SUNAT | IAT INSTITUTO ADUANERO Y TRIBUTARIO
Saber para contribuir

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Autores:
APARICIO ENCISO, Sandra Ivonne
LLAQUE SÁNCHEZ, Fredy Richard
VASQUEZ TARAZONA Catya Evelyn

INSTITUTO ADUANERO Y TRIBUTARIO DE LA SUNAT AÑO MMXXII

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS
Editor:
Es una publicación producida por el Instituto Aduanero y Tributario – IAT de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.
Primera edición digital: setiembre de 2023

Directivos
MORA INSUA, Walter Eduardo
Jefe del Instituto Aduanero y Tributario
LLAQUE SÁNCHEZ, Fredy Richard
Gerente de Formación y Capacitación
TERRONES CEVALLOS, Bogard Martin
Gerente de Investigación Académica y Aplicada

Autores
APARICIO ENCISO, Sandra Ivonne
LLAQUE SÁNCHEZ, Fredy Richard
VÁSQUEZ TARAZONA, Catya Evelyn

Revisores de Estilo
DURAN CHERO, César Willian
MANNUCCI DELGADO, Hilda Jackelin
VÁSQUEZ GONZALES, Fabiana Catalina

Línea Gráfica
ORÉ SÁNCHEZ, Juan Dalmer

Copyright © Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT. Instituto Aduanero y Tributario - IAT. 2023.
Av. Agustín Gamarra N.° 680. Chucuito. Callao. Perú
Página web: http://iat.sunat.gob.pe

Reservados todos los derechos. Este libro o cualquiera de sus partes, no podrá ser reproducido, ni registrado, ni transmitido, ni utilizado en ningún tipo de almacenaje y recuperación (ya sea mecánico, electrónico, fotoquímico, digital informático, fotocopiado, grabación sonora, podcast, escaneado, microfilmado, googleado, video, entre otros) ni por cualquier medio existente o por crearse, sin la autorización previa y por escrito del titular del Copyright.
Hecho el Depósito Legal N°
ISBN N.° :
Libro electrónico disponible en:

La SUNAT no se identifica necesariamente con las opiniones, comentarios, recomendaciones, conclusiones u otras expresiones vertidas por los autores, siendo estas de su exclusiva responsabilidad. Tampoco son vinculantes ni comprometen sus objetivos, programas y acciones. Del mismo modo, dichas expresiones no constituyen, en ningún aspecto o circunstancia, la posición oficial de la institución, estando prohibido citarlas como tales en cualquier publicación, bajo responsabilidad. Toda cita o mención que se haga del presente documento se debe hacer citando la fuente y respetando la normativa vigente en materia de derechos de autor.

EDICIÓN DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA SUSTENTADA EN LA LEGISLACIÓN SOBRE DERECHOS DE AUTOR. DECRETO LEGISLATIVO N.º 822.

Artículo 43.- Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:

a. La reproducción por medio reprográfico, digital u otro similar para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos, discursos, frases originales, poemas unitarios, o de breves extractos de obras o del íntegro de obras aisladas de carácter plástico y fotográfico, lícitamente publicadas y a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados (cita obligatoria del autor) y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

Tabla de Contenido

Tabla de Contenido 4

PRÓLOGO 6

INTRODUCCIÓN 7

CAPÍTULO I. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS 8

CAPITULO II. LOS IMPUESTOS AL CONSUMO Y SU NATURALEZA 10

2.1. El Impuesto al Valor Agregado (IVA) 10

2.2. Principio de Neutralidad 17

2.3. Principios Jurídicos 18

2.4. La Estructura Jurídica del Impuesto General a las Ventas 21

CAPÍTULO III. LOS HECHOS GRAVADOS EN EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS 23

3.1. LA VENTA DE BIENES MUEBLES EN EL PAÍS 23

3.2. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL PAÍS 43

3.3. LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS EN EL PAÍS 49

3.4. LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN (artículo 1 de la LIGV) 53

3.5. LA PRIMERA VENTA DE INMUEBLES DEL CONSTRUCTOR (artículo 1 de la LIGV) 59

3.6. LA IMPORTACIÓN DE BIENES (inciso e) del artículo 1 de la LIGV) 65

3.7. EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS 71

CAPÍTULO IV. CRÉDITO FISCAL EN EL IGV 75

4.1. Concepto de Crédito Fiscal 75

CAPÍTULO V: OPERACIONES NO REALES 92

CAPITULO VI. EXONERACIONES E INAFECTACIONES EN EL IGV 96

6.1. Exoneraciones (artículo 5 de la LIGV) 96

6.2. Inafectaciones (artículo 2 de la LIGV) 100

CAPITULO VII. DETRACCIONES 101

7.1. Cómo funcionan las detracciones 101

CAPITULO VIII. PERCEPCIONES 115

8.1. Régimen de percepciones del IGV 115

8.2. Funcionamiento 115

8.3. Porcentajes de Percepción 116

8.4. Designación y exclusión de agentes de percepción 117

8.5. Requisitos mínimos del Comprobante de Percepción 117

CAPITULO IX. RETENCIONES del IGV.....122

9.1. Régimen de Retenciones del IGV.....122
9.2. Aplicación del Régimen y operaciones excluidas.....122
9.3. Importe de la operación y tasa de retención.....123
9.4. Designación y exclusión de Agentes de Retención.....124
9.5. Comprobante de retención.....124
9.6. Comprobante de Pago y notas de crédito y débito.....125
9.7. Funcionamiento.....126
9.8. Compensación.....127
9.9. Obligaciones del Agente de Retención.....127
9.10. Obligaciones del proveedor.....129

PRÓLOGO

INTRODUCCIÓN

El presente libro representa el resultado del trabajo colectivo de profesionales del Instituto Aduanero y Tributario – IAT, desarrollando a partir de la selección de contenidos relevantes que incluyen aspectos teóricos y prácticos. A este material se le ha agregado, cuando correspondía, criterios de aplicación contenidos en informes de SUNAT y en algunas Resoluciones relevantes del Tribunal Fiscal.

A fin de lograr este objetivo, el material que se pone a disposición se divide en 5 capítulos:

En el capítulo 1, se desarrolla los aspectos generales del IGV; el capítulo 2, trata el tema de los hechos gravados con el IGV; posteriormente en el capítulo 3, se analiza lo concerniente al Crédito Fiscal; en cambio, los capítulos 4 y 5 versan sobre Operaciones No Reales y las Exoneraciones e Inafectaciones contenidas en la Ley del Impuesto General a las Ventas (LIGV).

El texto que compartimos con ustedes es visionado por el IAT como un producto que ayude al proceso de gestión y transmisión del conocimiento dentro de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT). Juntamente con el Compendio de Legislación del Impuesto General a las Ventas.

Esperamos que este material sea una herramienta útil de fácil consulta y estudio, que coadyuve al desarrollo académico y profesional de los participantes.

CAPÍTULO I. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

El IGV, impuesto general a las ventas, es un impuesto que grava todas las fases del ciclo de producción y distribución. Está orientado a ser asumido por el consumidor final, encontrándose en el precio de compra de los productos que adquiere.

El esquema general del funcionamiento del IGV se muestra en la siguiente figura:

Figura 1

Impuesto General a las Ventas

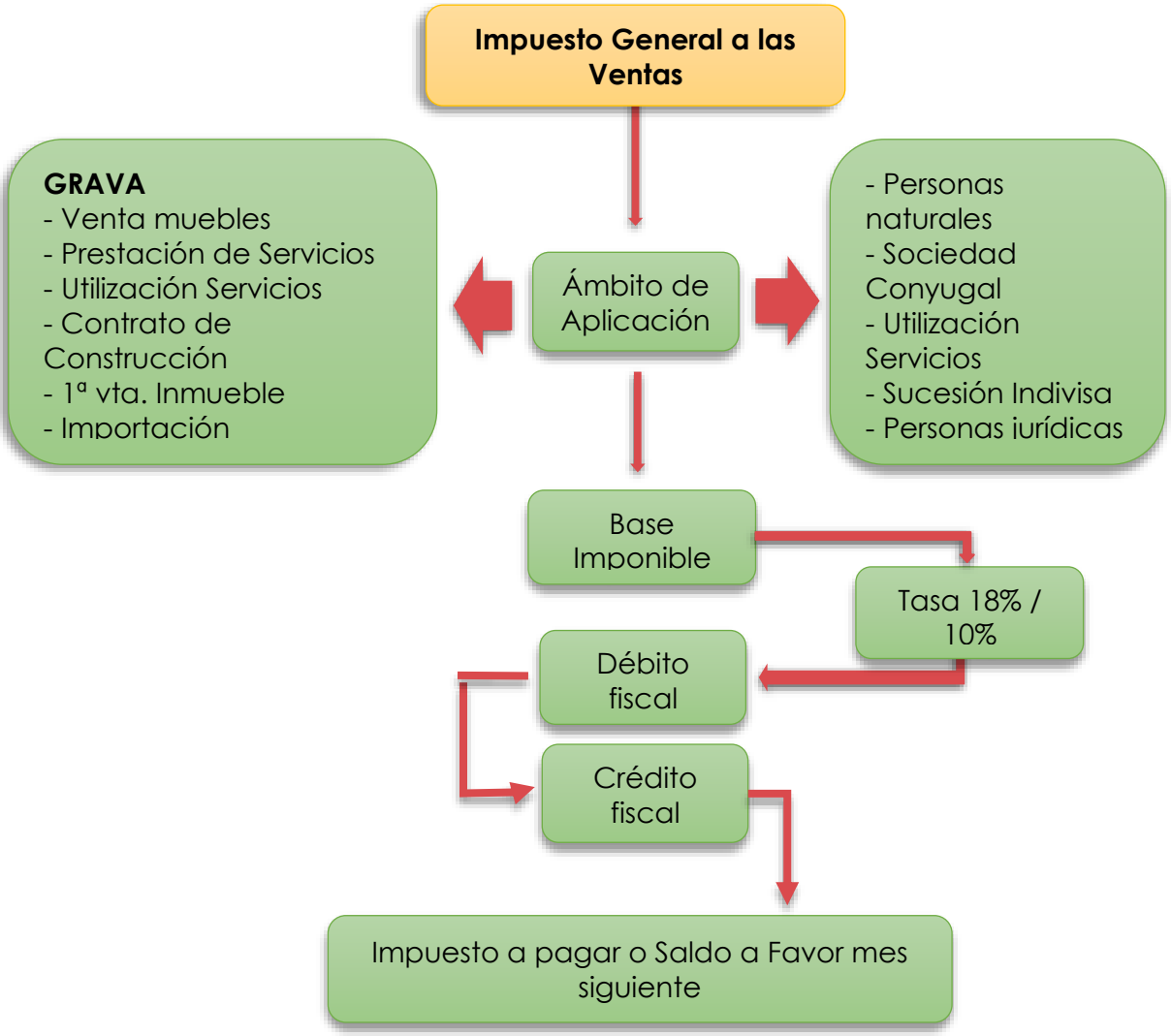

Nota. Adaptado a partir de Ponce (2018).

- **Tasa del IGV (artículo 17 de la Ley del IGV [LIGV]).**

La tasa del impuesto general a las ventas es de 16%, añadiéndose la tasa de 2% por el impuesto de promoción municipal (IPM).

- **Tasa excepcional del LIGV: Ley 31556- Ley que promueve medidas de reactivación económica de micro y pequeñas empresas de los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos**

Excepcionalmente, con la finalidad de apoyar la reactivación económica de las micro y pequeñas empresas dedicadas a las actividades de restaurantes, hoteles, alojamientos turísticos, servicios de catering y concesionarios de alimentos, debido a que ha sufrido un impacto devastador como consecuencia de la pandemia por covid-19, se establece que están gravadas con la tasa del 8%, las operaciones de venta de bienes y servicios que realicen los sujetos que cumplan los siguientes requisitos:

Requisitos:

- Las personas naturales o jurídicas perceptoras de rentas de la actividad empresarial y que tengan como actividad principal: restaurantes, hoteles, alojamientos turísticos.

- Los ingresos por ventas o prestación de servicios de dichas actividades representen por lo menos el 70 % de sus ingresos.

- Acceden al beneficio las micro y pequeñas empresas afectas al IGV

- No están comprendidas las empresas que conformen grupos económicos o tengan vinculación económica con otras empresas o grupos.

Esta tasa del IGV se compone del 8% + 2% de IPM = 10% IGV.

Plazo de vigencia: **del 1.9.2022 hasta el 31.12.2024.**

CAPITULO II. LOS IMPUESTOS AL CONSUMO Y SU NATURALEZA

Según Due (citado por Zolezzi, s.f., p. 22) "la imposición al consumo es un sistema que puede gravar a todos o gran parte de los gastos en consumo (impuesto a las ventas) o sólo aquellos en determinados bienes (impuestos a los consumos específicos)".

Los impuestos al consumo son impuestos indirectos que pretenden gravar la capacidad contributiva objetiva que se refleja a través del consumo de bienes y servicios finales.

Figura 2

Sistemas de Imposición

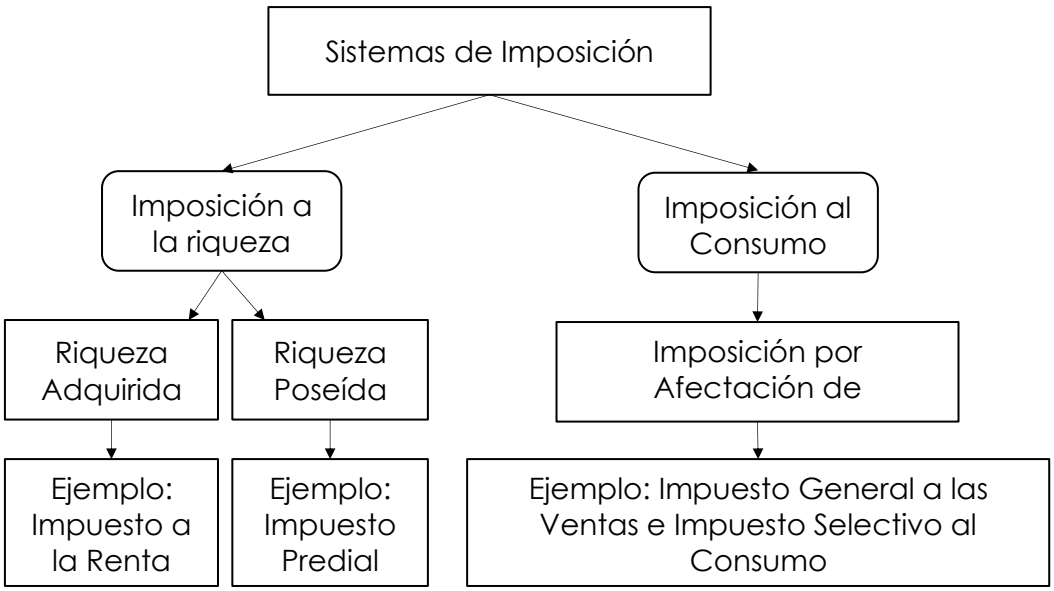

Nota. Extraído de SUNAT. (2023x)

2.1. El Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Según Salgado (citado por Sánchez):

> Los Impuestos al Valor Agregado son aquellos que, recayendo sobre el consumidor final que es quien en definitiva lo paga a través de sus consumos, son ingresados al fisco en cada una de las etapas del proceso económico de producción, distribución y comercialización, en proporción al valor que cada una de ellas incorpora al producto. (2012, p. 5)

De esta forma la imposición al valor agregado es una técnica que grava al consumo a través de un tributo general de naturaleza indirecta.

Figura 3

Impuesto al Valor Agregado - ¿Cómo trabaja?

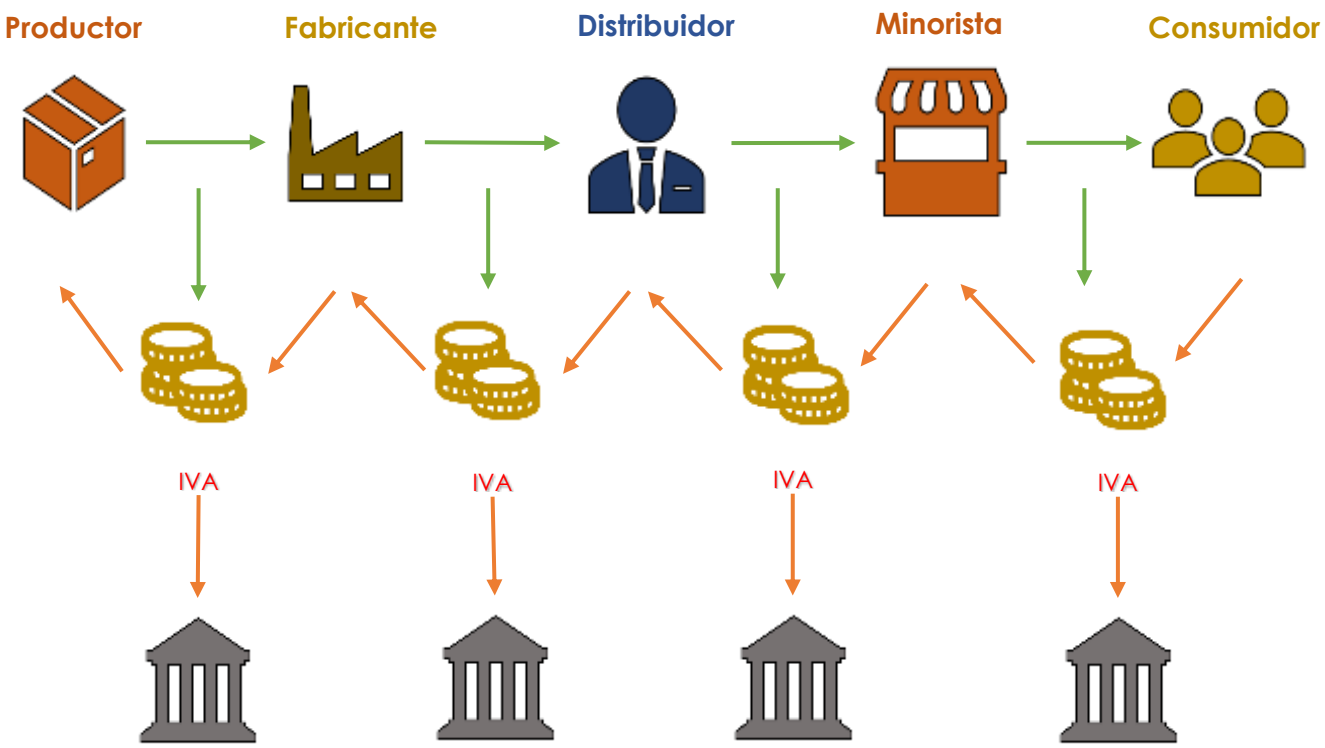

Nota. Extraído de Innocent M. (23 de mayo de 2018).

El impuesto se exige con ocasión de las transferencias de bienes y prestaciones de servicios, que tiene lugar en el ámbito de las actividades empresariales o profesionales, así como en la importación de bienes.

Las características que definen con precisión al IVA son:

Figura 4

Características que definen al IVA

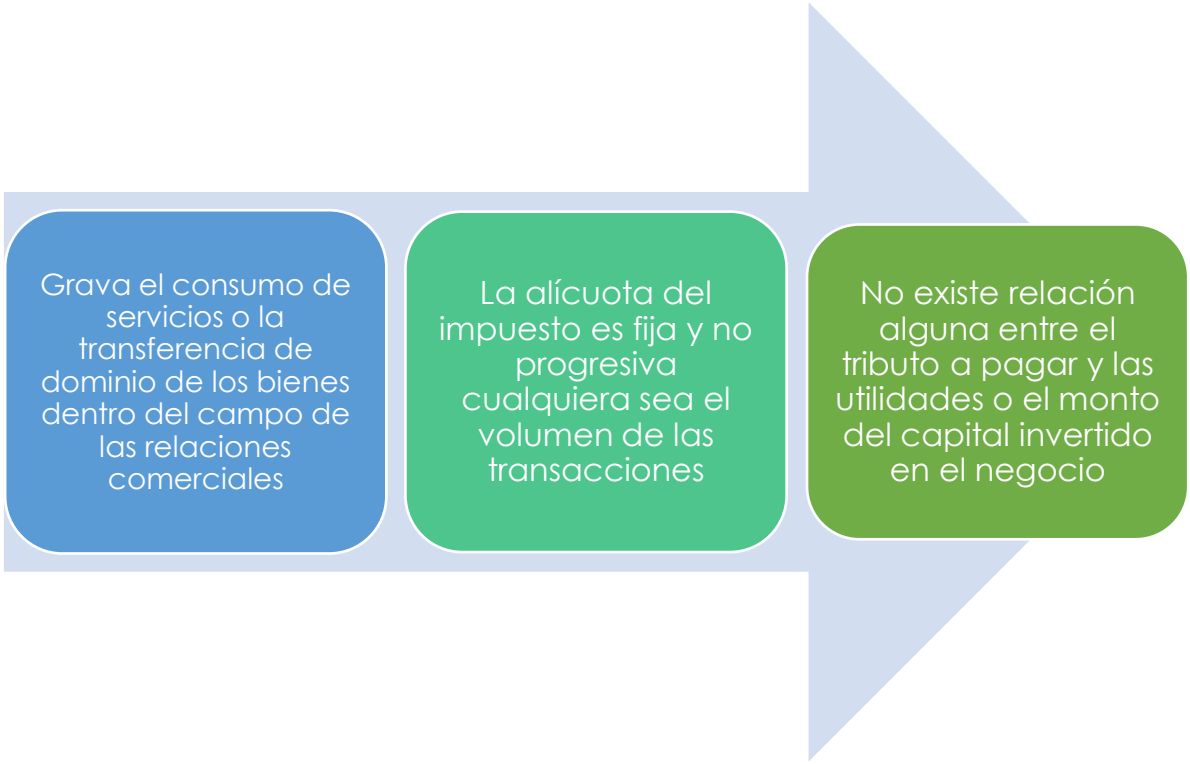

Nota. Adaptado de SUNAT(2023x)

Esta falta de relación corresponde a la naturaleza indirecta del impuesto y tiene como consecuencia que este impuesto no sea confiscatorio sea cual fuere el monto de la alícuota.

Respecto a las ventajas que se obtienen de aplicar la modalidad del Impuesto al Valor Agregado, se debe señalar que:

Figura 5

Ventajas al aplicar la modalidad del IVA

2.1.1. Modalidades del Impuesto al Valor Agregado

En los párrafos siguientes se desarrolla las opciones de política fiscal para el diseño del IVA.

2.1.1.1. Impuesto Monofásico

En el caso de los Impuestos monofásicos lo que se pretende es gravar una sola etapa del proceso de producción o distribución, es decir, corresponde a una imposición general de etapa única.

De este modo, el IVA puede ser exigido en la venta efectuada por: el fabricante, en la fase de comercio al por mayor, en la fase minorista o cuando el producto es vendido al consumidor final.

Figura 5

Longitud del Canal de Distribución.

Nota. Extraído de Velásquez (2015)

2.1.1.1.1. Impuesto monofásico en la etapa de fabricación

Es aquel impuesto donde el hecho imponible escogido por el legislador para dar origen al nacimiento de la obligación tributaria es la venta a nivel fabricante. Esta variante, a fin de no discriminar la producción nacional, crea la necesidad de afectar a los bienes importados con el impuesto que se aplica, al momento de su ingreso al país.

2.1.1.1.2. Impuesto monofásico en la etapa de ventas al por mayor

El Impuesto que recae sobre la venta de bienes o prestación de servicios que realicen los fabricantes o mayoristas registrados, a compradores no registrados (minoristas o consumidores finales), y también sobre las importaciones hechas por empresas no registradas.

2.1.1.1.3. Impuesto Monofásico en la etapa de ventas al por menor

En este supuesto, el impuesto recae sobre la venta que se realiza al consumidor final, ya sea que la misma se haya realizado por el productor, mayorista o

minorista. Lo determinante es la finalidad de la compra y no la naturaleza del vendedor.

La base de este sistema es el registro de vendedores al por menor, por la venta que se realiza (a) sujetos no inscritos, y (b) sujetos inscritos para su consumo.

FIGURA 1

Ejemplo de Impuesto Monofásico a Nivel Minorista

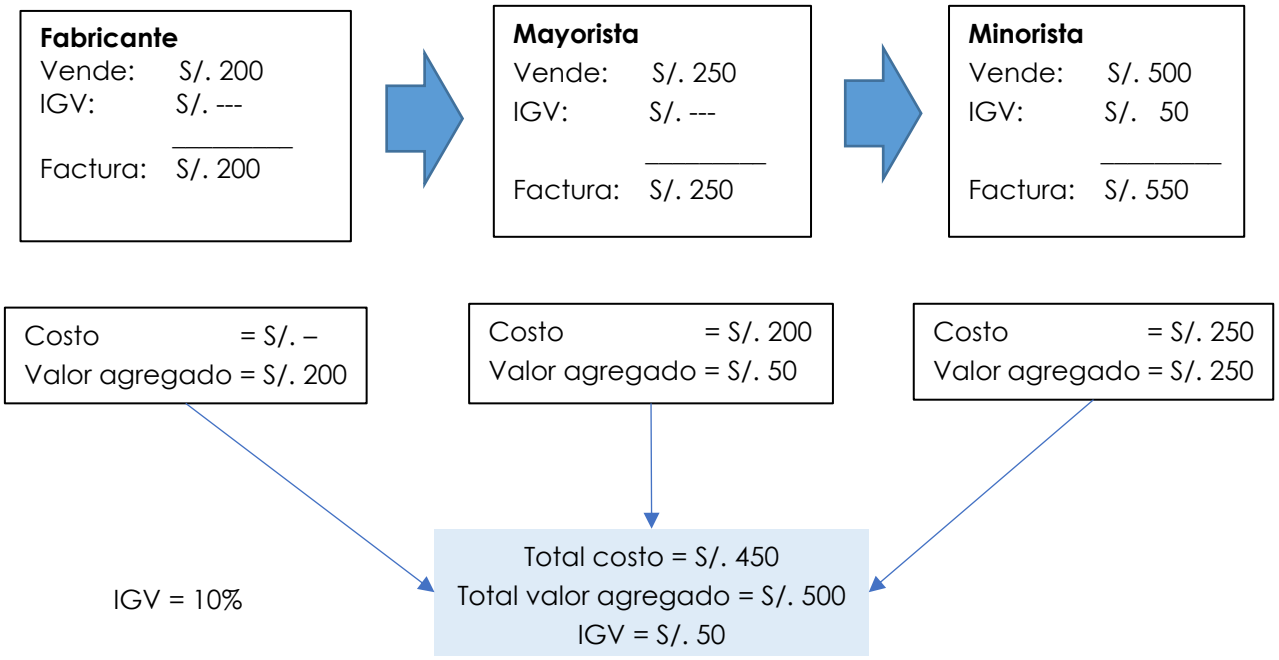

2.1.1.2. Impuesto Plurifásicos

Un IVA de este tipo es un impuesto que recae sobre todas las fases del proceso productivo, es decir, se caracteriza por gravar la venta de bienes de todas o alguna de las etapas del proceso de producción o distribución.

Zolezzi sostiene que se le denomina plurifásicos

> Por cuanto el tributo grava todas las transferencias que se realicen, comprendiendo a las ventas que se efectúen en distintas etapas de la producción y distribución como las que haga el fabricante al mayorista … y las que realice el detallista al consumidor final, así como las transferencias entre fabricantes, mayoristas o minoristas pudiendo inclusive, afectar a transferencias realizadas por quienes no son fabricantes o comerciantes. (1983, p. 22)

Dentro de estos impuestos, podemos encontrar las siguientes modalidades:

2.1.1.2.1. Plurifásico acumulativo sobre el valor total

En este caso se acumula la carga tributaria, lo que ha llevado a denominarla "impuesto en cascada".

Esta modalidad se caracteriza por gravar la venta de bienes y servicios en todas las etapas del ciclo de producción y distribución, sobre el valor íntegro del bien y sin admitir deducción alguna.

Figura 7

Ejemplo de Impuesto Monofásico a Nivel Minorista

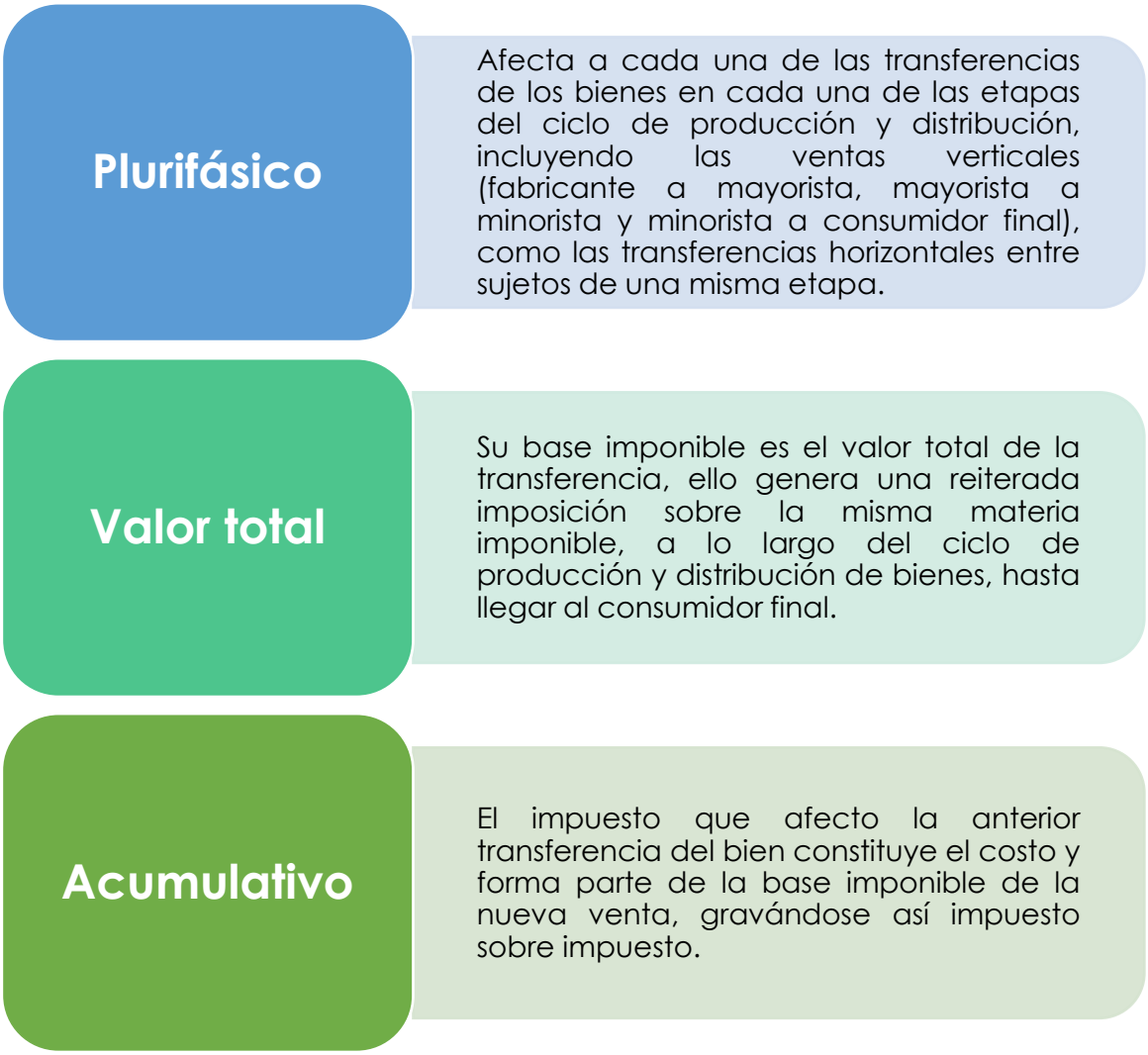

Figura 8

Ejemplo de Impuesto Plurifásico Acumulativo

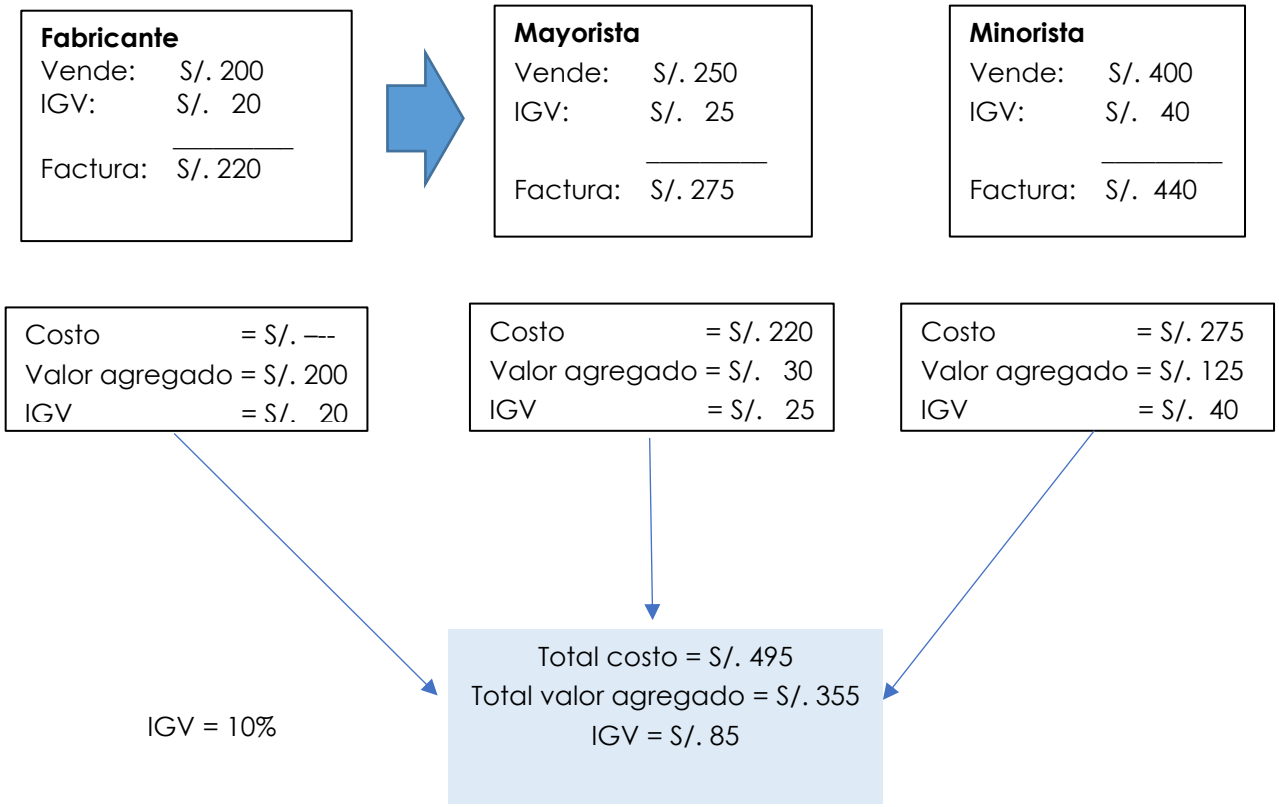

2.1.1.3. Plurifásico no acumulativo sobre el valor agregado

En este supuesto, no se acumula el impuesto, pues el objeto de imposición es únicamente el mayor valor que adquiere el bien en cada una de las etapas de producción y distribución.

Este tipo de tributo es la opción peruana recogida en el Impuesto General a las Ventas – IGV, ya que el mismo se encuentra estructurado bajo la modalidad de un impuesto Plurifásico, en el que se gravan todas las fases del ciclo de producción y distribución hasta llegar al consumidor final, pero en cada una de estas etapas solo se paga el valor que se agrega, ello debido al hecho que en la etapa anterior se pagó el resto.

2.2. Principio de Neutralidad

Una de las características más deseables en cualquier impuesto al valor agregado es la neutralidad.

Los tributos en general no deben afectar o interferir en la localización de los recursos productivos, en la selección de los consumos por los individuos y por las

empresas, en la alternativa entre el ocio y trabajo o en la elección de formas de producción o de distribución de bienes y servicios.

Como indica Chávez (2012)

> La neutralidad del IVA se mantiene respecto al empresario cualquiera sea la magnitud de la tasa del IVA pues los empresarios pagan el impuesto devengado por sus propias ventas, con deducción del impuesto que ha gravado sus compras, haciendo que se mantenga la misma ganancia. (p. 85)

En cambio, el consumidor final, quien no puede descargar el impuesto que se le traslada en el precio de venta, tiene que asumirlo por lo que la magnitud de la tasa le afecta económicamente al tener que pagar un mayor precio.

Figura 9

Neutralidad en las fases del consumo

Conceptos	**IGV 25%**	**IGV 18 %**	**IGV 5%**	**ZERO VAT**
Total compras	220	220	220	220
IGV	55	40	11	41
Valor Venta	300	300	300	300
IGV	75	54	15	0
Precio Venta	**375**	**354**	**315**	**300**
IGV a pagar al Fisco	75-55=20	54-40=14	15-11= 4	0-41=-41
Beneficio o ganancia	**80**	**80**	**80**	**80**

Nota. Extraído de Chávez (2012, p. 86).

Como se muestra en la figura precedente, conforme el impuesto crece, la ganancia del empresario se mantiene en S/. 80.00, y el precio de venta que recae en el consumidor final aumenta, así como la recaudación fiscal.

2.3. Principios Jurídicos

Desde el punto de vista jurídico, los conceptos básicos del IGV giran en torno al crédito fiscal, la cual materializa la neutralidad de los costos impositivos; la territorialidad, en donde solamente se gravan las operaciones ocurridas en el territorio nacional; y la contraprestación, que se paga por el intercambio de bienes y servicios; finalmente es importante el sujeto pasivo del impuesto.

Sin embargo, conforme lo indicó el Tribunal Fiscal en su Resolución n.° 1374-3-2000 del 20 de diciembre de 2000, el legislador peruano adoptó la siguiente técnica del impuesto:

Figura 10

Técnica en el IGV

Impuesto Plurifásico	Porque es en función a la totalidad de sujetos que integran la cadena de producción y comercialización y las transferencias que ello implica, que se materializa el impuesto.
Impuesto No Acumulativo	Porque la incidencia económica del impuesto en una etapa anterior no se traslada a la subsiguiente como parte del costo y , en consecuencia, se evita el efecto cascada o efecto acumulativo del impuesto (se aplica el impueto sobre el impuesto preiamente pagado).
Valor agregado sobre Base Financiera	Porque se efectúa el cálculo del valor agregado en función del método de sustracción, el cual puede efectuarse sobre base real (computar la producción lograda en un periodo y deducir los gastos para adquirir la mercadería) o base financiera (computar el total de ventas de un periodo contra el total de compras del mismo).
Base financiera del Impuesto contra Impuesto	El cálculo del valor agregado se puede realizar además con arreglo a dos sistemas, los cuales se explican a continuación.

Nota. Adaptado a partir de la Resolución del Tribunal Fiscal n.° 1374-3-2000

2.3.1. Base Financiera del Impuesto contra Impuesto

El cálculo del valor agregado se obtiene confrontando

2.3.1.1. El sistema de sustracción de base contra base:

Se sustrae de las ventas de un periodo, las compras del mismo periodo y se aplica el impuesto a la diferencia el impuesto a la diferencia. En este caso no interesa que las ventas correspondan a la producción del periodo ni que las compras se hayan incorporado en el proceso productivo. Por ejemplo:

Ventas	Compras	Impuesto
1000	500	500 x 0.18 = 90

2.3.1.2. El sistema de deducción impuesto contra impuesto:

Se detrae el impuesto de las ventas de un periodo, el impuesto de las compras de dicho periodo. Por ejemplo:

Impuesto Ventas	Impuesto Compras	Impuesto del Periodo
1000x 0.18 = 180	500 x 0.18 = 90	180- 90 = 90

Como se aprecia, los resultados son exactamente los mismos, se produce únicamente diferencias en el caso que existan alícuotas reducidas o exoneraciones.

Figura 11

Decisión de Política Fiscal sobre el IGV

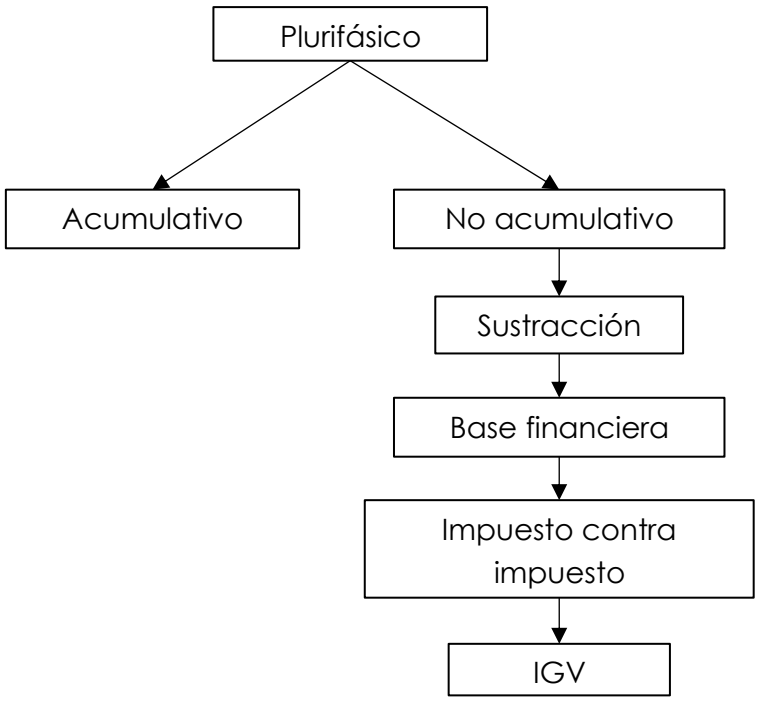

Por otro lado, existe una deducción de tipo consumo en cuanto a inversiones: Aplicable para la deducción del impuesto que afecta la adquisición de bienes de capital, está conformado por tres sistemas:

FIGURA 12

Modalidades del IVA en la LIGV

Sistema de deducción tipo producto	Sistema de deducción tipo renta	Sistema de deducción tipo consumo
No se admite la deducción del IGV que haya afectado la adquisición.	Se permite la deducción parcial y periódica del impuesto en función a la vida útil del bien y su depreciación.	Se admite la deducción inmediata del IGV, que haya afectado la adquisición de dichos bienes.

Nota. Adaptado a partir de

La adopción de uno u otro sistema obedece a la complejidad que pueda revestir su implementación (razones administrativas) y esencialmente a objetivos de política fiscal.

2.4. La Estructura Jurídica del Impuesto General a las Ventas

La estructura jurídica del IGV debe abordar los siguientes supuestos:

- **Respecto al hecho Gravado:** El hecho gravado más importante en el IGV es la venta de bienes y la prestación de servicios, considerando que en la legislación se debe efectuar una interpretación que se materialice en la generalización del impuesto y al mismo tiempo concretice con claridad el núcleo fáctico de los hechos gravados que encajan en tal hipótesis de imposición.

- **Respecto al Derecho al Crédito Fiscal:** Es un derecho del contribuyente el cual tiene un perfil "procesal". Ejemplo: Los diversos deberes formales regulados en nuestra legislación y jurisprudencia.

- **Respecto a la Base Imponible del Impuesto:** Debe considerarse que la valoración de la base imponible es "subjetiva" en contraste con el Impuesto a la Renta cuya valoración es objetiva. Ejemplo: Existe una suerte de división con el Impuesto a la Renta ya que ambos impuestos guardan diferente fundamento (Renta – Consumo).

- **Nacimiento de la Obligación Tributaria:** Guarda ciertas particularidades en algunos supuestos, como es el caso de los servicios por contrato de construcción, ya que se devenga con la percepción del ingreso, mientras que los servicios en general se pueden devengar también con la emisión del comprobante de pago, vencimiento de la retribución, pago de la retribución o culminación del servicio.

En conclusión, se tiene que el Impuesto General a las Ventas, se caracteriza por ser un Impuesto Plurifásico no Acumulativo al Valor Agregado, liquidado por sustracción con el método impuesto contra impuesto,

CAPÍTULO III. LOS HECHOS GRAVADOS EN EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

De acuerdo con el artículo 1 de la LIGV, las operaciones o hechos gravados con este impuesto son las siguientes:

Figura 13

Hechos gravados en el IGV

3.1. LA VENTA DE BIENES MUEBLES EN EL PAÍS

Conforme lo indica Villanueva (2014), el legislador peruano ha optado por gravar la venta de bienes muebles desde una perspectiva jurídica[1], es decir, el

[1] Según el indicado autor, la configuración del hecho gravado venta de bienes muebles en el país puede definirse desde dos perspectivas: perspectiva económica y la perspectiva jurídica. Siendo que la primera define al hecho gravado en función al poder de disposición sobre el bien;

hecho gravado venta se configura con los actos o contratos que generen la transmisión de propiedad.

Conforme indica el citado autor, el numeral 1 del artículo 3 de la LIGV indica que la venta es "todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes". Bajo este marco, es importante observar que la definición de venta contenida en la Ley podría llevarnos a entender que "cualquier transferencia de bienes a título oneroso", concepto dentro del cual puede encajar no solamente la venta o actos que conlleven a la transmisión de propiedad sino también otros actos que transmitan bienes a título oneroso como el derecho de superficie, la servidumbre, el usufructo y otras.

No obstante, el numeral 3 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de IGV indica que es

> Todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin.

En ese sentido, el reglamento permite apreciar con claridad que la opción legislativa para definir el hecho gravado "venta" se configura con los actos o contratos que generen la transmisión de propiedad (Villanueva, 2014, p. 50).

FIGURA 14

Venta en la LIGV y el RLIGV

LIGV (Art. 3, inc. A, num. 1)	Reglamento de la LIGV (Art. 2, num. 3)
Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.	Todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación,

mientras que, la segunda define el hecho gravado en función a la transmisión del derecho de propiedad.

Se incluye a las operaciones sujetas a condición suspensiva en las cuales el pago se produce con anterioridad a la existencia del bien. También se considera venta las arras, depósito o garantía que superen el límite establecido en el Reglamento.	adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin.

3.1.1. Aspecto Personal

Conforme lo establecido en el artículo 9 y 10 del TUO de la LIGV y el artículo 4 del RLIGV, serán sujetos del impuesto:

3.1.1.1. Contribuyentes:

9.1 Son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión que desarrollen actividad empresarial que:

a) Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución;
b) Presten en el país servicios afectos;
c) Utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados;
d) Ejecuten contratos de construcción afectos;
e) Efectúen ventas afectas de bienes inmuebles;
f) mporten bienes afectos. Tratándose de bienes intangibles se considerará que importa el bien el adquirente del mismo. (num. 1, art. 9 de la LIGV)

FIGURA 15

Sujetos del Impuesto General a las Ventas

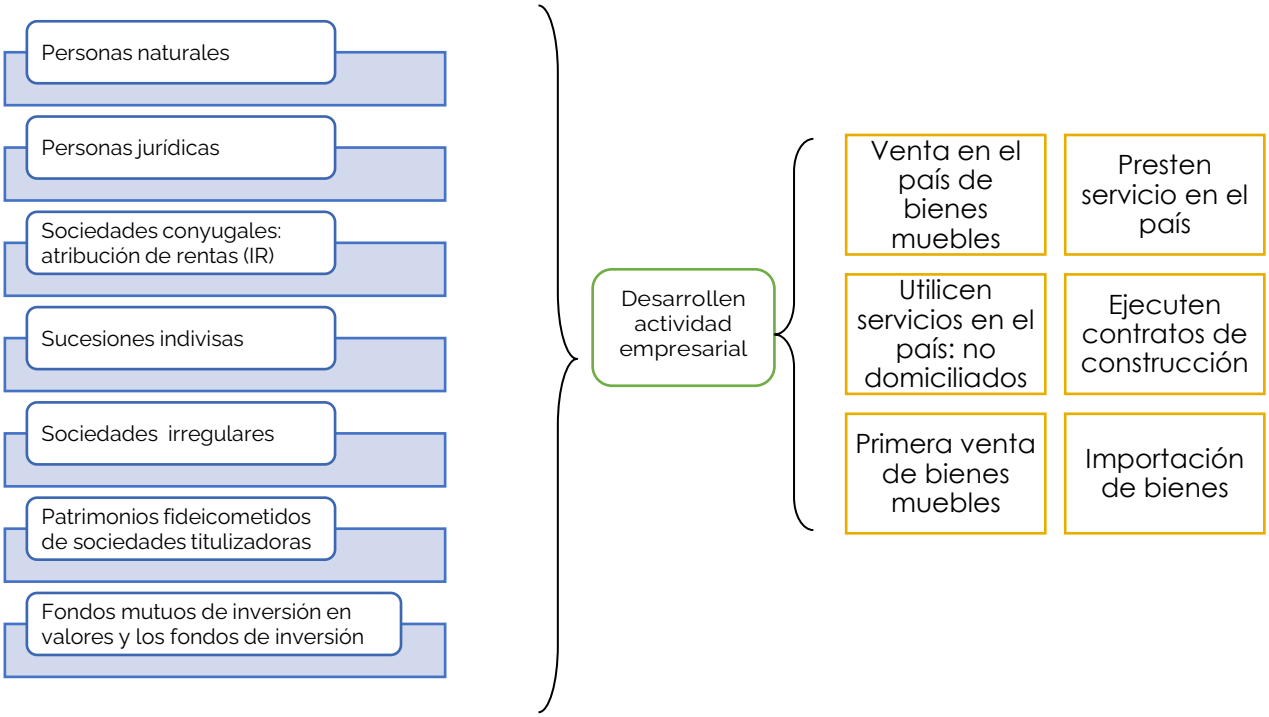

Nota. Adaptado a partir de la Ley del IGV

Cabe indicar que con la modificación efectuada en el numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley del IGV a partir del Decreto Legislativo n.° 1395 , se indica que

> También son contribuyentes del Impuesto la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente, de acuerdo con las normas que señale el Reglamento; así como las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, considerados como tales de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta. (num. 3, art. 9 de la LIGV)

Con respecto al tema de las sucursales, el Tribunal Fiscal se pronunció a través de diversas resoluciones. Por ejemplo, las **RTF n.° 1651-5-2004 y 7525-2-2005** mencionan que la sucursal y el establecimiento permanente de una empresa establecida en el exterior es un sujeto distinto a su matriz, siendo el primero considerado como sujeto domiciliado que puede prestar servicios en el país gravados con el impuesto; por otro lado la matriz se considera sujeto no domiciliado, y los servicios que preste y sean consumidos o empleados en el país se encuentran gravados bajo el supuesto de utilización de servicios.

En ese sentido, será suficiente, que la venta de un bien afecto sea realizada por personas que se dedican a la actividad empresarial para que la operación se

encuentre gravada, así ésta no corresponda al giro de la empresa y haya sido realizada en forma ocasional.

Asimismo, se consideran sujetos del impuesto, aquellos que, si bien no se dedican a la actividad empresarial, realizan en forma habitual la venta de bienes muebles afectos.

Por otro lado, es preciso señalar que las personas naturales[2], personas jurídicas de derecho público y las personas jurídicas de derecho privado que no tienen fines de lucro, son sujetos que no realizan actividad empresarial.

3.1.1.2. Habitualidad:

La habitualidad en la realización de las operaciones de venta se calificará en base a la naturaleza, monto o frecuencia de las operaciones, a efecto de determinar el objeto por el cual el sujeto las realizó.

En el caso de operaciones de venta de bienes muebles, se determinará si la adquisición o producción de los bienes tuvo por objeto su uso, consumo o su venta, debiendo evaluarse en este último caso el carácter habitual dependiendo de la frecuencia y/o monto. (SUNAT, s.f.a)

Se presume que existe habitualidad en dos situaciones:

- Reventa
- La transferencia que realice el importador de vehículos usados antes de transcurrido un año de numerada la Declaración Única de Aduanas respectiva o documento que haga sus veces.

"Numeral 2 del art. 9 de la LIGV y el art. 4 primer párrafo del RLIGV"

3.1.1.3. Responsable Solidario:

El responsable solidario es aquél que a pesar de que no realice el hecho imponible o que sobre él no se verifique la hipótesis de incidencia establecida como generadora de la obligación tributaria, se encuentra obligado al cumplimiento de la prestación tributaria, es decir, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir con la obligación tributaria a cargo de aquel.

Son sujetos del impuesto en calidad de responsables solidarios:

- El comprador de los bienes cuando el vendedor no tenga domicilio en el país. (ejem. Utilización de Servicios)

[2] Siempre que no realicen actividad empresarial.

- Las personas naturales, las sociedades u otras personas jurídicas de derecho público y privado, que hayan sido designados por ley como agentes de percepción o retención, entre otros.

Para mayor alcance revisar el art. 10 de la LIGV.

3.1.2. Aspecto Material

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del TUO de la LIGV, el Impuesto General a las Ventas grava la venta en el país de bienes muebles, en ese sentido, debemos definir qué se entiende por venta, de acuerdo con lo señalado en la norma tributaria.

3.1.2.1. Venta ((inciso a) del artículo 3 de la LIGV)

Según el inciso a) del artículo 3 de la Ley, venta es "todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso", asimismo, el numeral 3 del artículo 2 del RLIGV, define venta como "todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de los bienes".

Conforme se puede observar, esta definición es imprecisa, toda vez que de su contenido no se puede apreciar que tipo de transferencias a título oneroso encajan en el hecho gravado venta, si cualquier transferencia de derechos a título oneroso, o solo las transferencias de propiedad civil sobre bienes muebles o inmuebles.

Sin embargo, de la lectura conjunta de ambos cuerpos normativos, se desprende que la venta como hecho gravado requiere actos o negocios que conlleven la transmisión de propiedad, en consecuencia, nuestra ley de IGV se acoge a la concepción jurídica del hecho gravado venta.

En el **Informe n.° 022-2001/SUNAT**, se indica que "el canje de productos en función a cláusulas de garantía no es VENTA, si es practica usual y se acredita la devolución de los bienes defectuosos con G/Remisión. La bonificación no se exige que sea de la misma naturaleza de los bienes vendidos."

Cabe precisar que cuando la LIGV señala que es venta todo acto que transfiere bienes, esta debe entenderse en concordancia con el Reglamento, toda vez que el acto no transfiere la propiedad, sino deberá generar la obligación de transferir la propiedad, aunque no la transfiera efectivamente.

En ese sentido, se debe señalar que la definición de venta que regula la LIGV no es asimilable a la compraventa de la legislación civil, en tanto que la primera goza de mayor amplitud que la segunda, pues incorpora otro tipo de

operaciones que tienen por contenido el transferir la propiedad de bienes, ya sea a título oneroso, gratuito o por autoconsumo de su titular.

Así tenemos que la Ley del IGV considera venta a la venta propiamente dicha y al retiro de bienes.

En el **Informe n.° 216-2002-SUNAT/K00000**, se señala que "el tercer párrafo del inciso c) del numeral 3 del artículo 2° del Reglamento del IGV, cuando dispone que para efecto de dicho impuesto no se consideran ventas las entregas de bienes muebles que efectúen las empresas como bonificaciones al cliente sobre ventas realizadas, siempre que cumpla determinados requisitos; únicamente se refiere a las bonificaciones realizadas por ventas de bienes, más no por la prestación de servicios."

3.1.2.1.1. VENTA PROPIAMENTE DICHA

El numeral 3 del artículo 2 del RLIGV, define la venta como todo acto oneroso que conlleve a la transmisión de la propiedad de los bienes, independientemente de la designación que se le dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por remate, pacto de reserva de propiedad o cualquier acto que conduzca a dicho fin.

Como ya se señaló, la LIGV considera venta al acto por el cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad del bien al adquirente, y transfiere con ello los riesgos de la cosa vendida.

Asimismo, de acuerdo con las últimas modificaciones de la LIGV, realizadas mediante el D. Leg. 1116, en el concepto de venta, también se encuentran comprendidas las operaciones sujetas a condición suspensiva en las cuales el pago se produce con anterioridad a la existencia del bien. También se considera venta las arras, depósito o garantía siempre que superen en conjunto el tres por ciento del valor total de venta.

3.1.2.1.2. RETIRO DE BIENES (INCISO C) DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 2 DEL RLIGV).

Se entiende como retiro a todo acto por el cual se transfiere la propiedad a título gratuito, o que conlleve un autoconsumo no autorizado por la empresa, es decir, cuando el sujeto del impuesto realiza autoconsumos no necesarios para realizar las actividades gravadas del contribuyente.

Se incluyen a la entrega de bienes que se efectúan por descuento o bonificación, salvo las excepciones señaladas en la Ley y Reglamento, que serán desarrollados posteriormente.

El Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 4531-1-2003 ha establecido como criterio de observancia obligatoria que: "La entrega gratuita de bienes como polos, uniformes, agendas, billeteras, bolígrafos y llaveros, con fines publicitarios, constituye retiro de bienes para efectos del Impuesto General a las Ventas".

El retiro de bienes se encuentra gravado con el impuesto, encontrándose prohibido su traslado al adquirente. En ese sentido, siendo que el propósito del IGV es recaer sobre el consumo final de bienes y servicios, con la sujeción de los retiros de bienes se pretende igualar las condiciones entre consumidores finales (Villanueva, 2009), además se busca evitar el incremento indebido de crédito fiscal por adquisiciones que finalmente no se destinan a operaciones gravadas.

3.1.2.1.2.1. CLASIFICACIÓN DEL RETIRO DE BIENES (NUMERAL 3), INCISO C) DEL ART. 2 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IGV)

Autoconsumo:

En estas operaciones se grava, no una operación derivada de un contrato, sino el ejercicio de un atributo del derecho de propiedad, un "acto material" que consiste en el uso del producto para fines no empresariales o privados, en consecuencia, no se reconoce la traslación del impuesto, es decir, quien efectúa el autoconsumo será quien pague el impuesto. En ese sentido el IGV grava:

- La apropiación de bienes de la empresa que realice el propietario, socio o titular de la misma.
- El consumo que realice la empresa de los bienes de su producción o del giro del negocio, salvo que sea para la realización de operaciones gravadas.

Transferencia gratuita:

De acuerdo con lo señalado, en nuestra legislación, se dispone, sin distingo alguno, que constituyen retiro de bienes todo acto por el que se transfiera la propiedad de bienes a título gratuito, es decir, "el legislador califica como retiro de bienes, las transferencias gratuitas relacionadas al giro del negocio … a fin de evitar un excesivo y desmesurado uso de entregas gratuitas que pudieran encubrir operaciones onerosas gravadas con el Impuesto" (Villanueva, 2015, p. 367). De tal manera calificará como retiro de bienes:

Figura 16

Retiro de Bienes

La entrega en propiedad de bienes a título gratuito, tales como obsequios, muestras comerciales y bonificaciones, entre otros.

La entrega de bienes a los trabajadores de la empresa cuando sean de su libre disposición y no sean necesarios para la prestación de servicios .

La entrega de bienes pactada por Convenios Colectivos que no se consideren condición de trabajo y que a su vez no sean indispensables para la prestación de servicios.

La apropiación de los bienes de la empresa que realice el propietario, socio o titular de la misma.

El consumo que realice la empresa de los bienes de su producción o del giro de su negocio, salvo que sea necesario para la realización de operaciones gravadas.

Nota. Adaptado a partir de la Ley del IGV

3.1.2.1.3. EXCEPCIONES

Cabe señalar, que el legislador ha previsto ciertas excepciones respecto a la opción de gravar los retiros de bienes, de tal manera, que no se encuentra gravada con el IGV:

Figura 17

Excepciones al Retiro de Bienes

La entrega de bienes a un tercero para ser utilizados en la fabricación de otros bienes que la empresa le hubiera encargado.

El retiro de bienes por el constructor para ser incorporados en la construcción de un inmueble.

El retiro de bienes como consecuencia de la desaparición, destrucción o pérdida de bienes.

En ese sentido, la pérdida desaparición o destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, así como por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, se acreditará con el informe emitido por la Compañía de Seguros, de ser el caso, y con el respectivo documento policial que deberá ser tramitado dentro de los 10 días hábiles de ocurridos los hechos, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento.

El retiro de bienes para ser entregados a los trabajadores como condición de trabajo, siempre que sean indispensables para que el trabajador pueda prestar sus servicios, o cuando dicha entrega se disponga mediante ley.

El retiro de bienes producto de la transferencia por subrogación a las empresas de seguros de los bienes siniestrados que hayan sido recuperados.

La entrega a título gratuito de muestras médicas de medicamentos que se expenden solamente bajo receta médica.

Nota. Adaptado a partir de la Ley del IGV

Figura 18

Excepciones al Retiro de Bienes

Los que se efectúen como consecuencia de mermas y desmedros debidamente acreditados conforme a las disposiciones del Impuesto a la Renta.

La entrega a título gratuito de bienes que efectúen las empresas con la finalidad de promocionar la venta de bienes muebles, inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción, siempre que le valor de mercado de la totalidad de dichos bienes, no exceda del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos promedios mensuales de los últimos doce (12) meses con un límite de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias. Si se excede al límite establecido, únicamente se encontrará gravado por el exceso.

La entrega gratuita de material documentario que efectúen las empresas con la finalidad de promocionar la venta de bienes muebles, inmuebles, prestación de servicios y contratos de construcción.

La entrega de bienes muebles que efectúen las empresas como bonificaciones al cliente sobre ventas realizadas, siempre:

- Se trate de prácticas usuales en el mercado o que respondan a determinadas circunstancias tales como pago anticipado, monto, volumen u otros,
- Se otorguen con carácter general en todos los casos en que concurran iguales condiciones.
- Conste en el comprobante de pago o en la nota de crédito respectiva.

Nota. Adaptado a partir de la Ley del IGV

3.1.2.2. Bienes Muebles (inciso b) del artículo 3 de la LIGV)

Los bienes muebles son aquellos que pueden llevarse de un lugar a otro, asimismo, se consideran bienes muebles a los derechos referentes a los mismos, a los intangibles, como derechos de autor, signos distintivos, invenciones, patentes, derechos de naves y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes. Así tenemos que podemos calificar a los bienes muebles como:

3.1.2.2.1. BIENES CORPORALES (INCISO B) DEL ARTÍCULO 3 DE LA LIGV)

Son bienes que pueden ser perceptibles por los sentidos y que pueden trasladarse de un lugar a otro. Para efectos de la Ley de IGV la condición de usado o nuevo del bien no resulta relevante.

3.1.2.2.2. BIENES INCORPORALES (INCISO B) DEL ARTÍCULO 3 DE LA LIGV)

Aquellos que no pueden ser percibidos por los sentidos. Entre ellos encontramos los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares.

Figura 19

Bienes Incorporales

Nota. Adaptado a partir de la Ley del IGV

Ahora bien, para efectos de la Ley del IGV, no se consideran bienes muebles a:

- La moneda nacional, extranjera o cualquier documento representativo de estas.
- Las acciones y participaciones sociales.
- Las facturas, otros documentos pendientes de cobro, valores mobiliarios y otros documentos pendientes de cobro.

Tal como lo señala el numeral 8 del Art. 3 del Reglamento de la Ley del IGV.

3.1.3. Aspecto Espacial (inciso a) del numeral 1 del artículo 3 de la LIGV)

El aspecto espacial de un impuesto se encuentra referido al lugar de aplicación del impuesto, en ese sentido, la Ley de IGV, dispone que el IGV grava las operaciones realizadas en el país. En ese sentido, a efectos de determinar cuándo una operación de venta se realiza en el país la Ley de IGV ha establecido diversos criterios de ubicación.

3.1.3.1. Criterios de ubicación:

3.1.3.1.1. UBICACIÓN FÍSICA (INCISO A) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DEL IGV).

Se entiende que la venta es realizada en el país, cuando los bienes corporales materia de transferencia, sean estos nuevos o usados, se encuentren ubicados físicamente en el país, así el contrato o el pago se haya realizado en el exterior.

Debe precisarse que "tratándose de bienes muebles no producidos en el país, se entenderá que se encuentran ubicados en el territorio nacional cuando hubieran sido importados en forma definitiva" (artículo 2 - RLIGV), en consecuencia, se entienden ubicados fuera del país aquellos bienes que ingresan físicamente en el territorio nacional, pero a través de Regímenes de Admisión Temporal.

3.1.3.1.2. UBICACIÓN JURÍDICA (INCISO A) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DEL IGV).

Se aplicará en el caso de bienes inscribibles o intangibles. En el caso de los intangibles, dada su naturaleza, no es posible establecer su ubicación física.

- **Bienes inscribibles. -** Se consideran ubicados en el país los bienes, cuya inscripción, matrícula, patente o similar haya sido otorgada en el país, aun cuando al tiempo de efectuarse la venta se encuentren transitoriamente fuera de él.

- **Bienes intangibles. -** Se consideran ubicados en el país cuando el titular y el adquirente se encuentran domiciliados en el país. Un sujeto se encuentra domiciliado en el país cuando reúna los requisitos de la Ley del Impuesto a la Renta.

3.1.3.2. No se considera Venta (numeral 9 del artículo 2 de la LIGV)

Se debe tener en cuenta que no se considerará gravada con el impuesto la transferencia en el país de mercancía extranjera ingresada bajo los Regímenes de Importación Temporal o Admisión Temporal regulados en la Ley General de Aduanas. (numeral 9 del artículo 2 de la LIGV)

3.1.4. Aspecto Temporal (incisos a) y b) del Artículo 4 de la Ley de IGV)

Se considera que, de acuerdo con lo establecido en los incisos a) y b) del Artículo 4 de la Ley de IGV y los numerales 1, 2, 3 y 5 del Artículo 3 del Reglamento el nacimiento de la obligación tributaria en la venta de bienes muebles, surge:

a. En la venta de bienes corporales o derechos referidos a los mismos:

- En la fecha en que se emite el comprobante de pago, es decir, con la entrega del bien, o a la fecha en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero; toda vez que es en esa oportunidad cuando surge la obligación de emitir el comprobante de pago respectivo.
- En la fecha que se entregue el bien, es decir con la puesta a disposición del adquirente.

b. En la venta de naves y aeronaves, la obligación tributaria nacerá en la fecha en que se suscribe el contrato.

c. En la venta de signos distintivos, derechos de autor, derechos de llave y similares, la obligación tributaria nace en la fecha o fechas de pago señaladas en el contrato y por los montos establecidos, o en la fecha en que se perciba el ingreso hasta por el monto percibido; o cuando se emita el comprobante de pago.

d. En el retiro de bienes, la obligación tributara puede nacer en dos supuestos:

- En la fecha del retiro, la misma que deberá acreditarse con el documento que acredite la salida de almacén o consumo del bien.
- En la fecha que se emita el comprobante de pago, es decir, en la fecha del retiro.

e. En caso de los bienes entregados en consignación (o a comisionistas) nace la obligación tributaria cuando el consignatario vende los mencionados bienes, perfeccionándose en dicha oportunidad todas las operaciones.

FIGURA 19

Nacimiento de la Obligación Tributaria en la entrega de bienes en consignación

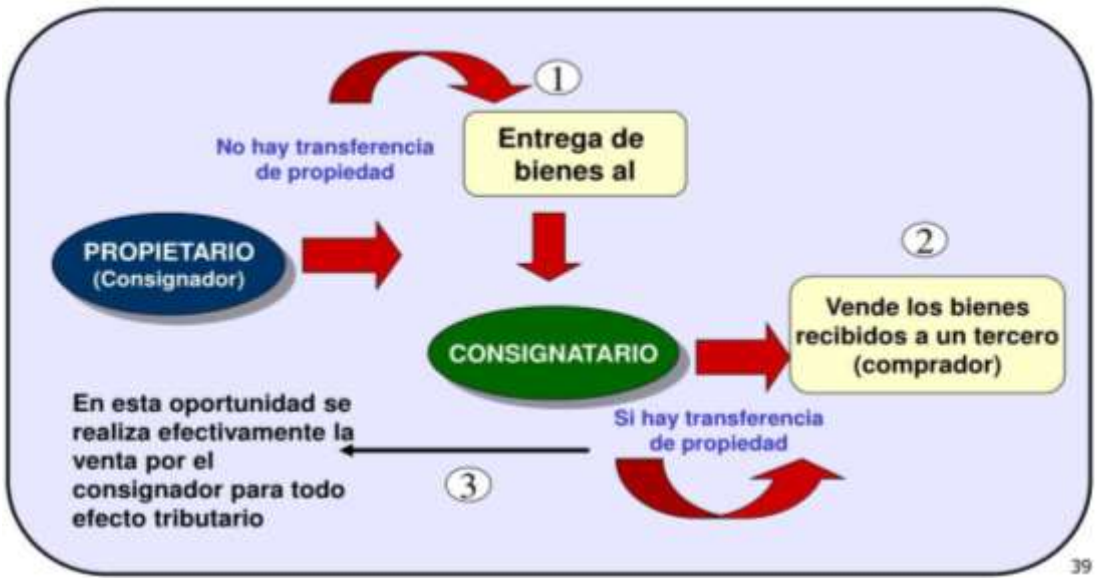

Nota. Adaptado a partir de la Ley del IGV

FIGURA 20

Nacimiento de la Obligación Tributaria en la entrega de bienes a comisionistas

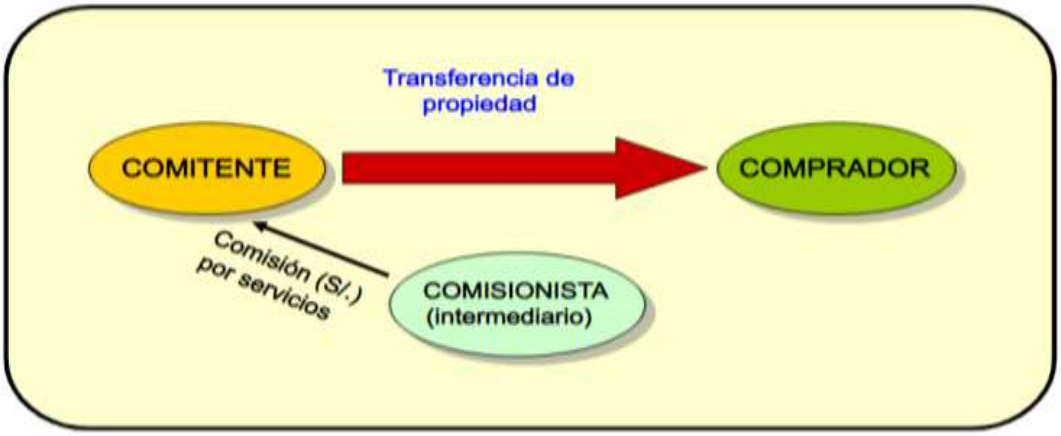

Nota. Adaptado a partir de la LIGV

Cabe señalar que existen supuestos en los cuales la obligación tributaria se genera en forma anticipada a la entrega del bien o puesta de disposición del mismo, es decir los pagos recibidos anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición del mismo, darán lugar al nacimiento de la obligación tributaria, por el monto percibido:

FIGURA 21

Nacimiento de la OT en Venta de Bienes Muebles

Primer Caso	Segundo Caso
a. En el pago anticipado a la entrega del bien o de la puesta a disposición del mismo, la obligación tributaria nace en la fecha que se percibe el pago anticipado, y por el monto de lo percibido.	**b.** En el caso de las arras de retractación, se tiene que no dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria la entrega de arras de retractación, antes de que exista la obligación de entregar o transferir la propiedad del bien, siempre que éstas no superen en conjunto el tres por ciento (3%) del valor total de venta. Cabe señalar, que dicho porcentaje se aplicará a las arras confirmatorias. En caso de superarse el porcentaje mencionado en el párrafo precedente, se producirá el nacimiento de la obligación tributaria por el importe total entregado.

Nota. Adaptado a partir de la Ley del IGV

FIGURA 2

Nacimiento del IGV en la Venta de bienes muebles

<table>
<tr><th>OPERACIÓN GRAVADA</th><th>NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN</th><th>REGLAMENTO DE LA LIGV</th><th>REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO</th></tr>
<tr><td rowspan="2">Venta de bienes muebles
 </td><td rowspan="2">Fecha en que se emita el CdP</td><td rowspan="2">Cuando deba ser emitido o se emita el CdP (lo que ocurra primero)</td><td>Momento de entrega del bien.</td></tr>
<tr><td>Momento en que se efectúe el pago</td></tr>
<tr><td></td><td>Fecha de entrega del bien.</td><td>Fecha en que el bien queda a disposición del adquirente.</td><td></td></tr>
</table>

Nota. Adaptado a partir de la Ley del IGV

3.1.5. Aspecto Cuantitativo

El aspecto mensurable del impuesto se refiere al tributo a pagar o crédito del período. En ese caso, corresponde determinar la base imponible, tasa del impuesto, impuesto bruto por operación, impuesto bruto del período e impuesto resultante del período.

3.1.5.1. TASA DEL IMPUESTO (ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE IGV).

La tasa del impuesto asciende al 16% del valor de venta del bien. Asimismo, el Impuesto por Promoción Municipal asciende al 2% del referido valor.

3.1.5.2. IMPUESTO BRUTO (ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE IGV).

El impuesto bruto correspondiente a cada operación es el monto resultante de aplicar la tasa del impuesto sobre la base imponible.

3.1.5.3. IMPUESTO BRUTO DEL PERIODO (ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE IGV).

El Impuesto Bruto del Período correspondiente a cada contribuyente por cada período tributario, es la sumatoria de los impuestos brutos de cada operación gravada.

3.1.5.4. IMPUESTO RESULTANTE O IMPUESTO A PAGAR (ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE IGV).

El Impuesto a Pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto del Período el Crédito Fiscal del Período.

FIGURA 3

Cálculo del Impuesto General a las Ventas

Nota. Adaptado a partir de la Ley del IGV

3.1.5.5. BASE IMPONIBLE

3.1.5.5.1. EN LA VENTA DE BIENES MUEBLES (ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE IGV).

La base imponible está conformada por el valor de venta del bien.

En ese sentido, el valor de venta del bien mueble, está constituido por la suma total que queda obligado a pagar el adquirente, la misma que se encuentra integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago, incluido los cargos que se efectúen por separado de aquel, y aún cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, siempre que sean necesarios en la operación de venta, en intereses devengados por el precio no pagado, o en gastos de financiación de la operación, incluidos el Impuesto Selectivo al Consumo, y otros tributos que afecten la producción, venta o prestación de servicios.

FIGURA 4

Valor Venta, IGV y Precio de Venta

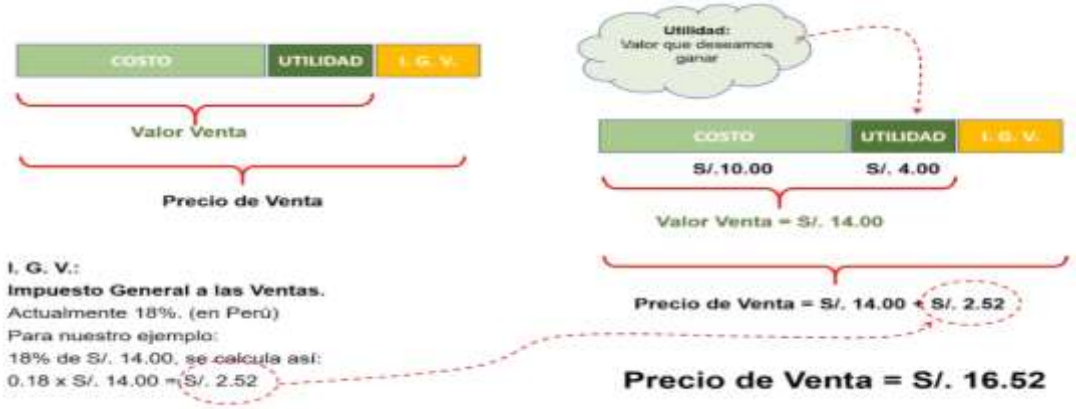

Nota. Adaptado a partir de **Fuente: Ibisness**

Los gastos realizados por cuenta del comprador … forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor. (artículo 14 - LIGV)

Por el contrario, no formarán parte del valor de la venta:

- El importe de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar la devolución de los envases retornables de los bienes transferidos.
- La diferencia de cambio que se encuentre entre el nacimiento de la obligación tributaria y el pago total o parcial del precio.
- Los descuentos que consten en el comprobante de pago, en tanto:
    - Se traten de prácticas usuales en el mercado o que respondan a determinadas circunstancias tales como el pago anticipado, monto, volumen u otros.
    - Se consignan con carácter general a todos los casos en que ocurran iguales condiciones.
    - No constituyan retiro de bienes.
    - Consten en el comprobante de pago o nota de crédito respectiva.

Por último, se debe precisar que los intereses moratorios no se encuentran gravados con el impuesto.

3.1.5.5.2. PRINCIPIO DE ACCESORIEDAD (ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE IGV Y NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE IGV).

Cuando con motivo de la venta de bienes muebles se proporcionen otros bienes o servicios, el valor de éstos formarán parte de la base imponible, aún cuando se encuentren exonerados o inafectos.

Asimismo, cuando con motivo de la venta exonerada de bienes muebles, se proporcionen otros bienes muebles o servicios, el valor de éstos estará también exonerado o inafecto, siempre que formen parte del valor consignado en el comprobante de pago emitido, y sean necesarios para realizar la operación de venta del bien.

3.1.5.5.3. EN EL RETIRO DE BIENES MUEBLES (ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE IGV Y ARTÍCULO 5 RLIGV).

La base imponible está compuesta por el valor referencial de otras operaciones similares y onerosas realizadas por el sujeto con terceros, o; el valor de mercado, determinado en base a las normas del Impuesto a la Renta; o en el caso que no se pueda determinar conforme a los dos supuestos anteriores, el valor de adquisición o producción.

Cabe precisar, que el impuesto que grava el retiro no podrá ser considerado como costo o gasto por la empresa que efectúe el retiro.

3.1.5.5.4. SITUACIONES ESPECIALES

a) Permuta (numeral 4 del artículo 5 RLIGV).

En caso de permuta de bienes muebles, se considerará que cada parte tiene el carácter de vendedor. La base imponible de cada venta afecta estará constituida por el valor de venta de los bienes comprendidos en ella.

La base imponible de la operación se determinará a valor de mercado de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta, a falta de éste, en base a los antecedentes que obren en poder de la SUNAT.

b) Base imponible cuando no está el precio (numeral 3 del artículo 5 del RLIGV)

Tratándose de cualquier operación de venta de bienes muebles cuyo precio no esté determinado, la base imponible será determinada a través del valor de mercado determinado según las normas del Impuesto a la Renta, o en base a los antecedentes que disponga la SUNAT.

c) Base imponible en mutuo de bienes (numeral 5 del artículo 5 del RLIGV)

En los casos que no sea posible aplicar el valor de mercado en el mutuo de bienes previsto en el segundo párrafo del Artículo 15 del Decreto, la base imponible será el costo de producción o adquisición de los bienes según corresponda, o en su defecto, se determinará de acuerdo a los antecedentes que obren en poder de la SUNAT.

d) Base Imponible en consorcio (numeral 5 del artículo 5 del RLIGV)

En este supuesto se debe tener en cuenta que "los contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente serán sujetos del impuesto, siéndoles de aplicación, además de las normas generales, las siguientes reglas:" (Araoz & Ramírez-Gastón, 2007, p. 250)

FIGURA 5

Base imponible en el Consorcio

La asignación al contrato de bienes, servicios o contratos de construcción hechos por las partes contratantes son operaciones con terceros; siendo su base imponible el valor asignado en el contrato, el que no podrá ser menor a su valor en libros o costo del servicio o contrato de c realizado, según sea el caso.

La transferencia a las partes de los bienes adquiridos por el contrato estará gravada, siendo su base imponible el valor en libros.

La adjudicación de los bienes obtenidos y/o producidos en la ejecución de los contratos, está gravada con el Impuesto, siendo la base imponible su valor al costo.

Nota. Adaptado a partri de la Ley del IGV

3.2. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL PAÍS

3.2.1. Aspecto Personal

3.2.1.1. Contribuyentes (inciso c) del artículo 3 de la LIGV)

Serán contribuyentes del impuesto las personas naturales, personas jurídicas, sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre la atribución prevista en las normas del Impuesto a la Renta, las sucesiones indivisas, las sociedades irregulares, entre otros, que realicen actividad empresarial y que presten en el país servicios afectos. Cabe indicar que con la modificación a la Ley del IGV efectuada mediante el Decreto Legislativo n.° 1395 publicado el 6 de setiembre de 2018, se incluye además a la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente.

En ese sentido, será suficiente que la prestación de un servicio afecto sea realizada por personas que se dedican a la actividad empresarial para que la operación se encuentre gravada, así ésta no corresponda al giro de la empresa y haya sido realizada en forma ocasional.

También se consideran sujetos del impuesto, aquellos que, si bien no se dedican a la actividad empresarial, realizan en forma habitual la prestación de servicios afectos.

3.2.1.2. Habitualidad (numeral 1 del artículo 4 del RLIGV)

La habitualidad en la realización de las prestaciones de servicios se calificará en base a la naturaleza, monto, frecuencia o periodicidad de las operaciones. De tal manera, que, en el caso de servicios, siempre se consideraran habituales aquellos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial.

3.2.2. Aspecto Material (inciso c) del artículo 3º de la LIGV)

3.2.2.1. Prestación

Se debe señalar que la Ley de IGV no ha definido qué se entiende por prestación, por lo que su definición debe extraerse de su sentido gramatical, excluyendo aquellos casos en que la Ley de IGV ha previsto un presupuesto especial de gravamen.

En ese sentido,

> por "prestación" debe entenderse a las obligaciones de dar de naturaleza temporal, esto es que no supongan enajenación, pues tal hipótesis se encuentra gravada bajo el supuesto de venta de bienes; obligaciones de hacer (excepto los contratos de construcción que se rigen por disposiciones específicas), así como a las obligaciones de no hacer." (Córdova, 2004, p. 133)

FIGURA 6

Clasificación de las Obligaciones

Nota. Extraído del Código Civil

3.2.2.2. Servicios

Se refiere a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este impuesto.

De manera que la ejecución de servicios para sí mismo no está gravada con el impuesto, sólo en caso de que se perciba una retribución que califique como renta de tercera categoría, salvo una única excepción, la cesión temporal y gratuita de activos fijos entre empresas vinculadas[3].

3.2.3. Aspecto Espacial

El aspecto espacial se encuentra referido al lugar de aplicación del impuesto, en ese sentido, la Ley de IGV, dispone que el IGV grava la prestación de servicios en el país.

En ese sentido, a efectos de determinar cuándo una prestación de servicios se realiza en el país, la Ley de IGV ha establecido que

> el servicio es prestado en el país, cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en él para efecto del Impuesto a la Renta, sea cual fuera el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución (criterio de ubicación jurídica). (Art. 3 de la LIGV; subrayado nuestro)

De tal manera que **no se encuentran** dentro del alcance del impuesto:

3.2.3.1. Servicio Extraterritorial (2do. Párrafo del Numeral 1, Inciso c) del Artículo 3 de la Ley de IGV).

Un servicio es considerado extraterritorial si tanto la prestación del mismo como su utilización se verifican en el exterior, con lo cual se distinguen de las operaciones de exportación de servicios que suponen la realización de actividades en el país, pero utilizadas en el extranjero.

Cabe indicar que la extraterritorialidad únicamente se ha desarrollado en el Reglamento de la LIGV, de tal manera que se puede interpretar que esta colisionando con lo señalado en la Ley servicio se encuentra prestado en el país

[3] De acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley del IGV, una empresa se vincula económicamente con otra cuando:

- Una empresa posea más del 30% del capital de otra empresa, directamente o por intermedio de una tercera.
- Más del 30% del capital de dos o más empresas pertenezcan a una misma persona, directa o indirectamente.
- En cualquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción de capital pertenezca a cónyuges entre sí o a personas vinculadas hasta el segundo grado de consaguinidad o afinidad.
- El capital de dos o más empresas pertenezca, en más de un 30% a socios comunes de dichas empresas.
- Por reglamento se establezcan otros casos.

cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en él para efecto del Impuesto a la Renta.

3.2.3.2. Exportación de Servicios (artículo 9 del RLIGV).

Se consideran servicios exportados únicamente a los servicios que cumplan con los siguientes requisitos:

> 1. Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e ingresos.
> 2. El exportador sea una persona domiciliada en el país.
> 3. El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.
> 4. El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar íntegramente en el extranjero. (Artículo 33 - LIGV)

Cabe indicar que, para efecto de lo señalado anteriormente, el exportador de servicios deberá de manera previa estar inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT tal como lo señala la Ley n.° 30641 vigente desde el 1.9.2017.

3.2.4. Aspecto Temporal

El nacimiento de la obligación tributaria en la prestación de servicios surge:

FIGURA 7

Nacimiento de la OT en Servicios

1. Fecha en que se emita o deba ser emitido el comprobante de pago, es decir, cuando culmina el servicio, se vence el plazo para el pago, o en la fecha que se efectúa la percepción total o parcial de la retribución, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Comprobante de Pago.	2. Fecha en que se percibe la retribución, que se puede dar con la puesta a disposición de la contraprestación pactada o cuando se haga efectivo el documento de crédito - hasta por el monto que se perciba, lo que ocurra primero	3. En el caso de los suministros de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, la obligación nacerá en la fecha de percepción del ingreso, o en la fecha del vencimiento del pago de la retribución. (SUNAT,2023)

Nota. Adaptado a partir de la Ley del IGV

Respecto al punto 2, el Reglamento de la Ley de IGV, establece que se entiende por fecha en que se percibe un ingreso o retribución: la de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada, o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito; lo que ocurra primero. (artículo 3)

En ese sentido, se debe precisar que mediante **RTF n.º 02285-5-2005**, el Tribunal Fiscal estableció como jurisprudencia de observancia obligatoria que:

> El inciso c) del numeral 1) del artículo 3 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF, modificado por el D.S. N° 136-96-EF, excede lo dispuesto en el inciso c) del texto original del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 821 recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, cuando dispone que se entenderá como fecha en que se percibe la retribución, la fecha de vencimiento del pago o de la contraprestación." (SUNAT,2023)

Cabe señalar que este pronunciamiento está referido al inciso c) del numeral 1) del artículo 3 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, previo a la modificación introducida mediante Decreto Supremo N° 130-2005-EF, cuando este señalaba que "la fecha en que se percibe un ingreso o retribución: la de pago o puesta a disposición de la contraprestación **pactada la fecha de vencimiento** o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito; lo que ocurra primero." (resaltado nuestro)

FIGURA 8

Nacimiento de la Obligación Tributaria en la Prestación de Servicios

<table>
<tr><th>OPERACIÓN GRAVADA</th><th>NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN</th><th>REGLAMENTO DE LA LIGV</th><th>REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO</th></tr>
<tr><td rowspan="2">Prestación de servicios
 </td><td>Fecha en que se emita el CdP</td><td>Cuando deba ser emitido o se emita el CdP (lo que ocurra primero)</td><td>Momento de la culminación del servicio.

Percepción de la retribución, parcial o total.</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td>Vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago.</td></tr>
<tr><td></td><td>Fecha en la que se perciba la retribución.</td><td>La de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada o
aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito. (lo que ocurra primero)</td><td></td></tr>
</table>

Nota. Adaptado a partir de SUNAT (2023)

3.2.5. Aspecto Cuantitativo

3.2.5.1. Base Imponible (numeral 13 del artículo 5 del RLIGV)

3.2.5.1.1. VALOR DE LA RETRIBUCIÓN POR SERVICIOS

La base imponible del IGV en la prestación de servicios está compuesta por la suma total que queda obligado a pagar el usuario del servicio, la misma que se encuentra integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago incluido los cargos que se efectúen por separado de aquel, y aun cuando se origine en la prestación de servicios complementarios y siempre que sean necesarios en la operación de servicios, en intereses devengados por el precio no pagado, o en gastos de financiación de la operación, incluidos los tributos que afecten la producción.

Cabe señalar que los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre de quien preste el servicio.

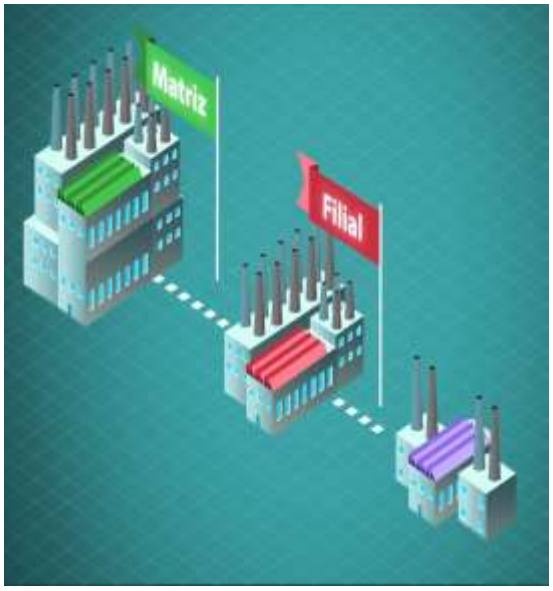

Por otro lado, en el caso de la cesión de uso de bienes del activo fijo a una empresa vinculada, tratándose de la entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad, de bienes que conforman el activo fijo de la empresa a otra vinculada económicamente, la base imponible será el valor de mercado establecido en la Ley del Impuesto a la Renta[4], en caso que éste no pueda ser determinado, se tomará como base imponible el dozavo del valor que resulte de aplicar el seis por ciento (6%) sobre el valor de adquisición ajustado[5].

3.2.5.1.2. NO FORMA PARTE DEL VALOR DE SERVICIO (ARTÍCULO 14 DE LA LIGV)

La diferencia de cambio que se encuentre entre el nacimiento de la obligación tributaria y el pago total o parcial del precio.

Los descuentos que consten en el comprobante de pago, en tanto resulten normales en el comercio.

[4] Conforme el artículo 15 de la Ley de IGV.
[5] Conforme a lo establecido en el numeral 7 del Art. 5 del Reglamento de la Ley de IGV.

3.2.5.1.3. CRITERIO DE ACCESORIEDAD (NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 5 DEL RLIGV)

Cuando con motivo de la prestación de servicios gravados se proporcionen otros bienes o servicios, el valor de éstos formarán parte de la base imponible, aun cuando se encuentren exonerados o inafectos.

Asimismo, cuando con motivo de la prestación de servicios exonerados o inafectos, se proporcionen otros bienes muebles o servicios, el valor de éstos estará también exonerado o inafecto, siempre que formen parte del valor consignado en el comprobante de pago emitido, y sean necesarios para realizar la operación gravada.

3.3. LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS EN EL PAÍS

La utilización de servicios es un hecho gravado independiente de la prestación de servicios, y económicamente es reconocida como una importación de servicios, cuyo gravamen tiene como propósito igualar las condiciones de competencia entre proveedores extranjeros y nacionales.

FIGURA 9.

Servicios gravados con el IGV

Nota. Adaptado a partir de SUNAT (2023)

3.3.1. Aspecto Personal (artículo 9 y 10 de la LIGV)

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 (Sujetos del impuesto) y 10 (Responsables Solidarios) de la Ley de IGV, será contribuyente del impuesto el sujeto (Ver Figura n.° 16) que realice actividad empresarial y

que utilice en el país servicios prestados por sujetos no domiciliados.

Cabe indicar que no se verifican disposiciones sobre habitualidad.

Además, con la modificación a la Ley del IGV efectuada mediante el Decreto Legislativo n.° 1395 publicado el 6 de setiembre de 2018, se incluye además a la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente.

3.3.2. Aspecto Material (inciso b) del artículo 1 de la LIGV)

Se encuentra gravada la utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados en el país, debiendo entenderse por utilización, en el sentido gramatical, al hecho de aprovecharse económicamente de algo.

Asimismo, se debe entender a los servicios como toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.

Por último, cuando la ley se refiere a los sujetos no domiciliados en el país, se refiere a aquellos sujetos que no se encuentra domiciliados en el país de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta[6].

3.3.3. Aspecto Espacial (inciso c) del artículo 3 de la LIGV)

El aspecto espacial de un impuesto se encuentra referido al lugar de aplicación del impuesto, en ese sentido, la Ley de IGV, dispone que el impuesto grava la utilización de servicios en el país.

FIGURA 10

Elementos en la Utilización de Servicios del LIGV

[6] Conforme los artículos 7 y 8 de la Ley del Impuesto a la Renta.

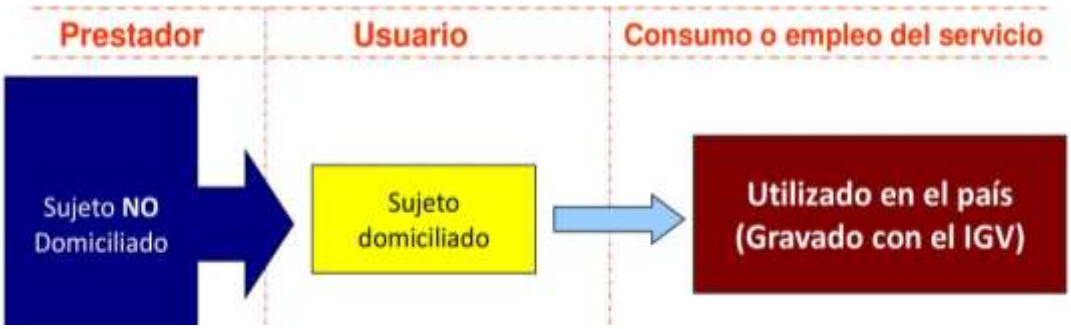

En ese sentido, se entiende que el servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato. (artículo 3 - LIGV)

FIGURA 11

Definición de Utilización de Servicios en la LIGV

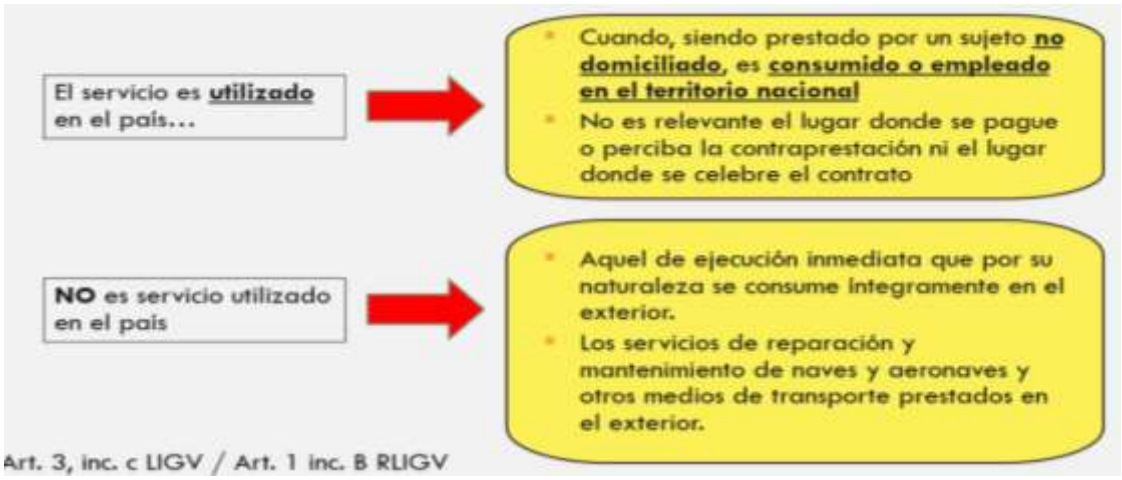

Nota. Adaptado a partir de Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas

Se debe señalar, que no se consideran utilizados en el país aquellos servicios de ejecución inmediata que por su naturaleza se consumen íntegramente en el exterior ni los servicios de reparación y mantenimiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados en el exterior." (artículo 2 - RIGV)

Por otro lado, en los casos de arrendamientos de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados por sujetos no domiciliados que son utilizados parcialmente en el país, se entenderá que sólo el 60% es prestado en el

territorio nacional, gravándose con el impuesto sólo por dicha parte, tal como lo señala el Art. 2 inciso b) último párrafo del Reglamento de la Ley del IGV.

Existe además otros criterios de asignación objetiva, los cuales ha sido objeto de resoluciones del Tribunal Fiscal, que no son de observancia obligatoria, los cuales son:

FIGURA 31

Primer Acto de Disposición	Aprovechamiento Económico
• El primer acto de disposición del servicio, por medio del cual se entiende que el servicio es utilizado en el país cuando el usuario se sirve o hace uso inmediato del servicio en el territorio nacional (Puede observar los criterios contenidos en la RTF N.° 225-5-2000 y 423-3-2003; asimismo el Informe N.° 228-2004-SUNAT/2B0000 considerando que dicho criterio ha sido ratificado por la Corte Suprema mediante la CAS N.° 1587-2008).	• El criterio de aprovechamiento económico, por medio del cual se entiende que el servicio es utilizado en el país cuando el servicio se utilice o aproveche económicamente en el país, aun cuando el consumo físico se haya agotado con su presentación en el extranjero. (Conforme los criterios contenidos en la RTF N.°1901-5-2003, 339-4-2003).

Nota. Adaptado a partir de SUNAT (2023)

3.3.4. Aspecto Temporal (inciso d) del artículo 4 de la LIGV).

El nacimiento de la obligación tributaria en la utilización de servicios prestados por no domiciliados surge en la fecha en que se anote el Comprobante de Pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se paga la retribución, lo que ocurra primero.

3.3.5. Aspecto Cuantitativo (artículo 5 de la LIGV).

Se refiere al tributo a pagar. En ese caso, en el supuesto analizado, la base imponible está integrada por el total de la retribución en la utilización de servicios.

Por último, respecto de la declaración y pago del impuesto, es importante señalar que los deudores tributarios, estarán eximidos de presentar declaración del IGV por el concepto de la utilización en el país de los servicios prestados por no domiciliados, de tal manera que dicho concepto deberá ser pagado utilizando la Boleta de Pago n.° 1262, según corresponda o conforme a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia n.° 073-99/SUNAT. Es importante resaltar que actualmente se utiliza el formulario 1662, Guía de pagos varios, o el formulario virtual n.°

1663- boleta de pago, para pagar el IGV correspondiente a la utilización de servicios prestados por no domiciliados.

En ese sentido, el período tributario que se deberá consignar en la boleta es el que corresponde a la fecha en que se realiza el pago. Para tal efecto se considerará como Código de Tributo: 1041 - IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.- Utilización Servicios Prestados No Domiciliados, tal como lo señala el informe 075-2007-SUNAT, es importante resaltar el tener en cuenta el periodo de nacimiento de la obligación tributaria para los servicios prestados por no domiciliados en referencia al inciso d) del Art. 4 de la Ley del IGV, donde también es válido que se consigne el periodo de pago del nacimiento de la obligación Tributario.

FIGURA 32

Definición de Utilización de Servicios en la LIGV

OPERACIÓN GRAVADA	NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN	REGLAMENTO DE LA LIGV	REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO
Utilización de servicios	Fecha de anotación de CdP en registro de compras.		
	Fecha del pago de la retribución al sujeto no domiciliado.	La de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito (lo que ocurra primero)	

3.4. LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN (artículo 1 de la LIGV)

Los contratos de construcción son una modalidad de prestación de servicios. Sin embargo, la Ley de IGV ha regulado los contratos de construcción como una hipótesis de imposición distinta a la prestación de servicios, lo que se justifica debido a los distintos momentos en los que nace la obligación tributaria para cada supuesto, siendo que, en el supuesto analizado, el pago del impuesto se realiza sobre la base de criterio de caja.

Así, los contratos de construcción son contratos de obra, en el cual el contratista se obliga a realizar una obra determinada a cambio de una contraprestación, por ello el contrato de construcción se genera cuando el contratista se obliga a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra parte, se compromete a pagarle un precio determinado por la obra o prestación de servicios.

3.4.1. Aspecto Personal (artículo 9 de la LIGV)

El aspecto personal o subjetivo es la cualidad inherente a la hipótesis de incidencia que determina a los sujetos de la obligación tributaria.

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de IGV, será contribuyente del impuesto el sujeto que realice actividad empresarial y que ejecute contratos de construcción afectos.

Construcción	Constructor
Las actividades clasificadas como construcción en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas." **Rev. 4 conforme le RJ n.° 024-2010-INEI**	Cualquier persona que se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles construidos totalmente por ella o que hayan sido construidos total o parcialmente por un tercero para ella. Para este efecto se entenderá que el inmueble ha sido construido parcialmente por un tercero cuando este último construya alguna parte del inmueble y/o asuma cualquiera de los componentes del valor agregado de la construcción. **(inciso e del art. 3 de la LIGV)**

FIGURA 33

Habitualidad y Contratos de Construcción

Base legal: Último párrafo del numeral 9.2 del Art. 9 de la Ley del IGV.

Nota. Adaptado a partir Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas

3.4.2. Aspecto Material (artículo 3 de la LIGV)

De acuerdo con lo establecido en el inciso d) del Artículo 3 de la Ley de IGV, el aspecto material del supuesto analizado son los contratos de construcción.

3.4.2.1. Concepto de Contrato de Construcción

Constituye un contrato de obra regulado en el artículo 1771 del Código Civil: "Acuerdo mediante el cual un contratista se obliga a realizar una obra determinada, y el comitente se obliga a pagar una retribución".

El contrato de construcción implica una obligación de hacer por la cual se percibe una retribución, por lo que pudo haber sido comprendida dentro de la hipótesis de prestación de servicios. Es una obligación de resultados.

Cabe precisar que las actividades de construcción son las actividades calificadas como construcción en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas.

La Clasificación Industrial Internacional Uniforme es una norma de referencia elaborada por las Naciones Unidas, con la finalidad de uniformizar criterios de clasificación de todas las actividades económicas a nivel mundial, las mismas que se clasifican en Divisiones y éstas a su vez se ramifican en otras más detalladas. La División que corresponde a la actividad de construcción es la 41, 42 y 43 de acuerdo a la CIIU Rev. 4.

Mediante la **Resolución Jefatural n.º 024-2010-INEI** se ha adoptado en el país la Revisión 4 de la CIIU.

FIGURA 34

Contratos de Construcción

Grupo	Clase	Descripción
410	4100	CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS
420	4200	INGENIERÍA CIVIL
430	4300	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE LA CONSTRUCCIÓN
431	4310	Demolición y preparación del terreno
432	4320	Actividades de instalación, eléctrica, fontanería y otras instalaciones de la construcción
433	4330	Terminación de edificios
439	4390	Otras actividades especializadas de la construcción

Nota. Extraído o Adaptado de Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas

3.4.3. Aspecto Espacial

El aspecto espacial de un impuesto se encuentra referido al lugar de aplicación del impuesto, en ese sentido, el RLIGV, dispone que se gravan los contratos de construcción ejecutados en el país, cualquiera sea su denominación, sujeto que lo realice, lugar de celebración del contrato o de precepción de los ingresos. (artículo 2)

Los contratos de construcción deben ejecutarse en el territorio nacional, cualquiera sea su denominación, sujeto que lo realice, lugar de celebración del contrato o de percepción de los ingresos.

FIGURA 35

Contratos de Construcción en la LIGV

3.4.4. Aspecto Temporal (artículo 4 de la LIGV)

Se considera que, de acuerdo con lo establecido en los incisos e) del Artículo 4 de la Ley de IGV y el numeral 4 del Artículo 3 del Reglamento, el nacimiento de la obligación tributaria en los contratos de construcción surge:

"Cuando se emite el comprobante de pago, es decir en la fecha en que se percibe el ingreso sea total o parcial, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago." (SUNAT,2023)	"Cuando se perciba la retribución, total, parcial o por valorizaciones periódicas por avance de obra o los saldos respectivos, inclusive cuando se les denomine arras, depósito o garantía."(SUNAT,2023)

En el caso de arras, depósito o garantía la obligación tributaria nace cuando éstas superen, de forma conjunta, el tres por ciento (3%) del valor total de la construcción". (ART. 2 - RLIGV)

La RTF n.° **0256-3-1999**, indica lo siguiente: "la norma al señalar el vocablo "inmueble" construido totalmente por el constructor o en parte por un tercero, se entiende la preexistencia de un terreno o propiedad del constructor sobre el cual se ha levantado una edificación para su venta, lo cual resulta corroborado por el literal d) del Artículo 1 de la Ley, cuando preceptúa que grava la primera venta de inmuebles, que

realicen los constructores de los mismos, lo cual significa, primero que el inmueble supone el terreno más el edificio y, segundo que debe ser realizado por los constructores del mismo."

3.4.5. Aspecto Cuantitativo (artículo 5 de la Ley de IGV).

El aspecto mensurable del impuesto se refiere al tributo a pagar. En ese caso, en el supuesto analizado, la base imponible está integrada por el valor de la construcción, es decir, la suma total que queda obligado a pagar quien encarga la construcción.

A su vez, la referida suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de la construcción, e incluye los cargos que se efectúen por separado de aquel, aun cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gastos de financiación de la operación.

Asimismo, los gastos realizados por cuenta del usuario del servicio forman de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido al constructor o quien preste el servicio.

Se debe tener en cuenta que, en virtud del principio de accesoriedad, cuando, con motivo del contrato de construcción se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de estos formará parte de la base imponible del IGV.

Se debe incluir en dicha base la entrega de bienes o la prestación de servicios no gravados, siempre que formen parte del valor consignado en el comprobante de pago emitido por el propio sujeto y sean necesarios para llevar a cabo el contrato de construcción.

FIGURA 36

Construcción en el Impuesto General a las Ventas

OPERACIÓN GRAVADA	NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN	REGLAMENTO DE LA LIGV	REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO
Contratos de construcción	Fecha en que se emita el CdP	Cuando deba ser emitido o se emita CdP (lo que ocurra primero)	Fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial y por el monto efectivamente percibido
	Fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial o por valorizaciones periódicas.	La de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito (lo que ocurra primero)	

Nota. Adaptado a partir de SUNAT (2023)

3.5. LA PRIMERA VENTA DE INMUEBLES DEL CONSTRUCTOR (artículo 1 de la LIGV)

El IGV afecta a la primera venta de las edificaciones, toda vez que el vendedor traslada el impuesto sobre el valor añadido total del inmueble al momento de la venta y, además, se exige como condición especial que el vendedor haya tenido como propósito destinar la edificación a la venta, sea que la edificación la haya efectuado el mismo o la haya encargado a terceros.

FIGURA 37

Primera Venta de Inmuebles del Constructor

Nota. Extraído de Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas

Se mantiene tanto la definición de venta aplicable para los bienes muebles como la definición de constructor aplicable a los contratos de construcción.

3.5.1. Aspecto Personal (inciso e del artículo 9 de la LIGV)

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 9 de la Ley de IGV, será contribuyente del impuesto el sujeto que efectúe ventas afectas de bienes inmuebles, es decir, la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.

Cabe indicar que con la modificación a la Ley del IGV efectuada mediante el Decreto Legislativo n.° 1395 publicado el 6 de setiembre de 2018, se incluye además a la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente.

3.5.1.1. Concepto de Constructor (inciso e del art. 3 de la LIGV)

Es cualquier persona que se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles construidos totalmente por ella o que hayan sido construidos total o parcialmente por un tercero para ella.

Para este efecto, se entenderá que el inmueble ha sido construido parcialmente por un tercero cuando este último construya alguna parte del inmueble y/o asuma cualquiera de los componentes del valor agregado de la construcción. (art. 3 - LIGV)

Construcción	Constructor
Las actividades clasificadas como construcción en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas. **Rev. 4 conforme le RJ n.° 024-2010-INEI**	Cualquier persona que se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles construidos totalmente por ella o que hayan sido construidos total o parcialmente por un tercero para ella. Para este efecto se entenderá que el inmueble ha sido construido parcialmente por un tercero cuando este último construya alguna parte del inmueble y/o asuma cualquiera de los componentes

del valor agregado de la construcción **(inciso e del art. 3 de la LIGV)**

3.5.1.2. Habitualidad

Se presume habitualidad, cuando el enajenante realice la venta de, por lo menos, dos inmuebles dentro de un período de doce meses, debiéndose aplicar a partir de la segunda transferencia del inmueble. De realizarse en un solo contrato la venta de dos o más inmuebles, se entenderá que la primera transferencia es la del inmueble de menor valor.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y siempre se encontrará gravada con el impuesto, la transferencia de inmuebles que hubieran sido mandados a edificar o edificados, total o parcialmente para su enajenación. Tal como lo señala el Art. 4 del Reglamento de la Ley del IGV.

FIGURA 38

Habitualidad en la Venta de Inmuebles

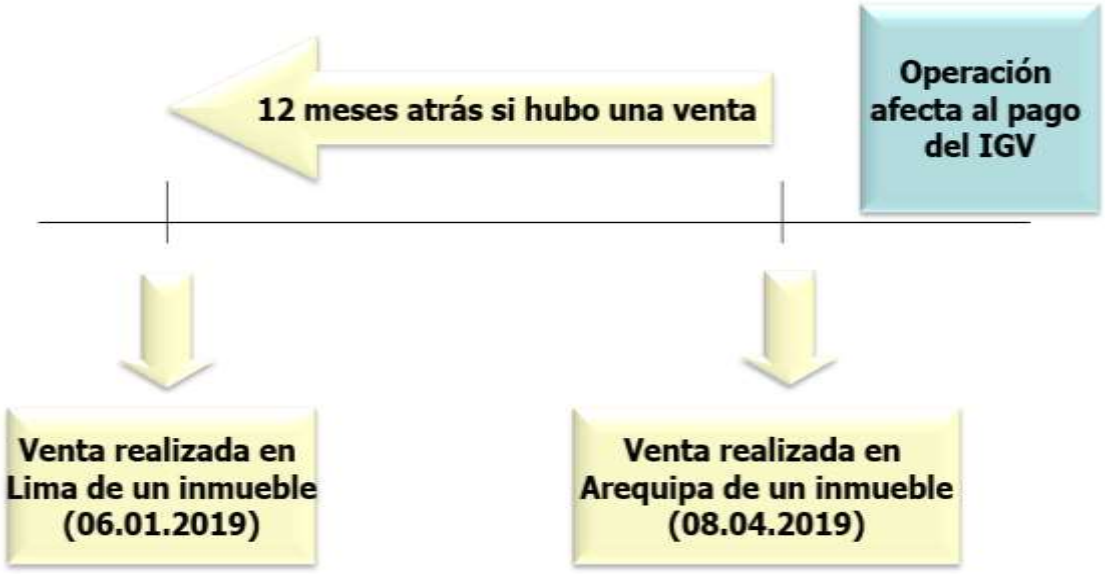

Nota. Adaptado a partir de SUNAT (2023)

3.5.2. Aspecto Material (inciso d) del artículo 1 de la LIGV)

3.5.2.1. Primera Venta

De acuerdo con lo establecido en el inciso d) del Artículo 1 de la Ley de IGV, el aspecto material del supuesto analizado se encuentra limitado a la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.

Se entiende como primera venta a aquella que realicen los constructores respecto a los inmuebles que construyan, en consecuencia, no se encuentra gravada la venta de un inmueble realizada por el constructor, siempre que no se trate de la primera venta del inmueble objeto de transferencia.

También se considera que existe una primera venta:

1. La posterior venta del inmueble que realicen las empresas vinculadas con el constructor, cuando el inmueble haya sido adquirido directamente de éste o de empresas vinculadas económicamente con el mismo. No se considerará esta operación como gravada con el impuesto en caso que haya sido realizada a valor de mercado.
2. La que se efectúe con posterioridad a la organización o traspasos de empresas, siempre que el inmueble transferido no haya sido objeto de una transferencia anterior a la fusión.
3. La que se realice con posterioridad a la resolución, rescisión, nulidad o anulación de la venta gravada.
4. Tratándose de inmuebles en los cuales se ha efectuado trabajos de ampliación, restauración o remodelación, la venta de la misma se encontrará gravada con el impuesto, aún cuando se realice conjuntamente con el inmueble del cual forman parte, por el valor de la

ampliación, de tal manera que se considera ampliación a toda área nueva construida.

5. También se encuentra gravada la venta de inmuebles respecto de los cuales se hubiera efectuado trabajos de remodelación o restauración, por el valor de los mismos. (Art. 2 - RLIGV)

3.5.2.2. Venta (Inciso a) del artículo 3 de la LIGV)

Según el inciso a) del artículo 3 de la Ley, venta es "todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso", asimismo, el numeral 3 del artículo 2 del Reglamento, define venta como "todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de los bienes".

Cabe precisar que cuando la Ley del IGV señala que es venta todo acto que transfiere bienes, esta debe entenderse en concordancia con el Reglamento, esto es, que se entenderá que se verifica una venta con el acto por el cual se establezca la obligación de transferir la propiedad.

Cabe precisar que no constituye primera venta para efectos de este impuesto, las transferencias de las alícuotas entre copropietarios constructores (permuta de derechos de bienes inmuebles entre copropietarios).

Según el artículo 3 literal a) numeral 1 de la Ley del IGV se define VENTA a todo aquel acto por el que se transfieren bienes título oneroso, independientemente de la designación que se le dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

3.5.2.3. Inmueble (artículo 3 de la LIGV)

Se entiende por inmueble, a efectos del IGV, aquellos bienes que no pueden llevarse de un lugar a otro sin sufrir alteración o destrucción.

En consecuencia, se entiende que el inmueble se refiere al bien constituido por el terreno y la edificación fija y permanente que se levante en el mismo. Asimismo, de acuerdo con las últimas modificaciones de la LIGV, realizadas mediante el D. Leg. 1116, en el concepto de venta, también se encuentran comprendidas las operaciones sujetas a condición suspensiva en las cuales el pago se produce con anterioridad a la existencia del bien. También se considera venta las arras, depósito o garantía siempre que superen en conjunto el tres por ciento (3%) del valor total de venta.

3.5.3. Aspecto Espacial (artículo 1 de la LIGV)

El aspecto espacial de un impuesto se encuentra referido al lugar de aplicación del impuesto, en ese sentido, la Ley de IGV, dispone que el IGV grava la primera venta de inmuebles ubicados en el territorio nacional que realicen los constructores de los mismos.

3.5.4. Aspecto Temporal (inciso f) del Artículo 4 de la LIGV)

Se considera que, de acuerdo con lo establecido en el inciso f) del Artículo 4 de la Ley de IGV, el nacimiento de la obligación tributaria en la primera venta de inmuebles se configura en la fecha de percepción del ingreso, hasta por el monto que se perciba, sea total o parcial.

FIGURA 39

Nacimiento de la OT en Primera Venta de Inmuebles

OPERACIÓN GRAVADA	NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN	REGLAMENTO DE LA LIGV	REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO
1º venta de inmuebles	Fecha de percepción del ingreso, por el monto que se perciba, sea parcial o total.	La de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito. (lo que ocurra primero)	

Nota. Adaptado a partir de SUNAT (2023)

3.5.5. Aspecto Cuantitativo (numeral 9 del artículo 5 del RLIGV)

En el supuesto analizado, la base imponible está integrada por el ingreso percibido, con exclusión del valor del terreno. Cabe precisar que para efecto de determinar la base imponible se considerará que el valor del terreno representa el 50% del valor total de inmueble. Tal como lo señala el Art. 5 numeral 9) del Reglamento de la Ley IGV.

Además,

> para determinar el valor de la ampliación, trabajos de remodelación o restauración, se deberá establecer la proporción existente entre el costo de la ampliación,

remodelación o restauración y el valor de adquisición del inmueble actualizado con la variación del Índice de Precios al Por Mayor hasta el último día del mes precedente al del inicio de cualquiera de los trabajos señalados anteriormente, más el referido costo de la ampliación, remodelación o restauración. El resultado de la proporción se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.

Este porcentaje se aplicará al valor de venta del bien, resultando así la base imponible de la ampliación, remodelación o restauración. (art. 2 - RLIGV)

Se encuentran exoneradas la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, cuyo valor de venta no supere las 35 UIT, siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y que cuenten con la presentación de la solicitud de Licencia de Construcción admitida por la Municipalidad correspondiente, de acuerdo a lo señalado por la Ley n.° 27157 y su reglamento. (el literal b) del Apéndice I de la LIGV).

3.6. LA IMPORTACIÓN DE BIENES (inciso e) del artículo 1 de la LIGV)

El IGV afecta la importación de bienes, toda vez que el legislador busca equiparar las condiciones de competencia entre los empresarios locales y los extranjeros en la comercialización de bienes, en ese sentido, se busca evitar que los bienes producidos en el país se encuentren en una situación de desventaja, respecto a los productos extranjeros que pudieran llegar libres de cargas impositivas.

FIGURA 40

Importación de bienes en la LIGV

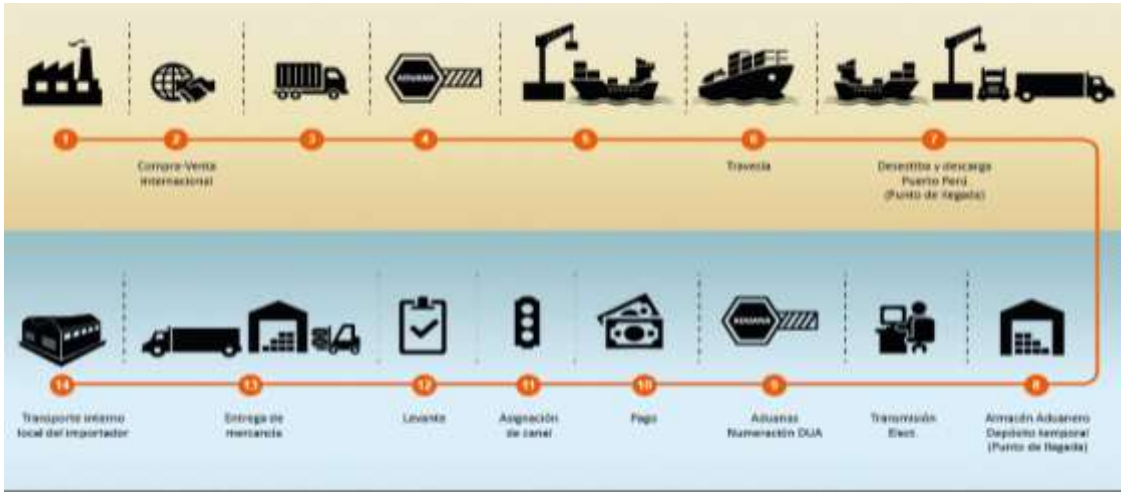

Nota. Extraído de JMR

3.6.1. Aspecto Personal (inciso f), del artículo 9 de la Ley del IGV)

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso f), del artículo 9 de la Ley del IGV e inciso e) del numeral 1 del artículo 2 el Reglamento de la Ley de IGV, será contribuyente del impuesto el importador, persona natural o jurídica (Ver Figura n.° 16) que realice o no actividad empresarial y que importe bienes afectos.

Cabe indicar que con la modificación a la Ley del IGV efectuada mediante el Decreto Legislativo n.° 1395 publicado el 6 de setiembre de 2018, se incluye además a la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente.

3.6.2. Aspecto Material (inciso e) del Artículo 1 de la Ley de IGV)

De acuerdo con lo establecido en el inciso e) del Artículo 1 de la Ley de IGV, el aspecto material del supuesto analizado es la importación de bienes muebles.

3.6.2.1. Importación (artículo 52 del TUO de la Ley General de Aduanas)

La Importación, de acuerdo al artículo 52 del TUO de la Ley General de Aduanas, es el régimen aduanero que permite el ingreso legal de mercancías del exterior para ser destinadas al consumo, en ese entendido, cabe precisar que las mercancías extranjeras se consideran nacionalizadas cuando se concede el levante, momento que culmina el despacho de importación.

De acuerdo a la Ley General de Aduanas, el término "importación" alude al régimen aduanero en virtud del cual se permite el ingreso al territorio aduanero de mercancías extranjeras para su consumo, luego del pago o garantía de los impuestos aplicables y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.

Características:

1) Procedencia de la mercancía del exterior.
2) Uso y consumo de la mercancía en el territorio nacional.
3) Internamiento legal en el país.

No se considera importación:

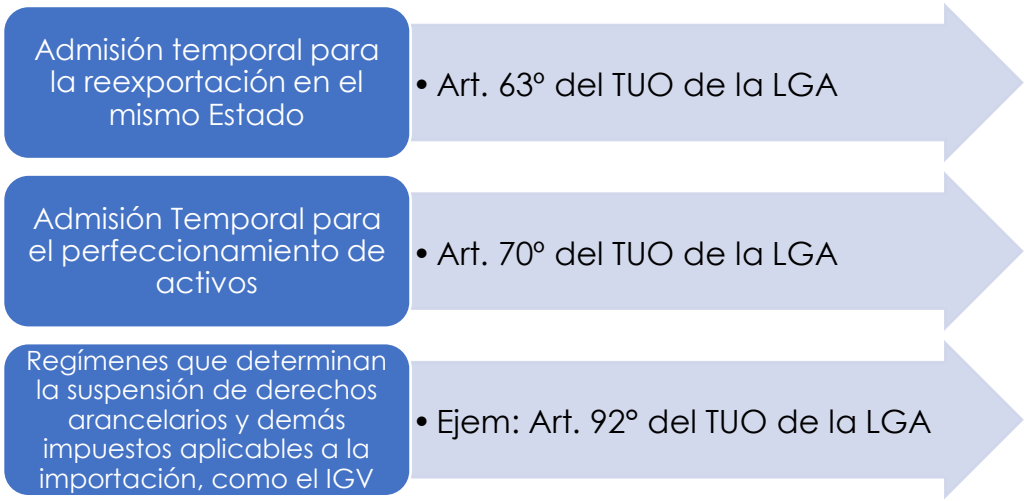

3.6.2.2. Bienes muebles (inciso b) del artículo 3 de la LIGV)

Los bienes muebles son aquellos que pueden llevarse de un lugar a otro, asimismo, se consideran bienes muebles a los derechos referentes a los mismos, a los intangibles, como derechos de autor, signos distintivos, invenciones, patentes, derechos de naves y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.

"Conforme lo indica el **Informe n.° 064-2009-SUNAT/2B0000**, tratándose de la importación de bienes, el IGV correspondiente será liquidado por las Aduanas de la República, en el mismo documento en que se determinen los derechos aduaneros y será pagado

conjuntamente con éstos, de manera independiente al IGV que corresponda a las operaciones de venta de bienes que realice en el país así como de cualquier otra comprendida en el ámbito de aplicación de dicho impuesto." (TUO LGA 2023)

"Conforme el inciso g) del artículo 4° de la LIGV, incorporado por la Ley N.° 30264 (16.11.2014) vigente desde 17.11.2014, se encuentra gravada con IGV la adquisición a título oneroso de bienes intangibles a un sujeto domiciliado en el exterior por parte de un sujeto domiciliado en el país, siempre que estén destinados a su empleo o consumo en el país." (Ley n.° 30264)

3.6.3. Aspecto Espacial

El aspecto espacial de un impuesto se encuentra referido al lugar de aplicación del impuesto, en ese sentido, la Ley de IGV dispone que el IGV grava la importación de bienes muebles, siendo que el ingreso del bien mueble al territorio nacional, surge con la nacionalización del bien, es decir, cuando se nacionalice el bien con el despacho a consumo, esto es respecto a bienes que jurídicamente ingresan al país.

La importación se verifica cuando el sujeto solicita a la autoridad administrativa la nacionalización de la mercancía para su uso y consumo.

3.6.4. Aspecto Temporal (inciso g) del artículo 4 de la LIGV)

El nacimiento de la obligación tributaria en la importación de bienes muebles se configura en la fecha en que se solicita el despacho a consumo del bien, de acuerdo con lo establecido en el inciso g) del artículo 4 de la Ley de IGV, inciso a) del artículo 12 del TUO de la LGA y el artículo 79 del Reglamento de la LGA.

Se entiende por despacho al cumplimiento de las formalidades necesarias para importar mercancías. Cabe señalar, que la importación será solicitada a la autoridad aduanera a través de la DAM - Declaración Aduanera de Mercancías, siendo que el nacimiento de la obligación tributaria se produce al momento de la numeración de la DAM.

FIGURA 41

La Importación de bienes en el Impuesto General a las Ventas

OPERACIÓN GRAVADA	NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LIGV	RLIGV	RCdP
Importación de bienes	Fecha en la que se solicita despacho a consumo.		
Importación de bienes INTANGIBLES Inciso g) del artículo 4° de la LIGV, incorporado por la Ley N° 30264 (16.11.2014) Vigente desde 17.11.2014	En la fecha en que se pague el valor de venta, por el monto que se pague, sea total o parcial; o cuando se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero.		

Nota. Extraído de SUNAT

3.6.5. Aspecto Cuantitativo (artículo 13 de la LIGV)

En el supuesto analizado, la base imponible está integrada por el Valor de Aduana determinado de acuerdo con la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación, con excepción del IGV, asimismo, se incluye el valor de la factura comercial, los derechos arancelarios, impuestos, y mayor valor obtenido por operaciones posteriores.

FIGURA 42

Base Imponible del IGV en la Importación de Bienes

Nota. Extraído de SUNAT (2023)

3.6.5.1. Determinación y pago.

El impuesto que afecta las importaciones será liquidado por la Administración Tributaria, en el mismo documento que determine los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos. (Art. 32 - LIGV)

Importa Fácil: Es un servicio implementado por la SUNAT que permite importar o recibir envíos postales del extranjero a través de SERPOST S.A (SERPOST S.A.: Servicio Postal del Perú S.A. - Concesionario del servicio postal del estado peruano),de manera rápida y simple. (Emprender SUNAT, s.f.)

FIGURA 43

Despacho Importa Fácil

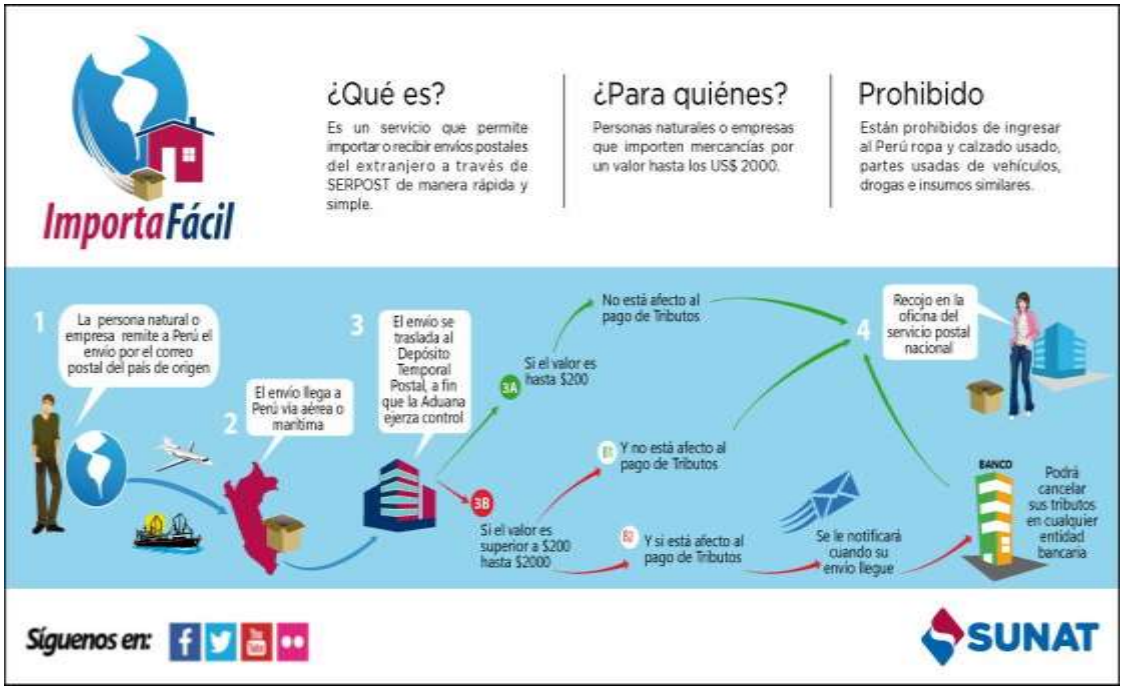

Nota. Extraído de SUNAT (2023)

3.6.5.2. Importación de Intangibles

El nacimiento de la obligación en la adquisición de intangibles del exterior surge en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero. (art. 4 - LIGV)

3.7. EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

El legislador peruano, ha optado por considerar a las exportaciones como operaciones gravadas, a las cuales se les aplica una tasa del cero por ciento (0%), de tal manera que el hecho imponible generado por operaciones gravadas por venta de bienes y/o servicios que tengan como destino su consumo en el exterior, puedan ser neutralizado con la verificación de una operación de exportación.

El objetivo económico de esta medida es que se evite el incremento del costo de las exportaciones, con lo cual se logra que el exportador sea más competitivo en el mercado internacional.

Respecto a la exportación, como indica Cabanellas (1996, p. 642), el término se refiere al

> envío de mercaderías o productos del país propio a otro, o del que se menciona a uno distinto. La extracción de géneros de un Estado para llevarlos a otro posee trascendencia muy grande en materia económica; ya porque priva de productos al país, ya porque le permite obtener aquellos de que carece, y también por constituir fuente de ingresos para el fisco nacional.

Conforme se indica en el Diccionario de Contabilidad y Finanzas (1999), la Exportación también se define como el "*envío o venta de mercancías al extranjero. Generalmente vienen valoradas por su precio a la salida del país exportador y se registran en la balanza de pagos. También se denominan de esta forma las ventas o salidas al exterior de servicios y capitales*".

"El exportador: Es el productor de bienes que vende sus productos a clientes del exterior, a través de comisionistas que operen únicamente como intermediarios encargados de realizar los despachos de exportación, sin agregar valor al bien, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas por Aduanas sobre el particular." (Art. 33 - LIGV)

3.7.1. Exportación de bienes (artículo 33 de la LIGV)

Se considerará exportación de bienes a la venta de bienes muebles que realiza un sujeto domiciliado en el país a favor de un sujeto no domiciliado, independientemente de que la transferencia de propiedad ocurra en el país o en el exterior, siempre que dichos bienes sean objeto del trámite aduanero de exportación definitiva. (art. 33 - LIGV)

3.7.2. Exportación de servicios (artículo 33 de la LIGV)

Para que un servicio se considere exportado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
b) El exportador sea una persona domiciliada en el país.
c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.
d) El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.

Para efecto de lo señalado en el párrafo precedente el exportador de servicios deberá, de manera previa, estar inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT.

3.7.3. Exportación por ficción legal (artículo 33 de la LIGV)

Por otro lado, el artículo 33 de la Ley de IGV, también considera exportación a:

1. La venta de bienes, nacionales o nacionalizados, a los establecimientos ubicados en la zona internacional de los puertos y aeropuertos de la República.

2. Las operaciones swap con clientes del exterior, realizadas por productores mineros, con intervención de entidades reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

3. La remisión al exterior de bienes muebles a consecuencia de la fabricación por encargo de clientes del exterior.

4. Para efecto de este impuesto se considera exportación la prestación de servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico.

5. La venta de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo.

6. Para efectos de este impuesto se considera exportación los servicios de transporte de pasajeros o mercancías que los navieros nacionales o empresas navieras nacionales realicen desde el país hacia el exterior.

7. Los servicios de transformación, reparación, mantenimiento y conservación de naves y aeronaves de bandera extranjera a favor de sujetos domiciliados en el exterior.

8. La venta de bienes muebles a favor de un sujeto no domiciliado, realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional pactado bajo las reglas Incoterm EXW, FCA o FAS, cuando dichos bienes se encuentren ubicados en el territorio nacional a la fecha de su transferencia

9. Los servicios de alimentación (incluye servicios de alimentación tipo catering); traslados; transporte turístico (terrestre, aéreo, ferroviario, acuático, teleféricos y funiculares de pasajeros con origen y destino desde el mismo punto de embarque).

10. Los servicios complementarios al transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país, necesarios para que se realice dicho transporte.

11. El suministro de energía eléctrica a favor de los sujetos domiciliados en las zonas especiales de desarrollo (ZED).

12. La prestación del servicio que se realiza parcialmente en el extranjero por sujetos generadores de rentas de tercera categoría para efectos del impuesto a la renta a favor de una persona no domiciliada en el país.

Antes de culminar esta parte del material, ¡RECUERDE!

PRÓRROGA DEL PAGO DE IGV PARA MYPES "IGV JUSTO" (Ley n.° 30524).
Es un beneficio tributario que permite a las micro y pequeñas empresas con ventas anuales de hasta 1700 UIT prorrogar el pago del IGV de un periodo tributario hasta por tres meses, bajo las características y condiciones establecidas en la Ley n.° 30524 y normas reglamentarias.

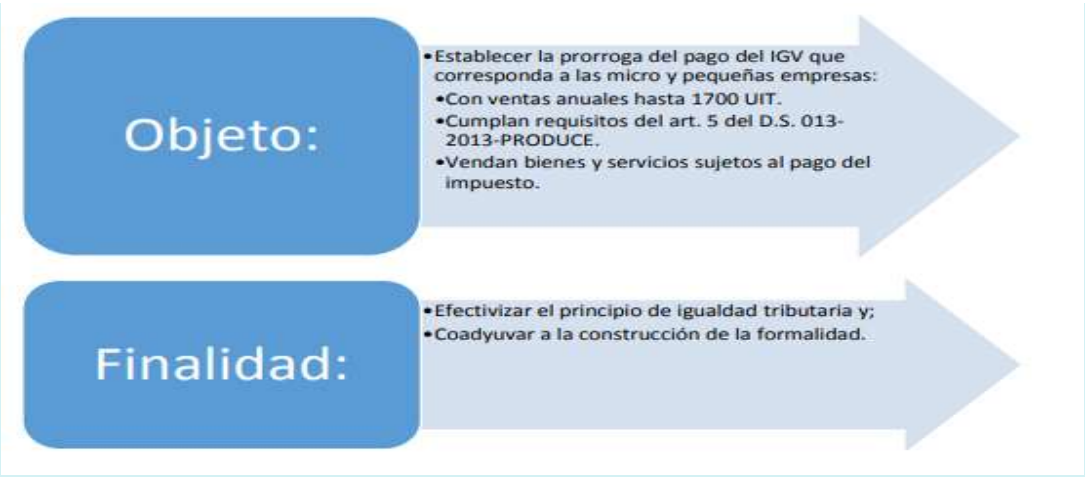

Declaración y Pago del Impuesto

El artículo 30 de la LIGV señala que "las MYPE con ventas anuales hasta 1700 UIT pueden postergar el pago del Impuesto por tres meses posteriores a su obligación de declarar de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. La postergación no genera intereses moratorios ni multas." (Ley n.°- 30524 - LEY DE PRÓRROGA DEL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV) PARA LA MICROY PEQUEÑA EMPRESA – "IGV JUSTO", 2016). Es importante indicar que dicho artículo señala que el IGV Justo no comprende a:

FIGURA 44

SUJETOS NO COMPRENDIDOS EN EL IGV JUSTO

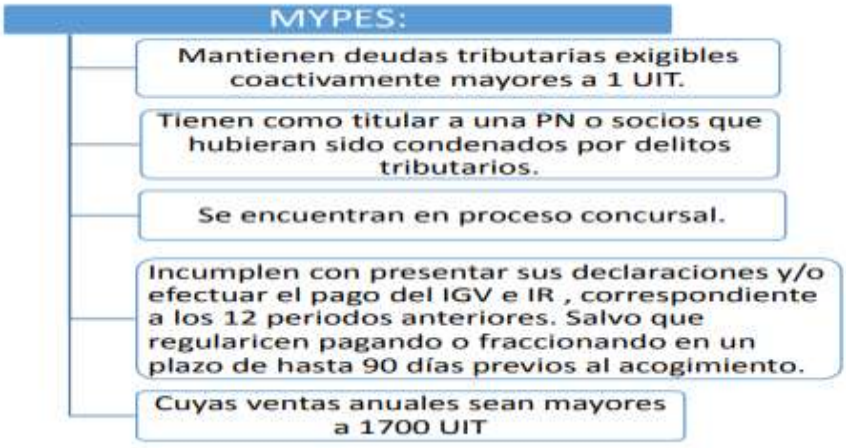

Nota. Adaptado a partir de la (Ley n.° 30524)

CAPÍTULO IV. CRÉDITO FISCAL EN EL IGV

La finalidad económica del IGV es gravar el consumo final de los bienes y servicios. Sin embargo, el impuesto prevé como hecho gravado el consumo intermedio de bienes y servicios, lo que genera una aparente incoherencia.

En ese sentido, la doble finalidad económica del impuesto, neutralidad para el empresario y afectación económica para el consumidor final, se materializa jurídicamente a través del crédito fiscal y la traslación del impuesto. "Para gozar del derecho al crédito fiscal se exige que la operación efectivamente haya existido y que se haya cumplido con determinados requisitos sustanciales y formales." (Floreano & Gamonal, 2015, p. 6)

FIGURA 45

Crédito Fiscal en el Impuesto General a las Ventas

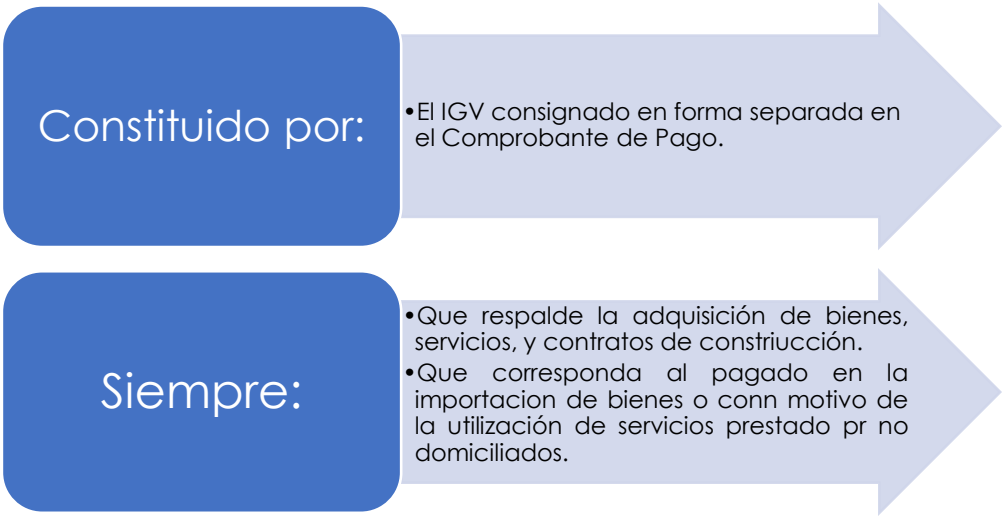

Nota. Adaptado de la LIGV (Soto, 1995)

4.1. Concepto de Crédito Fiscal

Como indica Córdova

> El crédito fiscal es un derecho del contribuyente para deducir del impuesto que le tocaría pagar por sus ventas [o prestación de servicios] de un determinado período, el impuesto pagado por sus adquisiciones en el mismo lapso, y a la vez, puede ser considerado como un mecanismo utilizado por el Fisco para poder aplicar la técnica de imposición al valor agregado. (2001, p. 241)

- **Desde un enfoque jurídico**, como indica Emilfork (1999, p. 167), se ha definido el crédito fiscal como "el derecho que tienen los sujetos pasivos para, previo al cumplimiento de los requisitos legales, compensar y, subsidiariamente obtener el reembolso de los impuestos soportados en la importación, adquisición de bienes o utilización de servicios.
- **Desde un punto de vista funcional**, el "crédito fiscal" ha sido entendido como un método que se utiliza a efectos de calcular el impuesto sobre el valor agregado". (Córdova, 2001, p. 241)
- **Desde un punto de vista económico**, dicha autora establece que "el crédito fiscal es el mecanismo que permite materializar el objeto impositivo del impuesto, esto es, incidir al consumidor final". (Emilfork, 1999, p. 167)

FIGURA 46

Enfoques del Crédito Fiscal

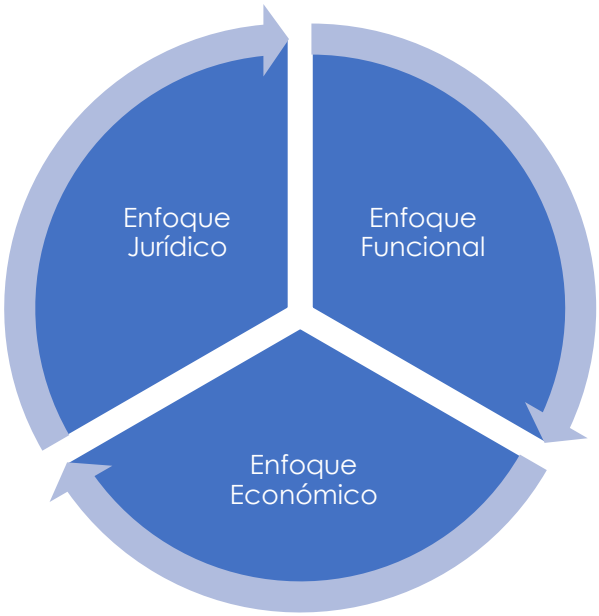

Nota. Adaptado de Emilfork (1995)

En la **RTF n.° 4488-3-2015**, de fecha 7 de mayo de 2015, señala:

El IGV constituye un tipo de imposición al consumo estructurado bajo la técnica del impuesto al valor agregado, con el método de sustracción sobre base financiera, en la variable de impuesto contra impuesto, siendo de liquidación mensual, y que la estructura de nuestra legislación admite, como consecuencia, deducciones amplias de los bienes del circuito de consumo que los sujetos adquieran para el desarrollo de las actividades, sean

estos insumos que se integren físicamente al bien, que se consuman en el proceso, gastos de la actividad, o activos fijos.

Asimismo, es un sistema de deducciones inmediatas que permite la deducción total del impuesto que gravó las deducciones en el periodo en que se efectúa la adquisición sin necesidad que estas sean en tal periodo efectivamente incorporadas en el proceso de ventas, comercialización o servicio.

4.1.1. Requisitos Sustanciales para el Goce del Crédito Fiscal (artículo 18 de la LIGV)

4.1.1.1. Que sean costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta

"Que sean permitidos como costo o gasto de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto." (art. 18 - LIGV)

Se exige que la adquisición sea necesaria o se emplee en las actividades económicas de la empresa, en consecuencia, no darán lugar al crédito fiscal las adquisiciones que no guarden causalidad con dicha actividad económica.

De acuerdo con lo señalado por Cachay

> el requisito exigido por la Ley del IGV no tiene que ver tanto con una deducibilidad efectiva del costo o gasto para fines del Impuesto a la Renta, sino con la vinculación objetiva de dicha adquisición a las actividades económicas de la empresa, independientemente de cómo y cuándo proceda la deducción del gasto o costo. (2013, p. 11)

En efecto, debe existir una vinculación objetiva del crédito fiscal (impuesto trasladado a través de las adquisiciones) con las actividades económicas de la empresa, debiendo esta última absorber la carga económica del costo efectivo de la adquisición a efecto de obtener derecho a que se le reembolso dicho crédito.

Ahora bien, los bienes, servicios y contratos de construcción que se destinen a operaciones gravadas y cuya adquisición o importación dan derecho a crédito fiscal son:

FIGURA 47

Requisitos Sustanciales en el Impuesto General a las Ventas

a) Los insumos, materias primas, bienes intermedios y servicios afectos, utilizados en la elaboración de los bienes que se producen o en los servicios que se presten	b) Los bienes de activo fijo, tales como inmuebles, maquinarias y equipos, así como sus partes, piezas, repuestos y accesorios.	c) Los bienes adquiridos para ser vendidos.	d) Otros bienes, servicios y contratos de construcción cuyo uso o consumo sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que su importe sea permitido deducir como gasto o costo de la empresa.

Nota. Adaptado de la LIGV

Asimismo, para el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta[7], un gasto es deducible cuando cumple el "Principio de Causalidad". Cuando revisamos en las normas del Impuesto a la Renta cuáles son los gastos deducibles, la única limitación que existe se encuentra en la relación taxativa del artículo 44, siendo el artículo 37 una relación enumerativa, más no limitativa de los gastos deducibles de la renta bruta para determinar la renta neta de Tercera Categoría.

[7] Aprobado mediante DS 054-99-EF

4.1.1.2. Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto

Este requisito busca que una adquisición gravada se destine a la realización de operaciones gravadas que realice el sujeto, a efectos de lograr con ello alcanzar la técnica del valor agregado a través del método de sustracción sobre base financiera.

Aun cuando el sujeto se comporte como empresario en la adquisición gravada no es titular del crédito fiscal si es que esa adquisición no se destina a operaciones gravadas.

En consecuencia, en los supuestos que existan adquisiciones destinadas a operaciones exoneradas o inafectas, no se configurará derecho a ejercer el crédito fiscal.

FIGURA 48

Requisitos Sustanciales del Crédito Fiscal

Nota. Adaptado de la LIGV

4.1.2. Requisitos Formales para el Goce del Crédito Fiscal (artículo 19 de la LIGV)

Según lo establecido en el artículo 19 de la Ley de IGV, se establece que sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, prestaciones o

utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los siguientes requisitos formales:

FIGURA 49

Requisitos Formales del Crédito Fiscal

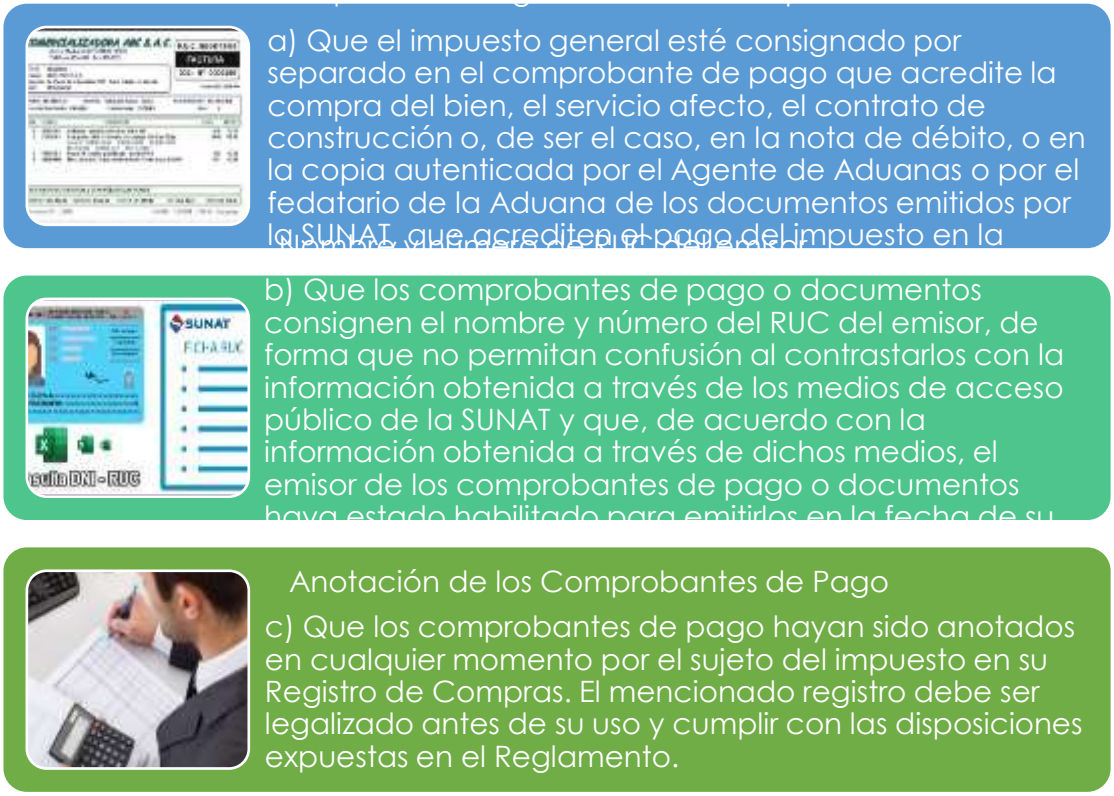

Nota. Adaptado de la LIGV

Cabe señalar, que los dos últimos requisitos responden a obligaciones formales destinadas a facilitar el control y fiscalización del Impuesto.

En ese sentido,

> El incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implicará la pérdida del derecho al crédito fiscal, el cual se ejercerá en el período al que corresponda la adquisición, sin perjuicio de la configuración de las infracciones tributarias tipificadas en el Código Tributario que resulten aplicables. (art. 19 de la LIGV)

Este criterio que ha sido recogido por el Tribunal Fiscal, mediante Resolución n.° 2009-5-01580, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2009, con carácter de

> Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, estableciendo, entre otros aspectos que: "La legalización del registro de compras no constituye un requisito formal para ejercer el derecho al crédito fiscal. La anotación de operaciones en el registro de compras debe realizarse dentro de los plazos establecidos por el artículo 2° de la Ley N.° 29215. Asimismo, el derecho al crédito fiscal debe ser ejercido en el periodo al que corresponda la hoja del citado registro en la que se hubiese anotado el comprobante de pago, la nota de débito, la copia autenticada por el agente de aduanas o por el fedatario de la aduana de los documentos emitidos por la Administración Tributaria o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, es decir, en el periodo en que se efectuó la anotación."

En el mismo sentido, la Ley de IGV ha establecido que en los casos en los se hubiere omitido consignar separadamente el monto del impuesto en los comprobantes de pago, o, se hubiere consignado un monto equivocado, corresponde que el contribuyente subsane dicha situación, siendo que el crédito fiscal sólo podrá aplicarse a partir del mes en que se efectúe tal subsanación, debiéndose anular el comprobante de pago original y emitir uno nuevo, o en su defecto, se procederá de la siguiente manera:

a) Si el Impuesto que figura en el Comprobante de Pago se hubiere consignado por un monto menor al que corresponde, el interesado sólo podrá deducir el Impuesto consignado en él.

b) Si el Impuesto que figura es por un monto mayor, procederá la deducción únicamente hasta el monto del Impuesto que corresponda. (Art. 6 del RLIGV)

FIGURA 50

Requisitos Formales del Crédito Fiscal

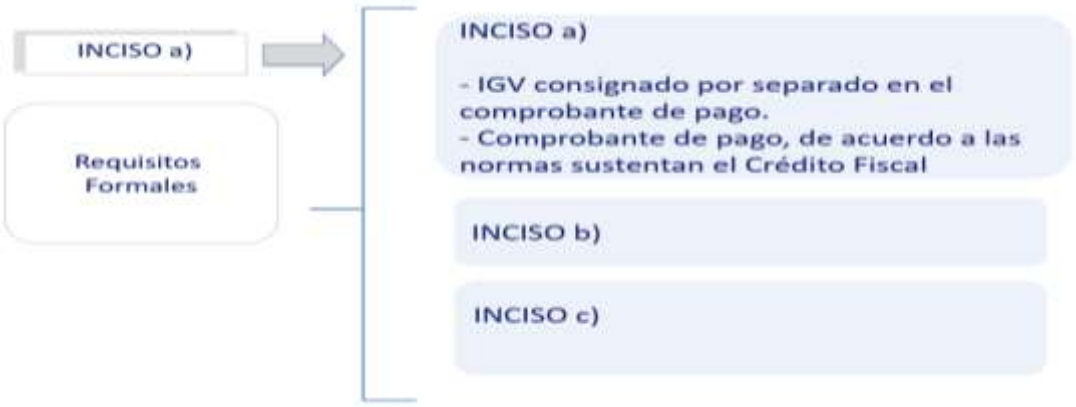

Nota. Adaptado de la LIGV

4.1.2.1. Excepciones

En los casos donde el comprobante de pago haya sido emitido por sujeto no domiciliado, no es de aplicación lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 19 de la Ley.

Por último, tratándose de comprobantes de pago, notas de débito o documentos que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del total de la operación, incluyendo el pago del impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado:

FIGURA 51

Excepciones a los Requisitos Formales del Crédito Fiscal

Nota. Adaptado de la LIGV

4.1.3. La Prorrata del Crédito Fiscal (artículo 23 de la LIGV)

En el artículo 23 se encuentran disposiciones referidas al tratamiento del crédito fiscal cuando el contribuyente realiza conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, siendo que este mecanismo deriva del modelo de imposición al consumo asumido por nuestra Ley de IGV.

Se indica que

> cuando el sujeto del Impuesto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, solo podrá utilizar como crédito fiscal el Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, destinados a operaciones gravadas y de exportación. (art. 23 del RLIGV)

Como señala Martel Veramendi

> La norma señala cuál es el tratamiento que deben seguir las empresas que realizan operaciones mixtas, para determinar cuál es el crédito fiscal deducible para el cálculo del impuesto a pagar. El procedimiento está motivado por la necesidad de igualar las condiciones de competencia entre las empresas que participan en la economía, evitando generar "ganancias tributarias" que den ventajas competitivas a cierto tipo de empresas. (2005, p. 24)

En el numeral 6 del artículo 6 del Reglamento, se encuentran las normas que regulan la forma de cálculo del crédito fiscal en el caso de empresas que realizan operaciones gravadas y no gravadas conjuntamente, la misma que se resume a continuación.

En referencia a la norma reglamentaria antes mencionada tenemos dos reglas:

4.1.3.1. Método Normal (numeral 6 del artículo 6 del RLIGV)

Por regla general, los sujetos del impuesto deberán contabilizar separadamente[8] la adquisición de bienes y servicios, contratos de construcción e importaciones destinados exclusivamente a operaciones gravadas y de exportación, de aquellas destinadas a operaciones no gravadas.

Los contribuyentes, al momento de contabilizar separadamente sus operaciones de compra, deberán clasificarlas en:

FIGURA 52

[8] La contabilización deberá hacerse mediante columnas separadas en el Régimen de Compras u otra que permita diferenciar claramente dichas distinciones: RTF 840-3-97, 574-2-99 y 113-1-2000

Método Normal de Prorrata

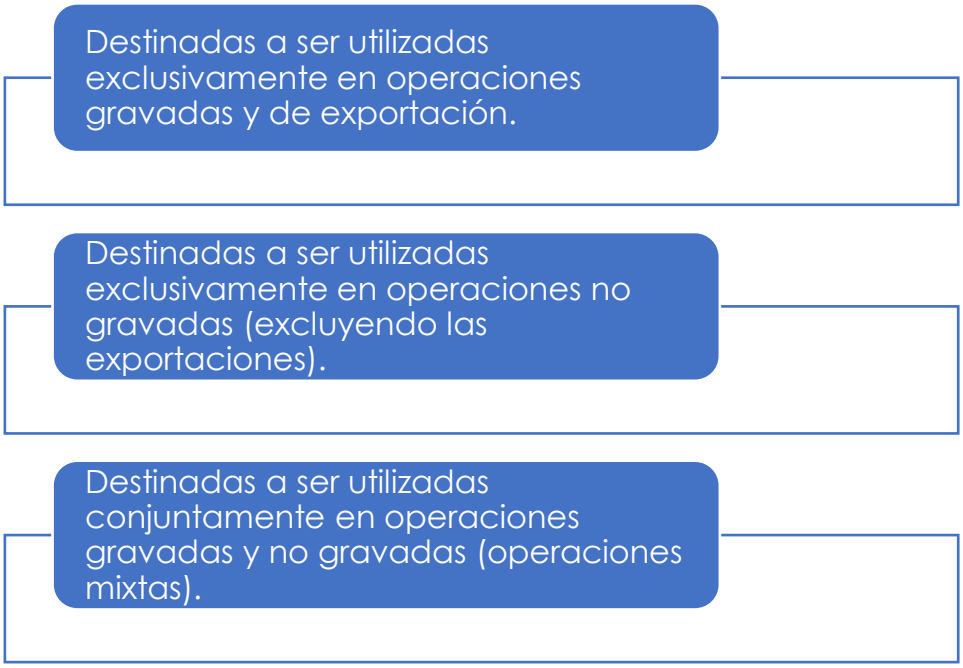

Nota. Adaptado de la LIGV

Solo podrá utilizarse como crédito fiscal el impuesto que haya gravado las adquisiciones destinadas a operaciones gravadas y de exportación.

Al monto que resulte de la aplicación del procedimiento señalado en los párrafos anteriores, se le adicionara el crédito fiscal resultante de procedimiento establecido en el numeral 6.2. del RLIG.

4.1.3.2. Método aplicable cuando no se puede discriminar las adquisiciones (numeral 6 del artículo 6 del RLIGV)

Cuando el contribuyente no pueda determinar las adquisiciones que han sido destinadas a realizar operaciones gravadas o no gravadas con el impuesto, el crédito fiscal se calculara proporcionalmente, multiplicando el IGV de las adquisiciones por el porcentaje que resulte de la siguiente formula en función a sus ingresos.

FIGURA 53

Fórmula de Prorrata

Nota. Adaptado de la LIGV

Nota: El resultado se multiplicará por cien (100), el porcentaje resultante se expresará hasta con 2 cifras decimales[9].

Asimismo, si en un periodo de doce (12) meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, el sujeto del impuesto hubiera realizado cuando menos una vez operaciones gravadas y no gravadas, y tuviese en el mes adquisiciones que no pueda determinar su destino a operaciones gravadas o no con el impuesto, el crédito fiscal que corresponda a tales adquisiciones se deberá calcular proporcionalmente conforme al procedimiento que establezca el reglamento.

Tratándose de contribuyentes que inicien o reinicien actividades, el periodo a que hace referencia el párrafo anterior se computará desde el mes en que iniciaron o reiniciaron actividades hasta completar los doce (12) meses.

"Solo para efecto del presente artículo y tratándose de las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 1 de la Ley de IGV, se considerará como operación no gravada, la transferencia del terreno. (Art. 23 de la LIGV)

[9] El porcentaje debe redondearse a la unidad superior cuando el decimal siguiente llega a 5 o más (RS 025-2000/SUNAT del 21.2.2000.

4.1.3.3. Operaciones no gravadas para el procedimiento de prorrata (numeral 6 del artículo 6 del RLIGV)

El artículo 6 del Reglamento de la Ley de IGV establece que

> Se entenderá como operaciones no gravadas a las comprendidas en el Artículo 1 del Decreto que se encuentren exoneradas o inafectas del Impuesto, incluyendo la primera transferencia de bienes realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, la prestación de servicios a título gratuito, la venta de inmuebles cuya adquisición estuvo gravada, así como las cuotas ordinarias o extraordinarias que pagan los asociados a una asociación sin fines de lucro, los ingresos obtenidos por entidades del sector público por tasas y multas, siempre que sean realizados en el país.
>
> También se entenderá como operación no gravada al servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros que no califique como una operación interlineal de acuerdo a la definición contenida en el inciso d) del numeral 18.1 del artículo 6, salvo en los casos en que la aerolínea que realiza el transporte, lo efectúe en mérito a un servicio que debe realizar a favor de la aerolínea que emite el boleto aéreo.

Por otro lado, no se consideran como operaciones no gravadas la transferencia de bienes no considerados muebles; las previstas en los incisos c), i), m), n) y o) del Artículo 2º de la Ley; la transferencia de créditos realizada a favor del factor o del adquirente; la transferencia fiduciaria de bienes muebles e inmuebles, las transferencias de bienes realizadas en Rueda o Mesa de Productos-de las Bolsas de Productos que no impliquen la entrega física de bienes, con excepción de la señalada en el inciso i) del artículo 6º del Reglamento[10], así como la prestación de servicios a título gratuito que efectúen las empresas como bonificaciones a sus clientes sobre operaciones gravadas.

El citado artículo continúa señalando que

> No se incluye para efecto del cálculo de la prorrata los montos por operaciones de importación de bienes y utilización de servicios.
>
> Tratándose de la prestación de servicios a título gratuito, se considerará como valor de éstos el que normalmente se obtiene en condiciones iguales o similares, en los servicios onerosos que la empresa presta a terceros. En su defecto, o en caso la información que mantenga el contribuyente resulte no fehaciente, se considerará como valor de mercado aquel que obtiene un tercero, en el desarrollo de un giro de

[10] Cabe precisar que el inciso i) del artículo 6 del Reglamento establece que:

i) Se entenderá como operaciones no gravadas a las comprendidas en el Artículo 1 del Decreto que se encuentren exoneradas o inafectas del Impuesto, incluyendo la primera transferencia de bienes realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, la prestación de servicios a título gratuito, la venta de inmuebles cuya adquisición estuvo gravada, así como las cuotas ordinarias o extraordinarias que pagan los asociados a una asociación sin fines de lucro, los ingresos obtenidos por entidades del sector público por tasas y multas, siempre que sean realizados en el país."

negocio similar. En su defecto, se considerará el valor que se determine mediante peritaje técnico formulado por organismo competente.

RECUERDE: El porcentaje obtenido se aplica sobre el monto del impuesto que haya gravado las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones destinadas a ventas gravadas y no gravadas, resultando así el CREDITO FISCAL a utilizar

4.1.4. El Reintegro del Crédito Fiscal (artículo 22 de la LIGV)

El reintegro de crédito fiscal es un mecanismo mediante el cual se busca "realizar ajustes o correcciones del crédito fiscal, el cual fue en un inicio reconocido como válido y aceptado pero que posteriormente el fisco exige su restitución" (Alva, 2013). La figura del reintegro fiscal "opera cuando se realizan ventas de bienes calificados como activos fijos bajo ciertas condiciones" (Alva, 2013).

Como señala Martel (2005)

> Nuestra legislación … usa la técnica **tipo consumo** para el tratamiento de los bienes de Activo Fijo, la cual permite deducir el íntegro del crédito fiscal generado en la compra de bienes de capital, a pesar de que estos no hayan sido "integrados" a la producción. (p. 24; resaltado nuestro)

Como indica Martel (2005), el legislador con este dispositivo ha querido

> Limitar o desincentivar el que se realicen operaciones que busquen eludir o evadir el impuesto vía la simulación de operaciones de compra-venta de activo fijo. Se ha dispuesto el plazo de dos años, porque se considera que es el mínimo necesario para que el activo sea "*integrado a la producción como componente de valor agregado*". (p. 24)

En consecuencia, el reintegro del crédito fiscal, como indica Villanueva (2009)

> Tiene por objeto controlar la proporción entre el crédito fiscal deducido al momento de la adquisición de los activos fijos y los débitos fiscales generados con su explotación durante un plazo mínimo fijado en la ley o, en su defecto, cuando la venta del activo fijo se realice a un precio mayor al de su adquisición dentro del plazo mínimo que indica la norma.

4.1.4.1. Venta de bienes del activo fijo (artículo 22 de la LIGV)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la LIGV,

> en el caso de venta de bienes depreciables destinados a formar parte del activo fijo, antes de transcurrido el plazo de dos años de haber sido puestos en funcionamiento y en un precio menor al de su adquisición, el crédito fiscal aplicado en la adquisición

> de dichos bienes deberá reintegrarse en el mes de la venta, en la proporción que corresponda a la diferencia de precio.

En ese sentido, a efecto de que proceda el reintegro del crédito fiscal, la norma ha establecido dos condiciones:

Figura 54

Venta de bienes del activo fijo para el Reintegro del CF

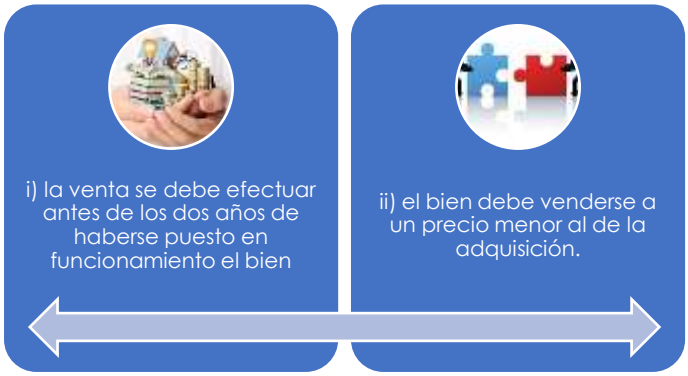

Nota. Extraído de la LIGV

Sin embargo, conforme al segundo párrafo del artículo citado, en los supuestos

> que por la naturaleza tecnológica [del activo] requieran de reposición en un plazo menor, no corresponde que se realice el reintegro del crédito fiscal, siempre que dicha situación se encuentre debidamente acreditada con informe técnico del Ministerio del Sector correspondiente. En estos casos, se encontrarán obligados a reintegrar el crédito fiscal en forma proporcional, si la venta se produce antes de transcurrido un año desde que dichos bienes fueron puestos en funcionamiento.

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo al artículo 6 del RLIGV,

> en caso de existir variación de la tasa del Impuesto entre la fecha de adquisición del bien y la de su venta, a la diferencia de precios deberá aplicarse la tasa vigente a la de adquisición
>
> El mencionado reintegro deberá ser deducido del crédito fiscal que corresponda al período tributario en que se produce dicha venta. En caso que el monto del reintegro exceda el crédito fiscal del referido periodo, el exceso deberá ser deducido en los períodos siguientes hasta agotarlo.

4.1.4.2. Desaparición, destrucción o pérdida de bienes (artículo 22 de la LIGV)

Cabe señalar "La desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de bienes terminados en cuya

elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal, determina la pérdida del mismo". (Art. 22 de la LIGV)

4.1.4.3. Nulidad, anulación, rescisión o resolución de contratos (artículo 22 de la LIGV)

"En caso de nulidad, anulación, rescisión o resolución de contratos, se deberá reintegrar el crédito fiscal en el mes en que se produzca tal hecho" (art. 6 del RLIGV)

4.1.4.4. Excepción (artículo 22 de la LIGV)

Se excluyen de la obligación del reintegro:

FIGURA 55

Excepciones al Reintegro del CF

Nota. Extraído del artículo 6 del Reglamento de la LIGV

El artículo 2 del RLIGV señala que lo señalado en los incisos a) y b)

> se acreditará con el informe emitido por la compañía de seguros, de ser el caso, y con el respectivo documento policial el cual deberá ser tramitado dentro de los diez

(10) días hábiles de producidos los hechos o que se tome conocimiento de la comisión del delito, antes de ser requerido por la SUNAT, por ese período.

La baja de los bienes, deberá contabilizarse en la fecha en que se produjo la pérdida, desaparición, destrucción de los mismos o cuando se tome conocimiento de la comisión del delito.

4.1.5. Ajustes del Débito Fiscal y del Crédito Fiscal (artículo 26 de la LIGV)

4.1.5.1. Deducciones del Impuesto Bruto (artículo 26 de la LIGV)

El Artículo 26 de la Ley de IGV indica que del monto del Impuesto Bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en el período que corresponda, se deducirá:

a) El monto del Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto del Impuesto hubiere otorgado con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la operación que los origina. A efectos de la deducción, se presume sin admitir prueba en contrario que los descuentos operan en proporción a la base imponible que conste en el respectivo comprobante de pago emitido.
Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior son aquellos que no constituyan retiro de bienes.

En el caso de importaciones, los descuentos efectuados con posterioridad al pago del Impuesto Bruto no implicarán deducción alguna respecto del mismo, manteniéndose el derecho a su utilización como crédito fiscal; no procediendo la devolución del Impuesto pagado en exceso, sin perjuicio de la determinación del costo computable según las normas del Impuesto a la Renta.

b) El monto del Impuesto Bruto, proporcional a la parte del valor de venta o de la retribución del servicio no realizado restituida, tratándose de la anulación total o parcial de ventas de bienes o de prestación de servicios. La anulación de las ventas o servicios está condicionada a la correspondiente devolución de los bienes y de la retribución efectuada, según corresponda. Tratándose de la anulación de ventas de bienes que no se entregaron al adquirente, la deducción estará condicionada a la devolución del monto pagado.
c) El exceso del Impuesto Bruto que por error se hubiere consignado en el comprobante de pago. Las deducciones deberán estar respaldadas por notas de crédito que el vendedor deberá emitir de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.

4.1.5.2. Deducciones del Crédito Fiscal (artículo 27 de la LIGV)

El artículo 27 del TUO de la Ley de IGV indica que del crédito fiscal se deducirá:

a) El Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto hubiera obtenido con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la adquisición que origina dicho crédito fiscal, presumiéndose, sin

admitir prueba en contrario, que los descuentos obtenidos operan en proporción a la base imponible consignada en el citado documento.

b) Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior son aquellos que no constituyan retiro de bienes;

c) El Impuesto Bruto correspondiente a la parte proporcional del valor de venta de los bienes que el sujeto hubiera devuelto o de la retribución del servicio no realizado restituida. En el caso que los bienes no se hubieran entregado al adquirente por anulación de ventas, se deducirá el Impuesto Bruto correspondiente a la parte proporcional del monto devuelto.

d) El exceso del Impuesto Bruto consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones que originan dicho crédito fiscal.

Las deducciones deberán estar respaldadas por las notas de crédito conforme se indica anteriormente.

De acuerdo con el art. 28 de la LIGV, "Tratándose de bonificaciones u otras formas de retiro de bienes, los ajustes del crédito fiscal se efectuarán de conformidad con lo que establezca el Reglamento".

CAPÍTULO V: OPERACIONES NO REALES

De acuerdo con el artículo 44 de la LIGV "el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real obligará al pago del Impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión"

En este tipo de operaciones, el adquiriente, no podrá hacer uso del crédito fiscal u otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

El mismo cuerpo normativo establece que para incurrir en este tipo de operaciones (operaciones no reales) existen dos escenarios:

FIGURA 56

Operaciones No Reales

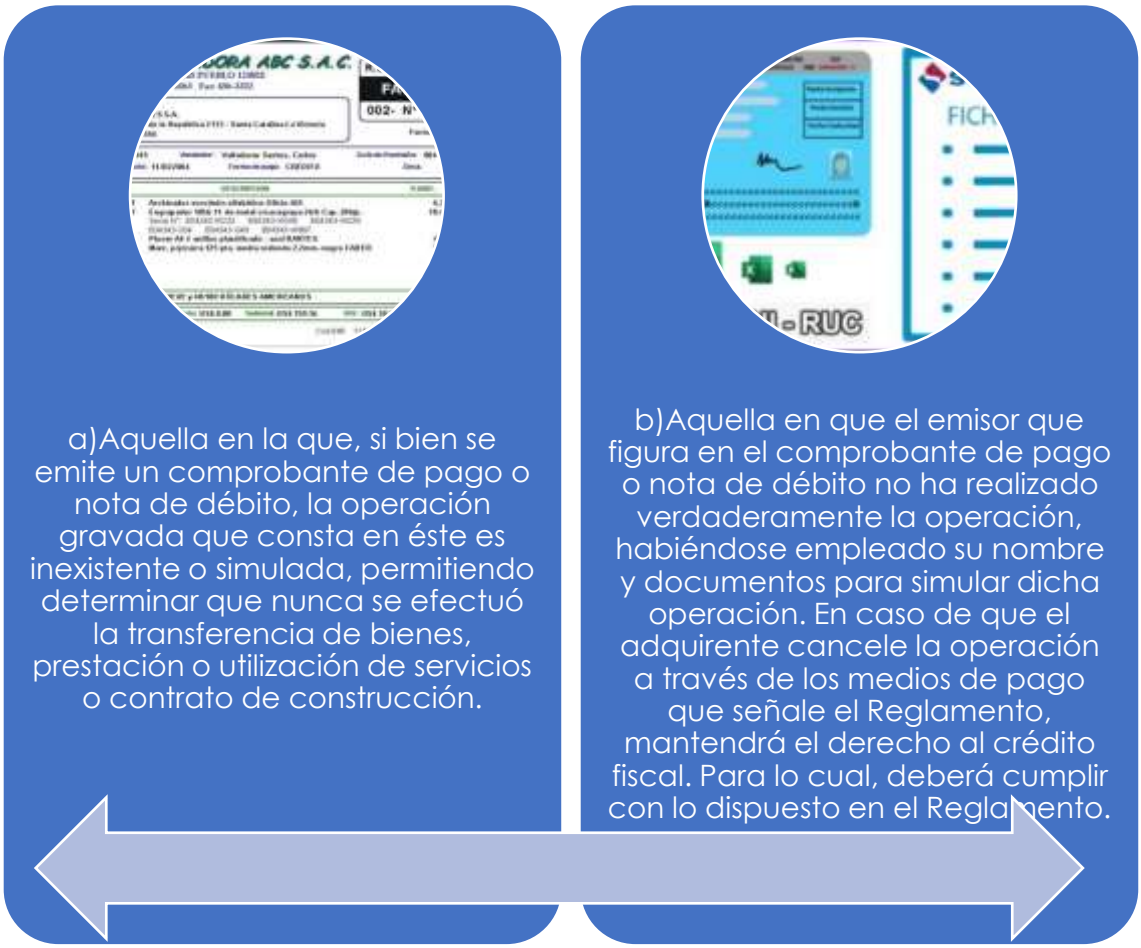

Nota. Extraído de la LIGV

¡RECUERDE!

De acuerdo con el **artículo 44 de la Ley del IGV:**
La operación no real no podrá ser acreditada mediante:
*La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o,

*La retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso.

En la **RTF n.° 1537-4-2017**, de fecha 22 de febrero de 2017, señala:

"No resulta exigible a la Administración Tributaria realizar cruces de información cuando cuenta con la información necesaria. En el caso de reparto por fehaciencia de las operaciones, la carga de la prueba corresponde al contribuyente y no a la Administración."

Por su parte la **RTF n.° 478-1-2017,** de fecha 17 de enero de 2017, manifiesta:

"Una operación es inexistente si se dan algunas de las siguientes situaciones: a) una de las partes (vendedor o comprador) no existe o no participó en la operación, b) ambas partes (vendedor y comprador) no participaron en la operación, c) el objeto materia de ventas es inexistente o distinto, y d) la combinación de a) y c) o de b) y c), toda vez que de presentarse alguna de tales situaciones no podría afirmarse que se produjo la entrega física del bien consignado en el comprobante de pago y/o el pago respectivo por tal bien".

Por su parte del inciso 15.4 del Numeral 15 del artículo 6 del Reglamento de la LIR menciona que respecto de las operaciones señaladas en el inciso b) del artículo 44 del TUO de la LIGV, el crédito fiscal se podrá mantener como tal, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

i. Utilice los medios de pago y cumpla con los requisitos señalados en el numeral 2.3 del Artículo 6.

ii. Los bienes adquiridos o los servicios utilizados sean los mismos que los consignados en el comprobante de pago.

iii. El comprobante de pago reúna los requisitos para gozar del crédito fiscal, excepto el de haber consignado la identificación del transferente, prestador del servicio o constructor.

Respecto al punto i), de acuerdo al art. 6 del RLIGV, los medios de pago autorizados para poder sustentar la operación son:

i. Transferencia de fondos,

ii. Cheques con la cláusula "no negociables", "intransferibles". "no a la orden" u otro equivalente, u

iii. Orden de pago.

Asimismo, el mismo cuerpo normativo establece ciertos requisitos por cada medio de pago utilizado:

Medios de Pago	Requisitos
Transferencia de fondos	"Debe efectuarse de la cuenta corriente del adquirente a la cuenta del emisor del comprobante de pago o a la del tenedor de la factura negociable, en caso de que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29623.(2023) "Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con una sola transferencia, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder. "El adquirente debe exhibir la nota de cargo o documento análogo emitido por el banco y el estado de cuenta donde conste la operación. "La transferencia debe efectuarse dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante. "La cuenta corriente del adquirente debe encontrarse registrada en su contabilidad." (Art. 6 del RLIGV)
Cheques con la cláusula "no negociables", "intransferibles". "no a la orden" u otro equivalente	Que sea emitido a nombre del emisor del comprobante de pago o del tenedor de la factura negociable, en caso de que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29623. Que se verifique que fue el emisor del comprobante de pago quien ha recibido el dinero. Para tal efecto, el adquirente deberá exhibir a la SUNAT copia del cheque emitida por el Banco y el estado de cuenta donde conste el cobro del cheque. Cuando se trate de cheque de gerencia, bastará con la copia del cheque y la constancia de su cobro emitidas por el banco.

	Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con un solo cheque, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder. Que el cheque corresponda a una cuenta corriente a nombre del adquirente, la misma que deberá estar registrada en su contabilidad. Que el cheque sea girado dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante de pago. (Art. 6 del RLIGV)
Orden de Pago	"Debe efectuarse contra la cuenta corriente del adquirente y a favor del emisor del comprobante de pago o del tenedor de la factura negociable, en caso de que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29623. 2023) "Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con una sola orden de pago, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder. "El adquirente debe exhibir la copia de la autorización y nota de cargo o documento análogo emitido por el banco, donde conste la operación. El pago debe efectuarse dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante. "La cuenta corriente del adquirente debe encontrarse registrada en su contabilidad. " (Art. 6 del RLIGV)

CAPITULO VI. EXONERACIONES E INAFECTACIONES EN EL IGV

6.1. Exoneraciones (artículo 5 de la LIGV)

"Las exoneraciones se configuran como supuestos de excepción respecto del hecho imponible, lo cual quiere decir que el hecho imponible nace, y/o, los sujetos (exoneraciones subjetivas) o actividades (exoneraciones objetivas)" (León, 2009, p. 5) y se les exceptúa del pago a través de una norma neutralizante.

En el caso del IGV, el artículo 5 de Ley establece que

> Están exoneradas del Impuesto General a las Ventas las operaciones contenidas en los Apéndices I y II [del referido cuerpo normativo].
>
> También se encuentran exonerados los contribuyentes del Impuesto cuyo giro o negocio consiste en realizar exclusivamente las operaciones exoneradas a que se refiere el párrafo anterior u operaciones inafectas, cuando vendan bienes que fueron adquiridos o producidos para ser utilizados en forma exclusiva en dichas operaciones exoneradas o inafectas.

A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se deberá tener en cuenta que la SUNAT, mediante Informe n.° 205-2004-SUNAT/2B0000, estableció que:

1. A efecto de gozar de la exoneración contenida en el segundo párrafo del artículo 5 del TUO de la Ley del IGV, no resulta suficiente que el contribuyente hubiera declarado ante la SUNAT o consignado en los Estatutos de su empresa que el giro o negocio de la misma consiste en realizar exclusivamente las operaciones exoneradas contenidas en los Apéndices I y II del TUO de la Ley del IGV u operaciones inafectas, sino que es necesario verificar en cada caso en particular si efectivamente dicho contribuyente realiza de manera "exclusiva" las operaciones antes mencionadas. Esta misma afirmación resulta válida aun cuando el giro o actividad realizada por la empresa obedezca a un mandato legal.

2. Para que opere la exoneración dispuesta por el segundo párrafo del artículo 5 del TUO de la Ley del IGV es necesario que los bienes materia de la venta deban haber sido adquiridos o producidos para ser utilizados exclusivamente en las operaciones exoneradas detalladas en los Apéndices I y II o en operaciones inafectas; sin que se haya señalado un período mínimo de utilización de tales bienes o un plazo mínimo en la realización de dichas operaciones exoneradas o inafectas.

6.1.1. Modificación a los Apéndices I y II (artículo 6 de la LIGV)

La lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, podrá ser modificada mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT. (Art. 6 de la LIGV)

6.1.1.1. Criterios

A efectos de modificar los Apéndices señalados, el legislador ha establecido que:

FIGURA 57

Criterios para Modificar los Apéndices de la LIGV

a) En el caso de bienes

- sólo podrá comprender animales vivos, insumos para el agro, productos alimenticios primarios, insumos vegetales para la industria del tabaco, materias primas y productos intermedios para la industria textil, oro para uso no monetario, inmuebles destinados a sectores de escasos recursos económicos y bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación con certificación del Instituto Nacional de Cultura, así como los vehículos automóviles a que se refieren las Leyes N° 26983 y 28091.
- En el caso de servicios, sólo podrá comprender aquellos

b) Su prórroga se efectuará

- de acuerdo al plazo que establezca la norma marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, estando condicionada a los resultados de la evaluación del costo-beneficio de la exoneración, la que deberá efectuarse conforme a lo que establezca la

6.1.2. Vigencia y renuncia a la exoneración (artículo 7 de la LIGV)

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025.

Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el Impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. (art. 7 de la LIGV)

Teniendo en cuenta que la exoneración imposibilita el ejercicio del derecho al crédito fiscal, resulta razonable que el contribuyente, en determinados supuestos decida renunciar a la exoneración del IGV, toda vez que mediante este acto se podrá utilizar como crédito fiscal el IGV consignado en los

comprobantes de pago por las adquisiciones efectuadas a partir de la fecha en que se haga efectiva la renuncia, así también se podrá aprovechar el crédito de los diversos Sistemas Recaudatorios de dicho impuesto, como es el caso del Régimen de Retenciones y el Régimen de Percepciones del IGV. ()

En ese sentido, para efectos de renunciar a la exoneración, se ha dispuesto que:

1. Los sujetos deberán presentar una solicitud de renuncia a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en el formulario que para tal efecto proporcionará la referida Institución.

   La SUNAT establecerá los requisitos y condiciones que deben cumplir los contribuyentes para que opere la referida renuncia. Asimismo, la citada entidad coordinará con ADUANAS a efecto que esta última tome conocimiento de los sujetos que han obtenido la renuncia a la exoneración del Impuesto. La renuncia se hará efectiva desde el primer día del mes siguiente de aprobada la solicitud.

2. La renuncia a la exoneración se efectuará por la venta e importación de todos los bienes contenidos en el Apéndice 1 y por única vez. A partir de la fecha en que se hace efectiva la renuncia, el sujeto no podrá acogerse nuevamente a la exoneración establecida en el Apéndice I del Decreto [Ley de IGV].

3. Los sujetos cuya solicitud de renuncia a la exoneración hubiera sido aprobada podrán utilizar como crédito fiscal, el Impuesto consignado en los comprobantes de pago por adquisiciones efectuadas a partir de la fecha en que se haga efectiva la renuncia.

   Para efecto de la determinación del crédito fiscal establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6 [cuando el sujeto no pueda determinar las adquisiciones que han sido destinadas a realizar operaciones gravadas o no con el Impuesto], se considerará que los sujetos inician actividades en la fecha en que se hace efectiva la renuncia.

4. Los sujetos que hubieran gravado sus operaciones antes que se haga efectiva la renuncia, la hayan solicitado o no, y que pagaron al fisco el Impuesto trasladado, no entenderán convalidada la renuncia, quedando a salvo su derecho de solicitar la devolución de los montos pagados, de ser el caso.

   Asimismo, el adquirente no podrá deducir como crédito fiscal dichos montos. (Art. 2 del RLIGV)

6.1.3. Carácter expreso de la exoneración (artículo 8 de la LIGV)

Como señala el art. 8 de la LIGV, "Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen este impuesto [IGV]. Lla exoneración del Impuesto General a las Ventas deberá ser expresa e incorporarse en los Apéndices I y II [de la Ley]".

6.1.4. Operaciones Exoneradas del IGV (Apéndice I de la LIGV).

A partir del Apéndice I de la LIGV, podemos encontrar, entre otras, las siguientes:

a) Venta en el país o importación de bienes, como aceitunas y las demás hortalizas, frescas o refrigeradas, arvejas o guisantes, garbanzos secos desvainados, incluso mondados o partidos, frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) secos desvainados, aunque estén mondados o partidos, entre otros.

b) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, cuyo valor de venta no supere las 35 UIT, siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y que cuenten con la presentación de la solicitud de Licencia de Construcción admitida por la Municipalidad correspondiente, de acuerdo a lo señalado por la Ley N.° 27157 y su reglamento.

c) La importación de bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que cuenten con la certificación correspondiente expedida por el Instituto Nacional de Cultura - INC.

d) La importación de obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos realizadas o exhibidas en el exterior.

e) La importación de bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que cuenten con la certificación correspondiente expedida por el Instituto Nacional de Cultura - INC.

f) La importación de obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos realizadas o exhibidas en el exterior.

6.1.5. Servicios Exonerados del IGV (Apéndice II de la LIGV).

A partir del Apéndice II de la LIGV, podemos encontrar, entre otros, los siguientes:

a) Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte público ferroviario de pasajeros y el transporte aéreo, Asimismo, se incluye dentro de la exoneración al transporte público de pasajeros dentro del país al servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao;

b) Servicios de transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país;

c) Espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por una comisión integrada por el Director Nacional del Instituto Nacional de Cultura, que la presidirá, un representante de la Universidad Pública más antigua y un representante de la Universidad Privada más antigua;

d) Servicios de expendio de comidas y bebidas prestados en los comedores populares y comedores de universidades públicas;

6.2. Inafectaciones (artículo 2 de la LIGV)

Según expone el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente n.° 0042-2004-AI/TC,

> La inafectación o no-sujeción debe entenderse como aquellos supuestos que no se encuentran dentro del ámbito de afectación de un tributo determinado. Es decir, el legislador no ha previsto que determinados hechos, situaciones u operaciones estén dentro de la esfera de afectación del tributo que a surgido como consecuencia del ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado. (p. 15)

Dentro de lo previsto en la Ley de IGV, el artículo 2 establece un listado de las operaciones que no se encontrarán gravados con el Impuesto, de las cuales se encuentran, entre otras:

FIGURA 58

Algunas inafectaciones del artículo 2 de la LIGV

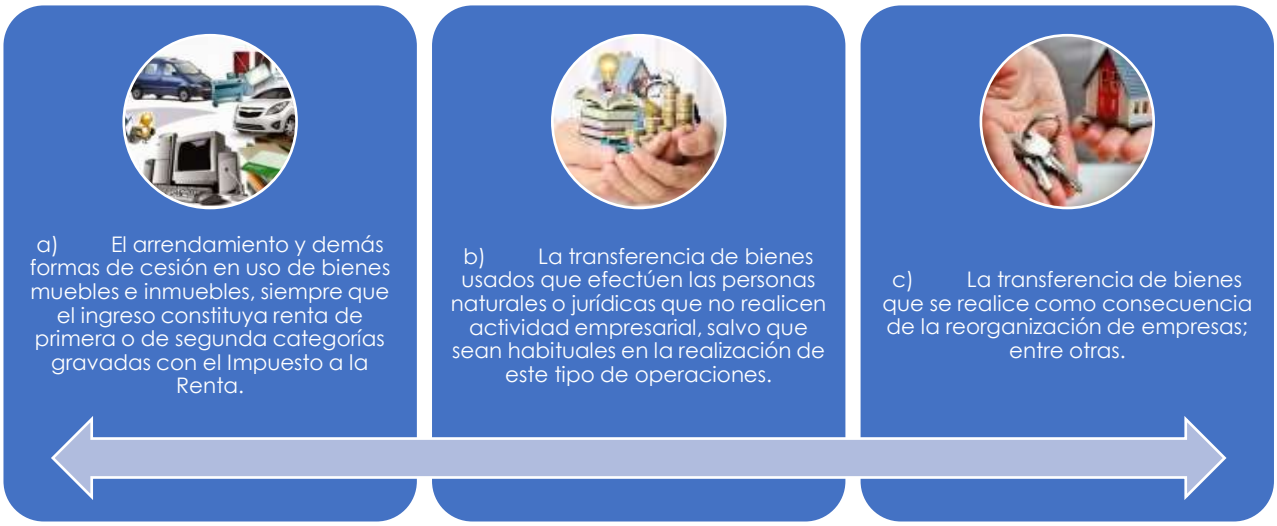

CAPITULO VII. DETRACCIONES

7.1. Cómo funcionan las detracciones

7.1.1. Detracciones

El sistema de detracciones, comúnmente conocido como SPOT, es un mecanismo administrativo que coadyuva con la recaudación de determinados tributos y consiste básicamente en la detracción (descuento) que efectúa el comprador o usuario de un bien o servicio afecto al sistema, de un porcentaje del importe a pagar por estas operaciones, para luego depositarlo en el Banco de la Nación, en una cuenta corriente a nombre del vendedor o prestador del servicio, el cual, por su parte, utilizará los fondos depositados en su cuenta del Banco de la Nación para efectuar el pago de tributos, multas y pagos a cuenta incluidos sus respectivos intereses y la actualización que se efectúe de dichas deudas tributarias de conformidad con el artículo 33° del Código Tributario, que sean administradas y/o recaudadas por la SUNAT.

El sistema de detracciones se aplica a las siguientes operaciones:

- La venta interna de bienes y prestación de servicios
- Servicio de transporte de bienes por vía terrestre
- Servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre
- Operaciones sujetas al IVAP (Impuesto a la Venta de Arroz Pilado)

Es importante mencionar que las detracciones pueden servir para el pago de sus impuestos. (SUNAT, 2023x)

7.1.2. En las ventas de bienes

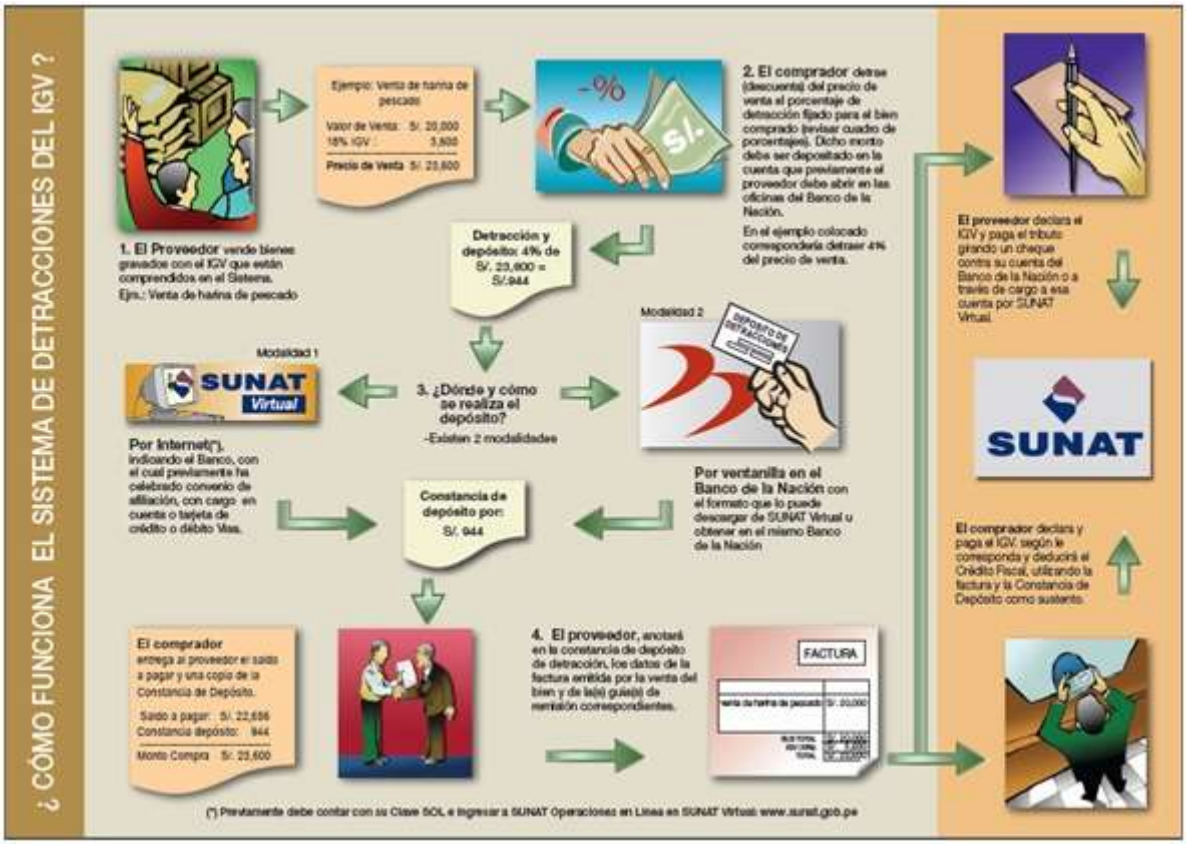

Mediante Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT y normas modificatorias, se indicó la relación de bienes y servicios afectos a este Sistema, éstos se encuentran detallados en el Anexo N.° 1,2 y 3 de la mencionada Resolución.

Anexo I

El 04.10.2017 se publicó la Resolución de Superintendencia N° 246-2017/SUNAT mediante la cual se incluyeron los siguientes bienes:

N°	DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
1	Azúcar y melaza de caña	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 1701.13.00.00, 1701.14.00.00, 1701.91.00.00, 1701.99.90.00 y 1703.10.00.00.	10%
2	Alcohol etílico	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 2207.10.00.00, 2207.20.00.10, 2207.20.00.90 y 2208.90.10.00.	10%"

Anexo 2

Siempre que el importe de la operación sea mayor a S/. 700.00 soles, tenemos:

	DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN	% Desde el 01.01.2015
1	**Recursos hidrobiológicos**	Pescados destinados al procesamiento de harina y aceite de pescado comprendidos en las subpartidas nacionales 0302.11.00.00/0305.69.00.00 y huevas, lechas y desperdicios de pescado y demás contemplados en las subpartidas nacionales 0511.91.10.00/0511.91.90.00. Se incluyen en esta definición los peces vivos, pescados no destinados al procesamiento de harina y aceite de pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos comprendidos en las subpartidas nacionales 0301.10.00.00/0307.99.90.90,cuando el proveedor hubiera renunciado a la exoneración contenida en el inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV.	**4%(1)**
2	**Maíz amarillo duro**	La presente definición incluye lo siguiente: a) Bienes comprendidos en la subpartida nacional 1005.90.11.00. b) Sólo la harina de maíz amarillo duro comprendida en la subpartida nacional 1102.20.00.00. c) Sólo los grañones y sémola de maíz amarillo duro comprendidos en la subpartida nacional 1103.13.00.00. d) Sólo "pellets" de maíz amarillo duro comprendidos en la subpartida nacional 1103.20.00.00. e) Sólo los granos aplastados de maíz amarillo duro comprendidos en la subpartida nacional 1104.19.00.00. f) Sólo los demás granos trabajados de maíz amarillo duro comprendidos en la subpartida nacional 1104.23.00.00. g) Sólo el germen de maíz amarillo duro entero, aplastado o molido comprendido en la subpartida nacional 1104.30.00.00. h) Sólo los salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del maíz amarillo duro, incluso en "pellets", comprendidos en la subpartida nacional 2302.10.00.00.	**4%**

3	**Arena y piedra**	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 2505.10.00.00, 2505.90.00.00, 2515.11.00.00/2517.49.00.00 y 2521.00.00.00.	**10%**
4	**Residuos, subproductos, desechos, recortes, desperdicios y formas primarias derivadas de los mismos**	Solo los residuos, subproductos, desechos, recortes y desperdicios comprendidos en las subpartidas nacionales 2303.10.00.00/2303.30.00.00, 2305.00.00.00/2308.00.90.00, 2401.30.00.00, 3915.10.00.00/3915.90.00.00, 4004.00.00.00,4017.00.00.00, 4115.20.00.00, 4706.10.00.00/4707.90.00.00, 5202.10.00.00/5202.99.00.00, 5301.30.00.00, 5505.10.00.00, 5505.20.00.00, 6310.10.00.00, 6310.90.00.00, 6808.00.00.00, 7001.00.10.00, 7112.30.00.00/7112.99.00.00, 7204.10.00.00/7204.50.00.00, 7404.00.00.00, 7503.00.00.00, 7602.00.00.00, 7802.00.00.00, 7902.00.00.00, 8002.00.00.00, 8101.97.00.00, 8102.97.00.00, 8103.30.00.00, 8104.20.00.00, 8105.30.00.00, 8106.00.12.00, 8107.30.00.00, 8108.30.00.00, 8109.30.00.00, 8110.20.00.00, 8111.00.12.00, 8112.13.00.00, 8112.22.00.00, 8112.30.20.00, 8112.40.20.00, 8112.52.00.00, 8112.92.20.00, 8113.00.00.00, 8548.10.00.00 y 8548.90.00.00. Se incluye en esta definición lo siguiente: a) Sólo los desperdicios comprendidos en las subpartidas nacionales 5302.90.00.00, 5303.90.30.00, 5303.90.90.00, 5304.90.00.00 y 5305.11.00.00/5305.90.00.00, cuando el proveedor hubiera renunciado a la exoneración contenida en el inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV. b) Los residuos, subproductos, desechos, recortes y desperdicios de aleaciones de hierro, acero, cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño y/o demás metales comunes a los que se refiere la Sección XV del Arancel de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 239-2001-EF y norma modificatoria. Además, se incluye a las formas primarias comprendidas en las subpartidas nacionales 3907.60.10.00 y 3907.60.90.00	**15%**
5	**Carnes y despojos comestibles (2)**	Sólo los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 0201.10.00.00/0206.90.00.00.	**4%**

6	**Harina, polvo y "pellets" de pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos**	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 2301.20.10.10/2301.20.90.00.	**4%**
7	**Madera**	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 4403.10.00.00/4404.20.00.00, 4407.10.10.00/4409.20.90.00 y 4412.13.00.00/4413.00.00.00.	**4%**
8	**Oro gravado con el IGV(3)**	a) Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 2616.90.10.00, 7108.13.00.00 y 7108.20.00.00. b) Sólo la amalgama de oro comprendida en la subpartida nacional 2843.90.00.00. c) Sólo los desperdicios y desechos de oro, comprendidos en la subpartida nacional 7112.91.00.00. d) Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 7108.11.00.00 y 7108.12.00.00 cuando el proveedor hubiera renunciado a la exoneración contenida en el inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV.	**10%**
9	**Minerales metálicos no auríferos**	Sólo el mineral metalífero y sus concentrados, escorias y cenizas comprendidos en las subpartidas nacionales del Capítulo 26 de la Sección V del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.° 238-2011-EF, incluso cuando se presenten en conjunto con otros minerales o cuando hayan sido objeto de un proceso de chancado y/o molienda. No se incluye en esta definición a los bienes comprendidos en la subpartida nacional 2616.90.10.00.	**10%**
10	**Bienes exonerados del IGV**	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales del inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV. Se excluye de esta definición a los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales incluidas expresamente en otras definiciones del presente anexo.	**1.5%**
11	**Oro y demás minerales metálicos exonerados del IGV**	En esta definición se incluye lo siguiente: a) Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 7108.11.00.00 y 7108.12.00.00.	**1.5%**

		b)La venta de bienes prevista en el inciso a) del numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N.° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, y sus normas modificatorias y complementarias, respecto de: b.1) Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 7108.13.00.00/ 7108.20.00.00. b.2) Sólo la amalgama de oro comprendida en la subpartida nacional 2843.90.00.00. b.3) Sólo los desperdicios y desechos de oro, comprendidos en la subpartida nacional 7112.91.00.00. b.4) Sólo el mineral metalífero y sus concentrados, escorias y cenizas comprendidos en las subpartidas nacionales del Capítulo 26 de la Sección V del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.° 238-2011-EF, incluso cuando se presenten en conjunto con otros minerales o cuando hayan sido objeto de un proceso de chancado y/o molienda.	
12	**Minerales no metálicos**	Esta definición incluye: a) Los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 2504.10.00.00, 2504.90.00.00, 2506.10.00.00/2509.00.00.00, 2511.10.00.00, 2512.00.00.00, 2513.10.00.10/2514.00.00.00, 2518.10.00.00/25.18.30.00.00, 2520.10.00.00, 2520.20.00.00, 2522.10.00.00/2522.30.00.00, 2526.10.00.00/2528.00.90.00, 2701.11.00.00/ 2704.00.30.00 y 2706.00.00.00. b) Sólo la puzolana comprendida en la subpartida nacional 2530.90.00.90.	**10%**

Mediante Resolución de Superintendencia N° 082-2018/SUNAT, se incorporan en el Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT y normas modificatorias, los bienes gravados con el IGV por renuncia a la exoneración y el Aceite de Pescado, de acuerdo a lo siguiente:

DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN	% desde el 01.04.2018

Bienes gravados con el IGV por renuncia a la exoneración	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales del inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV, siempre que el proveedor hubiera renunciado a la exoneración del IGV. Se excluye de esta definición a los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales incluidas expresamente en otras definiciones del presente anexo	**10%**
Aceite de Pescado	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 1504.10.21.00/1504.20.90.00	**10%**

Mediante Resolución de Superintendencia N° 246-2017/SUNAT publicada el 04.10.2017 se incorpora en el Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT

	DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
4	Caña de azúcar	Bienes comprendidos en la subpartida nacional 1212.93.00.00.	10%

Operaciones exceptuadas

El sistema no se aplicará para los bienes señalados en el Anexo N.° 2 en cualquiera de los siguientes casos:

1. El importe de la operación sea igual o menor a S/ 700.00 (Setecientos y 00/100 Nuevos Soles), salvo en el caso que se trate de los bienes señalados en los numerales 6, 16, 19 y 21 del Anexo 2.

2. Se emita comprobante de pago que no permite sustentar crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, así como gasto o costo para efectos tributarios. Esto no opera cuando el adquiriente es una entidad del Sector Público Nacional a que se refiere el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta.

3. Se emita cualquiera de los documentos a que se refiere el numeral 6.1 del artículo 4° del reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las pólizas emitidas por las bolsas de productos a que se refiere el literal e) de dicho artículo.

4. Se emita liquidación de compra, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Sujetos obligados a efectuar el depósito

En el caso de los bienes del Anexo N.° 2 son los obligados a efectuar el depósito:

1.1. En la venta gravada con el IGV o en la venta de bienes exonerada del IGV cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta:

i.El adquiriente.

ii. El proveedor, cuando reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo, o cuando la venta sea realizada a través de la Bolsa de Productos.

3.1. En el retiro considerado venta: El sujeto del IGV.

Momento para efectuar el depósito

En la venta gravada con el IGV de los bienes señalados en el Anexo 2 o en la venta de bienes exonerada del IGV cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta:

1. Hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor o dentro del quinto (5) día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el adquirente.

2. Dentro del quinto (5) día hábil siguiente de recibida la totalidad del importe de la operación, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el proveedor.

3. Hasta la fecha en que la Bolsa de Productos entrega al proveedor el importe contenido en la póliza, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el proveedor. (SUNAT, s.f.x)

7.1.3. En la prestación de servicios

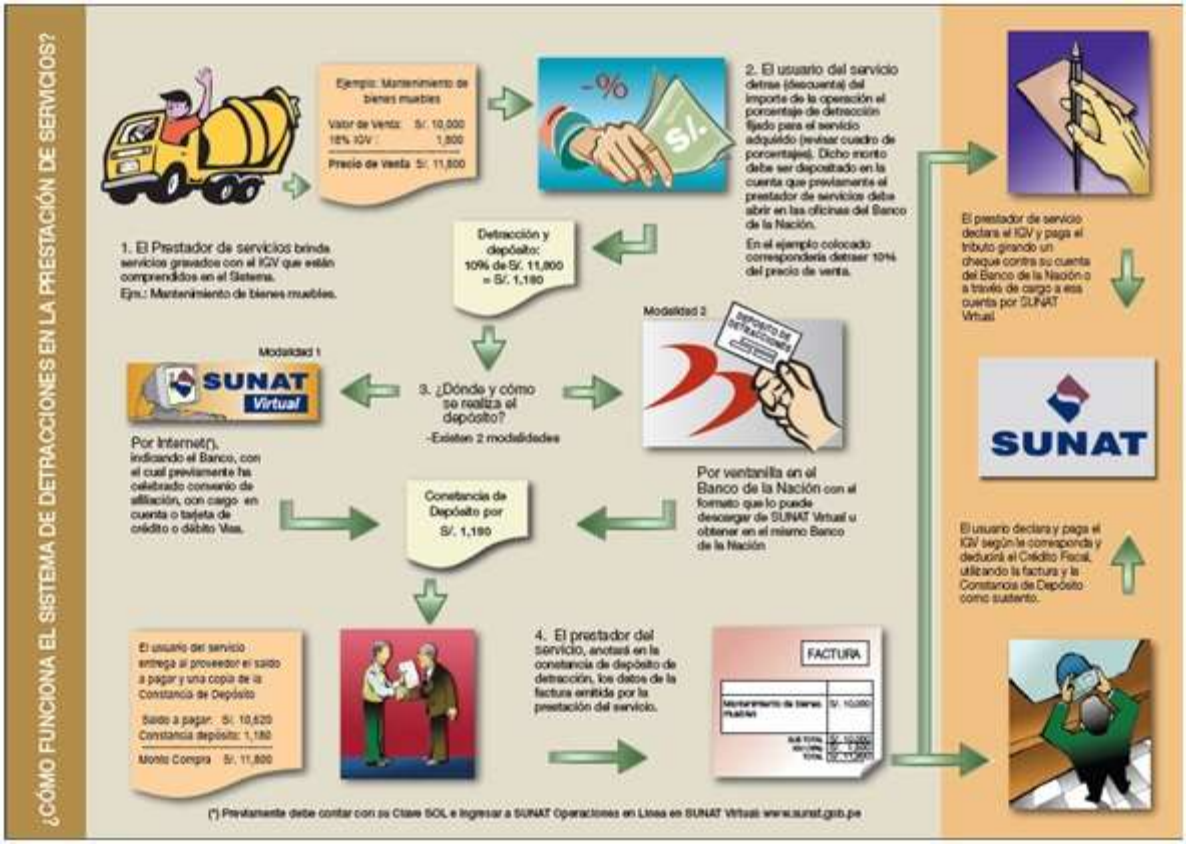

Mediante Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT y normas modificatorias, se indicó la relación de bienes y servicios afectos a este Sistema, éstos se encuentran detallados en el Anexo N.° 1,2 y 3 de la mencionada Resolución.

Respecto al Anexo N.° 3 de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT, está referido a la prestación de servicios, siempre que el importe de la operación sea mayor a S/. 700.00 soles.

Mediante **Resolución de Superintendencia N.° 071-2018/SUNAT**, a partir del 01 de abril de 2018, los siguientes servicios, contenidos en el Anexo 3 de la R.S. 183-2004/SUNAT, cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se origine a partir de dicha fecha, estarán sujetos a la aplicación del 12%:

	DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN	% Desde el 01.04.2018
1	**Intermediación laboral y tercerización** **(3) y (13)**	A lo siguiente, independientemente del nombre que le asignen las partes: a) Los servicios temporales, complementarios o de alta especialización prestados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N.° 27626 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-2002-TR, aun cuando el sujeto que presta el servicio: a.1) Sea distinto a los señalados en los artículos 11 y 12° de la citada ley; a.2) No hubiera cumplido con los requisitos exigidos por ésta para realizar actividades de intermediación laboral; o, a.3) Destaque al usuario trabajadores que a su vez le hayan sido destacados. b) Los contratos de gerencia, conforme al artículo 193° de la Ley General de Sociedades. c) Los contratos en los cuales el prestador del servicio dota de trabajadores al usuario del mismo, sin embargo éstos no realizan labores en el centro de trabajo o de operaciones de este último sino en el de un tercero.	**12%**
3	**Mantenimiento y reparación de bienes muebles** **(8) y (13)**	Al mantenimiento o reparación de bienes muebles corporales y de las naves y aeronaves comprendidos en la definición prevista en el inciso b) del artículo 3° de la Ley del IGV.	**12%**

5	**Otros Servicios Empresariales** **(5) (7) y (12)**	A cualquiera de las siguientes actividades comprendidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas - Tercera revisión, siempre que no estén comprendidas en la definición de intermediación laboral y tercerización contenida en el presente anexo: a) Actividades jurídicas (7411). b).Actividades de contabilidad, tejeduría de libros y auditoria; asesoramiento en materia de impuestos (7412). c).Investigaciones de mercados y realización de encuestas de opinión pública (7413). d).Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión (7414). e).Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico (7421). f).Publicidad (7430). g).Actividades de investigación y seguridad (7492). h).Actividades de limpieza de edificios (7493). i) Actividades de envase y empaque (7495).	**12%**
10	**Demás servicios gravados con el IGV** **(4), (6), (7) y (12)**	A toda prestación de servicios en el país comprendida en el numeral 1) del inciso c) del artículo 3° de la Ley del IGV que no se encuentre incluida en algún otro numeral del presente Anexo. Se excluye de esta definición: a).Los servicios prestados por las empresas a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y normas modificatorias. b). Los servicios prestados por el Seguro Social de Salud - ESSALUD.	

		c).Los servicios prestados por la Oficina de Normalización Previsional - ONP. d).El servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos abiertos al público tales como restaurantes y bares. e).El servicio de alojamiento no permanente, incluidos los servicios complementarios a éste, prestado al huésped por los establecimientos de hospedaje a que se refiere el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR. f).El servicio postal y el servicio de entrega rápida. g).El servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 073-2006-SUNAT y normas modificatorias. h).El servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre a que alude la Resolución de Superintendencia N° 057-2007-SUNAT y normas modificatorias. i).Servicios comprendidos en las Exclusiones previstas en el literal a) del numeral 6 y en los literales a) y b) del numeral 7 del presente Anexo. j).Actividades de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica reguladas en la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada por el Decreto Ley N.° 25844. k).Los servicios de exploración y/o explotación de hidrocarburos prestados a favor de PERUPETRO S.A. en virtud de contratos celebrados al amparo de los Decretos Leyes N.os 22774 y 22775 y normas modificatorias(*). l).Los servicios prestados por las instituciones de compensación y liquidación de valores a las que se refiere el Capítulo III del Título VIII del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Supremo N.° 093-2002-EF y normas modificatorias.	

		ll).Los servicios prestados por los administradores portuarios y aeroportuarios." m).El servicio de espectáculo público y otras realizadas por el promotor. (9) (14)	

Operaciones exceptuadas

El sistema no se aplicará en cualquiera de los siguientes casos:

a) El importe de la operación sea igual o menor a S/ 700.00 (Setecientos y 00/100 Nuevos Soles).

b) Se emita comprobante de pago que no permite sustentar crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, así como gasto o costo para efectos tributarios. Esto no opera cuando el adquiriente es una entidad del Sector Público Nacional a que se refiere el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta.

c) Se emita cualquiera de los documentos a que se refiere el inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago o los sujetos indicados a continuación emitan un comprobante de pago electrónico por las operaciones que se señalan:

	Sujeto	Operaciones
i)	Las administradoras privadas de fondos de pensiones	Cualquiera
ii)	Los centros de inspección técnica vehicular a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo N.° 025-2008-MTC y normas modificatorias.	El servicio de inspección técnica vehicular a que se refiere el numeral 4.5 del artículo 4° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares.
iii)	Las empresas que prestan el servicio de transporte ferroviario público de pasajeros.	El servicio de transporte ferroviario público de pasajeros. No está incluido el servicio que usa vía férrea local.
iv)	Las empresas que prestan el servicio de transporte acuático de mercancías en tráfico nacional, sea este marítimo fluvial o lacustre.	El servicio prestado a partir de un contrato de transporte marítimo, lacustre o fluvial de mercancías, por el cual se deba emitir un conocimiento de embarque.
v)	Las empresas que prestan el servicio de transporte aéreo de carga dentro de los límites del territorio nacional	El servicio prestado a partir de un contrato de transporte aéreo de carga, respecto del cual se deba emitir una carta de porte aéreo.

vi)	Las empresas que prestan el servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros y/o el servicio de transporte aéreo especial de pasajeros.	El servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros y transporte aéreo especial de pasajeros.

d) El usuario del servicio o quien encargue la construcción tenga la condición de No Domiciliado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta.

Sujetos obligados a efectuar el depósito

En el caso de los servicios señalados en el Anexo N.° 3 son los obligados a efectuar el depósito:

1.1. El usuario del servicio

1.2. El prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción, cuando reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo.

Momento para efectuar el depósito

El depósito se realizará:

a) Hasta la fecha de pago parcial o total al prestador del servicio o a quien ejecuta el contrato de construcción, o dentro del quinto (5) día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el usuario del servicio o quien encarga la construcción.

b) Dentro del quinto (5to) día hábil siguiente de recibida la totalidad del importe de la operación, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción. (SUNAT, s.f.x)

7.1.4. En la Venta de Inmuebles Gravada con el IGV

Respecto a la Venta de Inmuebles Gravada con el IGV

Sobre el particular cabe indicar que mediante Resolución de Superintendencia N.° 022-2013/SUNAT se incluyó a la venta de bienes inmuebles gravadas con el IGV dentro de las operaciones sujetas al sistema reguladas por la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT.

Las operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas se genere a partir del 01.02.2013, con una detracción del 4% sobre el importe de la operación sin importar su monto.

Sujetos obligados a efectuar el depósito

a) El adquirente del bien inmueble cuando el comprobante de pago que deba emitirse y entregarse por la operación, conforme a las normas sobre comprobantes de pago, permita ejercer el derecho a crédito fiscal o sustentar gasto o costo para efecto tributario.

b) El proveedor del bien inmueble cuando:

i)El comprobante de pago que deba emitirse y entregarse por la operación, conforme a las normas sobre comprobantes de pago, no permita ejercer el derecho a crédito fiscal ni sustentar gasto o costo para efecto tributario. (auto detracción)

ii) Reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo.

Momento para efectuar el depósito

Tratándose de la venta de inmuebles gravada con IGV, el depósito se realizará:

a) Hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor del bien inmueble o dentro del quinto (5) día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el adquirente del bien inmueble;

b) Hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor del bien inmueble cuando éste sea el obligado a efectuar el depósito, conforme a lo señalado en el acápite i) del inciso b) del numeral 10.3 del artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT y normas modificatorias (El comprobante de pago no permita ejercer el derecho al crédito fiscal ni sustentar gasto o costo para efecto tributario).

c) Dentro del quinto (5) día hábil siguiente de recibida la totalidad del importe de la operación, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el proveedor del bien inmueble, conforme a lo señalado en el acápite ii) del inciso b) del numeral 10.3 del artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT. (SUNAT, s.f.x)

CAPITULO VIII. PERCEPCIONES

8.1. Régimen de percepciones del IGV

El Régimen de Percepciones constituye un sistema de pago adelantado del Impuesto General a las Ventas, mediante el cual el agente de percepción (vendedor o Administración Tributaria) percibe del importe de una venta o importación, un porcentaje adicional que tendrá que ser cancelado por el cliente o importador quien no podrá oponerse a dicho cobro.

El cliente o importador a quien se le efectúa la percepción, podrá deducir del IGV que mensualmente determine, las percepciones que le hubieran efectuado hasta el último día del período al que corresponda la declaración, asimismo de contar con saldo a favor podrá arrastrarlos a períodos siguientes, pudiendo compensarlos con otra deuda tributaria, o solicitar su devolución si hubiera mantenido un monto no aplicado por un plazo no menor de tres (3) períodos consecutivos. (SUNAT, s.f.x)

8.2. Funcionamiento

Funcionamiento del sistema en una venta interna:

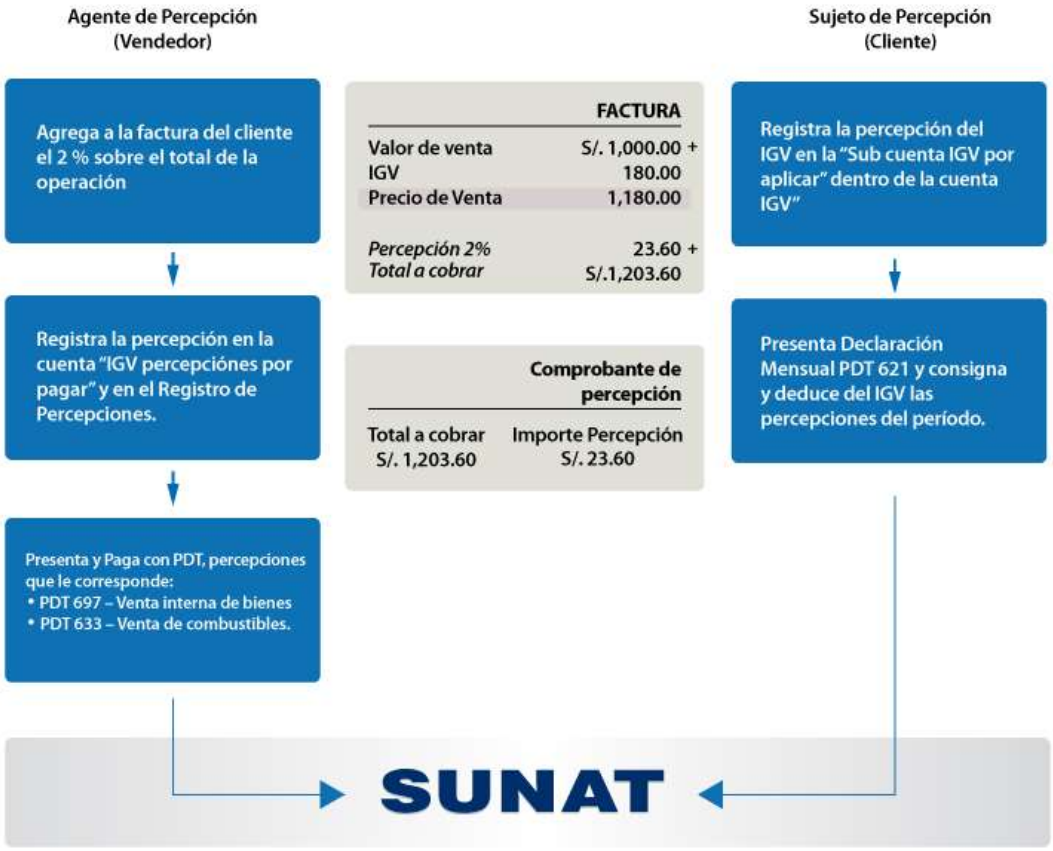

8.3. Porcentajes de Percepción

Tabla x

N.°	CONCEPTO	PORCENTAJE APLICABLE	BASE LEGAL
1	Combustibles líquidos derivados del petróleo.	Uno por ciento (1%) sobre el precio de venta.	Resolución de Superintendencia N.° 128- 2002/SUNAT Segunda Disposición Transitoria de la Ley N.° 29173.
2	Bienes Importados de manera definitiva	a) 10%: Cuando el importador se encuentre, a la fecha en que se efectúa la numeración de la DUA o DSI, en alguno de los siguientes supuestos: 1. Tenga la condición de domicilio fiscal no habido de acuerdo con las normas vigentes. 2. La SUNAT le hubiera comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC y dicha condición figure en los registros de la Administración Tributaria. 3. Hubiera suspendido temporalmente sus actividades y dicha condición figure en los registros de la Administración Tributaria. 4. No cuente con número de RUC o teniéndolo no lo consigne en la DUA o DSI. 5. Realice por primera vez una operación y/o régimen aduanero. b) 5% : Cuando el importador nacionalice bienes usados c) 3.5%: Cuando el importador no se encuentre en ninguno de los supuestos indicados en los incisos a) y b).	Resolución de Superintendencia N.° 203- 2003/SUNAT. Segunda Disposición Transitoria de la Ley N.° 29173.

3	Bienes incluidos en el Apéndice 1 de la Ley N.° 29173 y Decreto Supremo N.° 091-2013-EF	Dos por ciento (2%) sobre el precio de venta.	Resolución de Superintendencia N.° 058- 2006/SUNAT. Segunda Disposición Transitoria de la Ley N.° 29173.
4	Operación por la que se emita comprobante de pago que permita ejercer el derecho al crédito fiscal y el cliente (adquirente) sea designado Agente de Percepción.	Cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el precio de venta.	Ley N.° 29173

Nota: Extraído de SUNAT (s.f.x)

8.4. Designación y exclusión de agentes de percepción

La designación de agentes de percepción, así como la exclusión de alguno de ellos, se efectuará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT, los mismos que actuarán o dejarán de actuar como tales, según el caso, a partir del momento indicado en el Decreto Supremo de designación o exclusión.

La SUNAT entregará al agente de percepción el "Certificado de Agente de Percepción" a fin de facilitar la aplicación del presente Régimen. Dicho documento tendrá validez en tanto no opere la exclusión del sujeto como agente percepción.

Los sujetos designados como agentes de percepción efectuarán la percepción por los pagos que les realicen sus clientes respecto de las operaciones cuya obligación tributaria del IGV se origine a partir de la fecha en que deban operar como agentes de percepción. (SUNAT, s.f.x)

8.5. Requisitos mínimos del Comprobante de Percepción

En el caso de las ventas internas y de combustible la percepción se acreditará mediante el comprobante de percepción respectivo los cuales deben contener los requisitos mínimos que se detallan líneas abajo.

En la percepción aplicable a la importación de bienes el importador acreditará el pago de la percepción mediante la Liquidación de Cobranza – Constancia de Percepción emitida por la SUNAT, debidamente cancelada. En caso que la liquidación sea cancelada a través de medios electrónicos, la acreditación de la percepción será controlada por la SUNAT mediante sus sistemas informáticos, no teniendo el importador que presentar constancia alguna para tal efecto.

A continuación se detallan los aspectos más importantes en cada tipo de percepción:

I.- En la Percepción aplicable a la Venta Interna de Bienes

En el caso de las Ventas Internas, al momento de efectuarla el agente de percepción entregará a su cliente el "Comprobante de Percepción – Venta Interna",
Debe emitirse comprobante de percepción en las operaciones en que el pago se realiza después de la emisión de la factura, boleta de venta o ticket.

Casos en que se puede consignar la percepción en el comprobante de pago y no emitir comprobante de percepción – ventas internas:

- Si el pago es anterior a la emisión de la factura, boleta de venta o ticket
- Si el pago se efectúa al mismo tiempo de la emisión de la factura, boleta de venta o ticket

En ambos casos se consignará en el comprobante de pago los siguientes datos:

a) La frase: "Comprobante de Percepción – Venta Interna"

b) Apellidos y nombres, denominación o razón social del cliente

c) Tipo y número de documento del cliente, en aquellos comprobantes de pago en los cuales no se hubiera consignado dicha información

d) Monto total cobrado en moneda nacional, incluida la percepción

e) Importe de la percepción en moneda nacional, aplicando un factor determinado según la norma sobre la materia.

El comprobante de percepción deberá tener los siguientes requisitos mínimos:

Información impresa:

1. Datos de identificación del agente de percepción:
   - Apellidos y nombres, denominación o razón social.
   - Domicilio fiscal.
   - Número de RUC
2. Denominación del documento: "Comprobante de Percepción –Venta Interna".
3. Numeración: Serie y número correlativo.
4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:.
   - Apellidos y nombres, denominación o razón social.
   - Número de RUC.

- Fecha de impresión.

5. Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual será consignado junto con los datos de la imprenta o empresa gráfica
6. Destino del original y copias:
   - En el original: "Cliente".
   - En la primera copia: "Emisor- Agente de Percepción".

La copia permanecerá en poder del agente de percepción, el cual deberá mantenerla en un archivo clasificado por cliente y ordenado cronológicamente.

Información no necesariamente impresa:

1. Apellidos y nombres, denominación o razón social del cliente.
2. Tipo y número de documento del cliente.
3. Fecha de emisión del "Comprobante de Percepción – Venta Interna".
4. Identificación de los comprobantes de pago o notas de débito que dieron origen a la percepción:
   - Tipo(s) de documento(s).
   - Numeración: Serie y número correlativo.
   - Fecha de emisión.
5. Monto total cobrado en moneda nacional, incluida la percepción, por cada uno de los comprobantes de pago o notas de débito que dieron origen a la percepción.
6. Importe de la percepción en moneda nacional por cada uno de los comprobantes de pago o notas de débito que dieron origen a la percepción.

Las características del "Comprobante de Percepción – Venta Interna", en lo que corresponda, serán las señaladas en los numerales 1 y 4 del artículo 9 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Notas

1.-Cuando la cancelación del importe total de la operación y del monto de la percepción respectiva se efectúe hasta la oportunidad de entrega del comprobante de pago, será suficiente con que el Agente de Percepción consigne en dicho documento la siguiente información no necesariamente impresa, en cuyo caso no será obligatoria la emisión del "Comprobante de Percepción – Venta Interna":

- La frase: "Comprobante de Percepción – Venta Interna".
- Apellidos y nombres, denominación o razón social del cliente.
- Tipo y número de documento del cliente, en aquellos comprobantes de pago en los cuales no se hubiera consignado dicha información.
- Monto total cobrado en moneda nacional, incluida la percepción.
- Importe de la percepción en moneda nacional.

Esto no operará en los casos en que se haya aplicado más de un porcentaje de percepción respecto de un mismo comprobante de pago.

2.-El código de documento 41 se utiliza para el llenado del formulario de autorización de impresión de los comprobantes de percepción de venta interna (Formulario 816).

II.- En la Percepción aplicable a los Combustibles

A fin de acreditar la percepción al momento de efectuarla, el Agente de Percepción entregará a su Cliente un "Comprobante de Percepción", el cual deberá tener los siguientes requisitos mínimos:

Información impresa

1) Datos de identificación del agente de percepción: Denominación de documento "Comprobante de percepción"

- Apellidos y nombres, denominación o razón social
- Domicilio fiscal.
- Numero de RUC

2) Numeración: serie y numero correlativo.

3) Datos de la imprenta o empresa grafica que efectúo la impresión. Numero de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual será consignado junto con los datos de la imprenta o empresa grafica:

- Apellidos y nombres, denominación o razón social.
- Numero de RUC
- Fecha de impresión.

4) Destino de original y copias.

- En el original "cliente".
- En la primera copia "Emisor – Agente de Percepción".
- En la segunda copia "SUNAT".

Nota: La segunda copia permanecerá en poder del agente de percepción, el cual deberá mantenerla en un archivo clasificado por cliente y ordenado cronológicamente.

Información no necesariamente impresa

1) Apellidos y nombres, denominación o razón social del Cliente.

2) Numero RUC del Cliente.

3) Fecha de emisión del "Comprobante de percepción".

4) Identificación de los comprobantes de pago o notas de débito que dieron origen a la percepción. Monto total cobrado en moneda nacional incluida la percepción.

- Tipo de documento
- Numeración : Serie y número correlativo.
- Fecha de emisión.
- Importe de la percepción en moneda nacional, el cual será equivalente al 0.009901 del monto señalado en el numeral anterior.

Las características de los "Comprobantes de percepción" en lo que corresponda, serán señaladas en los numerales 1 y 4 del articulo 9 del reglamento de comprobantes de pago.

La impresión de los "Comprobantes de Percepción" se realizara previa autorización, utilizando :

1. El formulario 816 "Autorización de impresión a través de SUNAT Operaciones en Línea (Código de documento 40).
2. El formulario 806 "Autorización de Impresión de Comprobantes de Pago"(Código de documento 40).

Nota:

- La referida autorización será solicitada a partir de la fecha de su designación como agente de percepción.
- Los agentes de percepción podrán realizar la impresión de sus comprobantes de percepción, previa solicitud de autorización a la SUNAT a través del formulario 806, sin necesidad de utilizar una imprenta, mediante sistema computarizado, respecto a la serie asignada al punto de emisión y al rango de comprobantes a emitir.

Estos comprobantes deben cumplir con los requisitos antes mencionados a excepción de los datos de la imprenta y lo referente al numeral 1 del articulo 9 del Reglamento de Comprobantes de Pago. (SUNAT, s.f.x)

CAPITULO IX. RETENCIONES del IGV

9.1. Régimen de Retenciones del IGV

Es el régimen por el cual, los sujetos designados por la SUNAT como Agentes de Retención deberán retener parte del Impuesto General a las Ventas (IGV) que les corresponde pagar a sus proveedores, para su posterior entrega al fisco, según la fecha de vencimiento de sus obligaciones tributarias."

Los proveedores (vendedores, prestadores de servicios o constructores) se encuentran obligados a soportar la retención, pudiendo deducir los montos que se les hubieran retenido contra el IGV que les corresponda pagar, o en su caso, solicitar su devolución."

Este régimen se aplica respecto de las operaciones gravadas con el IGV, cuya obligación nazca a partir del 1 de junio del 2002.

Responsabilidad del Agente de Retención

El agente de retención es el **único responsable** frente a la administración tributaria **cuando se realizó la retención** y es solidario cuando no cumplió con la retención correspondiente, de conformidad a lo señalado en el artículo 18° del TUO del Código Tributario. (SUNAT, s.f.x)

9.2. Aplicación del Régimen y operaciones excluidas

El régimen de retenciones se aplica exclusivamente en operaciones de venta de bienes, primera venta de bienes inmuebles, prestación de servicios y contratos de construcción gravadas con el IGV cuyos importes superen S/. 700.00 (Setecientos Nuevos Soles); en este sentido, no es de aplicación en operaciones que estén exoneradas e inafectas del impuesto.

Ejemplo: En operaciones con proveedores ubicados en la Amazonía de acuerdo a la Ley 27037. Si éste se realiza para su consumo en la zona, no se retiene por el pago de esta operación, pero si este mismo bien es llevado para su consumo fuera de la zona, si se retiene.

Operaciones excluidas de la retención

El Agente de Retención no efectuará la retención del IGV, en las siguientes operaciones:

N.°	OPERACIÓN EXCLUIDA
1	Operaciones exoneradas e inafectas
2	Realizadas con Proveedores que tengan la calidad de **Buenos Contribuyentes**.
3	Realizadas con otros sujetos que tengan la condición de **Agente de Retención.**
4	En operaciones en las que se emitan recibos por servicios públicos de luz o agua, boletos de aviación y otros documentos a los que se refiere el numeral 6.1 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de pago (documentos autorizados)
5	En operaciones en las que se emitan boletas de ventas, tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras, respecto de las cuales no se permita ejercer el derecho al crédito fiscal (consumidores finales)
6	En la venta y prestación de servicios, respecto de las cuales no exista la obligación de otorgar comprobantes de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento de Comprobantes de Pago

7	En la cuales operes el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (Sistema de Detracciones – SPOT)
8	En las operaciones sustentadas con las liquidaciones de compra y pólizas de adjudicación. Estas operaciones seguirán regulándose conforme lo dispuesto por el Reglamento de Comprobantes de Pago.
9	Realizadas con proveedores que tengan la condición de Agentes de Percepción del IGV, según lo establecido en las Resoluciones DE Superintendencia N.° 128-2002/SUNAT y 189-2004/SUNAT, y sus respectivas normas modificatorias. (Art. 5 literal h de la R.S. 037-2002/SUNAT)
10	Realizadas por Unidades Ejecutoras del Sector Público que tengan la condición de Agentes de Retención, cuando dichas operaciones las efectúen a través de un tercero bajo la modalidad de encargo, sea éste otra Unidad Ejecutora, entidad u organismo público o privado.

La calidad de Buen Contribuyente o Agente de Retención o Agente de Percepción referidos en los incisos a) y b) y h) se verificará al momento de realizar el pago.

Al sujeto excluido del Régimen de Buenos Contribuyentes sólo se le retendrá el IGV por los pagos que se le efectúe a partir del primer día calendario del mes siguiente de la notificación de su exclusión e incluso respecto de operaciones realizadas a partir del 01 de junio del 2002.

9.3. Importe de la operación y tasa de retención

Importe de la operación

Cabe indicar que el importe total de la operación gravada, es la suma total que queda obligado a pagar el adquiriente, usuario del servicio o quien encarga la construcción, incluidos los tributos que graven la operación, inclusive el IGV.

En caso de pagos parciales de la operación gravada con el impuesto, la tasa de retención se aplicará sobre el importe de cada pago.

Para efectos del cálculo del monto de la retención, en las operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de pago. En los días en que no se publique el tipo de cambio referido se utilizará el último publicado

Tasa de retención

La tasa de la retención hasta febrero del 2014 era el seis por ciento (6 %) del importe total de la operación gravada.

Sin embargo, mediante Resolución de Superintendencia N.° 033-2014/SUNAT, publicada el 01 de febrero del 2014, la tasa de retención asciende al tres por ciento (3%) del importe de la operación, la misma que entró en vigencia el 01 de marzo del 2014 y es aplicable a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se genere a partir de dicha fecha.

TASA HASTA FEBRERO DEL 2014	TASA DESDE EL 1 MARZO DEL 2014
6%	3%

9.4. Designación y exclusión de Agentes de Retención

La designación de Agentes de Retención, así como la exclusión de alguno de ellos, se efectuará mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT. Los sujetos designados como Agentes de Retención actuarán o dejarán de actuar como tales, según el caso, a partir del momento indicado en dicha resolución.

Cuando las Unidades Ejecutoras del Sector Público que tengan la calidad de Agentes de Retención se extingan y se produzca la baja del RUC, las Unidades Ejecutoras que asuman sus activos y/o pasivos y que sean designadas Agentes de Retención, deberán efectuar las retenciones que correspondan por las operaciones pendientes de pago que hubieran realizado las primeras.

9.5. Comprobante de retención

Al momento de efectuar la retención, el Agente de Retención entregará a su Proveedor un "Comprobante de Retención", el cual deberá tener obligatoriamente los siguientes requisitos mínimos

Requisitos mínimos del comprobante de retención:

INFORMACIÓN IMPRESA	INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA
Datos de identificación del agente de retención: Apellidos y nombres, denominación o razón social Domicilio fiscal Número de RUC	Apellidos y nombres, denominación o razón social del Proveedor
Denominación del Comprobante: “Comprobante de Retención”	Número de RUC del proveedor
Numeración Serie y número correlativo	Fecha de emisión del “Comprobante de Retención”
Datos de la imprenta que realizo la impresión: Apellidos y nombres, denominación o razón social Número de RUC Fecha de impresión	Identificación de los comprobantes de pago o notas de debito que dieron origen a la retención: Tipo de documento Numeración, serie y número correlativo Fecha de emisión
Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT: que debe estar junto con los datos de la empresa gráfica	Monto del pago
Destino del original y las copias: En el original: Proveedor En la primera copia: Emisor – Agente de Retención” En la segunda copia: SUNAT, que permanecerá en poder del Agente de retención.	Importe retenido

NOTA

1. Los sujetos excluidos como Agentes de Retención solicitarán la baja de los comprobantes de retención y/o cancelación de la autorización de impresión de ser el caso, hasta la fecha en que opere su exclusión como tales.

2.- Las características del "Comprobante de Retención", en lo que corresponda, serán las señaladas en los numerales 1 y 4 del artículo 9 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

3.- La impresión de los mencionados comprobantes por los Agentes de Retención se podrá efectuar:

a) Con el servicio de una imprenta, Es necesario presentar el Formulario N.° 816 -"Autorización de Impresión a través de SUNAT Operaciones en Línea" y cumplir con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 167-2003/SUNAT, norma que establece la forma y condiciones para solicitar las autorizaciones de impresión empleando SUNAT Operaciones en Línea, así como, en lo que sea pertinente, las obligaciones señaladas en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11.1 del Artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

b) Sin necesidad de utilizar una imprenta, Los Agentes de Retención pueden utilizar su propio sistema computarizado. Para ello, requieren presentar previamente el formulario 806 a la SUNAT para que autorice la serie asignada al punto de emisión y el rango de los comprobantes a imprimir. En este caso, el comprobante de pago no requiere cumplir con los datos de la imprenta y las obligaciones señaladas en el numeral 1 del Artículo 9 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

La referida autorización será solicitada a partir de la fecha de su designación como Agente de Retención.

9.6. Comprobante de Pago y notas de crédito y débito

COMPROBANTE DE PAGO

Los comprobantes de pago que se emitan por operaciones gravadas con el IGV que se encuentran comprendidas en el Régimen de Retenciones no podrán incluir operaciones no gravadas con el impuesto.

NOTAS DE DÉBIDO Y CRÉDITO

Las notas de débito que modifiquen los comprobantes de pago emitidos por las operaciones sujetas al régimen serán tomadas en cuenta a efectos de la retención, si fueron emitidas cuando aún no se había realizado el pago corresponderá realizar la retención por el importe total de la operación, si ya se había producido el pago sólo corresponderá realizar la retención por el importe de la nota de débito, aún cuando no se haya efectuado la retención debido a que el importe orginal de la operación no superaba los S/. 700 soles.

Las notas de crédito emitidas por operaciones respecto de las cuales se efectuó la retención no darán lugar a una modificación de los importes retenidos, ni a su devolución por parte del Agente de Retención, sin perjuicio de que el IGV respectivo sea deducido del impuesto bruto mensual en el período correspondiente.

La retención correspondiente al monto de las notas de crédito mencionadas en el párrafo anterior podrá deducirse de la retención que corresponda a operaciones con el mismo proveedor respecto de las cuales aún no ha operado ésta.

Podemos apreciar los efectos de las notas de débito y crédito en el siguiente cuadro:

IMPORTE DEL COMPROBANTE DE PAGO	IMPORTE DE LA NOTA DE DEBITO	IIMPORTE TOTAL DE LA OPERACIÓN	CONDICIÓN A LA FECHA DE EMISIÓN DE LA NOTA DE DEBITO	¿SE EFECTÚA LA RETENCIÓN?
S/. 690	S/. 30	S/. 720	Se pagó el importe del Comprobante de Pago sin retención.	**SI,** por el importe de la Nota de Débito
S/. 690	S/. 30	S/. 720	No se pagó el importe del Comprobante de Pago.	**SI,** por el importe total de la operación
S/. 710	S/. 30	S/. 740	Se pagó el importe del Comprobante de Pago con retención.	**SI,** por el importe de la Nota de Débito
S/. 710	S/. 30	S/. 740	No se pagó el importe del Comprobante de Pago con retención.	**SI,** por el importe total de la **operación**
S/. 600	S/. 30	S/. 630	Importe del Comprobante pagado o pendiente de pago.	**NO**, el importe de la operación incluida la Nota de Débito, no supera el monto mínimo de S/. 700

9.7. Funcionamiento

El agente de retención:

a) Efectuará la retención en el momento en que se realice el pago, con prescindencia de la fecha en que se efectuó la operación gravada con el IGV.

> En el caso que el pago se realice a un tercero el Agente de Retención deberá emitir y entregar el comprobante de retención al proveedor. Tratándose de pagos parciales, la tasa de retención se aplicará sobre el importe de cada pago.

b) Declarará el monto total de las retenciones practicadas en el período y efectuará el pago respectivo utilizando el PDT-Agentes de Retención, Formulario Virtual N.° 626.

> El Agente de Retención deberá presentar el referido PDT inclusive cuando no se hubieran practicado retenciones en el periodo.

NOTA:

La declaración y el pago se realizarán de acuerdo con el cronograma para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

9.8. Compensación

9.8.1. Compensación del saldo no aplicado de retenciones

La compensación es uno de los medios de extinción de la obligación tributaria, mediante la cual ésta puede ser compensada, total o parcialmente, por la Administración Tributaria, con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente que correspondan a períodos no prescritos, sean administrados por el mismo órgano administrador (SUNAT) y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad.

Las retenciones realizadas al proveedor, son deducidas contra el IGV a pagar, a través de su declaración jurada mensual; sin embargo las retenciones no aplicadas pueden compensarse contra deuda tributaria como impuesto a la renta, IGV, multas e intereses.

La solicitud de compensación se realiza a través del Formulario Virtual N.° 1648, ingresando a la opción OTRAS DECLARACIONES Y SOLICITUDES en SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA (SOL). (SUNAT, s.f.x)

9.9. Obligaciones del Agente de Retención

9.9.1. Declaración y Pago

El Agente de Retención declarará el monto total de las retenciones practicadas durante el mes y efectuará el pago respectivo utilizando el PDT-Agentes de Retención, Formulario Virtual N.° 626. La declaración y el pago se realizará inclusive cuando en el período no se hubieran practicado retenciones y de acuerdo al cronograma aprobado por la SUNAT para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias regulares. (SUNAT, s.f.x)

9.9.2. Tipo de cuentas y registro de control - Agentes de Retención

Tipo de Cuentas y Registro de Control que debe llevar el Agente de Retención

a) El Agente de Retención:

1. Abrirá en su contabilidad una cuenta denominada "IGV - Retenciones por Pagar". En dicha cuenta controlará mensualmente las retenciones efectuadas a los proveedores y contabilizarán los pagos efectuados a la SUNAT.

Ejemplo:

Si en el mes de enero un Agente de Retención ha efectuado retenciones por el monto de S/. 150, y a su vez ha declarado y efectuado el correspondiente pago a la SUNAT, mediante el PDT- Agente de Retención, Formulario Virtual N.° 626, el registro por este mes se efectuará de la siguiente manera:

SUNAT

Art. 13° CUENTAS Y REGISTROS DE CONTROL

EL AGENTE DE RETENCIÓN

CUENTA CONTABLE: IGV - Retenciones por Pagar

Pagos efectuados a SUNAT = S/.150	Retenciones efectuadas a los Proveedores, = S/.150

"Registro del Régimen de Retenciones"

En este Registro controlará los débitos y créditos con respecto a la cuenta por pagar por cada proveedor. **Dicho registro deberá contener, como mínimo**, la siguiente información en columnas separadas:

Fecha de la transacción.

Denominación y número del documento sustentatorío.

Tipo de transacción realizada, tales como: compras, ajustes a la operación, pagos parciales o totales, compensaciones, canje de facturas por letras de cambio, entre otras.

Importe de la transacción, anotado en la columna del debe o del haber, según corresponda a la naturaleza de la transacción.

Saldo resultante de la cuenta por pagar por cada proveedor.

NOTA:

El Agente de Retención que utilice sistemas mecanizados o computarizados de contabilidad podrá llevar dicho registro anotando el total de las transacciones mensuales realizadas con cada Proveedor en forma consolidada, siempre que en el sistema de enlace se mantenga la información requerida y se pueda efectuar la verificación individual de cada transacción.

El "Registro del Régimen de Retenciones" no podrá tener un atraso mayor a 10 días hábiles, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se reciba o emita, según corresponda, el documento que sustenta las transacciones realizadas con los proveedores. Además, le son de aplicación las disposiciones establecidas en la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006/SUNAT, que regula

el procedimiento para la autorización de registros y libros contables vinculados a asuntos tributarios. (SUNAT, s.f.x)

9.9.3. Registro de comprobantes en el Libro de Compras

Registro de los comprobantes de pago sujetos a retención

La R.S. N.° 050-2002/SUNAT precisa que el Agente de Retención podrá abrir una columna en el Registro de Compras en la que marcará:

1. Los Comprobantes de Pagos sujetos a retención.
2. Las Notas de Débito y Crédito que modifiquen los Comprobantes de Pago correspondientes a operaciones que se encuentren sujetas a retención

A continuación anexamos un esquema de cómo podría llevarse el Registro de Compras

9.10. Obligaciones del proveedor

9.10.1. Declaración, deducción del monto retenido y devolución - Proveedor

El Proveedor utilizará el PDT- IGV-RENTA mensual, formulario virtual 621, y podrá deducir del impuesto (IGV) que le corresponda pagar las retenciones que le hubieran efectuado.

Si no existieran operaciones gravadas o si éstas resultaran insuficientes para absorber las retenciones que le hubieran practicado, el exceso se arrastrará a los períodos siguientes hasta agotarlo. (SUNAT, s.f.x)

9.10.2. Cuentas de control - Proveedor

El proveedor:
Abrirá en su contabilidad, una subcuenta denominada "IGV Retenido" dentro de la cuenta "Impuesto General a las Ventas". En dicha subcuenta se controlará las retenciones que le hubieren efectuado los Agentes de Retención, así como las aplicaciones de dichas retenciones al IGV por pagar.

Ejemplo:

A la empresa "A" le EFECTUARON retenciones DURANTE EL MES DE enero del 2013 por S/. 150, sin embargo solamente aplicó para DICHO mes S/. 50.00 arrastrando DE ESTA

MANERA para el mes de febrero DE 2013 un saldo de S/. 100 por retenciones no aplicadas.

A continuación se anexa un esquema que gráfica este supuesto:

ANEXO n.° 1

PRONUNCIAMIENTOS DE LA SUNAT

ARTÍCULO 1 TUO IGV	SUMILLA
INFORME N.° 104-2007-SUNAT/2B0000 **ART. 1**	La primera venta de inmuebles futuros se encuentra gravada con el IGV. La obligación tributaria nacerá en la fecha de percepción, parcial o total, del ingreso.
INFORME N.° 092-2009-SUNAT/2B0000 **ART. 1**	No se encuentra gravada con el IGV la primera transferencia de un bien inmueble que fue mandado a construir por una empresa no dedicada a la venta de inmuebles y que forma parte de su activo fijo.
INFORME N.° 137-2009-SUNAT/2B0000 **ART. 1**	No se encuentra gravada con el IGV la venta efectuada fuera del territorio nacional de bienes muebles no producidos en el país que no se hubieren importado de manera definitiva- ni la venta de bienes muebles de origen peruano que al momento de la transferencia no se encuentren ubicados físicamente en el Perú, salvo que posean inscripción, matrícula, patente o similar otorgada en el país.
INFORME N.° 185-2008-SUNAT/2B0000 **ART. 1**	A efectos de determinar la base imponible del IGV, tratándose de operaciones de venta al contado, el valor total de la transferencia del inmueble, al cual se le deducirá el 50% del valor del terreno, no incluye el monto del IGV que corresponda por la mencionada operación.
INFORME N.° 228-2004-SUNAT/2B0000 **ART. 1**	A efectos del IGV, a fin de determinar si el servicio prestado por un no domiciliado ha sido consumido o empleado en el territorio nacional, deberá atenderse al lugar en que se hace el uso inmediato o el primer acto de disposición del servicio. Para ello deberá analizarse las condiciones contractuales que han acordado las partes a fin de establecer dónde se considera que el servicio ha sido consumido o empleado.
INFORME N.° 099-2012-SUNAT/4B0000 **ART. 1**	Los servicios prestados dentro del territorio nacional, por un operador logístico domiciliado en el Perú a un operador logístico no domiciliado, se encuentran gravados con el IGV.

INFORME N.° 164-2010-SUNAT/4B0000 **ART. 1**	El servicio de inspección de mercadería realizado en territorio peruano (para verificar su calidad, peso y presentación), que presta una empresa domiciliada en el país a otra empresa no domiciliada previo a la exportación de la mercancía, está afecto al IGV.
INFORME N.° 027-2012-SUNAT/4B0000 **Art 1 [inciso b)]**	Tratándose de una empresa no domiciliada que presta íntegramente en el Perú un servicio de asesoría y consultoría a una empresa domiciliada en el país con la cual no tiene vinculación económica, asumiendo la domiciliada los gastos por concepto de pasajes aéreos, movilidad, tasas por uso de aeropuerto, alojamiento y alimentación de los trabajadores de la no domiciliada, algunos de los cuales incluyen el IGV: 1. El importe de dichos gastos constituye para la empresa no domiciliada renta de fuente peruana, sujeta a retención, independientemente de que se haya o no pactada retribución en dinero por el servicio. Dicha retención alcanza el total del importe pagado por los referidos conceptos, incluido, de ser el caso, el IGV. Lo señalado anteriormente, no varía en caso sea de aplicación la Decisión 578. 2. El importe a que se refiere el numeral anterior, incluido el IGV que, de ser el caso hubiera gravado dichos conceptos, integra la base imponible del IGV que grava la utilización del servicio por parte de la empresa domiciliada.
INFORME N.° 055-2006-SUNAT/2B0000 **Art 1 [inciso b)]**	Los servicios prestados por empresas no domiciliadas en el Perú que son contratadas para efectuar, a título oneroso, los trámites y gestiones necesarios a fin qué las mercaderías adquiridas por personas naturales que no realizan actividad empresarial directamente en el exterior o a través de Internet, sean entregadas en los domicilios de éstas últimas en el país, se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas. Las personas naturales que no realizan actividad empresarial y que utilicen en el país los servicios antes referidos, son sujetos del Impuesto General a las Ventas en calidad de contribuyentes, dado que de acuerdo con las normas, el hecho que dichos servicios sean onerosos y de carácter

	comercial hace que aquéllas sean habituales en la realización de dichas operaciones.
INFORME N.° 090-2012-SUNAT/4B0000 **Art 1 [inciso c)]**	El servicio de eliminación de desmonte para el acondicionamiento de un terreno, previo al inicio de obras de construcción, se encuentra sujeto al SPOT al estar comprendido en el numeral 9 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT.
INFORME N.° 185-2008-SUNAT/2B0000 **Art 1 [inciso d)]**	En relación con la primera venta de inmuebles realizada por los constructores de los mismos: 1. A efecto de determinar la base imponible del IGV, tratándose de operaciones de venta al contado, el valor total de la transferencia del inmueble, al cual se le deducirá el cincuenta por ciento (50%) del valor del terreno; no incluye el monto del IGV que corresponda por la mencionada operación. 2. El IGV que grava la venta de bienes o prestación de servicios destinados exclusivamente a la construcción del inmueble podrá deducirse en su integridad corno crédito fiscal, en la medida que dichas adquisiciones se contabilicen separadamente de aquéllas destinadas a la venta del terreno. En caso que no pueda discriminarse las adquisiciones que han sido destinadas a realizar las operaciones gravadas y no gravadas, deberá utilizarse el procedimiento de la prorrata, regulado por el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV.
INFORME N.° 061-2007-SUNAT/2B0000 **Art 1 [inciso d)]**	La venta de terrenos sin construir no se encuentra dentro del campo de aplicación del IGV.
INFORME N.° 104-2007-SUNAT/2B0000 **Art 1 [inciso d)]**	La primera venta de inmuebles futuros se encuentra gravada con el IGV. La obligación tributaria nacerá en la fecha de percepción, parcial o total, del ingreso.
INFORME N.° 215-2007-SUNAT/2B0000 **Art 1 [inciso d)]**	La primera venta de inmuebles futuros se encuentra gravada con el IGV, naciendo la obligación tributaria en la fecha de percepción, parcial o total, del ingreso.
INFORME N.° 011-2003-SUNAT/2B0000 **Art 1 [inciso d)]**	Se encuentran inafectos al IGV los intereses compensatorios que se originen en la segunda venta de un inmueble realizada a

	valor igual o superior al de mercado por empresas vinculadas con el constructor.
INFORME N.° 329-2002-SUNAT/K00000 **Art 1 [inciso d)]**	Establece que la venta de los denominados "aires" 'no se encuentra gravada con el IGV.
INFORME N.° 049-2010-SUNAT/2B0000 **Art 1 [inciso c)]**	1. No es suficiente con que una empresa privada al amparo de la Ley N.° 29230 celebre un convenio con un gobierno regional o local para que pueda ser considerada como una empresa de construcción para fines del artículo 63° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. 2. El hecho de obtener un Certificado de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL) por parte de la empresa privada no está gravado con el Impuesto a la Renta. 3. La empresa privada deberá emitir el respectivo comprobante de pago una vez que le sea entregado el CIPRL respetivo y por el monto efectivamente percibido. 4. La mera entrega del CIPRL no se encuentra gravada con el IGV. 5. La empresa privada que financia el proyecto de inversión puede utilizar como crédito fiscal el IGV trasladado por la empresa constructora que contrató para la ejecución del proyecto de inversión. 6. La empresa privada que recibe los CIPRL tiene expedito su derecho de uso a partir de la oportunidad en que reciba dichos documentos, siempre y cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley N.° 29230.
INFORME N.° 063-2010-SUNAT/2B0000 **Art. 1**	1. Las Comunidades Campesinas del departamento de Lima se encuentran inafectas del Impuesto a la Renta. 2. En cuanto al Impuesto General a las Ventas (IGV), las Comunidades Campesinas del departamento de Lima que no realicen actividad empresarial serán sujetos del impuesto únicamente en la medida que efectúen, de manera habitual, las operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación de este impuesto, excepto la importación de bienes. Por el contrario, en caso ejerzan actividad empresarial bajo las modalidades señaladas en la Ley de Comunidades Campesinas, serán sujetos del IGV cuando efectúen cualquiera de las operaciones comprendidas en el artículo 1 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV, sin

	necesidad que se verifique la habitualidad en la realización de tales operaciones. Sin embargo, en ambos casos, se encontrarán exoneradas del IGV cuando realicen las operaciones contenidas en los Apéndices I y II del TUO de la Ley del IGV.
INFORME N.° 082-2010-SUNAT/2B0000 **Art. 1**	La venta en el país del producto denominado comercialmente "HIDROSORB", clasificado en la subpartida nacional 3906.90.90.00 del Arancel de Aduanas, se encuentra gravada con el IGV.
INFORME N.° 159-2010-SUNAT/2B0000 **Art. 1 [inciso a)]**	La venta en el país de bienes muebles, producidos en el exterior e importados en forma definitiva, efectuada por una empresa industrial pesquera domiciliada en el Perú se encuentra gravada con el IGV.
INFORME N.° 172-2015-SUNAT/5D0000	El pago por concepto del "pase intersindical" que efectúan los artistas extranjeros a favor de los sindicatos nacionales que agrupan a los artistas de la especialidad o género que cultivan aquellos, para que actúen en el Perú, no se encuentra gravado con el Impuesto General a las Ventas.
INFORME N.° 157-2015-SUNAT/5D0000	1. En el caso de los vales de consumo en los que se hace referencia a un producto específico en vez de un monto dinerario, si de acuerdo a lo pactado por la empresa emisora con la empresa adquirente, con su entrega, la primera no transfiere a la segunda el citado producto, sino que dicho vale representa solamente una suma de dinero que servirá para el pago de la posterior adquisición del bien cuyas características se encuentren plasmadas en dichos documentos, o para el pago de la adquisición de otros bienes que identifique el tercero, usuario o poseedor de los mismos; tales vales no calificarán como bien mueble para efecto del Impuesto General a las Ventas. Sin embargo, si de acuerdo a lo pactado por las citadas partes, la entrega de dichos vales a la empresa adquirente implica la transferencia de los bienes detallados en estos, tales vales calificarán como bien mueble para efecto de dicho impuesto. 2. Si la venta de los bienes detallados en los vales de consumo está sujeta al Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas establecido por la Ley N.° 29173, y de acuerdo con lo pactado por las partes en un contrato de compraventa,

	la entrega de tales vales implica la transferencia de dichos bienes, la operación en mención estará sujeta al citado régimen. 3. En la medida que la denominada "canasta navideña" pueda ser clasificada en una sola subpartida nacional siguiendo las pautas a) y b) señaladas en el numeral 3 del rubro Análisis, deberá determinarse, luego de ello, si como tal se encuentra sujeta al Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas y/o el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias. De no ser así, cada uno de los bienes agrupados en la citada "canasta navideña" deberán ser clasificados de manera separada en la subpartida nacional que les corresponda, debiendo luego determinarse si cada uno de dichos bienes se encuentra o no sujeto al Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas y/o el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias.
INFORME N.° 084-2015-SUNAT/5D0000	En relación con la Tarifa Regulada de Seguridad (TRS) que es recaudada por la Empresa Recaudadora en virtud de la Ley N.° 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo de polo petroquímico en el sur del país, y que es transferida a terceros, se tendrá en cuenta lo siguiente: 1. En el caso de la Empresa Recaudadora, el monto cobrado en aplicación de la TRS en el marco de la Ley N.° 29970, no constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta para dicha empresa. 2. El monto antes señalado no forma parte de la base imponible del IGV para la Empresa Recaudadora, respecto de sus operaciones gravadas con dicho impuesto. 3. El referido concepto no forma parte del "monto de la operación" para efectos de la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) a las operaciones afectas de la Empresa Recaudadora.
INFORME N.° 015-2016- SUNAT/5D0000	1. El monto del recargo del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) que un distribuidor mayorista cobra al realizar la venta primaria de los productos líquidos de hidrocarburos y líquidos de gas natural que hubiera importado, no forma parte de la

	base imponible del IGV de dicha operación. 2. El monto que, por concepto del recargo FISE, hubiera pagado un distribuidor mayorista en la adquisición de productos líquidos de hidrocarburos y líquidos de gas natural, y que es incluido en el valor de la posterior venta que realiza, forma parte de la base imponible del IGV de esta operación.
INFORME N.° 031-2016- SUNAT/5D0000	Tratándose de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL) dedicada al servicio de transporte gravado con el Impuesto General a las Ventas (IGV), que se encuentra en proceso de liquidación y que, no manteniendo deudas pendientes con terceros, adjudica vehículos a favor de su titular, los cuales son sus únicos activos, siendo que el valor de mercado de estos es menor al valor que tuvieron cuando fueron aportados a la empresa: 1. Dicha adjudicación efectuada a favor del titular califica como una venta de bienes muebles gravada con el IGV. 2. Por tal adjudicación, la EIRL genera ingresos gravados con el Impuesto a la Renta.
INFORME N.° 040-2016- SUNAT/5D0000	Tratándose de empresas que adquieren vales de consumo, emitidos por empresas comercializadoras de productos, a cambio del pago de un monto menor al consignado en dichos vales, para luego y al valor señalado en estos transferirlos a terceros para el pago en la adquisición de bienes que, posteriormente, efectúen en los establecimientos de la empresa emisora: 1. La entrega del vale de consumo que hace la empresa emisora a la empresa adquirente así como la entrega que efectúa esta última a terceros no se encuentran afectas al Impuesto General a las Ventas. 2. La empresa emisora de los vales no está obligada a emitir y entregar comprobante de pago a la empresa adquirente de dichos vales, ni tampoco esta se encuentra obligada a hacerlo por la entrega de los referidos vales a terceros.
INFORME N.° 044-2016- SUNAT/5D0000	Los servicios complementarios al servicio de transporte internacional marítimo (como por ejemplo, muellaje, remolque, practicaje, etc.), que son prestados en la denominada "zona primaria aduanera" a empresas que

	prestan el servicio de transporte marítimo de pasajeros, con motivo del desembarque de estos últimos, se encuentran afectos al IGV.
INFORME N.° 136-2016- SUNAT/5D0000	1. La prestación de servicios que efectúen las empresas debidamente inscritas como usuarios de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna para realizar las actividades de call center y/o desarrollo de software, están gravadas con el Impuesto General a las Ventas cuando a pesar de ser realizadas en su totalidad dentro de dicha zona, se brinden hacia el resto del país. 2. La prestación de servicios de telefonía y enlaces de datos brindados a título oneroso por las empresas de telecomunicaciones domiciliadas en el país a las empresas debidamente inscritas como usuarios de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna y que operan dentro de dicha zona, no califican como exportación de servicios para efectos del Impuesto General a las Ventas y, por tanto, se encuentran afectas a este impuesto.
INFORME N.° 057-2017-SUNAT/5D0000	1. Las operaciones de compraventa de moneda extranjera, realizadas a través de casas de cambio, no se encuentran afectas al Impuesto General a las Ventas. 2. Las casas de cambio están obligadas a emitir comprobantes de pago (factura, boleta de venta o ticket) por las operaciones de compraventa de moneda extranjera, debiendo consignar en éstos, como importe total el correspondiente al monto por el que se efectuaron tales operaciones. 3. Los ingresos que obtienen las empresas dedicadas a la compra y venta de divisas, por la realización de estas operaciones, se encuentran afectos al impuesto a la renta. 4. Por el solo hecho de que las empresas se dediquen a la compra y venta de moneda extranjera, estas no se encuentran impedidas de acogerse a alguno de los regímenes tributarios existentes, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en sus respectivas normas.
INFORME N.° 018-2017-SUNAT/5D0000	1. Los beneficiarios del Programa de Apoyo a la Internacionalización (PAI) de las empresas con cargo al Fondo MIPYME no están obligados a emitir comprobantes de pago por los fondos no reembolsables que reciban del Operador.

	2. La transferencia de dichos fondos no reembolsables no se encuentra afecta al IGV ni al impuesto a la renta. Sin embargo, sí se encuentra gravada con el ITF.
INFORME N.° 044-2018-SUNAT/7T0000	1. El exportador que consideró como límite del Saldo a Favor Materia del Beneficio (SFMB) de un determinado periodo el valor FOB de una exportación embarcada en dicho periodo, respecto de la cual se emita en un periodo posterior una nota de crédito por anulación de la referida operación, no se encontrará obligado a restituir el SFMB obtenido. No obstante, para la determinación del límite del SFMB del periodo en el que se emitió la referida nota de crédito, deberá deducirla del monto de las exportaciones embarcadas en este último periodo. 2. La venta de un bien mueble corporal, que al momento de su transferencia no se encuentra ubicado físicamente en el Perú, efectuada fuera del territorio nacional por un sujeto domiciliado a favor de otro sujeto no domiciliado, no se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas, salvo que posea inscripción, matrícula, patente o similar otorgada en el país.
INFORME N.° 016-2018-SUNAT/7T0000	En el caso de la transferencia definitiva de la posesión de un bien inmueble, el cual no es de propiedad de la sociedad anónima cerrada que lo transfiere: 1) Los ingresos obtenidos se encuentran afectos al impuesto a la renta. 2) Dicha transferencia se encuentra gravada con el IGV como venta de bien mueble.
INFORME N.° 013-2018-SUNAT/7T0000	La importación de mercancías que realizan las universidades, cuando aquellas son utilizadas indistintamente para fines de enseñanza como para los servicios prestados a terceros a través de sus centros de producción de bienes y servicios constituidos en el marco del artículo 54° de la Ley Universitaria, no está inafecta del Impuesto General a las Ventas.
INFORME N.° 002-2019-SUNAT/7T0000	En el supuesto de una empresa no domiciliada, a la que no le resulta aplicable ningún convenio bilateral o multilateral para evitar la doble imposición, que presta el servicio de acceso a base de datos de jurisprudencia nacional y extranjera, a través de internet, a favor de un sujeto domiciliado en el país perceptor de rentas de tercera categoría, quien accede

	efectivamente a dicho servicio en el territorio nacional para el desarrollo de sus actividades económicas: 1. Califica como una operación de utilización de servicios afecta al IGV, teniendo la calidad de contribuyente el sujeto domiciliado que es quien utiliza dicho servicio. 2. La renta así generada se encuentra gravada con el impuesto a la renta.
INFORME N.° 016-2019-SUNAT/7T0000	El importe de las penalidades contenidas en notas de débito que el adquirente o usuario aplica a su proveedor por incumplimiento contractual, que conste en el respectivo contrato, no debe consignarse en la declaración jurada mensual del Impuesto General a las Ventas.
INFORME N.° 052-2019-SUNAT/7T0000	La venta en el país del cuy vivo, cuy para reproducción y la carne de cuy fresco, refrigerado o congelado se encuentra gravada con el IGV
INFORME N.° 082-2019-SUNAT/7T0000	Tratándose de la inafectación tributaria dispuesta en el artículo 18° del Decreto Legislativo N.° 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú – ITP: 1. Dicha inafectación no comprende al Impuesto General a las Ventas (IGV) actualmente vigente. 2. Las entidades de derecho público que no realicen actividad empresarial estarán afectas al pago del IGV en la medida que estas importen bienes afectos o realicen de manera habitual las demás operaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del citado impuesto, para lo cual se deberá considerar los criterios establecidos en el numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley del IGV.
INFORME N.° 169-2019-SUNAT/7T0000	1. La cesión de posición contractual a título oneroso en un Contrato de Licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos está gravada con el Impuesto General a las Ventas. 2. De acuerdo con lo regulado por el Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el ingreso que un contratista pudiera obtener por la cesión de posición contractual en el

	Contrato de Licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos califica como ingreso atribuible al concepto "Otras Actividades" definido en dicho reglamento.
INFORME N.° 202-2019-SUNAT/7T0000	1. El ingreso generado por el servicio de ensayo de laboratorio de análisis de alimentos prestado en el exterior por una empresa no domiciliada en el Perú a favor de una empresa domiciliada, cuyos resultados son utilizados por esta última para la elaboración en el país de los productos que comercializa en el mercado nacional, así como en el extranjero, se encuentra gravado con el impuesto a la renta. 2. Dicho servicio califica como una utilización de servicios gravada con el Impuesto General a las Ventas, siendo el usuario de estos el contribuyente de dicho impuesto.
INFORME N.° 153-2020-SUNAT/7T0000	Se encuentra gravada con el IGV como utilización de servicios prestados por no domiciliados, la cesión temporal en uso del "derecho de distribución de películas cinematográficas" por parte de una empresa no domiciliada, propietaria de tales películas, a una empresa domiciliada, para su reproducción y exhibición en las cadenas de cines del país, siendo sujeto del impuesto la empresa domiciliada en su condición de usuaria de dicho servicio.
Informe N.° 081-2020-SUNAT/7T0000	Los costos financieros que se le reconocen a las instituciones financieras para atender los créditos otorgados a los beneficiarios del Programa de promoción de vehículos de Gas Natural Vehicular (GNV) con los ingresos provenientes del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) constituyen la retribución por una operación que no se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas (IGV).
Informe N.° 101-2021-SUNAT/7T0000 **Art. 1**	La transferencia a una entidad pública del derecho de acceder y utilizar la base de datos de una persona jurídica no domiciliada a través de claves de acceso, por parte de una empresa domiciliada autorizada por esta para su comercialización, se encuentra gravada con el IGV.
Informe N.° 003-2021-SUNAT/7T0000 **Art. 1**	Dado que el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros es una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas (IGV), su base imponible deberá incluir el importe correspondiente a los

	servicios que las empresas de transporte aéreo presten con ocasión de la prestación de dicho servicio de transporte, siempre y cuando aquellos califiquen como accesorios de este último, lo cual deberá analizarse según las características de cada caso en concreto; en tanto que, si no calificaran como servicios accesorios, deberá analizarse de manera independiente si constituyen una operación gravada o no con el IGV.
Informe N.° 109-2021-SUNAT/7T0000 **Art. 1**	El derecho de uso a título oneroso que, al amparo del artículo 47 del derogado Reglamento de la Ley N.° 29151, otorgaba una entidad pública a un sujeto de derecho -sea persona natural o jurídica, público o privado-, bajo una figura jurídica con características distintas al usufructo, arrendamiento, cesión en uso o similar sobre un predio de dominio público a su cargo, y sin que ello afecte el uso o servicio público para el cual estaba destinado dicho bien, no se encontraba gravado con el Impuesto General a las Ventas.
Informe N.° 066-2021-SUNAT/7T0000 **Art. 1**	En el supuesto de servicios de seguros en el Perú prestados por empresas aseguradoras no domiciliadas, que cuentan con la autorización de la autoridad competente del país de su constitución para asegurar riesgos contratados desde el extranjero; cuyas pólizas son evaluadas y emitidas por dichas empresas y colocadas por empresas domiciliadas en el país que no califican como establecimientos permanentes, las cuales prestan a aquellas empresas el servicio de intermediación para que se efectúe dicha colocación: 3. Cuando tales servicios de seguros son prestados a favor de clientes personas naturales domiciliadas en el Perú en aquellos casos que cubran riesgos personales califican como una utilización de servicios para efectos del Impuesto General a las Ventas y en los demás casos tendrán tal calificación en la medida que la cobertura sea consumida o empleada en el territorio nacional, siendo el contribuyente del impuesto el usuario persona natural domiciliada en el país. 4.El servicio de intermediación para la colocación de servicios de seguros en el Perú, a través de pólizas evaluadas y emitidas por empresas aseguradoras no domiciliadas y colocadas por personas

	jurídicas domiciliadas en el Perú (comisionistas) que no cuentan con autorización de la SBS a tal efecto, se encontrará gravada con el Impuesto General a las Ventas como prestación de servicios en el país, en caso que el uso, la explotación o el aprovechamiento de dicho servicio por parte de la empresa aseguradora no domiciliada ocurra en el país, o será considerada exportación de servicios en caso que dicho uso, explotación o aprovechamiento ocurra en el exterior, lo cual deberá evaluarse caso por caso en función de las condiciones contractuales particulares y otros medios de prueba.
ARTÍCULO 2° TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 218-2009-SUNAT/2B0000 **ART. 2°**	Los servicios de búsqueda y generación de clientes en el país, que presta una entidad domiciliada a favor de una empresa corredora de reaseguros no domiciliada, no se encuentran incluidos en la inafectación contenida en el inciso q) del artículo 2° LIGV.
INFORME N.° 038-2007-SUNAT/2B0000 **ART. 2°**	La importación de libros impresos en el exterior que no son de autor peruano y no contienen temas peruanos gozan de la exoneración del IGV prevista en el numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley del Libro, aun cuando respecto de estos no exista la obligación de efectuar el depósito legal.
INFORME N.° 026-2002-SUNAT/K00000 **ART. 2° [inciso a)]**	Establece que los servicios de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles prestados por las municipalidades en forma habitual se encuentran gravados con el IGV.
INFORME N.° 133-2006-SUNAT/2B0000 **ART. 2° [inciso b)]**	La transferencia en el país de vehículos usados efectuada por personas que no realizan actividad empresarial no se encontrará afecta al IGV, independientemente de quien sea el adquiriente; salvo que las personas naturales transferentes califiquen como habituales en la realización de este tipo de operaciones.
INFORME N.° 262-2006-SUNAT/2B0000 **ART. 2° [inciso c)]**	Si al momento del traspaso la empresa unipersonal tiene determinados activos y pasivos, éstos tienen que ser transferidos en una sola operación y a un único adquiriente con el fin de continuar la explotación de la actividad económica a la cual estaban destinados para efecto de la inafectación dispuesta por el inciso c) del artículo 2° del TUO de la Ley del IGV.

	Si con anterioridad al mencionado traspaso, la empresa hubiera transferido activos y pasivos o una de sus líneas de negocio, ello no afecta la inafectación aplicable a la transferencia de bienes realizada con motivo del traspaso.
INFORME N.° 133-2003-SUNAT/2B0000 **ART. 2° [inciso e)]**	1. La autoridad eclesiástica competente para reconocer a las entidades dependientes de la Iglesia Católica no especificadas en el inciso a) del numeral 11.4 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV, es el Arzobispo, Obispo, Prelado o Vicario Apostólico respectivo. Dicho reconocimiento podría aprobarse mediante Decreto o certificación expedida por la Curia de la Jurisdicción (Cancillería). 2. En el caso de las entidades religiosas distintas a la católica, éstas se constituyen como Asociaciones o Fundaciones conforme al Código Civil, y una vez inscritas en el correspondiente registro público gozan de todos los derechos que las normas legales les otorgan. En cuanto a su aprobación, ésta dependerá de lo que establezca el correspondiente estatuto de la confesión religiosa no católica.
INFORME N.° 040-2008-SUNAT/2B0000 **ART. 2° [inciso k)]**	Para fines de la procedencia del beneficio de devolución previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.° 783, y tratándose de ENIEX y ONGD que no sean contribuyentes del IGV, no resultará de aplicación el requisito señalado en el inciso c) del artículo 19 del TUO del IGV, por lo que para efectos del goce del referido beneficio no será exigible que las adquisiciones comprendidas dentro del mismo se encuentren anotadas en un Registro de Compras. No obstante, en el caso de las ENIEX y ONGD que tengan la condición de contribuyentes del IGV, el aludido requisito sí será exigible para efectos de que proceda la mencionada devolución.
INFORME N.° 110-2007-SUNAT/2B0000 **ART. 2° [inciso k)]**	Las transferencias de bienes a título gratuito realizadas entre empresas del Estado (empresas de derecho público, empresas estatales de derecho privado y empresas de economía mixta), se encuentran inafectas del IGV; siempre que las mismas se efectúen de conformidad a disposiciones legales que así lo establezcan.
INFORME N.° 073-2006-SUNAT/2B0000	1. El inciso b) del artículo 2° del Reglamento de Donaciones referido a la inafectación

ART. 2° [inciso k)]	del IGV e ISC a la transferencia de bienes a título gratuito a favor de los donatarios comprende, entre otros supuestos: a. La transferencia de bienes a título gratuito que hayan sido adquiridos en el país; b. La transferencia de bienes que hayan sido manufacturados por el propio donante; y, c. La transferencia de bienes a título gratuito que hayan sido previamente importados. 2. Toda vez que las transferencias de bienes a título gratuito mencionadas en el numeral precedente se encuentran enmarcadas en la inafectación a que se refiere el inciso b) del artículo 2° del Reglamento de Donaciones, corresponde el Ministerio de Relaciones Exteriores emita una Resolución de Aprobación por las donaciones efectuadas a favor de las ENIEX, ONGD e IPREDA.
INFORME N.° 062-2004-SUNAT/2B0000 **ART. 2° [inciso k)]**	1. Las donaciones efectuadas en favor de las Municipalidades se encuentran inafectas del IGV, siempre y cuando las mismas hayan sido aprobadas mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas. En este caso, para la expedición de la Resolución de aprobación de las donaciones, las Municipalidades deberán presentar ante el Sector correspondiente, entre otros, el Acuerdo de Concejo Municipal o Regional, de corresponder, mediante la cual se acepta la donación.
INFORME N.° 144-2010-SUNAT/2B0000 **ART. 2° [inciso g)]**	La importación de bienes que realicen las Direcciones Regionales de Educación no se encuentra inafecta del IGV y derechos arancelarios, aún cuando tales bienes se destinen a las instituciones educativas de gestión estatal de la respectiva Región, ello sin perjuicio que la importación de tales bienes pueda encontrarse exonerada de estos impuestos por aplicación de normas de carácter general.
INFORME N.° 098-2014-SUNAT/5D0000 **ART. 2° [inciso a)]**	1. El arrendamiento de bienes inmuebles estatales que realicen las entidades del Sector Público Nacional -con excepción de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado- estará gravado con el IGV, en la medida que califique como servicio habitual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley del IGV.

	2. El usufructo y la servidumbre de bienes inmuebles estatales realizados por las entidades indicadas en el numeral anterior se encontrarán gravados con el IGV, en la medida que los ingresos obtenidos por dichos conceptos provengan de servicios comerciales, entendidos como la cesión temporal de bienes que son objeto de comercio bajo una organización empresarial.
INFORME N.° 159-2015-SUNAT/5D0000	El arrendamiento de bienes inmuebles a una Misión Diplomática, para su uso oficial, se encuentra gravado con el IGV, salvo que dicho servicio sea prestado por una persona natural y el ingreso que esta perciba por dicho concepto constituya renta de primera categoría.
INFORME N.° 002-2017-SUNAT/5D0000	1. La empresa que hubiere implementado el portal web de apuestas en línea, se encontrará obligada a emitir los documentos autorizados denominados billetes por las apuestas que se efectúen a través de dicho portal y se depositen en su cuenta, debiendo contener estos el número de Registro Único de Contribuyentes de dicha empresa y un número correlativo que los identifique, a efectos de calificar como comprobantes de pago. 2. Los juegos de azar y apuestas no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas. 3. No todo el dinero que es ingresado en la cuenta de la referida empresa, por concepto de apuestas, constituye ingreso para efectos del impuesto a la renta, sino únicamente el importe que quede en la citada cuenta, luego de pagados los premios a los apostadores que acertaron, encontrándose este gravado con dicho impuesto.
INFORME N.° 099-2019-SUNAT/7T0000	1. Las entidades de derecho público que no realizan actividad empresarial calificarán como contribuyentes del IGV, en la medida que importen bienes afectos o realicen habitualmente las demás operaciones gravadas con este impuesto. 2. La prestación de servicios a título oneroso efectuada por una entidad de derecho público que no realiza actividad empresarial en favor de otra entidad de la misma naturaleza, por la que se ha pactado una retribución equivalente a los costos y gastos para su ejecución, se encuentra gravada con el IGV siempre que se trate de servicios de naturaleza similar a los de carácter comercial y la retribución califique

	objetivamente como renta de tercera categoría, aun cuando estos sujetos no se encuentren afectos al Impuesto a la Renta. 3. El servicio prestado a título oneroso por una entidad de derecho público que no realiza actividad empresarial, por el cual percibe una retribución que objetivamente se considere renta de tercera categoría, en ejecución de un único contrato de duración indeterminada, califica como habitual siempre que dicho servicio sea similar a los de carácter comercial. 4. Corresponde la emisión de comprobante de pago por la prestación de servicios a título oneroso realizada por una entidad pública que no realiza actividad empresarial a favor de otra de la misma naturaleza, salvo que estos servicios generen ingresos que constituyan tasas.
Informe N.° 090-2020-SUNAT/7T0000	Una universidad con licencia institucional denegada por la SUNEDU, que siga prestando el servicio educativo superior universitario mientras dure su proceso de cese de actividades, podrá importar bienes gozando de la inafectación tributaria prevista en el inciso g) del artículo 2 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, siempre que estos se encuentren comprendidos en el Nuevo Anexo II del Decreto Supremo N.° 046-97-EF y se destinen única y exclusivamente al cumplimiento de sus fines propios.
Informe N.° 007-2020-SUNAT/7T0000	1. Para efectos de lo dispuesto por el inciso s) del artículo 2° del TUO de la LIGV, se debe entender que la boleta de venta electrónica es expedida a favor de personas naturales residentes en el Perú, cuando es entregada o puesta a disposición del adquirente o usuario mediante medios electrónicos; o, en el caso de un adquirente o usuario no electrónico, cuando es entregada o puesta a disposición mediante una representación impresa, si este sujeto y el emisor electrónico así lo acuerdan. 2. Tratándose de operaciones realizadas con consumidores finales en las que el importe de cada una no exceda de S/ 5.00 (Cinco y 00/100 soles), a fin de que resulte

	aplicable la inafectación al IGV dispuesta por el referido inciso s), se deberá otorgar la boleta de venta electrónica respectiva al usuario residente en el país, aunque este no la exija.
Informe N.° 087-2021-SUNAT/7T0000 **Art. 2°**	Las comisiones que las Empresas de Operaciones Múltiples cobran a las Empresas de Seguros –ambas reguladas por la Ley de Bancos– con relación a la comercialización de productos de seguros en el marco de la bancaseguros, regulada por la Resolución SBS N° 1121-2017, se encuentran dentro de los alcances de la inafectación prevista por el inciso r) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.
Informe N.° 075-2021-SUNAT/7T0000 **Art. 2°**	En la medida que el servicio de instalación del citado equipo dentro y fuera de la ZED, a ser realizada por el vendedor, forme parte de su valor de venta consignado en el comprobante de pago emitido por tal operación y su prestación sea necesaria para llevarla a cabo, aspecto que deberá determinarse en cada caso en particular, el referido servicio tendrá el carácter de accesorio a la mencionada venta, y como tal, se encontrará inafecto al Impuesto General a las Ventas.
Informe N.° 018-2022-SUNAT/7T0000 **ART. 2°**	El servicio que prestan las Empresas de Operaciones Múltiples, reguladas por la Ley N.° 26702, en su condición de fiduciarias en los contratos de fideicomiso, se encuentra dentro de los alcances de la inafectación al Impuesto General a las Ventas (IGV) establecida por el inciso r) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo.
ARTÍCULO 3° TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 095-2007-SUNAT/2B0000 **ART. 3°**	La distribución al público de software, a título oneroso, por medio de la venta u otra forma de transmisión de la propiedad a que se refiere el artículo 34 de la Ley sobre el Derecho de Autor (D. Leg. N" 822) constituye venta a efectos del IGV.
INFORME N.° 042-2004-SUNAT/2B0000 **ART. 3°**	El contribuyente es quien debe acreditar que la entrega de bienes a título gratuito tiene una finalidad promocional, para lo cual puede valerse, conjuntamente con dichos comprobantes, de otros medios que lo acrediten.
INFORME N.° 140-2009-SUNAT/2B0000 **ART. 3°**	Los intereses compensatorios pagados por el Estado a una empresa por una indemnización por daño emergente que

	han sido dispuestos en la vía judicial no se encuentran afectos al IGV.
INFORME N.° 069-2004-SUNAT/2B0000 **ART. 3°**	Cuando el cliente se obliga contractualmente a gestionar la obtención de una carta fianza a favor de su proveedor de bienes y/o servicios, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones vinculadas con la adquisición de estos y el proveedor a reembolsar a su cliente los gastos asumidos por este por la referida carta fianza, dicha operación no se encuentra gravada con el IGV, al no constituir la prestación de un servicio a favor de otro.
INFORME N.° 008-2010-SUNAT/2B0000 **ART. 3°**	El monto pagado como valor de venta del inmueble a raíz del ejercicio de la opción de compra en el contrato de arrendamiento financiero materia de consulta estará comprendido en la inafectación del IGV, puesto que no se trata de la primera venta del bien inmueble realizado por el constructor del mismo.
INFORME N.° 097-2010-SUNAT/2B0000 **ART. 3°**	La entrega de vales -que no son considerados bienes muebles- que en su contenido no especifican los bienes que podrían ser adquiridos mediante los mismos, y que es efectuada por la empresa emisora de aquellos a la empresa adquirente que cancela el monto que dichos vales representan, no se encuentra gravada con el IGV.
INFORME N.° 094-2002-SUNAT/K00000 **Art 3° [inciso b)]**	Establece que la transferencia en propiedad de una concesión minera no se encuentra gravada con el IGV, al no calificar como venta de bien mueble o primera venta de inmueble.
INFORME N.° 099-2001-SUNAT/K00000 **Art 3° [inciso b)]**	Establece que en los contratos de arrendamiento financiero, la transferencia de propiedad originada por el ejercicio de la opción de compra constituye una operación de venta para efecto del IGV.
INFORME N.° 090-2006-SUNAT/2B0000 **Art 3° [numeral 2 del inciso c)]**	Los servicios prestados a título gratuito no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, salvo el supuesto previsto en el numeral 2 del inciso c) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV.
INFORME N.° 305-2005-SUNAT/2B0000 **Art 3° [numeral 2 del inciso c)]**	Si existe un servicio prestado por un sujeto no domiciliado que elabora un software a pedido y ese servicio es utilizado en el país, la operación está gravada con el IGV, siendo el sujeto del IGV el usuario del mismo.

	La importación del intangible (software) proveniente del exterior se encuentra gravada con el IGV, siendo el sujeto del Impuesto el importador.
INFORME N.° 097-2010-SUNAT/2B0000 **Art 3°**	1. La entrega de vales, que en su contenido no especifican los bienes que podrían ser adquiridos mediante los mismos, y que es efectuada por la empresa emisora de aquellos a la empresa adquirente que cancela el monto que dichos vales representan, no se encuentra gravada con el IGV. 2. El ingreso para la empresa emisora de los vales se devengará cuando se realice la venta de bienes, o cuando caduque el plazo para el canje de los vales, siempre que no exista obligación por parte de la empresa emisora de devolver el dinero en caso de que dichos vales no sean canjeados. 3. Las empresas emisoras de los vales de consumo no están obligadas a emitir y entregar comprobante de pago a las empresas adquirentes que cancelan el monto que representan los referidos vales. 4. Las empresas emisoras de los vales se encuentran obligadas a emitir y entregar los respectivos comprobantes de pago a los terceros que efectúen su canje, por la transferencia de bienes que realicen a favor de los mismos.
INFORME N.° 103-2010-SUNAT/2B0000 **Art 3° [numeral 1 del inciso c)]**	1. Tratándose del "servicio de promoción de productos del exterior", en virtud del cual una asociación sin fines de lucro: a) informa a sus asociados sobre las ferias internacionales en las cuales pueden participar, y b) realiza las gestiones necesarias que permitan que sus asociados ocupen un stand decorado en el campo ferial del exterior: - Si las gestiones efectuadas por la asociación orientadas a concretar la presencia de los asociados en las ferias internacionales se desarrollan en el país, dicho servicio estará gravado con el Impuesto General a las Ventas (IGV). - Si tales gestiones se llevan a cabo en el exterior ante el organizador de la feria, se considerará que el servicio es prestado fuera del país, en cuyo supuesto se

	encontrará gravado con el IGV en caso sea consumido o empleado en el territorio nacional. 2. En cualquiera de los supuestos antes mencionados, el referido servicio no se encontrará sujeto al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT).
INFORME N.° 123-2010-SUNAT/2B0000 **Art 3° [numeral 1 del inciso c)]**	Sobre la premisa de una naviera extranjera que realiza el transporte internacional de mercancías desde el puerto del Callao hasta un puerto de destino en el extranjero, pero el despacho aduanero de las mercancías para su exportación fue realizado en un puerto peruano distinto al del Callao, se concluye que la prestación del servicio de transporte de mercancías realizado por la naviera domiciliada en el Perú desde un puerto de origen peruano (distinto al del Callao), donde dicha mercancía se encontraba a disposición de la naviera extranjera, hasta el Callao (donde está ubicada la nave de la naviera extranjera), al ser una prestación realizada dentro del territorio nacional, se encuentra gravada con el IGV.
INFORME N.° 159-2010-SUNAT/2B0000 **Art 3° [numeral 1 del inciso a)]**	La venta en el país de bienes muebles, producidos en el exterior e importados en forma definitiva, efectuada por una empresa industrial pesquera domiciliada en el Perú se encuentra gravada con el IGV.
INFORME N.° 042-2013-SUNAT/4B0000 **Art 3° [inciso b)]**	La remisión al exterior que efectúa un sujeto domiciliado de una obra audiovisual producida por encargo de un sujeto no domiciliado, que conserva la titularidad de los derechos de autor, en el marco de un contrato de producción por encargo, a fin de que sea difundida y utilizada económicamente en el extranjero se encuentra comprendida como exportación en el numeral 3 del artículo 33 de la Ley del IGV.
INFORME N.° 125-2014-SUNAT/5D0000 **Art 3° [inciso c) del numeral 1]**	Si de la evaluación del caso concreto se establece que existe una sola operación consistente en el servicio de elaboración de un software por encargo, en la cual por presunción legal se produce la cesión de derechos patrimoniales sobre el software, dicha operación se encontrará gravada con el IGV como utilización de servicios, si la empresa que lo encarga, domiciliada en el Perú, utiliza dicho servicio en el país. Por el contrario, de evaluarse que nos

	encontramos frente a dos operaciones independientes, por un lado, el servicio de elaboración de un software por encargo y, por otro, la cesión definitiva, exclusiva e ilimitada de los derechos patrimoniales sobre el software, en cuanto a la primera operación resultaría de aplicación lo antes señalado, en tanto que respecto de la segunda operación deberá tenerse en cuenta el criterio vertido en el Informe N.° 077-2007-SUNAT/2B0000.
INFORME N.° 069-2014-SUNAT/5D0000 **Art 3° [inciso c) del numeral 1]**	No constituye una presunción legal sino una ficción legal que, como tal, no admite prueba en contrario, lo dispuesto en el último párrafo del inciso b) del numeral 1 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV, según el cual en los casos de arrendamiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados por sujetos no domiciliados que son utilizados parcialmente en el país, se entenderá que sólo el sesenta por ciento (60%) es prestado en el territorio nacional, gravándose con el Impuesto sólo dicha parte.
INFORME N.° 010-2014-SUNAT/4B0000 **Art 3° [inciso c) del numeral 1]**	En los casos en que en aplicación de las NIIF se hubiera rebajado el valor de un activo fijo y el ajuste se hubiera contabilizado con cargo a los "resultados acumulados", y en la contabilidad se hubiera registrado la depreciación anual calculada sobre el menor valor del activo (valor financiero): 1. No puede deducirse como gasto, vía declaración jurada, la depreciación que corresponde a la diferencia del costo de adquisición registrado en un inicio respecto del costo rebajado luego de la contabilización del ajuste efectuado como consecuencia de la aplicación de las NIIF. 2. No se tiene por cumplido el requisito que la depreciación aceptada tributariamente se encuentre contabilizada en los libros y registros contables cuando se encuentre únicamente anotada en el registro de activos fijos, habida cuenta que este último es un registro de carácter tributario.
INFORME N.° 062-2015-SUNAT/5D0000	Tratándose de empresas fabricantes que comercializan sus productos a través de distribuidores exclusivos designados por zonas geográficas, a los que encargan entregar ciertos productos a los minoristas en calidad de bonificación por volúmenes de venta, introducción de productos u otros parámetros, así como premios a los minoristas que luego de su evaluación

	cumplieron con las instrucciones de venta y/o exhibición de productos; el distribuidor, que actúa por encargo del fabricante, no debe: 1. Reconocer los productos recibidos por los fabricantes como ingreso afecto al Impuesto a la Renta. 2. Emitir comprobantes de pago por los bienes que entrega a los minoristas. 3. Considerar dicha entrega como retiro de bienes para efectos del IGV de su cargo.
INFORME N.° 119-2016-SUNAT/5D0000	Si una empresa que es contratada por otra para que le preste el servicio de gestionar la adquisición de premios que entrega a sus distribuidores, así como para distribuirlos y encargarse de la logística que ello conlleva, recibe de esta última el dinero para que efectúe tal adquisición, y al realizarla, los comprobantes de pago por dicha compra son emitidos a su nombre, incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV) respectivo, por tratarse de una operación gravada con este impuesto: 1. El comprobante de pago que emita por el servicio prestado, deberá incluir, además del monto correspondiente a su servicio, el gasto realizado por cuenta de la empresa contratante para la compra de los premios. 2. La entrega de tales premios que efectúe a las empresas distribuidoras de su contratante no califica como retiro de bienes para efectos del IGV.
INFORME N.° 044-2018-SUNAT/7T0000	1. El exportador que consideró como límite del Saldo a Favor Materia del Beneficio (SFMB) de un determinado periodo el valor FOB de una exportación embarcada en dicho periodo, respecto de la cual se emita en un periodo posterior una nota de crédito por anulación de la referida operación, no se encontrará obligado a restituir el SFMB obtenido. No obstante, para la determinación del límite del SFMB del periodo en el que se emitió la referida nota de crédito, deberá deducirla del monto de las exportaciones embarcadas en este último periodo. 2. La venta de un bien mueble corporal, que al momento de su transferencia no se encuentra ubicado

	físicamente en el Perú, efectuada fuera del territorio nacional por un sujeto domiciliado a favor de otro sujeto no domiciliado, no se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas, salvo que posea inscripción, matrícula, patente o similar otorgada en el país.
ARTÍCULO 4° TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 201-2008-SUNAT/2B0000 **ART. 4°**	En caso de que se reciba el pago pactado -sea parcial o total- anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición de este, la obligación tributaria del IGV nacerá en la fecha en que se percibe el pago y por el monto percibido.
INFORME N.° 010-2004-SUNAT/2B0000 **ART. 4° [inciso a)]**	Establece que aun cuando respecto de los pagos parciales efectuados anticipadamente a la entrega o puesta a disposición de los bienes vendidos, haya nacido la obligación tributaria del IGV, así como la obligación de emitir comprobante de pago; el depósito de la detracción correspondiente. a dicha venta, calculada sobre el total del precio de venta, deberá efectuarse antes del inicio del traslado de los bienes.
INFORME N.° 038-2010-SUNAT/2B0000 **ART. 4°**	La prestación de servicios y los contratos de construcción, contratados antes de la suscripción del Contrato de Inversión pero prestados y facturados en fecha posterior, estarán comprendidos en el Régimen Especial de Especial de Recuperación Anticipada del IGV siempre que a partir de la suscripción del Contrato de Inversión se produzca el nacimiento de la obligación tributaria del IGV de dichas operaciones, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley del IGV.
INFORME N.° 017-2014-SUNAT/5D0000 **ART. 4° [inciso a) y c)]**	El IGV consignado en un comprobante de pago emitido por la venta de bienes o prestación de servicios con anterioridad a los momentos previstos en los numerales 1, 4, 5 y 7 del artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago, podrá ser deducido como crédito fiscal a partir de la fecha de emisión de dicho comprobante de pago, en tanto se cumplan con los requisitos sustanciales y formales establecidos para tal efecto en la legislación del IGV.
INFORME N.° 176-2015-SUNAT/5D0000	Tratándose de contratos de concesión cofinanciados por el Estado en los que la obligación de pago por parte del concedente se acredita con la emisión de

	Certificados de Reconocimiento de Derechos sobre el Pago Anual por Obras (CRPAO) con vencimientos a futuro, los cuales fueron vendidos a terceros por el concesionario antes de su vencimiento, la obligación tributaria del IGV nace en la fecha en que se emita el comprobante de pago, en que culmine el servicio, en la de vencimiento del plazo para el pago de cada CRPAO, señalada en ese mismo documento, o en la de percepción de la retribución, entendiéndose por tal la de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada, lo que ocurra primero.
INFORME N.° 001-2016- SUNAT/5D0000	Cuando la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.° 266-2015-EF hace referencia a que las disposiciones previstas en dicha norma serán aplicables a las adquisiciones que se efectúen a partir del 1.10.2015, ello incluye, para el caso de utilización de servicios, aquellos comprobantes de pago emitidos por sujetos no domiciliados por los cuales se pagó el Impuesto General a las Ventas a partir del 1.10.2015, aun cuando estos hayan sido emitidos con anterioridad a dicha fecha.
INFORME N.° 107-2016- SUNAT/5D0000	Tratándose del pago -prepago o pospago- efectuado por usuarios (personas naturales y jurídicas) a empresas intermediarias que brindan un sistema de pago mediante la utilización de un dispositivo electrónico, para que dichos usuarios puedan hacer uso, entre otros, de concesiones viales en el país y negocios vinculados al sistema de transporte vial motorizado, ya sea a través de prestaciones de servicios y/o venta de bienes que posteriormente serán liquidadas a favor de las empresas prestadoras de tales servicios y/o que efectúan la venta de bienes: 1. En el marco de la modalidad de cobro precedentemente explicada y conforme a lo establecido en la legislación respecto al Impuesto General a las Ventas (IGV), la fecha en que se produce el nacimiento de la obligación tributaria del IGV por la prestación de servicios en el supuesto materia de consulta, es aquella en que se emita el comprobante de pago respectivo, o la de la culminación del servicio, o la de la percepción de la retribución, lo que ocurra primero, entendiéndose que, en dicho supuesto, la

	percepción de la retribución ocurre al momento en que el usuario utiliza el dispositivo electrónico para pagar el servicio. 2. El momento en el que el usuario debe realizar el depósito de la detracción a que obliga el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias por el servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre sujeto a dicho sistema, así como por los demás servicios comprendidos en el numeral 10 del anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT, es aquel en que el aludido usuario emplea el dispositivo electrónico, para pagar el peaje o los servicios utilizados, según corresponda. 3. La empresa intermediaria no está obligada a emitir comprobantes de pago a los usuarios por el pago –prepago o pospago– efectuado por el solo empleo de dicho dispositivo como instrumento de pago por la prestación de servicios y/o adquisición de bienes. 4. La empresa o concesionara debe emitir y otorgar el comprobante de pago respectivo en la oportunidad en que culmina la prestación de su servicio o cuando percibe la retribución respectiva, lo que ocurra primero, y si en un periodo determinado de tiempo (v.gr. 7, 15 a 30 días) presta múltiples servicios, corresponderá cumplir con dicha obligación cada vez que la mencionada oportunidad se configure.
Informe N.° 110-2021-SUNAT/7T0000 **Art. 4°**	En el caso de una empresa domiciliada en el Perú que ostenta un derecho expectaticio de obtener una mayor contraprestación, aún no devengada, por los servicios en favor de su cliente también domiciliado y vinculado económicamente a esta para efectos del impuesto a la renta; en el que dicho derecho se encuentra sometido a una controversia cuya resolución está pendiente y, antes que esta ocurra, la empresa lo cede a título gratuito a favor de sus accionistas también vinculados (personas naturales domiciliadas y no domiciliadas); y quienes, en caso se produzca en un ejercicio posterior un resultado favorable de la controversia para aquella y ante un eventual incumplimiento del deudor cedido, no le exigirían a la

	cedente el pago del importe de dicha mayor contraprestación: 3. El pago de la mayor retribución a favor de los accionistas no domiciliados -en su calidad de adquirentes del derecho expectaticio- no configurará el nacimiento de la obligación tributaria del IGV bajo el supuesto de utilización de servicios en el país, al no tener como origen la prestación de ningún servicio por parte de estos a favor del deudor que hará dicho pago, sino únicamente la adquisición del referido crédito.
ARTÍCULO 5 TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 199-2009-SUNAT/2B0000 **ART. 5**	Los servicios de recaudación y cobro de pasajes que sean prestados al transportista no se encuentran comprendidos en la exoneración del IGV contenida en el numeral 2 del Apéndice II de la LIGV.
INFORME N.° 166-2009-SUNAT/2B0000 **ART. 5**	La exoneración del IGV a los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo el transporte de carga internacional, a que se refiere el numeral 3 del Apéndice II de la Ley del IGV e ISC, no resulta aplicable cuando dichos servicios son prestados a favor de empresas que se dedican a la comercialización de bienes y cuya carga es trasladada por ellas mismas a los puertos peruanos para su exportación a otros Estados.
INFORME N.° 139-2009-SUNAT/2B0000 **ART. 5**	La exoneración del IGV a los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo el transporte de carga internacional, a que se refiere el numeral 3 del Apéndice II de la Ley del IGV e ISC, no resulta aplicable cuando dichos servicios son prestados a favor de buques pesqueros de bandera extranjera que realizan la extracción de recursos naturales y trasladan sus propios productos a otros Estados.
INFORME N.° 205-2008-SUNAT/2B0000 **ART. 5**	La primera venta en el territorio nacional, así como la importación de arroz pilado o blanco, comprendido en la subpartida nacional 1006.30.00.00, se encuentra gravada con el IVAP. Las indicadas operaciones están inafectas del IGV, así como las posteriores ventas de dicho bien en el territorio nacional. Las normas que regulan el IGV y el IVAP no han establecido tratamiento especial en caso de que los bienes materia de consulta se encuentren envasados en bolsas o en sacos.

INFORME N.° 016-2008-SUNAT/2B0000 **ART. 5**	Respecto del monto de los intereses que se generan por el financiamiento otorgado por el propio vendedor de los bienes materia de la importación que se encuentran detallados en el Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV, debe tenerse en cuenta lo siguiente: - En caso que forme parte del valor en aduana de las mercancías importadas y, por ende, integre la base imponible del IGV aplicable a las importaciones, se encontrará exonerado del IGV. - De no formar parte del valor en aduana de las mercancías importadas, al no integrar la base imponible del IGV aplicable a las importaciones, no está sujeto al IGV por este concepto.
INFORME N.° 019-2008-SUNAT/2B0000 **ART. 5**	Para efecto de gozar de la exoneración del IGV prevista en el artículo 19 de la Ley N.° 28085, Ley de Democratización del Libro y Fomento de la Lectura, los sujetos que se limitan a importar libros impresos en el exterior, no deben efectuar la inscripción en el Registro del Proyecto Editorial ante la Biblioteca Nacional del Perú.
INFORME N.° 205-2008-SUNAT/2B0000 **ART. 5**	1. A efecto de gozar de la exoneración contenida en el segundo párrafo del artículo 5 del TUO de la Ley del IGV, no resulta suficiente que el contribuyente hubiera declarado ante la SUNAT o consignado en los Estatutos de su empresa que el giro o negocio de la misma consiste en realizar exclusivamente las operaciones exoneradas contenidas en los Apéndices I y II del TUO de la Ley del IGV u operaciones inafectas, sino que es necesario verificar en cada caso en particular si efectivamente dicho contribuyente realiza de manera "exclusiva" 'las operaciones antes mencionadas. Esta misma afirmación resulta válida aun cuando el giro o actividad realizada por la empresa obedezca a un mandato legal. 2. Para que opere la exoneración dispuesta por el segundo párrafo del artículo 5 del TUO de la Ley del IGV es necesario que los bienes materia de la venta deban haber sido adquiridos o producidos para ser utilizados exclusivamente en las operaciones exoneradas detalladas en los Apéndices I y II o en las operaciones inafectas; sin que se haya señalado un período mínimo de utilización de tales bienes o un plazo mínimo

	en la realización de dichas operaciones exoneradas o inafectas.
INFORME N.° 005-2010-SUNAT/2B0000 **ART. 5**	Se encuentra vigente hasta el 30.6.2010 la exoneración del IGV a la importación de los vehículos para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales y sus miembros; siempre que los mismos se encuentren comprendidos en las partidas arancelarias detalladas en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.
INFORME N.° 082-2010-SUNAT/2B0000 **ART. 5**	La venta en el país del producto denominado comercialmente "HIDROSORB", clasificado en la subpartida nacional 3906.90.90.00 del Arancel de Aduanas, se encuentra gravada con el IGV.
INFORME N.° 014-2013-SUNAT/4B0000 **ART. 5**	1. Se encuentra exonerada del IGV la venta en el país o la importación de los abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, presentados en envases de un peso bruto mayor a 10 kilogramos. 2. No se encuentra exonerada del IGV la venta en el país de los abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, presentado en envases de un peso igual o menor a 10 kilogramos.
INFORME N.° 160-2015-SUNAT/5D0000	La venta o importación del bien comprendido en la subpartida nacional 0714.90.10.00 se encuentra exonerada del IGV.
INFORME N.° 089-2015-SUNAT/5D0000	A efectos de aplicar la exoneración prevista en el tercer párrafo del literal b) del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el sustento de la autenticidad de las obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos realizadas o exhibidas en el exterior, materia de importación, no requiere necesariamente de la acreditación realizada por una autoridad competente, nacional o internacional, debidamente reconocida.
INFORME N.° 026-2015-SUNAT/5D0000	Tratándose de la exoneración del Impuesto General a las Ventas en la primera venta de inmuebles efectuada por el constructor de los mismos, prevista en el literal b) del Apéndice I de la Ley de dicho impuesto, a

	efectos de establecer si el valor de venta del inmueble supera o no las 35 Unidades Impositivas Tributarias debe considerarse el valor del terreno como parte de dicho valor.
INFORME N.° 003-2015-SUNAT/5D0000	En caso el deudor tributario no haya presentado o hubiere presentado extemporáneamente el escrito a que se refiere el artículo 5 del Decreto Supremo N.° 068-2014-EF, tal hecho no impedirá la extinción del Impuesto General a las Ventas generado por la prestación del servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros, dispuesta por el artículo 1 de la Ley N.° 28713.
INFORME N.° 204-2016-SUNAT/5D0000	La venta en el país del camu camu como fruta fresca, clasificada en la subpartida nacional 0810.90.90.00 se encuentra exonerada del IGV.
INFORME N.° 048-2017-SUNAT/5D0000	La excepción a la afectación al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) contemplada en el Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e ISC, respecto de la venta o importación de "Residual 6", no alcanza a las ventas que de dicho bien realiza directamente el productor a embarcaciones marítimas.
INFORME N.° 045-2017-SUNAT/5D0000	La venta en el país de langostinos cocidos se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas (IGV), en tanto se trate de langostinos sin pelar, los que -según su presentación- están comprendidos en diversas subpartidas nacionales de la partida arancelaria 03.06, incluidas en el Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV.
INFORME N.° 119-2018-SUNAT/7T0000	La venta en el país de la cáscara de arroz o pajilla de arroz sin procesar y para cualquier uso clasificada en la subpartida nacional 1213.00.00.00, se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas e inafecta al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.
Informe N.° 042-2021-SUNAT/7T0000 **Art. 5**	El servicio de transporte terrestre que prestaron las empresas de transporte interprovincial de pasajeros por razones humanitarias, a que se refería el numeral 3.11 del artículo 3 del Decreto Supremo N.° 051-2020-PCM, se encontraba exonerado del IGV.

Informe N.° 019-2021-SUNAT/7T0000 **Art. 5**	En relación con la exoneración del Impuesto General a las Ventas a los servicios de transporte establecida por el literal b) del numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley de la Amazonía: 1. El servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros por el cual se traslada a una persona desde la Amazonía a una zona ubicada fuera de esta para su posterior retorno a la Amazonía, emitiéndose un solo boleto de pasaje, no se encuentra exonerado del IGV. 2. El servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros por el cual se traslada a una persona desde la Amazonía a una zona situada fuera de ella y viceversa, emitiéndose por cada traslado un boleto de pasaje, no se encuentra exonerado del IGV.
ARTÍCULO 6° TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 124-2012-SUNAT/2B0000 **ART. 6°**	La operación de venta de bases de datos de un proveedor no domiciliado a un cliente domiciliado a través de un medio electrónico, a propósito de una suscripción anual, no califica como un servicio digital. La referida operación, al calificar como una importación, no genera renta de fuente peruana para el sujeto no domiciliado.
ARTÍCULO 7° TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 005-2010-SUNAT/2B0000 **ART. 7°**	Se encuentra vigente hasta el 30.6.2010 la exoneración del IGV a la importación de los vehículos para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales y sus miembros; siempre que los mismos se encuentren comprendidos en las partidas arancelarias detalladas en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.
INFORME N.° 056-2011-SUNAT/2B0000 **ART. 7°**	Los servicios de practicaje y remolque realizados en zona primaria de aduanas se encuentran exonerados del IGV, siempre que sean complementarios y necesarios para llevar a cabo el servicio de transporte de carga internacional, y sean prestados a transportistas de carga internacional domiciliados en el país.

	En caso tales servicios sean prestados a transportistas de carga internacional no domiciliados en el país o a sujetos no domiciliados en el país, la operación será considerada como exportación de servicios.
ARTÍCULO 9 TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 045-2001-SUNAT/K00000 **ART. 9 [numeral 9.2]**	Los Colegios Profesionales son personas jurídicas de derecho público interno que no forman parte del Sector Público Nacional, siendo en esencia asociaciones reconocidas oficialmente por el Estado; razón por la cual están exonerados del Impuesto a la Renta, siempre que cumplan con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. Los Colegios Profesionales se encuentran gravados con el IGV, en la medida que presten servicios onerosos que sean habituales y similares con los de carácter comercial.
INFORME N.° 010-2002-SUNAT/K00000 **ART. 9 [numeral 9.3]**	Establece que los ingresos obtenidos por las Juntas de Propietarios que llevan contabilidad independiente constituyen rentas de tercera categoría; siendo estas entidades sujetos del IGV.
INFORME N.° 063-2010-SUNAT/2B0000 **ART. 9**	1. Las Comunidades Campesinas del departamento de Lima se encuentran inafectas del Impuesto a la Renta. 2. En cuanto al Impuesto General a las Ventas (IGV), las Comunidades Campesinas del departamento de Lima que no realicen actividad empresarial serán sujetos del impuesto únicamente en la medida que efectúen, de manera habitual, las operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación de este impuesto, excepto la importación de bienes. Por el contrario, en caso ejerzan actividad empresarial bajo las modalidades señaladas en la Ley de Comunidades Campesinas, serán sujetos del IGV cuando efectúen cualquiera de las operaciones comprendidas en el artículo 1 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV, sin necesidad que se verifique la habitualidad en la realización de tales operaciones. Sin embargo, en ambos casos, se encontrarán exoneradas del IGV cuando

	realicen las operaciones contenidas en los Apéndices I y II del TUO de la Ley del IGV.
INFORME N.° 100-2010-SUNAT/2B0000 **ART. 9 [numeral 9.2]**	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, los comprobantes de pago deben ser otorgados a los usuarios de los servicios prestados, independientemente de quien sea el obligado al pago de los mismos. En tal sentido, corresponde ratificar la posición vertida en el Informe N.° 061-2008-SUNAT/2B0000. 2. Aun cuando los servicios de salud cuya cobertura está a cargo del Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito sean prestados por entidades de salud de naturaleza pública, dado que se trata de servicios prestados habitualmente y de origen contractual, los mismos se encontrarán gravados con el IGV.
INFORME N.° 096-2013-SUNAT/4B0000 **ART. 9 [inciso a) del numeral 9.1]**	1. Tratándose de una operación de retiro de bienes gravada con el Impuesto General a las Ventas (IGV), el adquirente no puede usar como crédito fiscal el Impuesto que afecta dicha operación, aun cuando las partes hubieran pactado el traslado de este. 2. En una operación de retiro de bienes gravada con el IGV, el adquirente no podrá hacer uso del crédito fiscal, aun cuando el transferente le hubiera trasladado por error el IGV.
INFORME N.° 002-2013-SUNAT/4B0000 **ART. 9 [numeral 9.1]**	1. Para efecto de la retención del Impuesto a la Renta sobre los intereses procedentes de títulos valores o valores mobiliarios de renta fija emitidos por empresas domiciliadas y adquiridos por un Fondo de Inversión que tiene por objeto adquirir dichos títulos o valores, la Sociedad Administradora del referido fondo que pague tales intereses a una persona natural o persona jurídica no domiciliada, deberá considerar las tasas dispuestas en el inciso c) del artículo 54° e inciso i) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, respectivamente. 2. Los Fondos de Inversión que adquieren bonos emitidos por personas jurídicas (incluyendo las que desarrollan proyectos inmobiliarios) mediante oferta privada, califican como contribuyentes para efecto

	del IGV, respecto de los intereses derivados de dichos bonos, debiendo tener en cuenta que de ser adquiridos mediante algún mecanismo centralizado de negociación a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, estarán exonerados del citado Impuesto.
INFORME N.° 125-2014-SUNAT/5D0000 **ART. 9 [numeral 9.1]**	Si de la evaluación del caso concreto se establece que existe una sola operación consistente en el servicio de elaboración de un software por encargo, en la cual por presunción legal se produce la cesión de derechos patrimoniales sobre el software, dicha operación se encontrará gravada con el IGV como utilización de servicios, si la empresa que lo encarga, domiciliada en el Perú, utiliza dicho servicio en el país. Por el contrario, de evaluarse que nos encontramos frente a dos operaciones independientes, por un lado, el servicio de elaboración de un software por encargo y, por otro, la cesión definitiva, exclusiva e ilimitada de los derechos patrimoniales sobre el software, en cuanto a la primera operación resultaría de aplicación lo antes señalado, en tanto que respecto de la segunda operación deberá tenerse en cuenta el criterio vertido en el Informe N.° 077-2007-SUNAT/2B0000.
INFORME N.° 158-2015-SUNAT/5D0000	1. Las personas jurídicas que adquieran productos primarios de productores y/o acopiadores que se dediquen de manera continua a su comercialización y que carezcan de número de RUC, podrán emitir liquidación de compra por dichas adquisiciones -siempre que se cumpla lo previsto en el numeral 1.3 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago- independientemente de la periodicidad con que se realicen tales operaciones y el monto o volumen de estas. 2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago, puede ser considerado acopiador el sujeto que adquiere los productos detallados en dicho numeral a los recolectores para, posteriormente, venderlos a las empresas.
INFORME N.° 132-2019-SUNAT/7T0000	1. La recepción de la obra de electrificación por parte de la concesionaria del servicio público de electricidad conlleva al usuario (persona jurídica sin fines de lucro) a la obligación de emitir comprobante de pago a la concesionaria.

	2. El usuario que en su condición de persona jurídica sin fines de lucro entrega una obra como contribución reembolsable, valorizada según el estándar del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), presta un servicio oneroso y habitual, por ende, califica como sujeto del Impuesto General a las Ventas (IGV) por dicha operación. 3. Modifíquese la Conclusión 1 del Informe N.° 090-2014-SUNAT/7T0000 en el sentido que la entrega de la obra en el marco de una contribución reembolsable obliga a la emisión de un comprobante de pago por concepto de prestación de servicios y no por la transferencia de un bien.
INFORME N.° 143-2019-SUNAT/7T0000	Se consulta si la utilización de un servicio prestado por una única vez por una entidad gubernamental extranjera a un sujeto domiciliado en el país que no realiza actividad empresarial califica como una operación habitual y por tanto afecta al Impuesto General a las Ventas (IGV).
Informe N.° 110-2021-SUNAT/7T0000 **Art. 9**	En el caso de una empresa domiciliada en el Perú que ostenta un derecho expectaticio de obtener una mayor contraprestación, aún no devengada, por los servicios en favor de su cliente también domiciliado y vinculado económicamente a esta para efectos del impuesto a la renta; en el que dicho derecho se encuentra sometido a una controversia cuya resolución está pendiente y, antes que esta ocurra, la empresa lo cede a título gratuito a favor de sus accionistas también vinculados (personas naturales domiciliadas y no domiciliadas); y quienes, en caso se produzca en un ejercicio posterior un resultado favorable de la controversia para aquella y ante un eventual incumplimiento del deudor cedido, no le exigirían a la cedente el pago del importe de dicha mayor contraprestación: 4. Sea que la controversia respecto del derecho de crédito transferido se resuelva favorablemente o no para la empresa cedente, esta seguirá manteniendo su condición de contribuyente del IGV respecto de la operación que le diera origen.
ARTÍCULO 10° TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 015-2008-SUNAT/2B0000 **ART. 10°**	El representante para la adjudicación será considerado como responsable solidario

	respecto de la totalidad del IGV, aun cuando el valor del bien puesto en garantía no supere la acreencia, dado que para las normas que regulan dicho impuesto tal circunstancia resulta irrelevante a efectos de la asignación de responsabilidad solidaria.
INFORME N.° 077-2007-SUNAT/2B0000 **ART. 10° [inciso a)]**	La SUNAT indica que la actividad de comercialización del hardware que se lleva a cabo en el país se encontrará gravada con el IGV, siendo contribuyente de este impuesto la empresa no domiciliada y sujeto del impuesto en calidad de responsables solidarios, el comprador de los bienes, de acuerdo a lo señalado por el artículo 10° de la LIGV.
INFORME N.° 015-2008-SUNAT/2B0000 **ART. 10° [inciso b)]**	La SUNAT indica que el representante común con poder suficiente para vender el bien mueble afecto en garantía mobiliaria no tiene la calidad de agente de retención en la venta del mismo.
INFORME N.° 015-2008-SUNAT/2B0000 **ART. 10° [inciso e)]**	En la medida que el representante común tenga poder suficiente para vender el bien mueble afecto en garantía mobiliaria de propiedad del representado (propietario) y, asimismo, esté obligado a llevar contabilidad completa según las normas Vigentes, será considerado como responsable solidario respecto de la totalidad del IGV que se genere por dicha venta, aun cuando el valor del bien no supere la acreencia.
INFORME N.° 034-2013-SUNAT/4B0000 **ART. 10° [inciso c)]**	El cómputo del término de la prescripción a efecto de solicitar la devolución de las Percepciones del IGV no aplicadas se inicia el uno (1) de enero del año siguiente al momento en que se acumulen percepciones no aplicadas por tres (3) periodos tributarios. En consecuencia, el plazo de prescripción se computa de forma independiente tomando como base cada periodo en que nazca la facultad de solicitar la devolución. No obstante ello, el plazo de prescripción se interrumpe cuando se presenta la declaración jurada del IGV en la que se consigna el saldo de las percepciones no aplicadas acumuladas.
INFORME N.° 017-2014-SUNAT/5D0000 **ART. 10° [numeral 3.1]**	El IGV consignado en un comprobante de pago emitido por la venta de bienes o prestación de servicios con anterioridad a los momentos previstos en los numerales 1, 4, 5 y 7 del artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago, podrá ser

	deducido como crédito fiscal a partir de la fecha de emisión de dicho comprobante de pago, en tanto se cumplan con los requisitos sustanciales y formales establecidos para tal efecto en la legislación del IGV.
ARTÍCULO 11 TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 009-2011-SUNAT/2B0000 **ART. 11**	Tratándose de un Fondo de Inversión de acumulación o capitalización por períodos superiores a un ejercicio gravable y asumiendo que el partícipe es considerado una persona jurídica por la Ley del Impuesto a la Renta: 1. En el supuesto en que no se tenga previsto repartir los beneficios de un Fondo de Inversión sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, el partícipe de dicho fondo debe tributar por las rentas de tercera categoría obtenidas considerando como oportunidad de imputación el cierre de cada ejercicio gravable y no el vencimiento del plazo establecido. 2. Tratándose de rentas obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, corresponde a la Sociedad Administradora efectuar la retención y pagar el Impuesto a la Renta del partícipe sobre la renta neta de tercera categoría devengada al cierre del ejercicio. La declaración y el pago del impuesto retenido debe efectuarse a través del PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual N.° 618. 3. El partícipe deberá considerar las rentas obtenidas mediante el Fondo de Inversión para la determinación de su Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio respectivo y podrá aplicar como crédito la retención que le hubiera practicado la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.

	4. No existe obligación por parte de los partícipes de efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por las rentas de tercera categoría que obtengan mediante un Fondo de Inversión. 5. Tratándose de retenciones relativas a rentas de tercera categoría que deben practicarse al cierre del ejercicio gravable por una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, los ingresos provenientes de la valorización del portafolio de inversiones no deben considerarse para el cálculo del importe de la retención. 6. La suspensión parcial o total prevista en el numeral 2 del artículo 39-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en el caso de existir pérdidas compensables de ejercicios anteriores, resulta aplicable a las retenciones que, por concepto del Impuesto a la Renta, deben efectuar las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión por las rentas de tercera categoría obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación. 7. Los Fondos de Inversión no son contribuyentes del ITAN por el valor de los activos netos consignados en el balance general de dichos fondos. Sin embargo, los partícipes del fondo que sean generadores de rentas de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, con las excepciones previstas en la legislación del ITAN, son contribuyentes de dicho impuesto y deben considerar dentro de la base imponible el valor que corresponda a su inversión. 8. No es posible que, al finalizar su vigencia, se pueda transferir a los partícipes el crédito fiscal del IGV no utilizado por los Fondos de Inversión.
ARTÍCULO 12° TUO IGV	**SUMILLA**
	En el supuesto que mediante el PDT N.° 0621 IGV-Renta Mensual se presente una declaración jurada rectificatoria del Impuesto General a las Ventas dentro del plazo de prescripción, que modifique las casillas 140 o 145 a un menor monto, resultando en la casilla 184 un mayor importe que el inicialmente declarado; para

INFORME N.° 150-2020-SUNAT/7T0000 Art. 12°	establecer si dicha declaración surtirá efectos con su presentación o dentro de los 45 días hábiles en caso la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento, deberá tomarse en cuenta la casilla 140 del citado PDT en la que se consigna la diferencia entre el impuesto bruto y el crédito fiscal del mes por el cual se presenta tal formulario.
ARTÍCULO 13° TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 026-2007-SUNAT/2B0000 **ART. 13°**	Los derechos *antidumping* no forman parte de la base imponible en la importación de bienes, a que se refiere el inciso e) del artículo 13° de la LIGV.
INFORME N.° 048-2010-SUNAT/2B0000 **ART. 13°**	El monto por concepto de garantía extendida, otorgada por un establecimiento comercial, que debe pagar el comprador forma parte de la base imponible del IGV correspondiente a la venta del bien garantizado.
INFORME N.° 016-2008-SUNAT/2B0000 **ART. 13° [inciso e)]**	La SUNAT indica que, respecto del monto de los intereses que se generen por el financiamiento otorgado por el propio vendedor de los bienes materia de la importación que se encuentran detallados en el literal A del Apéndice I de la LIGV, debe tenerse en cuenta que en caso que forme parte del valor en aduana de las mercancías importadas y, por ende, integre la base imponible del IGV aplicable a las importaciones, se encontrarán exonerado del IGV. Al contrario, de no formar parte del valor en aduana de las mercancías importadas, al no integrar la base imponible del IGV aplicable a las importaciones, no está sujeto al IGV por ese concepto.
INFORME N.° 171-2015-SUNAT/5D0000	En el marco de lo dispuesto por el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el numeral 1 del artículo 5 de su Reglamento, el servicio de lavado, selección, descarte y empacado del banano orgánico será accesorio a la venta de dicho bien en el país, en la medida que forme parte del valor consignado en el comprobante de pago y su prestación sea necesaria para que se lleve a cabo la mencionada operación de venta, considerando lo dispuesto en la citada disposición reglamentaria.
INFORME N.° 030-2016- SUNAT/5D0000	El importe cobrado por el RENIEC por el servicio en línea prestado a los notarios para efectos de la comparación biométrica de

	huellas dactilares o la verificación de imágenes y datos, el cual debe ser desagregado en el comprobante de pago que emiten los notarios por sus servicios, forma parte de la base imponible del IGV que grava estos.
INFORME N.° 172-2016-SUNAT/5D0000	1. Los montos correspondientes a los descuentos provenientes del Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial, creado por la Ley N.° 30468 forman parte de la base imponible del Impuesto General a las Ventas de las distribuidoras eléctricas, respecto de sus operaciones gravadas con dicho Impuesto. 2. No corresponde que las distribuidoras eléctricas emitan comprobante de pago por la transferencia de dinero que les efectúe el administrador del Fondo de Inclusión Social Energético en el marco de la aplicación del Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial.
INFORME N.° 065-2017-SUNAT/5D0000	Tratándose de la venta de vehículos inmatriculados, cuya base imponible se determina deduciendo de su valor de venta el valor de su adquisición, no es posible considerar que el importe de tal deducción corresponde a una operación no gravada para efectos de la determinación del crédito fiscal.
INFORME N.° 086-2018-SUNAT/7T0000	El importe equivalente al Aporte por Regulación a OSITRAN pagado por el concedente a favor del concesionario como parte de la retribución por el servicio de conservación vial de emergencia de la infraestructura vial, otorgada en concesión durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley que regula la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 059-96-PCM, forma parte de la base imponible para el cálculo del Impuesto General a las Ventas correspondiente a dicho servicio.
INFORME N.° 126-2019-SUNAT/7T0000	En relación con la adquisición de bolsas de plástico que se encuentran afectas al Impuesto al Consumo de las Bolsas Plásticas (ICBP): 1. Se debe entender por establecimientos comerciales o de servicios a los lugares físicos o virtuales donde se realiza actividad comercial de enajenación de bienes y/o

	prestación de servicios a consumidores en la etapa final de comercialización, cuyos titulares son personas naturales o jurídicas que son contribuyentes del Impuesto General a las Ventas (IGV). 2. Está afecta al ICBP la adquisición de bolsas de plástico para cargar o llevar bienes enajenados por los establecimientos comerciales o de servicios de contribuyentes del IGV, independientemente de que los adquirentes sean consumidores finales o no. 3. Puede calificar como agente de percepción del ICBP incluso una persona jurídica contribuyente del IGV que sea titular de un establecimiento comercial o de servicios, que transfiere a consumidores no finales bolsas de plástico para cargar o llevar los bienes enajenados en dicho establecimiento.
INFORME N.° 138-2019-SUNAT/7T0000	Tratándose de una persona jurídica que adquiere un vehículo inmatriculado a una persona natural, para su posterior venta, corresponde aplicar el literal a) del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo, modificado por la Ley N.° 30536, para determinar la base imponible del IGV, siendo irrelevante para ello que la persona natural haya sido o no la única propietaria del vehículo.
Informe N.° 012-2020-SUNAT/7T0000	Tratándose de una persona jurídica que adquiere un vehículo inmatriculado de una persona natural, para su posterior venta, corresponde aplicar el literal a) del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, modificado por la Ley N.° 30536, siendo irrelevante para ello que la adquisición se efectúe o no en el marco de una dación en pago.
ARTÍCULO 14° TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 168-2009-SUNAT/2B0000 **ART. 14°**	Tratándose de un contrato de compraventa de bienes muebles a plazo, en el cual se acuerda que se transferirá el crédito a una entidad financiera mediante un descuento de facturas y que la diferencia entre el valor nominal y el valor de transferencia del crédito a la entidad financiera será asumido por el comprador; el monto que este último pague al

	vendedor integrará la base imponible de la operación de venta de bienes muebles en el mes que sea determinable o en el que sea pagado, lo que ocurra primero.
INFORME N.° 103-2007-SUNAT/2B0000 **ART. 14°**	Los intereses compensatorios, originados por la venta al crédito de bienes exonerada del IGV, se encuentran exonerados de dicho impuesto.
INFORME N.° 048-2010-SUNAT/2B0000 **ART. 14°**	En relación con el otorgamiento de las denominadas "garantías extendidas" en la venta de bienes, conferidas por una empresa comercializadora a un consumidor final en adición a la garantía otorgada por el fabricante del bien: 1. El monto que por concepto de garantía extendida debe pagar el comprador forma parte de la base imponible del IGV correspondiente a la venta del bien garantizado. 2. El ingreso por garantía extendida obtenido por las empresas comercializadoras se considera devengado durante el período de cobertura del contrato. 3. Los gastos relacionados con la garantía extendida se devengarán en el ejercicio o período en que se realiza o se presta el servicio a fin de atender las obligaciones que cubre dicha garantía.
ARTÍCULO 18° TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 240-2004-SUNAT/2B0000 **ART. 18° [inciso b)]**	En la adquisición de un vehículo automotor por una empresa, el costo de la adquisición es susceptible de ser considerado como costo computable, por tanto, dicha adquisición otorga, siempre que se reúnan con los demás requisitos previstos en las normas de la materia, derecho a crédito fiscal, de conformidad con el inciso a) del artículo 18° del TUO de la Ley del IGV.
INFORME N.° 179-2003-SUNAT/2B0000 **ART. 18° [inciso b)]**	Establece que puede deducirse como crédito fiscal el IGV que haya gravado la adquisición de un bien, cuando éste se ha adquirido en restitución de uno siniestrado y con el importe pagado por la aseguradora como indemnización; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 18° y 19 del TUO de la Ley del IGV.
INFORME N.° 031-2010-SUNAT/2B0000	El IGV trasladado en la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción

ART. 18°	destinados al cumplimiento de los convenios suscritos al amparo de la Ley N.° 29230 otorga derecho al crédito fiscal para el inversionista privado que financia y ejecuta un proyecto de inversión pública en infraestructura.
INFORME N.° 049-2010-SUNAT/2B0000 **ART. 18°**	1. No es suficiente con que una empresa privada al amparo de la Ley N.° 29230 celebre un convenio con un gobierno regional o local para que pueda ser considerada como una empresa de construcción para fines del artículo 63° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. 2. El hecho de obtener un Certificado de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL) por parte de la empresa privada no está gravado con el Impuesto a la Renta. 3. La empresa privada deberá emitir el respectivo comprobante de pago una vez que le sea entregado el CIPRL respetivo y por el monto efectivamente percibido. 4. La mera entrega del CIPRL no se encuentra gravada con el IGV. 5. La empresa privada que financia el proyecto de inversión puede utilizar como crédito fiscal el IGV trasladado por la empresa constructora que contrató para la ejecución del proyecto de inversión. 6. La empresa privada que recibe los CIPRL tiene expedito su derecho de uso a partir de la oportunidad en que reciba dichos documentos, siempre y cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley N.° 29230.
INFORME N.° 009-2011-SUNAT/2B0000 **ART. 18°**	Tratándose de un Fondo de Inversión de acumulación o capitalización por períodos superiores a un ejercicio gravable y asumiendo que el partícipe es considerado una persona jurídica por la Ley del Impuesto a la Renta: 1. En el supuesto en que no se tenga previsto repartir los beneficios de un Fondo de Inversión sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, el partícipe de dicho fondo debe tributar por las rentas de tercera categoría obtenidas considerando como oportunidad de imputación el cierre de cada ejercicio gravable y no el vencimiento del plazo establecido. 2. Tratándose de rentas obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus

	beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, corresponde a la Sociedad Administradora efectuar la retención y pagar el Impuesto a la Renta del partícipe sobre la renta neta de tercera categoría devengada al cierre del ejercicio. La declaración y el pago del impuesto retenido debe efectuarse a través del PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual N.° 618. 3. El partícipe deberá considerar las rentas obtenidas mediante el Fondo de Inversión para la determinación de su Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio respectivo y podrá aplicar como crédito la retención que le hubiera practicado la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión. 4. No existe obligación por parte de los partícipes de efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por las rentas de tercera categoría que obtengan mediante un Fondo de Inversión. 5. Tratándose de retenciones relativas a rentas de tercera categoría que deben practicarse al cierre del ejercicio gravable por una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, los ingresos provenientes de la valorización del portafolio de inversiones no deben considerarse para el cálculo del importe de la retención. 6. La suspensión parcial o total prevista en el numeral 2 del artículo 39-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en el caso de existir pérdidas compensables de ejercicios anteriores, resulta aplicable a las retenciones que, por concepto del Impuesto a la Renta, deben efectuar las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión por las rentas de tercera categoría obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación. 7. Los Fondos de Inversión no son contribuyentes del ITAN por el valor de los activos netos consignados en el balance general de dichos fondos. Sin embargo, los partícipes del fondo que sean generadores

	de rentas de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, con las excepciones previstas en la legislación del ITAN, son contribuyentes de dicho impuesto y deben considerar dentro de la base imponible el valor que corresponda a su inversión. 8. No es posible que, al finalizar su vigencia, se pueda transferir a los partícipes el crédito fiscal del IGV no utilizado por los Fondos de Inversión.
INFORME N.° 023-2013-SUNAT/4B0000 **ART. 18°**	1. El monto correspondiente al reembolso obtenido por las empresas de Distribución Eléctrica por los costos administrativos realizados para asegurar el funcionamiento del FISE no está gravado con el IGV. 2. El monto desembolsado por la empresa de Distribución Eléctrica para la implementación del FISE no constituye gasto o costo de esta para efecto del Impuesto a la Renta, por lo que el IGV que gravó tales operaciones no constituirá crédito fiscal.
INFORME N.° 017-2014-SUNAT/5D0000 **ART. 18°**	El IGV consignado en un comprobante de pago emitido por la venta de bienes o prestación de servicios con anterioridad a los momentos previstos en los numerales 1, 4, 5 y 7 del artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago, podrá ser deducido como crédito fiscal a partir de la fecha de emisión de dicho comprobante de pago, en tanto se cumplan con los requisitos sustanciales y formales establecidos para tal efecto en la legislación del IGV.
INFORME N.° 151-2019-SUNAT/7T0000	Todo el Impuesto General a las Ventas (IGV) pagado por una importación constituye crédito fiscal, conforme a lo indicado en el artículo 18 de la Ley del IGV, aun cuando por la aplicación de métodos de valoración aduanera, parte de su base imponible no califique como costo efectivo, esto es, costo computable de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta.
INFORME N.° 164-2019-SUNAT/7T0000	1. La IPRESS pública que en su condición de entidad pública presta servicios de salud a terceros a título oneroso, califica como sujeto del Impuesto General a las Ventas (IGV) por dicho servicio. 2. La prestación de servicios a terceros a título oneroso efectuada por la IPRESS

	pública conlleva a la obligación de emitir el comprobante de pago respectivo. 3. El impuesto trasladado en la adquisición de bienes y servicios destinados a la prestación de servicios de salud por los cuales la IPRESS pública es sujeto del impuesto, podrá utilizarse como crédito fiscal, siempre y cuando se cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos en los artículos 18° y 19 del Testo Único Ordenado de la Ley del IGV.
Informe N.° 093-2021-SUNAT/7T0000 **Art. 18°**	Procede la devolución del Impuesto General a las Ventas consignado en comprobantes de pago correspondientes a la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción que son destinados simultáneamente a diferentes etapas del proyecto en la proporción que corresponde a las que aún se encuentran en etapa preproductiva, incluso cuando la primera etapa ha iniciado operaciones.
Informe N.° 085-2021-SUNAT/7T0000 **Art. 18°**	No constituye crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas pagado por la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, realizadas con el importe entregado por una compañía de seguros en calidad de indemnización para la reposición del activo fijo siniestrado.
ARTÍCULO 19 TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 024-2011-SUNAT/2B0000 **ART. 19**	A fin de verificar los requisitos formales que deben cumplir los comprobantes de pago para sustentar el crédito fiscal del IGV, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 19 del TUO de la Ley del IGV, el artículo 1 de la Ley N.° 29215 Y el precedente vinculante establecido mediante la RTF N.° 01580-5-2009.
INFORME N.° 026-2001-SUNAT/K00000 **ART. 19 [inciso c)]**	Las normas que regula el IGV no han dispuesto la posibilidad de trasladar a las partes contratantes de un consorcio con contabilidad independiente, el saldo de crédito fiscal que no ha sido agotado a la fecha en que finaliza el citado contrato.
INFORME N.° 075-2007-SUNAT/2B00000 **ART. 19**	En el Formulario N.° 1662, utilizado para el pago del Impuesto General a las Ventas (IGV) por la utilización de servicios prestados por no domiciliados, entre otros, debe consignarse como período tributario la fecha en que se realiza el pago.

INFORME N.° 198-2016-SUNAT/5D0000	1. El Impuesto General a las Ventas que hubiere gravado la utilización de servicios prestados por no domiciliados, que se encuentre acogido a un fraccionamiento particular, solo se podrá utilizar como crédito fiscal a partir del período en que sea íntegramente cancelado, esto es, a partir de aquel en el cual se pague la última cuota del fraccionamiento. 2. En el supuesto referido en el numeral anterior, la anotación en el Registro de Compras del documento que acredita el pago del impuesto, el cual corresponde al de la última cuota del fraccionamiento, deberá realizarse a partir del período en que dicho pago se efectúa, debiendo anotarse en las hojas que correspondan a este período o en las que correspondan a los doce (12) meses siguientes. 3. En el mencionado supuesto, el contribuyente puede utilizar como crédito fiscal el total del IGV fraccionado, una vez cancelado este, aun cuando algunas cuotas del fraccionamiento hubieren sido pagadas en un período mayor a los doce (12) meses anteriores a aquel en el cual se hubiese efectuado la cancelación de la última cuota.
INFORME N.° 202-2016-SUNAT/5D0000	En el supuesto de un contrato de arrendamiento financiero sobre vehículos y/o inmuebles en el que se ha pactado que cuando el arrendador, que es una entidad bancaria, realice los pagos del impuesto vehicular, impuesto predial y/o arbitrios que recaen sobre los citados bienes, dichos importes sean trasladados a través de cuotas mensuales (ordinarias o extraordinarias) al arrendatario, el Impuesto General a las Ventas (IGV) que grava tales cuotas, consignado separadamente en los comprobantes de pago respectivos, podrá ser utilizado como crédito fiscal por el arrendatario, siempre que: a) la adquisición del bien objeto del contrato sea necesaria para producir su renta o mantener su fuente; b) dicho bien sea destinado a operaciones por las que se deba pagar el IGV; y c) se cumpla los requisitos formales para ejercer el derecho al crédito fiscal a que se refiere el artículo 19 de la Ley del IGV; lo que deberá verificarse en cada caso en concreto.
INFORME N.° 087-2017-SUNAT/5D0000	Los documentos autorizados regulados en el literal r) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de

	Comprobantes de Pago, pueden ser emitidos de manera manual, computarizada o por mecanismos electrónicos utilizando sistemas internos de las empresas de transporte aéreo, constituyendo comprobantes de pago que permiten sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el impuesto.
INFORME N.° 052-2018-SUNAT/7T0000	1. Si con posterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N.° 1116 la SUNAT requiere al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras respecto de periodos tributarios anteriores a la vigencia de dicho decreto y advierte que los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, no han sido anotados en el indicado registro, debe efectuar el reparo correspondiente y determinar la pérdida del crédito fiscal. 2. La incorporación del segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N.° 29215 efectuada por el citado decreto legislativo, no implica una reducción de los doce meses con que se cuenta para anotar los mencionados comprobantes de pago o documentos en el indicado registro a efectos de poder ejercer el derecho al crédito fiscal.
INFORME N.° 164-2019-SUNAT/7T0000	1. La IPRESS pública que en su condición de entidad pública presta servicios de salud a terceros a título oneroso, califica como sujeto del Impuesto General a las Ventas (IGV) por dicho servicio. 2. La prestación de servicios a terceros a título oneroso efectuada por la IPRESS pública conlleva a la obligación de emitir el comprobante de pago respectivo. 3. El impuesto trasladado en la adquisición de bienes y servicios destinados a la prestación de servicios de salud por los cuales la IPRESS pública es sujeto del impuesto, podrá utilizarse como crédito fiscal, siempre y cuando se cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos en los artículos 18° y 19 del Testo Único Ordenado de la Ley del IGV.
INFORME N.° 020-2019-SUNAT/7T0000	Los documentos que sustentan el crédito fiscal que proviene de la nacionalización

	automática de la mercancía admitida bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, prevista en el inciso b) del artículo 59 de la Ley General de Aduanas, en el supuesto que tal adquisición cumpla con los requisitos sustanciales y formales señalados en los artículos 18° y 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo son la Declaración Aduanera de Mercancías y la liquidación de cobranza debidamente cancelada.
ARTÍCULO 20° TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 096-2013-SUNAT/4B0000 **ART. 20°**	1. Tratándose de una operación de retiro de bienes gravada con el Impuesto General a las Ventas (IGV), el adquirente no puede usar como crédito fiscal el Impuesto que afecta dicha operación, aun cuando las partes hubieran pactado el traslado de este. 2. En una operación de retiro de bienes gravada con el IGV, el adquirente no podrá hacer uso del crédito fiscal, aún cuando el transferente le hubiera trasladado por error el IGV.
ARTÍCULO 21 TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 039-2010-SUNAT/2B0000 **ART. 21**	1. El crédito fiscal proveniente del IGV por la utilización de servicios prestados por no domiciliados compensado con retenciones no aplicadas del mismo impuesto puede ser utilizado a partir del período tributario en que la compensación surtió efecto, es decir, desde el período tributario en que coexistieron la deuda y el crédito compensable. 2. Sin embargo, a fin que el contribuyente pueda utilizar el crédito fiscal proveniente del IGV por la utilización de servicios prestados por no domiciliados, no es suficiente que presente su solicitud de compensación de dicha obligación contra las retenciones del IGV no aplicadas, sino que es necesario que la Administración Tributaria resuelva de manera afirmativa tal solicitud. 3. El saldo de retenciones no aplicadas del IGV, el cual se consigna en la casilla 165 del Programa de Declaración Telemática N.° 621, debe ser reducido a partir de la

	oportunidad en que se notifique la resolución de la Administración Tributaria que autoriza la solicitud de compensación.
ARTÍCULO 22° TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 149-2002-SUNAT/K00000 **ART. 22°**	Tratándose de la transferencia de bienes del activo fijo, el crédito fiscal debe ser reintegrado cuando la venta se efectúe a un menor valor, aunque esta operación no se encuentre gravada con el Impuesto General a las Ventas.
Informe N.° 0100-2020-SUNAT/7T0000	Las entidades del Sector Público Nacional que se encuentran inafectas al impuesto a la renta: 1. No tienen la obligación de cumplir con lo establecido en el literal inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en la medida en que se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta. 2. En tanto efectúen operaciones gravadas con el IGV por las cuales son consideradas como sujetos de dicho impuesto, les resulta de aplicación lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 22 de la Ley del IGV, para efectos del reintegro del crédito fiscal.
ARTÍCULO 23° TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 058-2011-SUNAT/2B0000 **ART. 23°**	En el caso que se aplique el procedimiento de prorrata para la determinación del crédito fiscal del IGV, debe considerarse como una prestación de servicios a título gratuito solo el supuesto de los tenedores de tickets de cortesía que asisten a un concierto musical realizado en el país, y dichos servicios deberán considerarse para el procedimiento respectivo en el periodo fiscal en que hubiera tenido lugar.
ARTÍCULO 24° TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 009-2011-SUNAT/2B0000 **ART. 24°**	Tratándose de un Fondo de Inversión de acumulación o capitalización por períodos superiores a un ejercicio gravable y asumiendo que el partícipe es considerado una persona jurídica por la Ley del Impuesto a la Renta: 1. En el supuesto en que no se tenga previsto repartir los beneficios de un Fondo de Inversión sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, el

	partícipe de dicho fondo debe tributar por las rentas de tercera categoría obtenidas considerando como oportunidad de imputación el cierre de cada ejercicio gravable y no el vencimiento del plazo establecido. 2. Tratándose de rentas obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, corresponde a la Sociedad Administradora efectuar la retención y pagar el Impuesto a la Renta del partícipe sobre la renta neta de tercera categoría devengada al cierre del ejercicio. La declaración y el pago del impuesto retenido debe efectuarse a través del PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual N.° 618. 3. El partícipe deberá considerar las rentas obtenidas mediante el Fondo de Inversión para la determinación de su Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio respectivo y podrá aplicar como crédito la retención que le hubiera practicado la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión. 4. No existe obligación por parte de los partícipes de efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por las rentas de tercera categoría que obtengan mediante un Fondo de Inversión. 5. Tratándose de retenciones relativas a rentas de tercera categoría que deben practicarse al cierre del ejercicio gravable por una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, los ingresos provenientes de la valorización del portafolio de inversiones no deben considerarse para el cálculo del importe de la retención. 6. La suspensión parcial o total prevista en el numeral 2 del artículo 39-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en el caso de existir pérdidas compensables de ejercicios anteriores, resulta aplicable a las retenciones que, por concepto del Impuesto a la Renta, deben efectuar las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión por las rentas de tercera categoría obtenidas mediante un Fondo de

	Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación. 7. Los Fondos de Inversión no son contribuyentes del ITAN por el valor de los activos netos consignados en el balance general de dichos fondos. Sin embargo, los partícipes del fondo que sean generadores de rentas de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, con las excepciones previstas en la legislación del ITAN, son contribuyentes de dicho impuesto y deben considerar dentro de la base imponible el valor que corresponda a su inversión. 8. No es posible que, al finalizar su vigencia, se pueda transferir a los partícipes el crédito fiscal del IGV no utilizado por los Fondos de Inversión.
ARTÍCULO 26° TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 076-2008-SUNAT/2B0000 **ART. 26°**	El tratamiento previsto en el último párrafo del inciso a) del artículo 26° del TUO de la Ley del IGV es aplicable únicamente a los descuentos otorgados por el proveedor de los bienes materia de importación.
INFORME N.° 076-2008-SUNAT/2B0000 **ART. 26°**	Tratándose del IGV que grava la importación de bienes, el monto pagado que no tenga como base imponible el valor en aduanas constituye un pago indebido o en exceso que, como tal, no genera derecho a crédito fiscal a favor del importador.
INFORME N.° 033-2002-SUNAT/K00000 **ART. 26° [inciso b)]**	1.No procede la emisión de la nota de crédito cuando se anule una operación, debiendo dichas notas contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan y ser emitidas al mismo adquiriente o usuario. 2. No existe ningún procedimiento vigente que permita el canje de boletas de venta por facturas, más aún las notas de crédito no se encuentran previstas para modificar al adquiriente o usuario que figura en el comprobante de pago original.
INFORME N.° 076-2008-SUNAT/2B0000 **ART. 26° [inciso c)]**	No procede otorgar el tratamiento previsto en el último párrafo del inciso a) del artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) a los ajustes que disminuyen el Valor en Aduana

	una vez efectuado el pago del Impuesto Bruto del IGV por conceptos diferentes a los descuentos otorgados por el proveedor de los bienes materia de importación.
INFORME N.° 107-2003-SUNAT/2B0000 **ART. 26° [inciso c)]**	Establece que tratándose del exceso del impuesto que por error se hubiera consignado en el comprobante de pago, únicamente procederá la aplicación de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 26° del TUO de la Ley del IGV; en ese sentido, para que proceda el ajuste del impuesto bruto el contribuyente deberá emitir la nota de crédito respectiva y acreditar que el comprador no ha utilizado el exceso como crédito fiscal y que lo antes señalado resulta de aplicación también a los casos de empresas que hayan suspendido sus actividades.
INFORME N.° 095-2010-SUNAT/2B0000 **ART. 26°**	Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 26° del TUO de la Ley del IGV, los tickets de anulación emitidos por máquinas registradoras permiten sustentar la anulación de ventas realizadas a consumidores finales con tickets o cintas de máquinas registradoras, siempre que cumplan con las exigencias dispuestas en el numeral 1 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago, entre ellas, contener los mismos requisitos y características del ticket o cinta de máquina registradora que contiene la operación por anular.
INFORME N.° 103-2013-SUNAT/4B0000 **ART. 26° [inciso b)]**	1. En el supuesto que una empresa exportadora entregue a su proveedor un pago anticipado por la compra del café, posteriormente entregado, dicho proveedor deberá emitir y otorgar a la referida empresa una factura en la fecha en que recibe el pago anticipado y por el monto percibido. Posteriormente, en caso existiera un saldo pendiente de cancelación, el proveedor deberá emitir y otorgar otra factura por dicho saldo, considerando que este documento debe ser entregado en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero. 2.En el supuesto a que se refiere el numeral anterior y, tratándose de la venta de café crudo o verde exonerada del IGV en virtud del inciso A) del Apéndice I de la Ley de IGV, el porcentaje de detracción de 1,5% al que

	hace referencia el numeral 20 del Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT, deberá aplicarse sobre el importe consignado en cada comprobante de pago, esto es, sobre la suma percibida por el proveedor del bien con carácter de pago anticipado, así como sobre el saldo pendiente de cancelación, respectivamente. 3. Si un contribuyente, ubicado o no en la Amazonía, compra a un proveedor ubicado en dicha zona, café crudo o verde para su consumo en ella, y otorga un pago anticipado al referido proveedor, quien emite la factura respectiva por dicho anticipo, al no encontrarse la mencionada venta sujeta al SPOT, no corresponderá aplicar la detracción sobre el aludido anticipo. Tampoco procederá aplicar la detracción sobre el saldo pendiente de cancelación a la fecha de entrega del bien. Si el consumo del café crudo o verde se produjera fuera de la Amazonía, resultará de aplicación lo señalado en el numeral precedente. 4. Si el proveedor entrega al comprador el café crudo o verde, por un importe menor al del anticipo otorgado, dado que en su oportunidad emitió y otorgó la respectiva factura por el importe del anticipo recibido por la operación, el que, finalmente, representa el pago total de esta, no corresponderá que luego emita otro comprobante de pago. No obstante, procederá que emita la nota de crédito respectiva a fin de modificar dicha factura, disminuyendo el importe consignado en esta al valor equivalente al bien entregado. 5. En el supuesto que, por cualquier problema u otro motivo, el proveedor no entregue al comprador el bien por el cual este dio un anticipo, corresponderá que emita la nota de crédito respectiva por la anulación de la venta, lo que determinaría que aquella se emita por el importe total del anticipo recibido, aun cuando este se haya encontrado sujeto a la aplicación del SPOT.
INFORME N.° 010-2014-SUNAT/4B0000 **ART. 26°**	En los casos en que en aplicación de las NIIF se hubiera rebajado el valor de un activo fijo y el ajuste se hubiera contabilizado con cargo a los "resultados acumulados", y en la contabilidad se hubiera registrado la

	depreciación anual calculada sobre el menor valor del activo (valor financiero): 1. No puede deducirse como gasto, vía declaración jurada, la depreciación que corresponde a la diferencia del costo de adquisición registrado en un inicio respecto del costo rebajado luego de la contabilización del ajuste efectuado como consecuencia de la aplicación de las NIIF. 2. No se tiene por cumplido el requisito que la depreciación aceptada tributariamente se encuentre contabilizada en los libros y registros contables cuando se encuentre únicamente anotada en el registro de activos fijos, habida cuenta que este último es un registro de carácter tributario.
Informe N.° 099-2021-SUNAT/7T0000 **Art. 26°**	En el marco de la normativa tributaria vigente hasta el 31.12.2018, tratándose de una empresa que en un ejercicio (ejercicio1) reconoce un ingreso al considerar que se cumplieron con las condiciones para su devengo para fines tributarios, respecto del cual, en un ejercicio posterior (ejercicio 2), mediante un laudo arbitral, en el que únicamente se controvierte el importe de la contraprestación, se determina que el ingreso a que tiene derecho dicha empresa es menor que el reconocido como devengado en el ejercicio 1: 2. Para fines del impuesto general a las ventas los efectos del laudo arbitral deben ser reconocidos mediante un ajuste en la base imponible de la operación y en el impuesto bruto, en el período mensual en que el laudo arbitral es notificado al contribuyente, en tanto se cumpla con lo establecido en el artículo 26 la Ley del Impuesto General a las Ventas y su reglamento.
ARTÍCULO 29 TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 148-2010-SUNAT/2B0000 **ART. 29**	En el caso de contribuyentes autorizados a llevar su contabilidad en moneda extranjera: 1. Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría deben ser acreditados en la determinación anual de dicho impuesto en moneda nacional considerando la conversión efectuada en

	la oportunidad de su vencimiento o pago, lo que hubiera ocurrido primero. 2. El saldo a favor del IGV declarado en moneda nacional debe ser arrastrado y aplicado en la misma moneda en los períodos tributarios subsiguientes.
INFORME N.° 154-2010-SUNAT/2B0000 **ART. 29ARTÍCULO 29 TUO IGV**	1. Para efectos del IGV, la omisión de la regularización del procedimiento de exportación no conlleva la calificación de la operación como una venta interna. Así, en tanto se haya producido la salida de los productos para ser usados o consumidos en el exterior, la operación calificará como una exportación inafecta del IGV. 2. Para fines aduaneros de acreditar la salida de las mercancías fuera del país, en el período consultado, debía contarse con la DUA provisional debidamente numerada y con la anotación de la verificación del transportista en la casilla 14 o con el manifiesto de carga de salida, acompañado del documento de transporte al amparo del cual la mercancía salió del país rumbo a su destino en el exterior, según sea el caso.
INFORME N.° 078-2011-SUNAT/2B0000 **ART. 29ARTÍCULO**	1. En caso que el contribuyente no hubiera consignado en su declaración jurada el saldo de las retenciones del IGV no absorbidas en períodos anteriores, la Administración Tributaria no podrá disponer de oficio el arrastre de dicho saldo al período por el cual se efectúa la declaración. 2. No existe impedimento legal para que el contribuyente aplique solo una parte del saldo de las retenciones no absorbidas en periodos anteriores contra el impuesto a pagar del IGV, a pesar de tener la posibilidad de aplicar íntegramente dicho saldo. Asimismo, tampoco existe impedimento para que, de corresponder, la parte no aplicada del saldo señalado pueda ser objeto de una solicitud de devolución o compensación a pedido de parte en el periodo siguiente, debiéndose, en este último caso, tener en cuenta lo establecido en la Décimo Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.° 981.
ARTÍCULO 31 TUO IGV	**SUMILLA**

INFORME N.° 078-2011-SUNAT/2B0000 **ART. 31**	En caso que el contribuyente no hubiera consignado en su declaración jurada el saldo de las retenciones no absorbidas en periodos anteriores, la Administración Tributaria no podrá disponer de oficio el arrastre de dicho saldo al periodo por el cuál se efectúa la declaración.
INFORME N.° 125-2007-SUNAT/2B0000 **ART. 31 [inciso c)]**	El monto declarado y no aplicado de percepciones de períodos anteriores a que se refiere el artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N.° 058-2006/SUNAT constituye un concepto que no forma parte de la determinación del IGV. En ese sentido, toda vez que la rectificación del referido concepto, efectuada a fin de consignar el monto correcto pendiente de aplicación resultante de la declaración del período anterior, no altera la determinación del IGV, no existe condicionamiento alguno para que la declaración que modifica únicamente aquél surta efectos con su sola presentación, para fines de la devolución a que se refiere el numeral 14.2 del artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N.° 058-2006/SUNAT.
INFORME N.° 034-2013-SUNAT/4B0000 **ART. 31**	El cómputo del término de la prescripción a efecto de solicitar la devolución de las Percepciones del IGV no aplicadas se inicia el uno (1) de enero del año siguiente al momento en que se acumulen percepciones no aplicadas por tres (3) períodos tributarios. En consecuencia, el plazo de prescripción se computa de forma independiente tomando como base cada período en que nazca la facultad de solicitar la devolución. No obstante ello, el plazo de prescripción se interrumpe cuando se presenta la declaración jurada del IGV en la que se consigna el saldo de las percepciones no aplicadas acumuladas.
Informe N.° 045-2020-SUNAT/7T0000	En una solicitud de compensación de retenciones y/o percepciones del Impuesto General a las Ventas (IGV), el crédito materia de compensación es el correspondiente al saldo acumulado de retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas consignado en la declaración correspondiente al último periodo tributario vencido a la fecha de presentación de la solicitud de compensación, considerándose para tal efecto, el periodo tributario vencido de acuerdo con el cronograma establecido

	por la SUNAT para la declaración y pago del IGV.
ARTÍCULO 32° TUO IGV	**SUMILLA**
Informe N.° 066-2021-SUNAT/7T0000 **ART. 32°**	En el supuesto de servicios de seguros en el Perú prestados por empresas aseguradoras no domiciliadas, que cuentan con la autorización de la autoridad competente del país de su constitución para asegurar riesgos contratados desde el extranjero; cuyas pólizas son evaluadas y emitidas por dichas empresas y colocadas por empresas domiciliadas en el país que no califican como establecimientos permanentes, las cuales prestan a aquellas empresas el servicio de intermediación para que se efectúe dicha colocación: 3. Cuando tales servicios de seguros son prestados a favor de clientes personas naturales domiciliadas en el Perú en aquellos casos que cubran riesgos personales califican como una utilización de servicios para efectos del Impuesto General a las Ventas y en los demás casos tendrán tal calificación en la medida que la cobertura sea consumida o empleada en el territorio nacional, siendo el contribuyente del impuesto el usuario persona natural domiciliada en el país.
ARTÍCULO 33° TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 011-2012-SUNAT/4B0000 **ART. 33° [numeral 6]**	Los servicios de transporte de pasajeros y/o mercancías que los navieros nacionales o empresas navieras nacionales realicen desde el país hacia el exterior a favor de usuarios domiciliados en el país califican como exportación.
INFORME N.° 099-2012-SUNAT/4B0000 **ART. 33° [numeral 10]**	Los servicios no se encuentran gravados con el IGV, si el uso, explotación o aprovechamiento parte del operador logístico no domiciliado no tienen lugar en el Perú y se trata de servicios señalados en el Apéndice V de la ley del IGV. Tratándose de operaciones que califican como exportación de servicios, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del IGV, el prestador del servicio debe emitir una factura.
INFORME N.° 178-2010-SUNAT/2B0000 **ART. 33°**	Los servicios prestados por un sujeto domiciliado en el país a favor de otro no domiciliado, consistentes en la captación de clientes o potenciales clientes que domicilian en el exterior a través de llamadas telefónicas (telemarketing), a fin de efectuar ventas fuera del país, se

	encuentran comprendidos en los servicios de asistencia telefónica contemplados en el numeral 13 del Apéndice V del TUO de la Ley del IGV.
INFORME N.° 123-2012-SUNAT/2B0000 **ART. 33° [numeral 9]**	1. A efecto de determinar el tratamiento del IGV pagado en las adquisiciones vinculadas con la operación señalada en el numeral 9 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV, realizadas hasta el 21.9.2012, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.° 181-2012-EF, según el cual el IGV consignado en los comprobantes de pago emitidos por adquisiciones de bienes, prestación de servicios y contratos de construcción efectuados hasta la fecha de entrada en vigencia del mismo Decreto Supremo por los operadores turísticos constituye crédito fiscal o costo o gasto, según corresponda. 2. En tanto exportadores, los Operadores Turísticos Domiciliados (OTD) deben emitir los siguientes comprobantes de pago por el importe total de la operación que se trate (incluyendo la ganancia generada): a) Por la venta de paquetes turísticos a sujetos no domiciliados: - Una factura en la que se consigne el importe total de los servicios de alimentación, transporte turístico, guías de turismo, espectáculos de folclore nacional, teatro, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, zarzuela, que conforman el paquete turístico prestado. - Una Boleta de Venta en la que se consigne el importe total de los demás servicios que conformen el citado paquete turístico, por cuanto el no domiciliado se constituye en consumidor final de los servicios diferentes a los consignados en la Factura antes indicada. b) Por los servicios de mediación u organización a que se refiere el numeral 10 del Apéndice V del TUO de la Ley del IGV, una factura por el monto total de la comisión cobrada. c) Por la venta de un paquete turístico que incluya servicios de hospedaje y alimentación prestados por un establecimiento de hospedaje, a sujetos no

	domiciliados, la factura a que se alude en el primer punto del literal a) de la presente conclusión. 3. No puede incluirse en los alcances del numeral 9 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV a otros servicios no contemplados expresamente en dicha norma. 4. Las disposiciones referidas al momento en que se considera exportado un paquete turístico no incide en el momento en el que debe emitirse la factura, tratándose de la venta de paquetes turísticos a que se refiere el numeral 9 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV. 5. A fin que un servicio de transporte pueda calificar como "turístico" para efecto de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV, debe cumplir, concurrentemente, con los siguientes requisitos: 1 Estar destinado al traslado de personas hacia y desde centros de interés turístico con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos; y, 2° Ser prestado en la vía terrestre, acuática y aérea, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la legislación respectiva para la prestación del servicio de transporte turístico. Ahora bien, el transporte ferroviario, en ningún caso, califica como exportación. 6. El servicio de alimentación prestado en restaurantes a que se refiere el Reglamento de la Ley del IGV, no incluye a la venta de comidas y bebidas realizada por bodegas, mercados, supermercados y otros establecimientos similares. 7. En el caso en que un OTD venda un paquete turístico a otro OTD, emitiendo una factura en la cual no discrimina los diversos conceptos que integran el paquete turístico, entre los cuales se encuentran los servicios de alimentación, transporte turístico, guías de turismo, espectáculos de folclore nacional, teatro, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, zarzuela, corresponde la aplicación del

	procedimiento de prorrata regulado en el numeral 6 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV.
INFORME N.° 058-2013-SUNAT/4B0000 **ART. 33° [numeral 10]**	1. Los ingresos que se perciba por la labor profesional que realiza el perito naval en forma individual e independiente califica como rentas de cuarta categoría y, por consiguiente, dicha operación no constituye servicio para efecto del IGV, encontrándose inafecta de dicho tributo. 2. El servicio de peritaje prestado a transportistas de carga internacional de naves de bandera extranjera, por el cual se perciba una retribución que constituya renta de tercera categoría para el Impuesto a la Renta, constituye una operación gravada con el IGV que no califica como exportación al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 33° de la Ley del IGV. 3. El servicio de inspección de peritaje por siniestros o averías prestado a naves de bandera nacional, a que se refiere el artículo C-010703 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, por el cual se perciba una retribución que constituya renta de tercera categoría para el Impuesto a la Renta, se encuentra inafecto del IGV.
INFORME N.° 042-2013-SUNAT/4B0000 **ART. 33° [numeral 3]**	La remisión al exterior que efectúa un sujeto domiciliado de una obra audiovisual producida por encargo de un sujeto no domiciliado, que conserva la titularidad de los derechos de autor, en el marco de un contrato de producción por encargo, a fin de que sea difundida y utilizada económicamente en el extranjero se encuentra comprendida como exportación en el numeral 3 del artículo 33 de la Ley del IGV
INFORME N.° 024-2014-SUNAT/4B0000 **ART. 33°**	Los servicios de comisariado de averías, liquidación de siniestros y defensa legal amparada por la póliza o cobertura de seguros prestados por empresas vinculadas al área de seguros, domiciliadas en el Perú, al no constituir por sí mismos alguna de las operaciones de seguros y de reaseguros a que se refiere el artículo 318° de la Ley N.° 26702, no califican como exportación de servicios de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del Apéndice V del TUO de la Ley de IGV.
INFORME N.° 170-2015-SUNAT/5D0000	1. En aquellos casos en que un establecimiento de hospedaje preste servicios de hospedaje a un grupo de

	sujetos no domiciliados y tales servicios hubieren sido contratados a nombre de estos por uno de ellos, quien además los cancela en su totalidad, no corresponde que dicho establecimiento emita una sola factura a nombre de este último, sino que deberá emitir una factura a cada uno de los sujetos no domiciliados a los que les hubiere prestado el servicio de hospedaje. 2. En el supuesto antes señalado, el hecho que el establecimiento de hospedaje hubiere emitido una factura solo al sujeto no domiciliado que canceló la totalidad de los servicios prestados al grupo de sujetos no domiciliados, no enerva que dicho establecimiento califique como exportación tales servicios siempre que verifique que a la fecha en que los brindó, la permanencia de dichos sujetos en el país no excedía de sesenta (60) días calendario desde su último ingreso al mismo.
INFORME N.° 015-2015-SUNAT/5D0000	La venta de bienes muebles que tuviera por objeto la mercancía resultante de los procesos comprendidos en los literales a), b) y c) del artículo 7° del Reglamento de los CETICOS, efectuada por una empresa usuaria de CETICOS a favor de un sujeto no domiciliado, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.° 1108, realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional bajo las reglas Inconterm EXW, FCA, o FAS, se encontraba exonerada del IGV al amparo de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley de CETICOS, modificado por la Ley N.° 29710.
INFORME N.° 045-2016- SUNAT/5D0000	1. El servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera, prestado desde el Perú hacia un País Miembro de la Comunidad Andina y viceversa, no califica como exportación de servicios para efectos del Impuesto General a las Ventas. 2. Dicho impuesto se aplica sobre la venta de pasajes que se expidan en el país o de aquellos documentos que aumenten o disminuyan su valor de venta, siempre que el servicio se inicie o termine en el país, así como el de los que se adquieran en el extranjero para ser utilizados desde el país
INFORME N.° 101-2016- SUNAT/5D0000	1. En el caso que un mismo contribuyente realice las operaciones señaladas en los numerales 4 y 9 del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (TUO de la Ley del IGV), tales calificarán como exportación, en

	tanto cumpla todas las condiciones, registros y procedimientos establecidos para tales efectos. 2. En caso que las operaciones consideradas como exportación de acuerdo con los numerales 4 y 9 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV fueran realizadas por el mismo contribuyente, este podrá ser beneficiario del Saldo a Favor del Exportador en virtud de ambos supuestos. 3. El contribuyente que preste el servicio de hospedaje a que se refiere el numeral 4 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV y, a la vez, las operaciones señaladas en el numeral 9 del mismo artículo, deberá emitir dos facturas independientes, una por el servicio de hospedaje y, otra, por las operaciones comprendidas en el numeral 9 del referido artículo 33°.
INFORME N.° 130-2016-SUNAT/5D0000	1. Las actividades realizadas por las empresas corredoras de reaseguros domiciliadas en el Perú a favor de compañías reaseguradoras no domiciliadas, orientadas a la colocación en el mercado internacional de primas de reaseguros que cubren riesgos en el Perú, no califican como una operación de seguros y reaseguros a que se refiere el numeral 8 del Apéndice V del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas. 2. El servicio de intermediación que prestan las empresas corredoras de reaseguros domiciliadas en el país a favor de empresas reaseguradoras no domiciliadas, orientado a la colocación en el mercado internacional de primas de reaseguros que cubren riesgos en el Perú, se encontrará gravado con el Impuesto General a las Ventas sea que las actividades realizadas para el efecto por dichas empresas corredoras de reaseguros se lleven a cabo: a) En el Perú; o, b) En el exterior, siempre que de acuerdo con el interés y lo pactado por ambas partes contratantes, el servicio deba culminar con lograr que la empresa reaseguradora celebre un contrato de reaseguros con una empresa aseguradora domiciliada.
INFORME N.° 050-2017-SUNAT/7T0000	El solo hecho de llevar el "Registro de Huéspedes" sin la firma del huésped no domiciliado, no es impedimento para que un establecimiento de hospedaje acceda a la devolución del saldo a favor del

	exportador por la prestación de servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a que se refiere el numeral 4 del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.
INFORME N.° 029-2017-SUNAT/5D0000	En relación con los servicios que conforman el paquete turístico prestado por operadores turísticos domiciliados en el país, considerados exportación de conformidad con el numeral 9 del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC): 1. Si la identificación de la persona natural no domiciliada que utiliza el paquete turístico no fuera sustentada por el operador turístico domiciliado con el documento de identidad, no se considerará exportado dicho paquete turístico; y, por ende, a dicho operador no le corresponderá el beneficio a que se refiere el subcapítulo II del capítulo VIII del Reglamento de la Ley del IGV. 2. En los casos en que los operadores turísticos domiciliados cuenten con la copia del documento de identidad, pero no con la(s) foja(s) correspondiente(s) que permitan acreditar la fecha del último ingreso al país de la persona natural no domiciliada, podrán sustentar dicha fecha presentando copia de la mencionada TAM, debiéndose tener en cuenta que no se ha regulado la presentación de algún otro documento en sustitución de aquella. 3. Toda vez que el artículo 9-F del Reglamento de la Ley del IGV no ha previsto el empleo de documentos distintos a la copia del documento de identidad o de la TAM para acreditar la operación de exportación; si por un hecho fortuito o fuerza mayor se dejara de contar con dichas copias, no se podrá sustentar la operación de exportación a la que se refiere el numeral 9 del artículo 33° de la Ley del IGV con un documento distinto que las sustituya. 4. Una factura que no fuera emitida al sujeto no domiciliado según la definición establecida en el artículo 9-A del Reglamento de la Ley del IGV e ISC o que fuera emitida sin consignar los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33° de la Ley del IGV, no permitirá acreditar que la operación de que se trate califique como una exportación de servicios.

INFORME N.° 136-2019-SUNAT/7T0000	Los servicios de "gateway service" e "internet transit service" no constituyen supuestos de exportación de servicios en los periodos en que estuvo vigente el numeral 9 del Apéndice V del TUO de la Ley del IGV.
Informe N.° 084-2020-SUNAT/7T0000	No se encuentra dentro del ámbito de aplicación del numeral 5 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e ISC y, por tanto, no califica como exportación, la venta de combustible en la zona primaria aduanera a aeronaves de propiedad de empresas extranjeras que arriban a territorio nacional, cuando para el efecto no se siga el procedimiento regulado por la SUNAT para solicitar el régimen de exportación definitiva.
Informe N.° 011-2020-SUNAT/7T0000	1. Se considerarán exportación de servicios aquellos brindados por una empresa domiciliada a una no domiciliada destinados a facilitar la venta de productos de esta última en el extranjero a clientes domiciliados, los cuales se retribuyen en base a un porcentaje de la facturación que obtenga la empresa no domiciliada por tales ventas, en la medida que estos cumplan con los requisitos dispuestos en los ítems i. y ii. del inciso b) del numeral 1 del artículo 9 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, así como con todos los demás requisitos establecidos para el efecto por el quinto párrafo del artículo 33° de la citada ley. 2. No constituyen exportación de servicios aquellos efectuados por una empresa domiciliada a una no domiciliada en virtud de un contrato de mandato sin representación, por el cual la primera debe realizar los trámites de importación definitiva de los bienes que la segunda ha vendido en el extranjero a clientes domiciliados en el país, a efectos de entregarles tales bienes.
Informe N.° 076-2021-SUNAT/7T0000	Califican como exportación los servicios complementarios al transporte de carga a que se refiere el numeral 10 del sexto párrafo del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, que se presten en zona primaria de aduanas a favor de transportistas de carga internacional domiciliados en el país.
ARTÍCULO 34° TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 156-2010-SUNAT/2B0000 **ART. 34°**	El hecho que una empresa que únicamente realiza exportaciones de servicios haya

	declarado sus operaciones en la casilla 106 "Exportaciones Facturadas" del PDT IGV – Renta Mensual, Formulario Virtual 621, omitiendo hacerlo en la casilla 127 "Exportaciones Embarcadas", no impide la compensación automática de su Saldo a Favor Materia del Beneficio.
INFORME N.° 103-2011-SUNAT/2B0000 **ART. 34°**	En el supuesto de bienes por los cuales se obtuvo el beneficio de reintegro tributario, que luego fueron vendidos en la Amazonía mediante operaciones consideradas por el vendedor exoneradas del IGV y que, posteriormente, fueron exportados por el comprador de dichos bienes: 1. El exportador, en su calidad de remitente de los bienes, deberá asumir el pago del IGV en sustitución del comerciante que adquirió y vendió tales bienes invocando el goce del Reintegro Tributario y la exoneración del IGV. 2. El exportador no tiene derecho al saldo a favor del exportador, aun cuando cumpla con cancelar el IGV en sustitución del comerciante que le vendió los bienes, en aplicación de la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N.° 950.
INFORME N.° 129-2015-SUNAT/5D0000	Para efectos de establecer el límite de la devolución del Saldo a Favor Materia de Beneficio a que se refiere el artículo 4° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables debe considerarse el valor FOB de las declaraciones de exportación correspondientes a bienes (productos compensadores) que incorporan mercancías sometidas al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.
ARTÍCULO 35 TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 156-2010-SUNAT/2B0000 **ART. 35**	El hecho que una empresa que únicamente realiza exportaciones de servicios haya declarado sus operaciones en la casilla 106 "Exportaciones Facturadas" del PDT IGV – Renta Mensual, Formulario Virtual 621, omitiendo hacerlo en la casilla 127 "Exportaciones Embarcadas", no impide la compensación automática de su Saldo a Favor Materia del Beneficio.
INFORME N.° 016-2013-SUNAT/4B0000 **ART. 35**	Previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para el crédito fiscal en los Capítulos VI y VII del TUO de la Ley del

	IGV, salvo el previsto en el inciso b) del artículo 18°, procede la devolución del Saldo a Favor Materia de Beneficio respecto de las adquisiciones que se encuentran vinculadas a la exportación de bienes, cuya venta en el país se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas, al tratarse de bienes incluidos en el Apéndice I del TUO de la Ley del IGV.
INFORME N.° 129-2015-SUNAT/5D0000	Para efectos de establecer el límite de la devolución del Saldo a Favor Materia de Beneficio a que se refiere el artículo 4° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables debe considerarse el valor FOB de las declaraciones de exportación correspondientes a bienes (productos compensadores) que incorporan mercancías sometidas al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.
ARTÍCULO 38° TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 154-2009-SUNAT/2B0000 **ART. 38°**	En caso de que se trasladen mercancías extranjeras desde el depósito temporal hasta los recintos del depósito aduanero, tal depósito aduanero no podrá emitir la Guía de Remisión - Remitente, al amparo del numeral 1.1 del citado artículo 18° del Reglamento de Comprobantes de Pago.
INFORME N.° 106-2009-SUNAT/2B0000 **ART. 38°**	El propietario o poseedor de bienes que se transportarán y el transportista, según corresponda, deben emitir la guía de remisión respectiva, así como cumplir con las obligaciones que dicho reglamento dispone.
ARTÍCULO 42° TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 178-2016-SUNAT/5D0000	No resulta aplicable el ajuste al valor de la operación dispuesto por el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a los servicios gratuitos contratados entre partes no vinculadas ni a aquellos contratados entre partes vinculadas y que sean distintos a cesiones temporales de activos fijos.
ARTÍCULO 45 TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 228-2005-SUNAT/2B0000 **ART. 45**	Al haberse excluido al departamento de San Martín del ámbito de aplicación del artículo 48° del TUO de la Ley del IGV, en virtud a lo dispuesto en el artículo 2° de la

	Ley N.° 28575, Ley de Inversión y Desarrollo de la Región San Martín, en buena cuenta se ha excluido a dicho departamento del territorio denominado "Región Selva".
ARTÍCULO 46° TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 289-2005-SUNAT/2B0000 **ART. 46° [inciso e)]**	Se señala que los servicios de telefonía prestados en la Amazonía, se encuentran exonerados del IGV, siempre que la empresa que preste el servicio cumpla con los requisitos para ser calificada como empresa ubicada en la Amazonía.
INFORME N.° 025-2015-SUNAT/5D0000 **ART. 46°**	1. El traslado del domicilio a la Región Selva (departamento de Loreto) de una sociedad existente y constituida en el país, es suficiente para considerar que está constituida e inscrita en dicha Región, a efectos de gozar del reintegro tributario del IGV. 3. Para efectos de determinar el porcentaje de operaciones que la sociedad, a que se refiere el numeral anterior, debe realizar en la Región Selva para acogerse válidamente al citado reintegro tributario, sólo se deberá considerar las operaciones efectuadas a partir de la inscripción de su cambio de domicilio en los Registros Públicos del departamento de Loreto y no la de periodos anteriores a dicho momento, debiendo tomarse en cuenta, además, lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del IGV.
Informe N.° 010-2021-SUNAT/7T0000 **Art. 46°**	1. Las empresas que importen bienes destinados al consumo en la Amazonía cumpliendo todos los requisitos que el Reglamento de dicha ley establece para acogerse a la exoneración del IGV, no dejarán de cumplir tales requisitos por el hecho de cambiar de domicilio fiscal con posterioridad al consumo en la Amazonía de los mencionados bienes. 2. Si los bienes importados por las empresas a que se refiere el numeral anterior fueran usados / consumidos en la Amazonía con posterioridad al cambio de su domicilio fiscal, aquellas no dejarán de cumplir los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley de la Amazonía referidos al goce de la exoneración del IGV por la importación de bienes.

ARTÍCULO 47° TUO IGV	SUMILLA
INFORME N.° 107-2006-SUNAT/2B0000 **ART. 47°**	De producirse el vencimiento de la carta fianza presentada por el contribuyente a fin de garantizar la devolución del monto solicitado por concepto de reintegro tributario a que se refiere el artículo 47° del TUO de la Ley del IGV, no podrá requerirse la renovación de dicha carta fianza.
ARTÍCULO 48° TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 054-2006-SUNAT/2B0000 **ART. 48°**	Si el comerciante de la Región Selva vende los bienes comprendidos en el beneficio del reintegro tributario –que fueron adquiridos de sujetos afectos del resto del país- en una zona geográfica distinta a la Región Selva, en buena cuenta está realizando la misma actividad comercial (compra-venta habitual de bienes). Tratándose del supuesto mencionado en el párrafo precedente, no se habría configurado la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, por cuanto los bienes no han sido destinados a una actividad diferente, sino que se trata de la misma actividad comercial pero desarrollada en zonas geográficas diferentes.
INFORME N.° 025-2015-SUNAT/5D0000 **ART. 48°**	1. El traslado del domicilio a la Región Selva (departamento de Loreto) de una sociedad existente y constituida en el país, es suficiente para considerar que está constituida e inscrita en dicha Región, a efectos de gozar del reintegro tributario del IGV. 2. Para efectos de determinar el porcentaje de operaciones que la sociedad, a que se refiere el numeral anterior, debe realizar en la Región Selva para acogerse válidamente al citado reintegro tributario, sólo se deberá considerar las operaciones efectuadas a partir de la inscripción de su cambio de domicilio en los Registros Públicos del departamento de Loreto y no la de periodos anteriores a dicho momento, debiendo tomarse en cuenta, además, lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del IGV.

INFORME N.° 025-2015-SUNAT/5D0000	1. El traslado del domicilio a la Región Selva (departamento de Loreto) de una sociedad existente y constituida en el país, es suficiente para considerar que está constituida e inscrita en dicha Región, a efectos de gozar del reintegro tributario del IGV. 2. Para efectos de determinar el porcentaje de operaciones que la sociedad, a que se refiere el numeral anterior, debe realizar en la Región Selva para acogerse válidamente al citado reintegro tributario, sólo se deberá considerar las operaciones efectuadas a partir de la inscripción de su cambio de domicilio en los Registros Públicos del departamento de Loreto y no la de periodos anteriores a dicho momento, debiendo tomarse en cuenta, además, lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del IGV.
	Respecto al reintegro tributario del impuesto general a las ventas (IGV) para la región selva: 1. Si en un período determinado un comerciante de la Región que tiene la calidad de agente de retención efectúa y paga parte de las retenciones del IGV fuera del plazo, ello no implicará el incumplimiento del requisito previsto en el inciso e) del artículo 46° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV para efectos del reintegro correspondiente a las adquisiciones de dicho periodo por las cuales haya efectuado y pagado oportunamente, según las normas sobre la materia, la retención correspondiente. 2. En el caso de que un comerciante de la Región que tiene la calidad de agente de retención presente una misma solicitud de reintegro tributario tanto respecto de comprobantes de pago por adquisiciones por las que efectuó y pagó la retención del IGV dentro de plazo, como por las que no cumplió con tal condición, corresponderá que se declare improcedente la solicitud en la parte referida a estos últimos comprobantes de pago, procediendo el reintegro respecto de los comprobantes de pago que sustentan las adquisiciones por las que se efectuó y pago oportunamente la retención del IGV en la medida que se cumplan los demás requisitos previstos para el goce del reintegro. 3. Respecto del supuesto de pérdida del derecho a reintegro tributario por 1 año

	establecido en el cuarto párrafo del artículo 48° del TUO de la Ley del IGV: a. No se pierde el derecho al reintegro tributario en el caso de que un contribuyente solicite el reintegro tributario solo respecto de los comprobantes de pago de las adquisiciones por las cuales efectuó y pagó la retención del IGV dentro de plazo, sin presentar ni solicitar el reintegro respecto de las cuales no cumplió esta condición. b. No se pierde el derecho al reintegro tributario en el caso de que un contribuyente solicite el reintegro tributario respecto de los comprobantes de pago de las adquisiciones por los que no efectuó ni pagó la retención dentro de plazo, si posteriormente presenta un desistimiento de aquella solicitud y este es aceptado por la Administración Tributaria.
INFORME N.° 019-2019-SUNAT/7T0000	En relación con las solicitudes de reintegro tributario de la Región Selva presentadas durante la vigencia de dicho beneficio: 1. La pérdida del derecho al reintegro tributario prevista en el cuarto párrafo del artículo 48° de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) no constituye una sanción tributaria. 2. No son de aplicación los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración Tributaria contemplados en el artículo 171 del Código Tributario a la pérdida del derecho a reintegro tributario prevista en el cuarto párrafo del artículo 48° de la Ley del IGV, por lo que se producirá dicha consecuencia aun cuando la omisión de retener se haya verificado respecto de operaciones que representen importes mínimos del total de las adquisiciones objeto de la solicitud o se haya efectuado el pago de las retenciones omitidas y de las multas correspondientes antes de la emisión de la resolución que resuelva la solicitud de reintegro tributario. 3. En caso que un comerciante de la Región que tiene la calidad de agente de retención presente una solicitud de reintegro tributario, tanto respecto de comprobantes de pago por adquisiciones por las que efectuó y pagó la retención del IGV dentro del plazo, como por las que no cumplió con tal condición, corresponderá que se declare improcedente la solicitud en la parte referida a estos últimos comprobantes de pago, aun cuando se hubiera subsanado el pago de la retención

	antes de la emisión de la resolución que resuelve la solicitud de reintegro tributario, procediendo el reintegro respecto de los comprobantes de pago que sustentan las adquisiciones por las que se efectuó y pagó oportunamente la retención del IGV en la medida que se cumplan los demás requisitos previstos para el goce del reintegro. 4. La pérdida del derecho a reintegro tributario se producirá por la totalidad de adquisiciones comprendidas en un (1) año calendario contado desde el mes de la fecha de presentación de la referida solicitud, aun cuando la omisión de retener o de pagar la retención efectuada, dentro de los plazos establecidos, se hubiera producido respecto de algunos clientes del total de operaciones comprendidas en una solicitud de reintegro tributario. 5. Se producirá la pérdida del derecho a reintegro tributario por la totalidad de adquisiciones comprendidas en un (1) año calendario, contado desde el mes de la fecha de presentación de la solicitud de reintegro tributario, cuando se verifique que dicha solicitud comprendía adquisiciones por las cuales no se efectuó la retención o no se pagó la retención efectuada, dentro de los plazos establecidos, aún cuando el contribuyente realice extemporáneamente el pago de la retención omitida y las multas correspondientes, antes de la emisión de la resolución que resuelve su solicitud.
ARTÍCULO 49 TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 217-2008-SUNAT/2B0000 **ART. 49**	El desistimiento que se presume es de la pretensión, a que se refiere el Código Tributario no resulta de aplicación al procedimiento del reintegro tributario previsto en el TUO de la ley del IGV y sus normas reglamentarias y complementarias, por tratarse de un procedimiento de carácter no contencioso.
ARTÍCULO 50° TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 104-2012-SUNAT/2B0000 **ART. 50° [inciso a)]**	La inafectación del ISC contemplada en el Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC, referida a la operación de venta de queroseno y carburoreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), para aeronaves de explotadores aéreos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N.° 27261 – Ley de Aeronáutica Civil, certificados por la

	Dirección General de Aeronáutica Civil del MTC, para operar aeronaves; resulta aplicable, sea que dicha operación se efectúe suministrando directamente a la aeronave o de manera indirecta a través de medios de abastecimiento y despacho de combustibles debidamente aprobados por la autoridad competente en hidrocarburos, siempre que el destino final sea la utilización de los referidos bienes en las aeronaves de los mencionados explotadores aéreos.
INFORME N.° 123-2016-SUNAT/5D0000	El carbón antracita que es usado como insumo para procesos productivos, en los que es necesaria su mezcla con otros materiales para fabricar productos intermedios o finales, pero no como fuente de energía, no constituye un bien afecto al Impuesto Selectivo al Consumo.
INFORME N.° 174-2016-SUNAT/5D0000	1. La venta en el país de antracitas para uso energético, efectuada por el productor de dichos bienes, se encontrará gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo independientemente de que el comprador las hubiere adquirido exclusivamente con el propósito de exportarlas y su uso energético se dé fuera del Perú. 2. La venta en el país de antracitas para uso no energético no se encuentra gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo.
INFORME N.° 081-2018-SUNAT/7T0000	1. La venta en el país de vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, que originalmente fueron diseñados e importados para utilizar exclusivamente gasolina, pero que a fines de su venta interna por el importador son modificados para utilizar gasolina y gas, no se encuentra gravada con el ISC. 2. No procede la deducción del ISC pagado en la importación de los vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas que exclusivamente utilizan gasolina, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, cuando los referidos vehículos, para su venta en el país, sean convertidos para utilizar gasolina y gas. 3. No procede la devolución del ISC que gravó la importación de vehículos automóviles nuevos ensamblados

	concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, cuando se haya determinado y pagado el monto debido del ISC correspondiente a dicha operación.
ARTÍCULO 54° TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 104-2012-SUNAT/2B0000 **ART. 50° [inciso a)]**	La inafectación del ISC contemplada en el Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC, referida a la operación de venta de queroseno y carburoreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), para aeronaves de explotadores aéreos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N.° 27261 – Ley de Aeronáutica Civil, certificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil del MTC, para operar aeronaves; resulta aplicable, sea que dicha operación se efectúe suministrando directamente a la aeronave o de manera indirecta a través de medios de abastecimiento y despacho de combustibles debidamente aprobados por la autoridad competente en hidrocarburos, siempre que el destino final sea la utilización de los referidos bienes en las aeronaves de los mencionados explotadores aéreos.
INFORME N.° 123-2016-SUNAT/5D0000	El carbón antracita que es usado como insumo para procesos productivos, en los que es necesaria su mezcla con otros materiales para fabricar productos intermedios o finales, pero no como fuente de energía, no constituye un bien afecto al Impuesto Selectivo al Consumo.
INFORME N.° 174-2016-SUNAT/5D0000	La venta en el país de antracitas para uso energético, efectuada por el productor de dichos bienes, se encontrará gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo independientemente de que el comprador las hubiere adquirido exclusivamente con el propósito de exportarlas y su uso energético se dé fuera del Perú. La venta en el país de antracitas para uso no energético no se encuentra gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo.
INFORME N.° 081-2018-SUNAT/7T0000	La venta en el país de vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, que originalmente fueron diseñados e importados para utilizar exclusivamente gasolina, pero que a fines de su venta interna por el importador son

	modificados para utilizar gasolina y gas, no se encuentra gravada con el ISC. No procede la deducción del ISC pagado en la importación de los vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas que exclusivamente utilizan gasolina, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, cuando los referidos vehículos, para su venta en el país, sean convertidos para utilizar gasolina y gas. No procede la devolución del ISC que gravó la importación de vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, cuando se haya determinado y pagado el monto debido del ISC correspondiente a dicha operación.
INFORME N.° 057-2018-SUNAT/7T0000	1. En las operaciones de importación y venta interna de los vehículos automóviles nuevos indicados en el Literal A del Nuevo Apéndice IV de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), son sujetos del ISC en calidad de contribuyentes: (i) Las personas naturales o jurídicas que importen directamente dichos bienes, o a cuyo nombre se realice la importación. (ii) El importador en las ventas que realice en el país de los bienes gravados. (iii) Las empresas vinculadas económicamente al importador, de acuerdo con los supuestos previstos en el inciso b) del artículo 54° de la Ley del IGV e ISC y el numeral 2 del artículo 12° de su reglamento, en las ventas que realicen en el país de los bienes gravados, salvo que los precios de venta del importador a la empresa vinculada no sean menores a los consignados en los comprobantes de pago emitidos a otras empresas no vinculadas y que el monto de las ventas al vinculado no sobrepase al 50% del total de las ventas en el ejercicio. 2. En el comprobante de pago emitido por la venta interna de los vehículos automóviles nuevos indicados en el Literal A del Nuevo Apéndice IV de la Ley del IGV e ISC, gravada con el ISC: (i) Se deberá consignar el monto del ISC de forma separada, si la venta se realiza

	a favor de otros contribuyentes del impuesto. (ii) Se podrá consignar el precio o valor global, sin discriminar el ISC, si la venta se realiza a favor de sujetos que no son contribuyentes del ISC. 3. El ISC pagado en la importación de vehículos automóviles nuevos, incluidos en el precitado Literal A del Apéndice IV de la Ley del IGV e ISC, es deducible contra el ISC que grave la venta interna de dicho bien realizada por el importador de los mismos. A su vez, el ISC que gravó la venta interna de tales bienes realizada por el importador a empresas con las que guarda vinculación económica es deducible contra el ISC que grave la venta interna de dichos bienes que efectúen estas últimas. En ambos supuestos, para la deducción del ISC es necesario cumplir con los requisitos sustanciales y formales previstos en los artículos 18° y 19 de la referida ley. 4. La venta interna de los vehículos automóviles nuevos incluidos en el Literal A del Nuevo Apéndice IV de la Ley de IGV e ISC, realizada al consumidor final por un concesionario, que no tiene la condición de importador ni de empresa vinculada económicamente a este, no se encuentra gravada con el ISC.
ARTÍCULO 57° TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 015-2005-SUNAT/2B0000 **ART. 57°**	- La deducción del ISC pagado en la importación, procede siempre que la venta interna de los bienes importados también se encuentre gravada con este impuesto, es decir, que esta deducción procederá únicamente cuando se trate de los bienes especificados en el literal A del Apéndice IV. - Tratándose de los productos de los bienes especificados en los Apéndices III y IV, no podrán deducir el ISC que grava la importación o adquisición de gasolina y demás combustibles derivados del petróleo, salvo que dichos insumos sean utilizados para producir bienes contenidos en el Apéndice III. Por el contrario, sí podrán deducir el ISC que grava la importación o adquisición de

	insumos (que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo). En este caso, el bien importado o adquirido internamente no necesariamente debe coincidir con el producto cuya venta está afecta al ISC, exigiéndose únicamente que dichos bienes sean utilizados como insumos para la producción de los bienes especificados en los Apéndices III y IV. - Para la deducción contemplada en los artículos 57° del TUO de la Ley del IGV e ISC, es requisito que en el comprobante de pago el ISC que grava la adquisición se encuentre discriminado. Asimismo, el vendedor debe consignar separadamente el monto del ISC en el comprobante de pago cuando realice operaciones con otros contribuyentes del impuesto.
INFORME N.° 017-2019-SUNAT/7T0000	En el caso de un productor de bienes afectos al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) que vende estos bienes a dos o más empresas vinculadas económicamente a él, por supuestos distintos al previsto en el inciso a) del numeral 2 del artículo 12° del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, el cálculo del porcentaje del monto de ventas en el ejercicio, señalado en el tercer párrafo del artículo 57° de la Ley del IGV e ISC, debe efectuarse respecto de cada una de ellas y el resultado de tal evaluación es aplicable únicamente a la empresa con la que se efectuó tal comparación.
ARTÍCULO 69 TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 260-2005-SUNAT/2B0000 **ART. 69**	1. En caso que las adquisiciones de bienes estén destinadas a la venta para el consumo en la Región Selva, operación que se encuentra exonerada del IGV, no procede utilizar como crédito fiscal el IGV trasladado en las mismas, por cuanto dichas adquisiciones no están destinadas a operaciones por las que deba pagar el IGV. En este caso, este impuesto constituirá costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 del TUO de la Ley del IGV y siempre que se cumpla con el principio de causalidad y no exista prohibición legal.
INFORME N.° 095-2013-SUNAT/4B0000 **ART. 69**	Tratándose de una operación inafecta al IGV que es gravada con dicho Impuesto, el adquirente o usuario no puede considerar

	como gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta, el monto consignado por concepto de IGV en el comprobante de pago correspondiente, toda vez que el artículo 69 del TUO de la Ley que regula este Impuesto no prevé tal deducción.
ARTÍCULO 75 TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 124-2020-SUNAT/7T0000 Art. 75	A. Respecto a la aplicación del IGV en las operaciones de factoring con recurso: 1. Solo corresponde aplicar el impuesto en caso se verifique la devolución del crédito o su recompra al transferente conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del IGV. 2. En las operaciones en las que el deudor del crédito cedido cumple con su obligación crediticia y no se produce la devolución o recompra del crédito por el cedente, no se verificará el nacimiento de la obligación tributaria del IGV respecto del factor o adquirente del crédito cedido. 3. Tratándose de adquisiciones de créditos en las que las partes acuerden que la transferencia se realiza sobre la base únicamente del valor insoluto del crédito adquirido más los intereses devengados hasta la fecha de cesión, los intereses que se devenguen luego de la cesión corresponderán a una operación distinta a la original que tendrá la naturaleza de prestación del servicio de financiamiento, la cual estará sujeta a las normas previstas por la Ley del IGV para dicho caso.
ARTÍCULO 78° TUO IGV	**SUMILLA**
INFORME N.° 277-2005-SUNAT/2B0000 **ART. 78°**	Para efecto del Régimen de Recuperación Anticipada contemplado en el artículo 78°

	del TUO de la Ley del IGV, resulta de aplicación lo dispuesto el artículo 12° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, referido al otorgamiento de documentos de garantía.
INFORME N.° 064-2016-SUNAT/5D0000	1. En el marco del Régimen Especial de Recuperación Anticipada (RERA) del Impuesto General a las Ventas (IGV), no se tendrá derecho a la devolución del IGV trasladado o pagado por las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción, en caso que estas se efectúen por un monto mayor y/o con fecha posterior al monto y/o vencimiento del plazo de ejecución de las inversiones establecidos en el Contrato de Inversión, salvo que antes del vencimiento del citado plazo y dentro de la etapa preoperativa, se haya suscrito una adenda al contrato que establezca la ampliación del mencionado monto y/o plazo.
INFORME N.° 078-2018-SUNAT/7T0000	1. El hecho de que una empresa exportadora que viene desarrollando dos proyectos de inversión que se dividen en etapas, tramos o similares, comience a solicitar la devolución de su Saldo a Favor Materia de Beneficio (SFMB) correspondiente a sus adquisiciones destinadas a las etapas, tramos o similares que ya se encuentran en explotación, no conlleva a que no pueda solicitar la devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV) bajo el Régimen Especial de Recuperación Anticipada (RERA) de dicho impuesto, respecto de aquel IGV generado por sus adquisiciones destinadas a las etapas, tramos o similares de sus proyectos que se encuentren en etapa preproductiva, siempre que cumpla con los requisitos y condiciones previstos para el efecto en la normativa vigente. 2. Es factible que en el supuesto antes mencionado, un inversionista pueda solicitar de manera simultánea el RERA del IGV y la devolución del SFMB, teniendo en cuenta que su aplicación procede sobre adquisiciones que corresponden a distintas etapas, tramos o similares.
APÉNDICE I y II TUO IGV	**SUMILLA**
Informe N.° 052-2020-SUNAT/7T0000	1. La venta en el país o la importación del palmito fresco no se encuentra exonerada del IGV.

	2. La venta en el país de las aletas de tiburón en estado fresco se encuentra exonerada del IGV. 3. La venta en el país de espárragos o páprika, frescos o refrigerados, por parte de proveedores que hubieran renunciado a la exoneración del IGV se encuentra sujeta al SPOT.
Informe N.° 089-2020-SUNAT/7T0000	1. Se encuentra dentro del ámbito de aplicación del numeral 3 del Apéndice II de la Ley del IGV e ISC, el servicio de transporte de carga prestado por una empresa domiciliada o no domiciliada, desde el exterior al interior del país o viceversa, cuya prestación incluye el traslado de bienes desde el exterior hacia un puerto o aeropuerto del país y desde este lugar a un punto al interior del país o viceversa. 2. Los servicios de depósito, almacenamiento, gestión de certificado, embalaje, entre otros servicios logísticos prestados en el país por la referida empresa domiciliada para cumplir con el citado servicio de transporte de carga en el tramo comprendido desde el puerto o aeropuerto hacia el interior del país, no se encuentran exonerados del IGV. Tales servicios calificarán como exportación de servicios en la medida que cumplan con los requisitos establecidos para el efecto por el quinto párrafo del artículo 33 de la Ley del IGV, así como con los demás requisitos que correspondan dispuestos en el artículo 9 del Reglamento de dicha ley, lo cual deberá ser determinado en cada caso en particular.

ANEXO n.° 2

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL

RTF´s	
ARTÍCULO 1	**SUMILLA**
RTF N.° 4100-1-2008 **Art 1 [inciso a)]**	La cesión en uso permanente de nichos, sepulturas y terrenos para mausoleos no se encuentra gravada con el IGV, porque en estricto dicho tipo de contratos constituye una cesión de un derecho referente a un bien inmueble, cuyo objeto es un bien intangible o incorporal.
RTF N.° 3716-3-2008 **Art 1 [inciso a)]**	En el caso de contratos de compraventa en los que el vendedor se reserva la propiedad del bien hasta la cancelación de la totalidad del precio pactado por parte de la compradora, el hecho imponible se verifica con la mencionada operación de venta y no en el momento en que jurídicamente se transfiere la propiedad.
RTF N.° 00927-1-2007 **Art 1 [inciso a)]**	La entrega de mercadería a acreedores a efectos de cancelar deudas pendientes de pago constituye una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas.
RTF N.° 11656-3-2007 **Art 1 [inciso a)]**	Se indica que los intereses percibidos por la recurrente por los depósitos en cuentas de ahorro, depósitos a plazo y otros instrumentos financieros mantenidos en entidades bancarias y financieras no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, en consecuencia procede la devolución solicitada, previa verificación de parte de la Administración de la documentación correspondiente al impuesto pagado por este concepto.

RTF N.° 7045-4-2007 **Art 1 [inciso a)]**	El IGV grava la venta de bienes muebles en el país, entendiéndose como tal a todo acto a titulo oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de los bienes; por lo tanto y conforme al art 1534° del Código Civil, para que nazca la obligación tributaria se requiere que exista trasmisión de propiedad, lo que tratándose de bienes futuros recién puede ocurrir cuando estos hayan llegado a existir. (Cf. Informe N.° 215-2007-SUNAT/2B0000 e Informe N.° 104-2007-SUNAT/2B0000).
RTF N.° 977-1-2007 **Art 1 [inciso a)]**	No se encuentra gravada con IGV la transferencia de las acciones o el derecho a uso de los servicios telefónicos, de electricidad y de agua que se entregan como dación de pago de una deuda, pues no califican como bienes muebles para efectos de dicho impuesto.
RTF N.° 2098-2-2006 **Art 1 [inciso a)]**	La transferencia de muebles no producidos en el país antes de que se solicite el despacho a consumo, se considera una operación realizada fuera del país y, por lo tanto, no gravada con IGV.
RTF N.° 417-5-2006 **Art 1 [inciso a)]**	La dación en pago se encuentra gravada con el IGV por tener la naturaleza de una operación a título oneroso.
RTF N.° 3522-5-2005 **Art 1 [inciso a)]**	En caso se entreguen bienes con la finalidad de obtener como contraprestación una obligación de no hacer (como el servicio de abstención de venta del resultado de la pesca bajo cualquier modalidad a terceras personas), estaremos ante una operación que implica un intercambio de bienes por servicios, de modo que las referidas entregas calificarán como una venta de bienes gravada con IGV.
RTF N.° 01074-5-2005	Cesión en uso del derecho de ruta para prestar el servicio de transporte urbano efectuada por la recurrente a favor de terceros, por la cual ha

Art 1	recibido una contraprestación, está gravada con el Impuesto General a las Ventas como prestación de servicios.
RTF N.° 5905-1-2004 **Art 1 [inciso a)]**	La transferencia de una concesión minera no se encuentra gravada con el IGV, pues esta no constituye un bien mueble intangible, que es el único tipo de intangible que está gravado con dicho impuesto.
RTF N.° 4404-2-2004 **Art 1 [inciso a)]**	La transferencia del derecho de llave, denominada como *goodwill* en lengua inglesa, se encuentra gravada con el IGV siempre que no se transfiera como consecuencia del traspaso de empresas.
RTF N.° 03746-2-2004 **Art 1**	Los concentrados de mineral califican como bienes muebles, de forma tal que su transferencia a título oneroso se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas.
RTF N.° 2983-2-2004 **Art 1**	La cesión de posición contractual en un contrato de arrendamiento financiero está gravada con el IGV siempre que el derecho del adquiriente (usar temporalmente un bien ajeno) esté referido a un bien mueble.
RTF N.° 23-5-2004 **Art 1**	La transferencia de vehículos que forman parte del activo fijo de una empresa, en virtud a un contrato de dación en pago u extinción de obligaciones con su acreedor, se encuentra grabada con el IGV como venta de bienes muebles. A tal efecto, no se requiere habitualidad en la operación, pues no se trata del caso de una persona que no realice actividad empresarial.
RTF N.° 03705-1-2004 **Art 1**	Las cuotas de ingreso abonadas por el derecho de ser miembro de la cooperativa no constituyen una retribución o ingreso obtenido por la prestación de un servicio, por lo que no se encuentran gravadas con el Impuesto General a las Ventas.
RTF N.° 7449-2-2003 **Art 1**	La transferencia del derecho de usufructo sobre unidades inmobiliarias

	hoteleras no se encuentra grabada con el IGV porque califica como un bien inmueble intangible.
RTF N.° 4091-3-2003 **Art 1**	La transferencia de una marca (bien intangible) efectuada por un no domiciliado, vía aporte social, a favor de una empresa domiciliada, no se encuentra gravada con el IGV.
RTF N.° 00423-3-2003 **Art 1**	La comisión mercantil en la condición de agente prestada por la empresa no domiciliada no califica como utilización de servicios en el país, debido a que el primer acto de disposición del satélite Panamsat se produce únicamente en el espacio, originando como consecuencia que este no sea consumido ni empleado en el territorio nacional, más aun cuando la recurrente es responsable de utilizar sus instalaciones en tierra para bajar la señal del satélite.
RTF N.° 1338-1-2003 **Art 1**	La transferencia de bienes (existencias) por medio del endoso de una factura a favor de un tercero constituye una venta gravada con el IGV.
RTF N.° 00107-1-2003 **Art 1**	La utilización en el país de los servicios prestados por no domiciliados se encuentra afecta al Impuesto General a las Ventas, si la utilización de este, es decir, su consumo o empleo se produjo en el territorio nacional.
RTF N.° 6344-2-2003 **Art 1 [inciso a)]**	Se encuentra gravada la venta de uniformes efectuada por un centro educativo particular por no tratarse de transferencias referidas a sus fines específicos.
RTF N.° 0399-4-2003 **Art 1 [inciso a)]**	La operación califica como venta en el país y no como exportación cuando la transferencia de propiedad se produce en territorio peruano, aun cuando el vendedor se encargue del embarque, envío al extranjero y gestione los trámites de exportación.
RTF N.° 5985-5-2002 **Art 1 [inciso a)]**	La entrega de mercadería por parte de un contribuyente a dos socios en

	calidad de cancelación de préstamo califica como una dación en pago, la que es considerada como venta gravada para efectos del IGV.
RTF N.° 2370-4-2002 **Art 1 [inciso a)]**	La sola emisión de una guía de remisión para la entrega de un bien, así como la aceptación de una letra de cambio por parte de quien lo recibe, no sustentan la venta de dicho bien.
RTF N.° 759-2-2000 **Art 1 [inciso a)]**	La entrega de bienes muebles a un contratista para que este los emplee exclusivamente en el servicio objeto materia de contrato y cuyo costo es deducido de la contraprestación que debe abonársele, es decir que corren por cuenta del propio contratista, constituye una transferencia de propiedad gravada con el IGV.
RTF N.° 2028-4-96 **Art 1 [inciso a)]**	De las normas que regulan el IGV se desprende que las prestaciones de dar que implican la transferencia de bienes en propiedad están comprendidas e n las operaciones de venta de bienes muebles, en tanto que la definición de servicios comprende las prestaciones de hacer y, excepcionalmente, cuando el servicio es definido como arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, a las prestaciones de dar que importen la cesión de bienes en uso.
RTF N.° 13707-3-2008 **Art 1 [inciso b)]**	La utilización de servicios, como supuesto gravado con el IGV, está determinada por el lugar en el ocurre el primer acto de aprovechamiento o disposición del servicio. En ese sentido, la venta en el extranjero de las mercancías exportadas por el recurrente constituye el primer acto de disposición de los servicios de colocación de bienes, es decir, la realización de acciones que permitan conseguir clientes en el mercado extranjero, por lo que al haber sido utilizados en el exterior, dichos servicios se encuentran fuera del

	ámbito de aplicación del IGV. (Cf. RTF N.° 225-5-2000).
RTF N.° 4013-3-2008 **Art 1 [inciso b)]**	Las cuotas que los asociados abonan a la asociación a la que corresponden no están gravados con el IGV en la medida que se destinen al sostenimiento de la asociación y de los servicios colectivos que pudiera prestar, como es el caso de las cuotas ordinarias o extraordinarias.
RTF N.° 3852-4-2008 **Art 1 [inciso b)]**	El arrendamiento de un espacio en el inmueble de una empresa para la instalación de teléfonos monederos constituyen una prestación de servicios gravada con el IGV.
RTF N.° 3852-4-2008 **Art 1 [inciso b)]**	Se encuentra gravada con el IGV, la entrega en uso a terceros de concesiones de ruta que el contribuyente obtuvo a su favor, por la que recibe una prestación de dinero que no constituye ingreso derivado del servicio de transporte, pero sí es renta de tercera categoría.
RTF N.° 11656-3-2007 **Art 1 [inciso b)]**	Los intereses generados por los depósitos en cuentas de ahorro, depósitos a plazo y otros instrumentos financieros mantenidos en entidades bancarias y financieras, no constituyen ventas ni servicios afectos al IGV, por cuanto no corresponden a una venta o a una prestación realizada a favor de dichas instituciones por la cual se perciba una retribución.
RTF N.° 10257-4-2007 **Art 1 [inciso b)]**	La realización de la fiesta de fin de año brindada por un contribuyente a sus asociados e invitados constituye una operación gravada con el IGV.
RTF N.° 4124-4-2006 **Art 1 [inciso b)]**	No puede asumirse como un arrendamiento de bienes gravado con el IGV, el descuento realizado a un socio en una asociación en participación de parte de sus utilidades por el costo de las máquinas que servirán cono aporte, consignado en un "Recibo de Aporte de Inversión de Capital".

RTF N.° 3378-2-2006 **Art 1 [inciso b)]**	Está gravado con el IGV el servicio prestado por las empresas supervisoras no domiciliadas para concretar las operaciones de importaciones de mercadería, cuando se empleen los certificados de inspección emitidos por tales empresas, ya que en dicho momento se verifica que el servicio prestado se utiliza en el país.
RTF N.° 3361-1-2006 **Art 1 [inciso b)]**	La propia naturaleza de los intereses compensatorios implica que para que se devenguen debe existir un acuerdo por el que una parte entrega a otra una suma de dinero o bien por cierto tiempo, para que haga uso legitimo del mismo, con la expresa condición de que sea devuelto junto con una retribución por su uso, es decir que debe existir un acuerdo que involucre la intención de celebrar un contrato de mutuo o brindar un servicio de financiamiento, de modo que los ingresos que no correspondan a tal naturaleza no estarán gravados con el IGV.
RTF N.° 1350-1-2006 **Art 1 [inciso b)]**	Las retribuciones efectuadas por concepto de pago de un tributo tasa no están afectas al IGV pues no constituyen renta de tercera categoría toda vez que no provienen de la aplicación conjunta de los factores de capital y trabajo, o de ganancias derivadas por operaciones con terceros, entendidos estos últimos como las obtenidas en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, toda vez que se originan por el cumplimiento de una obligación tributaria.
RTF N.° 745-1-2006 **Art 1 [inciso b)]**	Se encuentran gravados con el IGV los ingresos obtenidos por personas naturales por el arrendamiento a terceros de las embarcaciones pesqueras que han afectado al negocio o empresa de explotación pesquera.

RTF N.° 2330-2-2005 **Art 1 [inciso b)]**	La utilización de servicios, como supuesto gravado con el IGV, no está determinada por el beneficio que obtiene el sujeto domiciliado y por el cual paga una retribución al no domiciliado que le presta el servicio, sino por el lugar en el que ocurre el primer acto de aprovechamiento o disposición del servicio, que en el caso del servicio de colocación de mercancías en el exterior, es el lugar de la venta de los bienes importados.
RTF N.° 06965-4-2005 **Art 1 [inciso b)]**	El arrendamiento de un bien mueble dentro del territorio nacional que es empleado para almacenar mercadería que liega del exterior antes de su entrega al destinatario final, constituye un servicio prestado dentro del territorio nacional y por tanto afecto.
RTF N.° 9601-5-2004 **Art 1 [inciso b)]**	Los intereses por renovación de letras de cambio no tienen carácter de moratorios, por lo que se encuentran gravados con el IGV.
RTF N.° 7470-4-2004 **Art 1 [inciso b)]**	Las cuotas de ingreso que se abonan por el derecho de ser miembro de alguna entidad. Cualquiera que ella sea, no constituyen una retribución o ingreso obtenido por la prestación de un servicio, pues no se generan por servicios individualizados.
RTF N.° 5841-3-2004 **Art 1 [inciso b)]**	Si el vendedor, habiendo gravado con IGV un concepto no gravado, transfiere crédito fiscal susceptible de ser deducido por el comprador, está en la obligación de pagar al fisco la totalidad del impuesto trasladado, salvo que acredite su devolución por parte del adquiriente, pudiendo este último, en el supuesto de no efectuarse la referida devolución, utilizar dicho impuesto como crédito fiscal.
RTF N.° 3705-1-2004 **Art 1 [inciso b)]**	Las cuotas de ingreso abonadas por el derecho de ser miembro de una cooperativa no constituyen una retribución o ingreso obtenido por la prestación de un servicio, por lo que

	no se encuentran gravadas con el IGV.
RTF N.° 2983-2-2004 **Art 1 [inciso b)]**	La cesión de posición contractual en un contrato de arrendamiento financiero estará gravada con el IGV siempre que el derecho del adquiriente (a usar temporalmente bien ajeno) esté referido a un bien mueble.
RTF N.° 6163-2-2003 **Art 1 [inciso b)]**	La LIGV no exige que los servicios se devenguen para que estos sean cobrados, sin embargo, sí tiene que existir la posibilidad que se presten, de lo contrario, su cobro se hace imposible. Es por ello que al ejercerse la opción de compra en un contrato de arrendamiento financiero y transferirse por tanto la propiedad de un bien inmueble al adquiriente, la locadora pierde injerencia sobre dicho bien y, por tanto, pierde la posibilidad de seguir brindando el servicio. En consecuencia, el monto pagado como opción de compra anticipada por la arrendataria no incluye el pago adelantado de la prestación de servicios, no encontrándose gravado con el IGV.
RTF N.° 2081-1-2003 **Art 1 [inciso b)]**	En las operaciones de cesión de créditos en las que el adquiriente asume el riesgo de la cobranza de los mismos, este se desvincula del cedente una vez concluida la transferencia de los documentos en que se encuentran contenidos los citados créditos, por lo que las actividades que posteriormente despliega para recuperarlos no constituyen una prestación de servicios a favor del transferente, de modo que no se producirá una operación gravada con el IGV.
RTF N.° 423-3-2003 **Art 1 [inciso b)]**	A efecto de determinar si un acto califica como utilización de servicios en el país, es decir, si es consumido o empleado en el territorio nacional, corresponde evaluar dónde el usuario (el que contrató el servicio) llevará a cabo el primer acto de disposición del

	servicio, así el servicio de recepción y retransmisión de señales por satélite no califica como una utilización de servicios en el país.
RTF N.° 107-1-2003 **Art 1 [inciso b)]**	El servicio de supervisión de importaciones así como los intereses pagados a un no domiciliado por la adquisición de un bien en el exterior constituyen operaciones gravadas con el IGV por tratarse de la utilización de servicios prestados por no domiciliados en los que si bien dichos servicios fueron prestados en el exterior, el aprovechamiento económico se dio en el territorio nacional.
RTF N.° 1272-4-2002 **Art 1 [inciso b)]**	Las prestaciones de servicios a título gratuito no están sujetas al IGV, ya que sólo las entregas de bienes a título gratuito pueden considerarse como retiro de bienes.
RTF N.° 8940-2-2001 **Art 1 [inciso b)]**	Los ingresos por servicios financieros por **compraventa** a plazos, adquiridos mediante un contrato de cesión de posición contractual, están gravados con el IGV.
RTF N.° 273-1-2001 **Art 1 [inciso b)]**	El reembolso de gastos por servicios pagados por cuenta del comitente, que facturan las Agencias de Aduanas, no se encuentra gravado con el IGV.
RTF N.° 853-3-2000 **Art 1 [inciso b)]**	La inobservancia del requisito de forma en la creación de las tasas cobradas por las municipalidades no convierte automáticamente en precios públicos a los pagos realizados por este concepto, y por tanto, afectos al IGV, por lo que resulta indispensable a fin de establecer la distinción entre tasa y precio público, determinar la naturaleza servicio prestado.
RTF N.° 579-5-2000 **Art 1 [inciso b)]**	El "derecho de acceso al sistema" cobrado por las empresas prestadoras de servicios de cable es un servicio gravado con el IGV.
RTF N.° 262-3-2000 **Art 1 [inciso b)]**	La alimentación que se les da a los trabajadores a través e un

	concesionario contratado por el empleador no es un servicio que brinde éste último a sus trabajadores, por lo tanto no se encuentra gravado con IGV.
RTF N.° 225-5-2000 **Art 1 [inciso b)]**	El modo de establecer si un servicio es utilizado en el país, es decir, si es consumido o empleado en el territorio nacional, es en función del lugar donde el usuario –el que contrata el servicio- llevará a cabo el primer acto de disposición del mismo. En tal sentido, la comisión mercantil en la condición de agente de compra, realizada por un no domiciliado, no califica como una utilización de servicios en el país, puesto que se estaría disponiendo del servicio en el extranjero.
RTF N.° 2028-4-96 **Art 1 [inciso b)]**	De las normas que regulan el IGV se desprende que las prestaciones de dar que implican la transferencia de bienes en propiedad están comprendidas en las operaciones de venta de bienes muebles. En tanto que la definición de servicios comprende las prestaciones de hacer, y, excepcionalmente, cuando el servicio es definido como arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, a las prestaciones de dar que importen la cesión de bienes en uso.
RTF N.° 8356-5-2001 **Art 1 [inciso c)]**	El requisito de habitualidad no es aplicable a los sujetos que ejecutan contratos de construcción como actividad empresarial.
RTF N.° 221-4-2000 **Art 1 [inciso c)]**	Si del contrato de construcción se desprende que los montos entregados son en realidad anticipos y no depósitos en garantía, estos deben estar gravados con el IGV.
RTF N.° 8185-4-2007 **Art 1 [inciso d)]**	El solo hecho de haber realizado ampliaciones al inmueble que se vende no supone la tipificación de una operación sujeta al IGV, pues además debe haber evidencia de que las ampliaciones realizadas en

	dicho inmueble hayan tenido por finalidad la venta.
RTF N.° 1104-2-2007 **Art 1 [inciso d)]**	Para que nazca la obligación de pago del IGV es necesario que exista una venta, la que tratándose de bienes futuros recién ocurrirá cuando los bienes hayan llegado a existir, en este caso, las unidades inmobiliarias construidas por la recurrente, entregadas a los adquirientes, momento en el cual operara la transferencia de propiedad sobre los bienes.
RTF N.° 615-2-2001 **Art 1 [inciso d)]**	Cuando la ampliación de edificaciones se realiza en inmuebles que no son de propiedad del constructor no se configura una primera venta de inmuebles debido a que no hay transferencia del bien, sino que tales ampliaciones son consideradas como contratos de construcción.
RTF N.° 102-2-2004 **Art 1 [inciso e)]**	La Transferencia de bienes antes de su despacho a consumo no se encuentra gravada con el IGV.
RTF N.° 737-2-2001 **Art 1 [inciso e)]**	Se encuentran fuera del ámbito de aplicación del IGV los servicios de reparación y/o reacondicionamiento de vehículos realizados en los CETICOS (zona considerada como exterior) que se incorporan al valor del bien antes de du despacho a consumo.
RTF Nº 2230-3-2017 **Art 1 [inciso c)]**	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación emitidas como consecuencia del reparo al Impuesto General a las Ventas por servicios prestados por no domiciliado (labores de supervisión de los diseños del contrato de fibra óptica), toda vez que se verifica que el primer acto de disposición del servicio prestado a la recurrente se efectuó en el territorio peruano, por lo que se encontraba afecto a dicho tributo. Se indica que

	no obstante que el contrato celebrado por la recurrente y la empresa no domiciliada corresponde a prestaciones independientes, de ejecución progresiva o que no puedan separarse al no haber establecido un precio diferenciado, sea una u otra la conclusión arribada, corresponde que se establezca el lugar en el cual se ha llevado el primer acto de disposición del servicio.
RTF N.° 07935-3-2017 **Art 1 [inciso a)]**	Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación contra algunas resoluciones de multa, dado que la Administración comunicó que las deudas contenidas en los aludidos valores se extinguieron en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo N.° 1257. Se confirma en cuanto a las demás resoluciones de determinación al verificarse que resulta arreglado a ley el reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014, al no haberse demostrado de manera objetiva e indubitable el diferimiento del débito fiscal. Se indica que las operaciones contractuales realizadas por la recurrente constituyen operaciones de "arrendamiento-venta de vehículos" y no de arrendamientos con opción de compra, ya que de acuerdo con lo señalado en los contratos que obran en autos, la transferencia de propiedad se produjo con el pago de la última cuota del arrendamiento, consecuentemente dichas operaciones tienen la naturaleza de contratos de compraventa con reserva de propiedad y que al calificar dicha operación como una venta, la obligación tributaria nació a la fecha de suscripción de cada contrato, que coincide en este caso con la de la entrega de los bienes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley de IGV. En tal sentido se 27 emite similar

	pronunciamiento en relación a las Resoluciones de Multa impugnadas giradas por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario vinculadas a dichos reparos.
RTF N.° 11613-1-2017 **Art. 1**	Se revoca la apelada. Se señala que la Administración deberá determinar si el monto total respecto del cual se está efectuando la acotación por utilización de servicios vinculada a la cesión temporal de marca, corresponde a la base imponible del Impuesto General a las Ventas que gravó la importación de mercancías de dicha marca a fin que se deje sin efecto la acotación por dicho tributo en lo que concierne al valor de las regalías por las que ya se pagó el Impuesto General a las Ventas por la importación, al haber estado estas incluidas en la base imposible de dicha importación. Al respecto, se indica que no procede gravar con el impuesto ambas operaciones (la cesión temporal de la marca de 28 propiedad del no domiciliado y la importación de mercancías respecto de las cuales debe pagarse regalías por el uso de la misma marca, en lo que corresponde a la parte de la base imponible -Valor en Aduana- compuesta por dichas regalías), pues ello implicaría que el valor de las regalías sufriría una doble afectación económica, lo que atenta contra la esencia del Impuesto al Valor Agregado, modalidad de Imposición General al Consumo que adopta la legislación peruana, en que se grava todas las fases del ciclo de producción de bienes y servicios, pero por el monto agregado en cada fase.
RTF´s	
ARTÍCULO 2°	**SUMILLA**
RTF N.° 04709-9-2020 **Art 2**	Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada

	por el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2008 y una resolución de multa vinculada, al haberse mantenido el reparo al crédito fiscal de dicho impuesto y período por la transferencia de mejoras a favor de la recurrente efectuadas a título gratuito, por lo que esta no tenía derecho a utilizar el concepto acotado, al tratarse de un retiro de bienes. Al respecto, se indica que de lo informado por la propia recurrente y de los actuados en la fiscalización efectuada a la empresa que transfirió las mejoras a la recurrente y que emitió el comprobante de pago que contiene el crédito fiscal acotado, se verificó que dicha transferencia se produjo en el año 2004 y que esta se realizó a título gratuito, habiendo incluso tal empresa aceptadola observación por ingresos omitidos correspondientes a la baja de mejoras transferidas a título, entre otros, a favor de la recurrente, y cumplido con presentar las respectivas declaraciones rectificatorias. De otro lado, se confirma la apelada respecto a resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 2008, al verificarse que no se han modificado los montos declarados por la recurrente, por lo que tales resoluciones de determinación fueron emitidas con la finalidad de dar por concluido el procedimiento de fiscalización
RTF N.° 03052-5-2020 **Art 2**	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014 y la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que las transferencias efectuadas en calidad de préstamo a la recurrente

	(realidad jurídica simulada), en realidad constituyeron adelantos por los servicios prestados por ésta (realidad jurídica subyacente), pues del análisis de la documentación que obra en autos no se verifica la intención de la recurrente de devolver el dinero transferido en calidad de "préstamo", sino lo que buscaba era dejar de gravar con el Impuesto General a las Ventas los adelantos recibidos por los servicios prestados, por lo que resultaba arreglado a ley que la Administración recalifique tales operaciones económicas, para luego considerarlas gravadas con dicho impuesto, en aplicación del primer y último párrafo de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.
RTF N.° 01774-9-2019 **Art 2**	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2005 y una resolución de multa emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Al respecto, la Administración observó la base imponible porque consideró que la retribución detallada en una factura formaba parte de los servicios prestados por la recurrente, la que por su parte considera que dicho monto tiene naturaleza indemnizatoria no gravada. Se indica que la recurrente recibió un mayor monto como consecuencia de un laudo arbitral en el que se señaló que el alza extraordinaria del precio del petróleo era una magnitud no previsible pero que genera un desequilibrio entre las prestaciones de las partes, por lo que en vía de compensación se reconoció a la recurrente el mayor costo de la obra que venía ejecutando, por causa de dicho incremento.

	En tal sentido, la pretensión de la recurrente en dicho proceso arbitral era que se le reconozca un mayor costo de la obra, por lo que dicho monto que se le reconoció es una retribución por mayores costos incurridos y no un resarcimiento debido a un incumplimiento contractual, por lo que debe formar parte de la retribución por el servicio prestado por la recurrente
RTF N.° 11921-8-2019 **Art 2**	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de los periodos enero a diciembre de 2005 y las resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que se mantiene el reparo por diferencias entre lo registrado y anotado debido a que la recurrente no desvirtuó tal reparo y de su revisión se aprecia que se encuentra arreglado a ley. Se mantiene el reparo por presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencia en cuentas abiertas en empresas del sistema financiero, debido a que el procedimiento seguido para la determinación sobre base presunta del Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2005, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 65°-A y 71° del Código Tributario, no habiendo el recurrente desvirtuado dicho aspecto. Se mantiene el reparo por adquisiciones destinadas a operaciones exoneradas, dado que el recurrente al efectuar la venta de animales vivos, se encontraba realizando una actividad exonerada del Impuesto General a las Ventas, por tal motivo, no tenía derecho al crédito fiscal por sus adquisiciones consignadas en las

	facturas acotadas, ya que no estaban destinadas a operaciones por las que debía pagar dicho impuesto, según el inciso b) del artículo 18° de la mencionada ley. Se mantiene un extremo referido al reparo por gastos por causalidad respecto a las facturas referidas a las adquisiciones de alojamiento, consumos, trámites judiciales, pasajes aéreos y transferencia de dinero, debido a que el recurrente no acreditó que los citados gastos estuvieran vinculados con el desarrollo de sus actividades, mientras que otro extremo de dicho reparo se levanta porque los gastos incurridos guardan relación con la renta gravada. Se dispone reliquidar los valores impugnados.
RTF N.° 977-1-2007 **Art 2**	La transferencia de las acciones o el derecho a uso de los servicios telefónicos, electricidad y agua que se entregan como dación en pago de una deuda no se encontrará gravada con IGV, puesto que no califican como bienes muebles para efecto de dicho impuesto.
RTF N.° 5751-4-2006 **Art 2**	Cualquier transferencia de bienes muebles a título oneroso se encuentra gravada con el impuesto, por lo que aun cuando se trate de la dación de bienes en pago de un préstamo, para dicho supuesto se asimila al concepto de venta para el IGV.
RTF N.° 2098-2-2006 **Art 2**	La transferencia de bienes no producidos en el país antes de haber solicitado su despacho a consumo se considera como una operación no gravada porque fue realizada fuera del país, es decir, una operación que se encuentra no gravada con el IGV.
RTF N.° 745-1-2006 **Art 2**	Las embarcaciones pesqueras afectas por el contribuyente a su actividad principal de pesca son adicionalmente arrendadas a terceros, por lo que se obtiene ingresos de tercera categoría. Al

	provenir de los mismos bienes que generan renta empresarial, se entiende que se configura el supuesto de prestación de servicios gravados con IGV
RTF N.° 03716-3-2008 **Art 2**	No constituyen operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas la entrega de los denominados "depósitos en garantía", toda vez que se ha acreditado en autos que estos no constituyen pagos adelantados o anticipados del precio de venta.
RTF N.° 7445-3-2008 **Art 2 [inciso c)]**	A fin de gozar de la inafectación al IGV que prevee el inciso c) del artículo 2 de la LIGV, la transferencia de bienes originada por reorganización o traspaso de la empresa debe ser entendida como una transferencia de la integridad del patrimonio, no de una fracción o segmento.
RTF N.° 4404-2-2004 **Art 2 [inciso c)]**	La transferencia de goodwill y patentes que pudiera efectuarse como consecuencia del traspaso de empresas no estaría gravado con el IGV conforme con lo establecido por el inciso c) del artículo 2 de la LIGV.
RTF N.° 44-2-2001 **Art 2 [inciso c)]**	Para que se configure el traspaso es requisito necesario que la adquiriente continúe con la actividad económica para la que estaban destinados los bienes transferidos.
RTF N.° 613-1-1999 **Art 2 [inciso d) Inciso derogado]**	No procede que la Administración desconozca la transferencia de un bien importado antes de haber solicitado su despacho a consumo, gravándolo con IGV por el hecho de que la adquiriente de estos no resulte habida
RTF N.° 4552-1-2008 **Art 2 [inciso g)]**	La inafectación del inciso g) del artículo 2 de la LIGV supone un beneficio a favor de las actividades o servicios que se encuentren relacionados a los fines propios de los centros educativos, los que en el caso de las universidades no se agotan en los de formación educativa pues la Ley Universitaria contempla otros

	fines, tales como los de difusión cultural y de extensión, que apuntan a la formación integral del ser humano y de la sociedad en general, objetivo que resulta complementario a los servicios de enseñanza propiamente dichos.
RTF N.° 4552-1-2008 **Art 2 [inciso g)]**	Siendo la educación un proceso permanente, la finalidad educativa de las universidades debe extenderse a la comunidad en general, por lo que puede comprender la formación pre-universitaria, a través de los centros pre-universitarios, así como el desarrollo de diversos programas de capacitación y/o actualización que contribuya a la formación y desarrollo constante de los profesionales.
RTF N.° 4552-1-2008 **Art 2 [inciso g)]**	Los ingresos percibidos por las universidades por la prestación de servicios de análisis, venta de solaperas o medallones a alumnos, alquileres de inmuebles, elaboración de anteproyectos, mantenimiento de sistemas de video-conferencia, alquiler de equipos, venta de bienes, servicios de videoconferencia o de consultoría, entre otros, se encuentran gravados al no encontrarse dentro de los alcances de la inafectación del inciso g) del artículo 2 de la LIGV.
RTF N.° 10650-4-2007 **Art 2 [inciso g)]**	Los centros educativos constituidos conforme a la legislación de la materia gozan de inafectación del IGV; así, están inafectos los servicios educativos vinculados a los distintos niveles y modalidades del sistema educativo establecidos por la Ley General de Educación, que presten las instituciones educativas públicas o privadas.
RTF N.° 682-6-2006 **Art 2 [inciso g)]**	Para que una escuela superior de aviación goce de la inafectación dispuesta en el inciso g) del artículo 2 de la LIGV, debe contar con la autorización del Ministerio de Educación para realizar actividades como Centro de Estudios y además requiere de la autorización del

	Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
RTF N.° 6344-2-2003 **Art 2 [inciso g)]**	La venta de uniformes que realicen los centros educativos particulares se encuentra con el IGV, toda vez que esa transferencia no está referida a los fines específicos del centro educativo señalados en el literal g) del artículo 2 de la LIGV.
RTF N.° 2664-3-2008 **Art 2 [inciso r)]**	El servicio de crédito realizado por un no domiciliado, que no está comprendido en el inciso r) del artículo 2 de la LIGV, se encuentra gravado con el IGV, por lo que los intereses generados por este servicio sí estarán afectos al IGV.
RTF N.° 11656-3-2007 **Art 2 [inciso r)]**	Los intereses generados por los depósitos en cuentas de ahorro, depósitos a plazo y otros instrumentos financieros mantenidos en entidades bancarias y financieras, no constituyen ventas ni servicios afectos al IGV por cuanto no corresponden a una venta o a una prestación realizada a favor de dichas instituciones por la cual se perciba una retribución.
RTF N.° 10149-3-2007 **Art 2 [inciso r)]**	Los servicios brindados por una entidad financiera que consistan en asesorías en materia informática, disposición de equipos de computo y software, difusión de programas de cobranza, y distribución de formatos y notificaciones de cobranza, con el objetivo de sistematizar las actividades propias de sus usuarios no tienen ninguna relación con los servicio de caja y tesorería propios de las entidades financieras, por lo que no califican como servicios exonerados (hoy inafectos) del IGV.
RTF N.° 9033-1-2007 **Art 2 [inciso r)]**	La caja de Pensiones Militar Policial no se encuentra comprendida dentro de las definiciones de empresa bancario o financiera, de acuerdo al artículo 282 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS, porque se dedica principalmente a administrar el

	régimen de pago de las pensiones y compensaciones de sus miembros, así como de sus propios recursos; por lo cual sus operaciones no están contenidas en la exoneración (hoy inafectación, de acuerdo a los señalado en el inciso r) del artículo 2 de la LIGV) prevista para las empresas bancarias o financieras, a pesar de estar bajo el control y supervisión de la SBS.
RTF N.° 2564-4-2006 **Art 2 [inciso r)]**	Los ingresos percibidos por las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público por los servicios de crédito prestados a sus socios, se encuentran exonerados de IGV (hoy inafectos, de acuerdo a lo establecido por el inciso r) del artículo 2 de la LIGV), en tanto las cooperativas realizan servicios del crédito.

RTF´s	
ARTÍCULO 3°	**SUMILLA**
RTF N.° 03852-4-2008 **Art 3**	Los servicios que se originan en virtud a la cesión de ruta, tales como licencia de operación, reloj, guardianía, luz, servicios higiénicos y otros, tratándose de servicios brindados a efectos del servicio de transporte, constituyen servicios complementarios a la cesión de ruta y, en consecuencia, deben formar parte de la base imponible del servicio de concesión de ruta, encontrándose gravados con IGV y renta.
RTF N.° 11034-4-2008 **Art 3**	Los descuentos promocionares para contrarrestar acciones de la competencia están comprendidos en la Ley del Impuesto General a las Ventas, si constituyen prácticas usuales en el mercado y se otorguen con carácter general a sus distribuidores, no constituyendo retiro de bienes.

RTF N.° 11714-4-2007 **Art 3**	Venta es todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de los bienes gravados, por lo que para que nazca la obligación tributaria del IGV se requiere que exista primero una transmisión de propiedad
RTF N.° 7045-4-2007 **Art 3**	EL IGV grava la venta de bienes muebles en el país, entendiéndose como tal a todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de los bienes; por lo tanto y conforme al artículo 1534° del Código Civil, para que nazca la obligación tributaria se requiere que exista transmisión de propiedad, lo cual tratándose de bienes futuros recién puede ocurrir éstos hayan llegado a existir
RTF N.° 08185-4-2007 **Art 3**	Se configura el supuesto de habitualidad cuando se efectúa dos operaciones de venta dentro de un periodo de doce meses, debiéndose aplicar el Impuesto General a las Ventas a partir de la segunda transferencia.
RTF N.° 5751-4-2006 **Art 3**	La dación de bienes muebles en pago de un préstamo califica como una transferencia a titulo oneroso, por lo que se considera venta para efectos de la LIGV, y por tanto afecta a dicho impuesto.
RTF N.° 1917-1-2006 **Art 3**	En el caso de la separación de bienes todavía no existe una transferencia de propiedad por lo que no es una operación que se encuentre gravada con el IGV.
RTF N.° 417-5-2006 **Art 3**	La entrega de pescado efectuada a un tercero como dación en pago por un préstamo recibido califica como venta de bienes para efectos del IGV, por tratarse de una transferencia a título oneroso.
RTF N.° 3522-1-2005 **Art 3**	La habilitación de bienes e insumos para la pesca efectuada por compradores de productos hidrobiológicos a favor de las embarcaciones pesqueras, a cambio

	de obtener de éstos el derecho preferente y exclusivo de compra del resultado de sus faenas, implica la obligación de no hacer de su contraparte consistente en la abstención de vender el resultado de la faena a terceras personas. En ese sentido, se trata de una entrega de bienes por servicios, #entrega a título oneroso", que califica como una venta de bienes gravada con el IGV.
RTF N.° 3522-5-2005 **Art 3 [numeral 1 del inciso a)]**	La entrega de bienes a cambio de servicios se encuentra gravada con IGV.
RTF N.° 06437-5-2005 **Art 3**	Califica como retiro de bienes la entrega de uniformes publicitarios y camisas entregadas al personal contratado para las campañas de promoción de sus productos si es que no se acredita documentariamente la efectiva entrega de tales prendas a dicho personal y que constituyan una condición de trabajo.
RTF N.° 01074-5-2005 **Art 3**	Los ingresos percibidos como la retribución por la cesión en uso del derecho de ruta se encuentran dentro de la definición de servicios del inciso e) del artículo 3 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.
RTF N.° 23-5-2004 **Art 3 [inciso a)]**	La transferencia de vehículos que forman parte del activo fijo de una empresa, en virtud a un contrato de dación en pago y extinción de obligaciones con su acreedor, se encuentra gravada con el IGV como venta de bienes muebles, de una persona que no realice actividad empresarial.
RTF N.° 4784-5-2003 **Art 3 [numeral 1 del inciso a)]**	El IGV grava la venta, es decir el acto por el cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad del bien y no la traslación de dominio lo que puede ocurrir en un momento distinto. Así, en el caso de ventas con reserva de dominio, el hecho imponible se verifica con la mencionada operación de venta y no en el momento en que jurídicamente se trasfiere la propiedad.

RTF N.°04091-3-2003 **Art 3 [inciso a)]**	La transferencia por aporte de las marcas San Luis y Kola Inglesa es considerada venta para efecto del IGV; sin embargo, al encontrarse referida a bienes intangibles, y atendiendo a que el titular, transferente de estos, es un no domiciliado (…) los mencionados bienes no están ubicados en territorio nacional, por tanto, su transferencia no está gravada con el IGV.
RTF N.°4784-5-2003 **Art 3 [inciso a)]**	El IGV grava la venta, es decir el acto por el cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad del bien u no la traslación de dominio lo que puede ocurrir en un momento distinto. Así, en el caso de ventas con reserva de dominio, el hecho imponible se verifica con la mencionada operación de venta y no en el momento en que jurídicamente se transfiere la propiedad.
RTF N.°3494-4-2003 **Art 3 [inciso a)]**	Cuando un contrato denominado arrendamiento-venta con opción de compra origina que el riesgo de pérdida del bien sea del cliente, en realidad no genera la posibilidad del ejercicio de una opción de compra sino que la transferencia se produce automáticamente al termino de la cancelación de las cuotas, de modo que tiene el efecto de una venta con reserva de propiedad.
RTF N.°5985-5-2002 **Art 3 [inciso a)]**	La entrega de mercadería por parte de un contribuyente a dos socios en calidad de cancelación de préstamo califica como una dación en pago, la que es considerada como venta por las normas del IGV.
RTF N.°865-3-2001 **Art 3 [inciso a)]**	En la separación de bienes no existe una transferencia por lo que no debe ser considerada como una operación que se encuentre gravada con el IGV.
RTF N.°916-1-1999 **Art 3 [inciso a)]**	La Administración Tributaria puede presumir, salvo prueba en contrario presentada por el recurrente, que la transferencia de bienes implica una

	operación de venta en atención a lo establecido por el artículo 912 del Código Civil.
RTF N.° 7445-3-2008 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	La entrega de uniformes deportivos, polos, bermudas, pelotas, trofeos, implementos deportivos y juegos didácticos, entregados al personal contratado para las campañas de promoción de sus productos, estará gravada con IGV cuando no se logre acreditar que constituían entregas como condición de trabajo.
RTF N.° 7445-3-2008 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	La entrega gratuita de bienes en calidad de obsequio será gravada como retiro en la medida que estos sean susceptibles, por su naturaleza, de ser utilizados por quienes los reciben; y, por el contrario, si su uso no puede ir más allá que de lo publicitario, tales entregas no califican como retiro.
RTF N.° 7445-3-2008 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	Para efecto del IGV, no se consideran como venta para efectos del IGV los retiros de bienes consistentes en la entrega gratuita de los mismos por promoción de ventas y/o servicios a los consumidores finales o intermedios (mayoristas, concesionarios y distribuidores), dirigida a informar respecto del rendimiento o beneficios del producto o servicio ofertado, es decir, que tenga por propósito incrementar la venta (promociones de venta) o generar un determinado comportamiento en relación del producto o del servicio ob jeto de las operaciones realizadas por la empresa (promociones estratégicas). Sin embargo, tal nafectación no contiene las transferencias de bienes que propendan a reflejar una imagen genérica de la empresa, que en términos de la LIR, vendrían a ser los denominados "gastos por representación".
RTF N.° 7445-3-2008 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	No comportan una entrega gratuita de bienes a favor de terceros, el hospedaje de un funcionario de la empresa de una ciudad distinta del

	centro de actividades o de producción de la empresa, el desayuno a los trabajadores en día feriado o el alquiler de juegos por motivo de Navidad.
RTF N.° 7445-3-2008 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	La entrega de gaseosas a efectos de una comparación de sabores y envío de arreglos florales a un cliente por inauguración de un nuevo local, no comportan un retiro de bienes dado que no generan beneficio alguno a favor de terceros; por tal razón, no están gravados con el IGV.
RTF N.° 7445-3-2008 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	La entrega de tarjetas de invitación en virtud de una liturgia religiosa, no se configura como un retiro de bienes, puesto que no constituye un presente, sino un medio a efectos de realizar la invitación.
RTF N.° 1515-4-2008 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	Califica como retiro de bienes gravados con IGV, la entrega de bienes que los contribuyentes efectúen a favor de sus trabajadores con motivo de fiestas navideñas, como es el caso de panetones o canastas navideñas, ello en razón de que tales bienes son de libre disposición de los trabajadores que los reciben y no son necesarios para el desarrollo de las labores que éstos desempeñan, siendo que las entregas de bienes a favor de los trabajadores para la normatividad del Lgv sólo califican como retiro de bienes no gravados cuando son entregados como condición de trabajo, son indispensables para la prestación de servicios o cuando dicha entrega se disponga por ley.
RTF N.° 13-3-2008 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	La transferencia, apropiación o consumo susceptibles de ser calificados como retiro de bienes deben ser comprobados sobre base cierta, debiendo en esos casos la Administración Tributaria acreditar que el contribuyente efectuó las compras no anotadas en sus registro contables.

RTF N.° 5278-5-2006 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	El retiro de bienes que hace referencia el artículo 3 de la LIR se identifica con la transferencia de propiedad a título gratuito, la apropiación o el consumo de bienes con destino distinto al desarrollo de la actividad gravada, esto es, de situaciones en las que el bien ha desapareció por autoconsumo o ha pasado a poder de terceros, incluyendo a los socios, propietario o titular, sin que se haya originado de un ingreso que, de haber corresp0ondido a una enajenación onerosa del bien que fue transferido o apropiado o del producto final en el que pudiese haber sido incorporado el bien consumido, hubiese dado lugar al gravamen con el anotado impuesto.
RTF N.° 5278-5-2006 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	En el caso de retiro de bienes, es necesario que quede fehacientemente acreditado que se ha producido la salida de tales bienes, no siendo válido establecer el retiro vía presunción.
RTF N.° 4396-1-2006 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	La existencia de comprobantes de pago girados a nombre del contribuyente no acredita automáticamente que existan compras omitidas, lo que sí ocurrirá en la medida que se corrobore tal emisión con información adicional que debe ser obtenida tanto del proveedor como del comprador.
RTF N.° 4231-4-2006 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	Las boletas de venta emitidas a nombre de los gerentes y representantes legales indicando que se trata de transferencias gratuitas, sin valor comercial o que contengan las frases "visita" u "obsequio", no acreditan que los bienes hayan sido entregados como regalos a los clientes en visitas con fines promocionales. Para dicha acreditación no es suficiente el solo dicho del contribuyente ni la copia del informe emitido por su gerente comercial.

RTF N.° 1043-1-2006 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	La entrega en propiedad de envases (botellas de vidrio y cajas de plástico) no califica como retiro de bienes gravado con IGV cuando se haga junto con el producto que contienen, caso en el que tienen la condición de mercancía- y no de activo fijo- pues no puede diferenciarse la venta del liquido de la de dichos bienes, debiendo entenderse que se han transferido ambos como producto único, y al haberse hecho a titulo oneroso, serán tratados como una sola venta de un bien.
RTF N.° 6437-5-2005 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	La entrega de uniformes publicitarios y camisas al personal contratado para campañas de promoción de los productos será considerada como retiro de bienes gravado con IGV cuando no se acredita documentariamente la efectiva entrega de tales prendas a dicho personal y que constituyen condición de trabajo.
RTF N.° 979-1-2003 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	Los montos pagados al contratante por la resolución de un contrato estipulados en el mismo contrato, no se realizan para retribuir una venta de bienes o una prestación de servicios, por lo que no se trata de una operación gravada para efecto del IGV, toda vez que se tienen su causa y origen en la interrupción en el desarrollo o continuación de un servicio.
RTF N.° 1272-4-2002 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	Las prestaciones de servicios a título gratuito no están sujetas al IGV, ya que solo las entregas de bienes a título gratuito pueden considerarse como retiro de bienes.
RTF N.° 1272-4-2002 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	Es un retiro de bienes la entrega de estos a una empresa a cambio de la compra de su producción en vista que dicha figura no constituyen un contrato de colaboración empresarial ya que no existe negocio común.

RTF N.° 1215-5-2002 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	La entrega a título gratuito de bienes con fines promocionales, a que se refiere el segundo párrafo del numeral 3) del artículo 2 del Reglamento de la LIGV sólo comprende a aquellas entregas efectuadas con la finalidad específica de difundir las ventajas de los bienes o servicios de una línea de producción comercialización o servicios de la empresa, no cumpliendo con dicha característica la entrega de pavos a los clientes con ocasión de las fiestas navideñas, los cuales constituyen gastos de representación.
RTF N.° 240-5-2002 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	El mutuo en el que se devuelve la misma especie y cantidad de bienes no configura venta ni retiro de bienes, salvo que entre uno y otro existe una diferencia.
RTF N.° 759-2-2002 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	Se consideran ventas gravadas con el IGV las que provienen de la entrega de bienes a los trabajadores de la empresa que son descontados a través de su remuneración aunque la actividad principal de la empresa para la que trabajan esté exonerada del Impuesto.
RTF N.° 9010-4-2001 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	La entrega de volantes y afiches no se considera venta gravada para efectos del IGV.
RTF N.° 9010-4-2001 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	La entrega de bienes a los trabajadores con motivo de las fiestas de Navidad- artículo deportivos, canastas navideñas, víveres, juguetes, etc, no es obligatoria ni necesaria para su desempeño laboral, por lo que se encuentra gravada con el IGV.
RTF N.° 663-4-2001 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	La entrega de uniformes proporcionados por una empresa a sus trabajadores es una condición de trabajo indispensable para que el trabajador pueda prestar sus servicios, por lo que no constituyen un retiro de bienes gravados con el IGV.
RTF N.° 606-5-2000 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	La entrega de almanaques, comprados del proveedor principal y

	a los que se le ha colocado impresos con propaganda de la empresa, a los clientes y terceros a título gratuito y sin ninguna obligación por parte de aquéllos de adquirir por tal medio los productos que en ellos se promocionan, constituye retiro de bienes que no califica como venta.
RTF N.° 057-3-2000 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	La norma sobre retiro de bienes no gravados no puede aplicarse a la salida de mercaderías a través de memorandos internos, por cuanto al no haberse emitido el Comprobante de Pago, encontrándose obligado a ello, no puede acreditársela finalidad del retiro del bien.
RTF N.° 176-1-2000 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	La entrega de cerveza a los distribuidores con fines promocionales constituye un retiro de bienes no gravado, además de ser gasto deducible para efectos del Impuesto a la Renta.
RTF N.° 504-1-1999 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	No constituye retiro de bienes la entrega de catálogos de productos y flyers de incentivos a vendedores independientes con el objeto de difundir información sobre el producto que comercializan, siempre que no se les de un uso distinto.
RTF N.° 762-3-1998 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	Para determinar si el contribuyente otorgó o no bonificaciones, la Administración debe comparar los valores de venta de bienes iguales y unidades iguales en la misma fecha o en su defecto en el mes anterior.
RTF N.° 444-3-1998 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	Constituye práctica usual en el mercado que las empresas entreguen sus productos, sin condición previa de venta, a fin de promocionarlos e incrementar sus ventas. La entrega de bienes en promoción no será considerada retiro en caso constituya gasto para efectos del Impuesto a la Renta, para lo cual debe evaluarse si tiene relación de causalidad directa con la producción de la renta y/o mantenimiento de la fuente, y si guarda proporcionalidad

	con el volumen de operaciones del negocio.
RTF N.° 709-1-1996 **Art 3 [numeral 2 del inciso a)]**	No constituye bonificación la entrega de bienes efectuada por el contribuyente sin que exista paralelamente una operación de venta.
RTF N.° 4100-1-2008 **Art 3 [inciso b)]**	La concesión de uso permanente de nichos y terrenos para mausoleo no se encontraba gravada con el Impuesto General a las Ventas.
RTF N.° 13-3-2008 **Art 3 [inciso b)]**	La transferencia, apropiación o consumo susceptibles de ser calificados como retiro de bienes deben ser comprobados sobre base cierta, debiendo en esos casos la Administración Tributaria acreditar que el contribuyente efectuó las compras no anotadas en sus registros contables.
RTF N.° 7045-4-2007 **Art 3 [inciso b)]**	El IGV grava la venta de bienes muebles en el país, entendiéndose como tal a todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de los bienes; parlo tanto, y conforme al artículo 1534°del Código Civil, para que nazca la obligación tributaria se requiere que exista transmisión de propiedad, lo que tratándose de bienes futuros recién puede ocurrir cuando éstos hayan llegado a existir.
RTF N.° 977-1-2007 **Art 3 [inciso b)]**	No se encuentra gravada la transferencia de las acciones o el derecho a uso de los servicios telefónicos, de electricidad y de agua que se entregan como dación de pago de una deuda, pues no califican como muebles para efectos del IGV.
RTF N.° 7528-4-2007 **Art 3 [inciso b)]**	El derecho a solicitar el incremento de flota por sustitución de capacidad de bodega, derivado del derecho de pesca, constituye un intangible que no es un derecho referente a bienes muebles, toda vez que existe independientemente de estos, por lo

	que su transferencia no constituye una operación gravada con el IGV.
RTF N.° 7528-4-2007 **Art 3 [inciso b)]**	No toda transferencia de bienes intangibles se encuentra gravada con IGV sino únicamente la que comparta bienes intangibles muebles, y dentro de éstos los derechos referentes a los bienes muebles corporales así como los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares.
RTF N.° 215-4-2009 **Art 3 [numeral 1 del inciso c)]**	La definición de servicios contenida en el artículo 3 de la LIGV es bastante amplia, pues el término "prestación" comprende tanto las obligaciones de dar (salvo aquellas que lleven una transmisión de propiedad del bien, en cuyo caso estaríamos ante una venta), las de hacer y las de no hacer. Los requisitos para que se configure este supuesto son: (i) que se trate de una prestación realizada por una persona para otra, (ii) que la persona que efectua la prestación perciba una retribución o ingreso, (iii) y que el ingreso sea considerado como renta de tercera categoría aun cuando no este afecto al IR.
RTF N.° 215-4-2009 **Art 3 [numeral 1 del inciso c)]**	La cesión en uso (temporal) del derecho de ruta por la cual se recibió una prestación de dinero se encuentra dentro de las definiciones de servicios y por tanto, esta afecta al IGV.
RTF N.° 3852-4-2008 **Art 3 [numeral 1 del inciso c)]**	La cesión de uso de derecho de ruta se encuentra gravada con el IGV por tratarse de un servicio. Los servicios complementarios a la cesión de ruta tales como licencia de operación, reloj, guardianía, luz, servicios higiénicos, y otros, deben formar parte de la base imponible del servicio de concesión de ruta, encontrándose gravados con IGV y Renta.
RTF N.° 10257-4-2007 **Art 3 [numeral 1 del inciso c)]**	La realización de la fiesta de fin de año brindada por un contribuyente a

	sus asociados e invitados constituye una operación grada con el IGV.
RTF N.° 00970-1-2005 **Art 3 [numeral 2 del inciso c)]**	La prestación de servicios comprende tanto las obligaciones de dar, salvo aquéllas en las que se da en propiedad el bien, en cuyo caso estaríamos ante una venta como las de hacer. La cesión mediante la cual la recurrente entrega el uso a terceros de la concesión de ruta obtenida se encuentra gravada con el Lgv
RTF N.° 790-2-1998 **Art 3 [inciso d)]**	La instalación de partes y piezas de carpintería de fabricación propia no supone la realización de un contrato de construcción, sino más bien una venta de bien mueble.
RTF N.° 662-5-1998 **Art 3 [inciso d)]**	El alquiler de equipo de transporte con conductores u operarios no califica como un contrato de construcción en virtud a las definiciones de la Tercera Revisión de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas.
RTF N.° 802-3-1997 **Art 3 [inciso d)]**	El alquiler de equipos de construcción y demolición dotados de operarios constituye actividad de construcción de acuerdo con la Tercera Revisión de la CIIU de las Naciones Unidas. Dicho contrato se encontraba exonerado del IGV en noviembre de 1993, en caso hubiese sido celebrado con entidades del Gobierno Central, Regional, Local o Instituciones Descentralizadas.
RTF N.° 9508-2-2007 **Art 3 [inciso e)]**	A fin de determinar si el inmueble se edificó con el propósito de su enajenación, además de la manifestación de voluntad expresa (normalmente plasmada en algún documento), debe tomarse en cuenta la manifestación de voluntad táctica que es cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de las circunstancias de comportamiento que revelan su existencia, conforme a lo indicado por el artículo 141 del Código Civil.

RTF N.° 8185-4-2007 **Art 3 [inciso e)]**	La primera venta de inmuebles estará gravada con el impuesto siempre que la misma haya sido realizada por sujetos que tengan la calidad de constructores, sea porque le resultan aplicables las normas de habitualidad o los inmuebles materia de transferencia hubieran sido edificados o mandados a edificar para efectos de su enajenación.
RTF N.° 1093-2-2007 **Art 3 [inciso e)]**	Respecto a los elementos a considerar para efectos de calificar la habitualidad, las normas del IGV establecen que corresponde tener en cuenta la naturaleza, frecuencia y el monto de las operaciones a fin de determinar el objeto para el cual el sujeto las realizó. En tal sentido, cuando el enajenante realice la venta de por lo menos dos inmuebles en un periodo de doce meses se le considerará habitual, estableciendo también que se considera habitual a quien edifique con el propósito de enajenar.
RTF´s	
ARTÍCULO 4	**SUMILLA**
RTF N.° 215-4-2009 **Art 4**	De la prueba ofrecida por el contribuyente y su valoración conjunta debe comprobarse el hecho generador de la obligación tributaria, la oportunidad en la que éste se produjo y su cuantía.
RTF N.° 1513-4-2008 **Art 4**	No resulta valido concluir con la cola comparación de los mayores ingresos declarados por concepto de pagos a cuenta del IR con las ventas netas declaradas por IGV, que las diferencias constituyan ventas gravadas para este ultimo impuesto.
RTF N.° 03716-3-2008 **Art 4**	En el caso de ventas con reserva de propiedad, el hecho imponible se verifica con la mencionada operación de venta y no en el momento en que jurídicamente se transfiere la propiedad.

RTF N.° 08337-4-2007 **Art 4**	Los intereses de financiamiento integrarán la base imponible del impuesto si son determinados al momento de la venta o de la prestación del servicio, de lo contrario integrarán la base imponible del impuesto en el mes que sean determinables o se paguen, lo que ocurra primero.
RTF N.° 9846-4-2007 **Art 4**	No es válido concluir sin una constatación adicional que las diferencias existentes entre los ingresos anotados en los libros contables, tales como el Libro Mayor (que se encuentra estrechamente vinculado al Libro Diario) y el Registro de Ventas correspondan a operaciones que debían estar gravadas con el IGV, pues podrían corresponder a ventas exoneradas o inafectadas.
RTF N.° 07343-4-2002 **Art 4**	En la oportunidad en que la recurrente entregó los vehículos a sus clientes, acreditada mediante las guías de remisión reparadas, se configuró el nacimiento de la obligación tributaria.
RTF N.° 3716-3-2008 **Art 4 [inciso a)]**	En el caso de contratos de compraventa en los que el vendedor se reserva la propiedad del bien hasta la cancelación de la totalidad del precio pactado por parte de la compradora el hecho imponible se verifica con la mencionada operación de venta y no en el momento en que jurídicamente se transfiere la propiedad.
RTF N.° 07045-4-2007 **Art 4 [inciso a)]**	Para que se produzca el nacimiento de la obligación tributaria respecto del Impuesto General a las Ventas, se requiere que exista una transmisión de propiedad, por lo que tratándose de venta de bienes futuros recién puede ocurrir cuando éstos hayan llegado a existir.
RTF N.° 11714-4-2007 **Art 4 [inciso a)]**	La obligación tributaria, nace en el caso de contratos a prueba en la fecha en que el vendedor recibe la

	aceptación de la oferta de venta y no en la fecha en que se expide la aceptación.
RTF N.° 8337-4-2007 **Art 4 [inciso a)]**	El principio del devengado, cuya aplicación se restringe a la imputación de los ingresos gravables al IR, no es de aplicación para el Lgv donde la obligación tributaria sé origina de conformidad con las reglas establecidas por el artículo 4 de la LIGV.
RTF N.° 5018-4-2007 **Art 4 [inciso a)]**	En los Registro de Ventas y Compras resulta determinante la oportunidad en la que se emite el comprobante de pago, momento que no necesariamente resulta relevante para efectos de la contabilización de la operación en los libros contables. Así mientras que para el Lgv los anticipos recibidos de clientes dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria y, por lo tanto, a la obligación de consignar dicha operación en el Registro de Ventas, para efectos contables los cobros que se realizan antes de que exista la obligación de entregar el bien o prestar el servicio se registran en el Libro Diario y en el Libro Mayor, como una obligación por cobrar, y solo una vez producida la entrega del bien o la prestación del servicio contratado se revierte dicha anotación abonándola contra una cuenta de ingresos.
RTF N.° 2800-5-2006 **Art 4 [inciso a)]**	En la venta por consignación, el consignatario y el consignador asumen la calidad de sujetos pasivos del impuesto, originándose las obligaciones tributarias en la oportunidad en que el consignatario vende los bienes entregados en consignación.
RTF N.° 10257-4-2007 **Art 4 [inciso c)]**	En el caso de los ingresos provenientes por eventos, nacerá la obligación tributaria del IGV en la fecha de emisión del comprobante de pago o percepción de la retribución, no siendo relevante en este punto lo señalado por la Nic 18 referido a que

	estos ingresos serán reconocidos cuando el evento haya tenido lugar, ya que es posible que dichos ingresos se hayan percibido con anterioridad a la celebración de dicho evento.
RTF N.° 1937-4-2003 **Art 4 [inciso c)]**	En la prestación de servicios el nacimiento de la obligación tributaria en alguno de los momentos que establece la norma así, el cliente del recurrente no pague la retribución o suspenda unilateralmente el contrato.
RTF N.° 4589-1-2003 **Art 4 [inciso d)]**	La obligación tributaria del IGV por reembolso de gastos incurridos por el prestador del servicio por cuenta del usuario nacerá en la fecha de emisión del comprobante de pago por el que se facture el reembolso o en la fecha en que efectivamente se reembolsen los gastos, lo que ocurra primero. En tal sentido, no puede exigirse al prestador que facture –y por ende grave con el impuesto- el reembolso de gastos efectuados por cuenta del usuario del servicio en el mes en que haya utilizado el crédito fiscal trasladado.
RTF N.° 4239-5-2003 **Art 4 [inciso d)]**	En la utilización de servicios, la obligación tributaria del IGV nace al anotarse el comprobante de pago en el registro de compras o en la fecha de pago de la retribución, lo que ocurra primero. En el caso de servicios utilizados en el país que se hubieren cancelado por líneas de crédito otorgadas por Bancos del Exterior, el IGV nacerá en tal fecha siempre que no se hubiere producido con anterioridad la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras.
RTF N.° 64-1-2000 **Art 4 [inciso e)]**	Se entiende que la retribución fue puesta a disposición del proveedor en la fecha en que el cheque fue girado, siendo irrelevante para tal efecto que el documento haya sido recogido y hecho efectivo, o que la factura haya sido emitida con fecha posterior.
RTF N.° 3716-3-2008	En el caso de contratos de compraventa en los que el vendedor

Art 4 [inciso f)]	se reserva la propiedad del bien hasta la cancelación de la totalidad del precio pactado por parte de la compradora, el hecho imponible se verifica con la mencionada operación de venta y no en el momento en que jurídicamente se transfiere la propiedad.
RTF N.° 8185-4-2007 **Art 4 [inciso f)]**	El solo hecho de haber realizado ampliaciones al inmueble que se vende no supone la tipificación de una operación sujeta al IGV, pues además es necesario que haya evidencia de que las ampliaciones realizadas en dicho inmueble hayan tenido por finalidad la venta.
RTF N.° 136-2-1997 **Art 4 [inciso g)]**	Tratándose de la importación de bienes, la obligación de pagar el IGV se origina, sin excepción alguna, en la fecha en que se solicita el despacho a consumo.
RTF N.° 4589-1-2003 **Art 4 [inciso g)]**	El IGV por concepto de reembolso de gastos (en que el prestados incurrió por cuenta del usuario) nacera en la fecha de emisión del comprobante de pago por el cual se facture el reembolso o en la fecha en que efectivamente se reembolsen los gastos lo que ocurra primero.
RTF N.° 07935-3-2017 **Art 4**	Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación contra algunas resoluciones de multa, dado que la Administración comunicó que las deudas contenidas en los aludidos valores se extinguieron en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo N.° 1257. Se confirma en cuanto a las demás resoluciones de determinación al verificarse que resulta arreglado a ley el reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014, al no haberse demostrado de manera objetiva e indubitable el diferimiento del débito fiscal. Se indica que las operaciones contractuales realizadas por la recurrente constituyen operaciones

	de "arrendamiento-venta de vehículos" y no de arrendamientos con opción de compra, ya que de acuerdo con lo señalado en los contratos que obran en autos, la transferencia de propiedad se produjo con el pago de la última cuota del arrendamiento, consecuentemente dichas operaciones tienen la naturaleza de contratos de compraventa con reserva de propiedad y que al calificar dicha operación como una venta, la obligación tributaria nació a la fecha de suscripción de cada contrato, que coincide en este caso con la de la entrega de los bienes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de IGV. En tal sentido se 27 emite similar pronunciamiento en relación a las Resoluciones de Multa impugnadas giradas por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario vinculadas a dichos reparos.
RTF´s	
ARTÍCULO 5	**SUMILLA**
RTF N.° 215-4-2009 **Art 5**	La Administración Tributaria puede aplicar la Norma VIII del Título Preliminar del CT para gravar una operación con IGV visto que formalmente se dio al negocio la apariencia de una operación exonerada de dicho tributo.
RTF N.° 10650-4-2007 **Art 5**	Los centros educativos gozan de inafectación del Impuesto General a las Ventas, y respecto de este están inafectos los servicios educativos vinculados a los distintos niveles y modalidades del sistema educativo que presenten las instituciones públicas o privadas.
RTF N.° 10499-3-2007 **Art 5**	Está exonerada la venta de leche cruda entera sin transformación. El enfriamiento de la leche para su

	mejor conservación no significa transformación.
RTF N.° 217-3-1997 **Art 5**	Los contribuyentes deben remitirse al contenido de las partidas arancelarias comprendidas en el Apéndice I de la LIGV a fin de establecer si sus operaciones de venta o importación de bienes están o no exoneradas del impuesto, ya que el texto contenido en dicho Apéndice es meramente referencial.
RTF´s	
ARTÍCULO 6°	**SUMILLA**
RTF N.° 1795-1-2006 **Art 6 [inciso b)]**	El artículo 7° de la LIGV sólo fija el plazo de vigencia de las exoneraciones comprendidas en el Apéndice I y II de la LIGV pero no establece la inmutabilidad de dichos beneficios, ya que el artículo 6° de la propia ley dispone el procedimiento de modificación. Dichos artículos no resultan incompatibles ya que desde la entrada en vigencia del Dec. Leg. 775, todos los textos de la LIGV han convenido en ambas disposiciones, por lo que no puede entenderse que estas normas se opongan entre sí.
RTF´s	
ARTÍCULO 7°	**SUMILLA**
RTF N.° 9010-3-2007 **Art 7 [inciso b)]**	El plazo de vigencia de las exoneraciones comprendidas en los Apéndices I y II, establecido en el artículo 7 de la LIGV, no es de carácter inmutable, debido a que el artículo 6° de la referida Ley establece que las exoneraciones podrán ser modificadas, por lo cual, esta lista de bienes y servicios podría ser modificada antes de cumplirse el plazo de vigencia.
RTF N.° 2014-4-2006 **Art 7 [inciso b)]**	La exoneración del IGV implica la no utilización del crédito fiscal derivado de las adquisiciones, conforme al numeral 12.4 del artículo 2 del Reglamento de LIGV, lo que se aplica

	a los casos en que se ha solicitado la renuncia pero esta no ha sido aprobada por la SUNAT.
RTF N.° 1795-1-2006 **Art 7 [inciso b)]**	El artículo 7 de la LIGV sólo fija el plazo de vigencia de las exoneraciones comprendidas en el Apéndice I y II de la LIGV pero no establece la inmutabilidad de dichos beneficios, ya que el artículo 6° de la propia ley dispone el procedimiento de modificación. Dichos artículos no resultan incompatibles ya que desde la entrada en vigencia del Dec. Leg. N.° 775, todos los textos de la LIGV han convenido en ambas disposiciones, por lo que no puede entenderse que estas normas se opongan entre sí.
RTF N.° 06789-1-2017 **Art. 7**	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto General a las Ventas de enero de 2011 y la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario vinculada, por ventas gravadas con dicho impuesto declaradas como ventas no gravadas, con base legal en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N.° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Decreto Legislativo N.° 978 y Ley N.° 29310. Se señala que si bien la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.° 00016-2007-PI/TC, declaró inconstitucional el Decreto Legislativo N.° 978, que excluyó, a partir del 1 de enero de 2009, al departamento de San Martín de la exoneración del Impuesto General a las Ventas prevista en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, también dicha sentencia dispuso que surtiría efecto una vez que el legislador hubiera promulgado la norma legal que remplazara a la vigente que fue declarada inconstitucional - vacatio de la

	sentencia -, de tal manera que no quedase un vacío legislativo, por lo que el Decreto Legislativo N.° 978 y la Ley N.° 29310 (esta último suspendió la aplicación del Decreto Legislativo N.° 978 hasta el 1 de enero de 2011), permanecieron vigentes hasta el 8 de febrero de 2011, debido a que recién al día siguiente entró en vigencia la Ley N.° 29661, mediante la que se restableció hasta el 31 de diciembre de 2012 la referida exoneración, en tal sentido, a partir del 9 de febrero de 2011 las operaciones realizadas en el departamento de San Martín, se encontraban nuevamente exoneradas del Impuesto General a las Ventas y en consecuencia, las operaciones realizadas en el departamento de San Martín en el período enero de 2011, materia de acotación, están gravadas con el Impuesto General a las Ventas, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada.
RTF´s	
ARTÍCULO 8°	**SUMILLA**
RTF N.° 615-4-1996 **Art 8**	El beneficio previsto en el D.S. N.° 136-94-EF se dictó en cumplimiento de lo dispuesto en el Dec. Leg. N.° 775, a fin de establecer una exoneración expresa del IGV, ISC e IPM a favor de los miembros del servicio diplomático, por lo que resulta de aplicación a partir del 28 de octubre de 1994 y no desde la entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 26117.
RTF N.° 305-4-1996 **Art 8**	No es aplicable al IGV e ISC la exoneración dispuesta en la Cuarta disposición complementaria del Decreto Ley N.° 26117, Ley del Servicio Diplomático, toda vez que tal exoneración no ha sido incluida en forma expresa en los Apéndices I y II del Decreto Ley N.° 25748.
RTF´s	

ARTÍCULO 9	SUMILLA
RTF N.° 1350-1-2006 **Art 9**	Las municipalidades son personas jurídicas de Derecho Público que pueden ser sujetos del IGV cuando resulten ser habituales en la realización de operaciones afectas.
RTF N.° 8749-3-2001 **Art 9 [numeral 9.1, inciso a)]**	En el caso de ventas a través de comisionistas y en general otras transferencias de bienes que se realicen por cuenta de terceros mandatarios, el sujeto del impuesto es la persona por cuya cuenta se realiza la venta, debiendo acreditarse tal calidad, siendo el comisionista sujeto del impuesto sólo respecto del servicio de intermediación comercial que presta al propietario del bien.
RTF N.° 8749-3-2001 **Art 9 [numeral 9.1, inciso a)]**	En el caso de ventas a través de consignatario o en virtud de contrato estimatorio, son sujetos del impuesto tanto el que entrega el bien como el consignatario, debiendo emitir ambos los comprobantes de pago correspondientes al momento en que se produce los bienes otorgados en consignación.
RTF N.° 08185-4-2007 **Art 9 [numeral 9.2]**	Se configura el supuesto de habitualidad al haberse efectuado dos operaciones de venta de inmuebles dentro de un período de doce meses, debiéndose aplicar el Impuesto General a las Ventas a partir de la segunda transferencia, la cual, dado que las operaciones se realizaron en un mismo contrato, estará referida al inmueble de mayor valor
RTF N.° 927-1-2007 **Art 9 [numeral 9.2]**	Las personas que realicen actividad empresarial son consideradas sujetos del IGV sin que sea necesario verificar si son o no habituales en sus operaciones, siendo las normas sobre habitualidad únicamente aplicables respecto de sujetos que no realizan actividad empresarial, tal como sería el caso de las Municipalidades u Organismos No Gubernamentales (ONG).

RTF N.° 11627-4-2007 **Art 9 [numeral 9.2]**	El servicio de fabricación por en cargo es similar a los de carácter comercial, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 4 del Reglamento de la LIGV, se debe considerar habituales a los sujetos que lo presten y en consecuencia contribuyentes del impuesto, conforme a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 9 de dicha Ley.
RTF N.° 417-5-2006 **Art 9 [numeral 9.2]**	No exime al contribuyente de su obligación frente al fisco como sujeto del impuesto, el que haya realizado operaciones informalmente o sin emitir comprobantes de pago y efectuar el traslado del impuesto.
RTF N.° 1350-1-2006 **Art 9 [numeral 9.2]**	Las Municipalidades son personas jurídicas de derecho público que pueden ser sujetos del IGV cuando resulten ser habituales en la realización de operaciones afectas.
RTF N.° 3119-4-2008 **Art 9 [numeral 9.3]**	Si bien las normas del IGV no establecen reglas para saber cuando un consorcio se encuentra obligado o no a llevar contabilidad independiente, para estos efectos corresponde utilizar las normas de IR, según las cuales todos los consorcios están obligados a llevar contabilidad independiente salvo cuando se traten de contratos en los que por la modalidad de la operación no fuera posible llevar la contabilidad en forma independiente, para lo cual se solicitará la autorización respectiva de SUNAT.
RTF N.° 673-1-2006 **Art 9 [numeral 9.3]**	Un contrato de colaboración empresarial de diferencia del contrato de cambio en que las partes estableen el derecho a participar y distribuir los rendimientos del negocio en común.
RTF N.° 1610-5-2002 **Art 9 [numeral 9.3]**	Las peticiones para llevar contabilidad independiente pueden quedar automáticamente aprobadas cuando vence el plazo de la Administración Tributaria para que emita pronunciamiento expreso.

RTF´s	
ARTÍCULO 10	**SUMILLA**
RTF N.° 3932-4-2006 **Art 10 [inciso b)]**	Corresponde al Martillero Público solicitar la devolución del IGV retenido en exceso y no al comprador del bien, quien tiene la calidad de sujeto incidido del impuesto.
RTF N.° 2262-1-2006 **Art 10 [inciso c, numeral 1)]**	El Régimen de Estabilidad tributaria alcanza, en lo referido al Dec. Leg. N.° 821, únicamente al régimen de exportaciones del IGV previsto en el Capítulo IX del Título I del referido decreto. En este sentido, dicha garantía tributaria no alcanza al Régimen de Retenciones del IGV, regulado por la R. de S. N.° 037-2002/SUNAT, en vista de que el régimen de estabilidad no comprende a los demás aspectos regulados en la LIGV.
RTF N.° 1693-4-2006 **Art 10 [inciso c, numeral 1)]**	Persiste el derecho a utilizar las retenciones del IGV efectuadas en el periodo o en periodos anteriores, aun cuando por error hubieran sido declaradas como saldo a favor del IGV.
RTF N.° 664-4-2006 **Art 10 [inciso c, numeral 1)]**	Es posible trabar medida cautelar genérica afectando las solicitudes de devolución del Régimen de Retenciones del IGV.
RTF N.° 190-4-2006 **Art 10 [inciso c, numeral 1)]**	Si las declaraciones rectificatorias se efectúan para trasladar el monto consignado en el rubro "saldo a favor de crédito fiscal de periodos anteriores" al rubro "retenciones del IGV por periodos anteriores", no afecta al cálculo del saldo a favor del periodo ni determina la omisión de tributos.
RTF N.° 8601-4-2007 **Art 10 [inciso c, numeral 2)]**	De acuerdo al artículo 8° de la R. de S. N.° 128-2002/SUNAT, los agentes de percepción del IGV deben efectuar la declaración y pago de las

	percepciones practicadas en el período mediante Formulario Virtual N.° 633, puesto que, de conformidad con el artículo 5 de la referida norma, el agente de percepción efectuará la percepción del IGV, en el momento en que se realice el cobro total o parcial, con prescindencia de la fecha en que se efectuó la operación gravada, siempre que a la fecha de cobro mantenga la condición de tal.
RTF´s	
ARTÍCULO 11	**SUMILLA**
RTF N.° 1513-4-2008 **Art 11**	No resulta válido concluir que la sola comparación de los mayores ingresos declarados por el concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta en comparación con las ventas netas declaradas por el IGV, constituyan operaciones gravadas con este último impuesto.
RTF N.° 928-4-2001 **Art 11**	El débito fiscal (impuesto bruto) de la utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados se puede cancelar con el crédito fiscal proveniente de sus operaciones internas cuando la Administración Tributaria lo haya validado.
RTF´s	
ARTÍCULO 12	**SUMILLA**
RTF N.° 12457-2-2007 **Art 12**	Los contribuyentes pueden otorgar descuentos a todos sus clientes, bastando que cumplan con los requisitos establecidos en las políticas de venta de cada empresa, siendo que el hecho de que un cliente se encuentre o no inscrito en el RUC no lo convierte par se en intermediario o en consumidor final, por cuanto tal calidad dependerá de la posición que ocupe al momento de realizar la venta.
RTF´s	
ARTÍCULO 13	**SUMILLA**

RTF N.° 06635-10-2020 **Art 13**	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación giradas por el Impuesto General a la Venta de los periodos enero a junio de 2016 y las Resoluciones de Multa, emitidas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario; y se deja sin efecto dichos valores, toda vez que al determinar el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, la Administración no ha cumplido con verificar cuando ocurrieron los hechos que originaron la emisión de las notas de crédito por anulación de ventas y devoluciones, a efectos de poder determinar cuando debía efectuarse el ajuste al crédito fiscal de la recurrente, esto es, en qué período tributario la recurrente debió efectuar el ajuste al crédito fiscal; sustentando su reparo únicamente en la fecha de emisión de las notas de crédito, por lo que el reparo no se encuentra arreglado a ley.
RTF N.° 06940-10-2020 **Art 13**	Se acumulan los procedimientos al guardar conexión entre sí. Se que revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia, que dio por rechazada la declaración jurada rectificatoria presentada por el Impuesto General a las Ventas de julio de 2019, por cuanto la Administración para sustentarla tomo en cuenta la información contenida en los Registros de Compras y Ventas de julio de 2019, las Facturas Electrónicas y la Nota de Crédito, sin evaluar si efectivamente en el mes de junio de 2019 como consecuencia de la emisión de una Nota de Crédito se habría generado el débito fiscal en negativo alegado por la recurrente, y los efectos que

	tendría en la determinación del Impuesto General a las Ventas declarado en el mes de julio de 2019, por lo que corresponde que la Administración verifique las operaciones que originaron dicha Nota de Crédito, efectuando las actuaciones que considere necesarias, entre ellas, cruce de información con el receptor de la aludida nota contable, así como establezca la existencia del supuesto débito fiscal en negativo determinado en junio de 2019, y lo efectos que generaría en el Impuesto General a las Ventas del mes de julio de 2019, determinando menor obligación; ello en atención a los principios de impulso de oficio y verdad material recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444. Se confirma la otra apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa, emitida por la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario, al encontrarse acreditada dicha infracción.
RTF N.° 02943-11-2020 **Art 13**	Se revoca la apelada. Se indica que la Administración consideró que dado que la recurrente desarrollaba dos proyectos con diferentes regímenes estabilizados, correspondía determinar el Impuesto General a las Ventas del año 2006 de forma separada por cada proyecto, lo que conllevó una reliquidación del Saldo a Favor Materia de Beneficio según exportaciones facturadas, embarcadas y ventas nacionales por proyecto e incluyó una observación por diferencias entre exportaciones facturadas declaradas y las anotadas en el Registro de Ventas así como un reparo por deducir una nota de crédito en octubre y reparos a exportaciones embarcadas. Al

	respecto, se indica que los contribuyentes del IGV están obligados a determinar y declarar mensualmente el citado impuesto, sujetándose, en este caso, a las normas que conforman sus regímenes tributarios estabilizados, siendo que en ambos casos dichos regímenes del IGV coinciden en que se trata de un impuesto que incide sobre el valor agregado, estructurado bajo el método de sustracción sobre base financiera y el sistema de impuesto contra impuesto, y bajo el sistema de deducciones financieras o deducciones amplias. Asimismo, no se advierte de las normas aplicables que hayan dispuesto que la liquidación del impuesto se debiera efectuar independientemente por cada Unidad Económico Administrativa, no apreciándose que en el caso del Impuesto General a las Ventas se hubiera modificado la forma de cálculo de la base imponible y la determinación contenida en sus disposiciones, la que se realiza a través de una sola liquidación por contribuyente. En consecuencia, la recurrente estaba facultada a deducir el íntegro del crédito fiscal de sus operaciones del periodo, siempre que se cumplan con los requisitos para tal efecto (similar criterio se aprecia en la RTF N.° 01569-9-2019, sobre la misma recurrente respecto de las observaciones formuladas al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2005 por los mismos proyectos).
RTF N.° 3346-5-2006 **Art 13**	La información obtenida de un programa de operaciones con terceros no es suficiente por sí sola para imputar la realización de una venta contenida en una liquidación de compra.

RTF N.° 8749-3-2001 **Art 13 [inciso a)]**	Para efectos de la base imponible de una operación debe considerarse la cotización hecha por el vendedor, que antecede a la celebración del contrato original, y también lo indicado en una cláusula de transacción extrajudicial pactada con el comprador en la que se redujo el precio de venta.
RTF N.° 08145-2-2007 **Art 13 [inciso b)]**	En el caso dela utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, el impuesto bruto debe ser pagado y no compensado con el crédito fiscal derivado de adquisiciones internas.
RTF N.° 08337-4-2007 **Art 13 [inciso b)]**	Si los intereses de financiamiento son determinables al momento de la venta o la prestación del servicio integrarán, desde ese momento, la base imponible del Impuesto General a las Ventas.
RTF N.° 5238-6-2006 **Art 13 [inciso b)]**	Las declaraciones de zarpe se constituyen en documentos que acrediten la prestación del servicio turístico afecto al IGV.
RTF N.° 5525-4-2003 **Art 13 [inciso b)]**	Los gastos generados en la Zona Primaria de Aduanas por servicio de carga que son asumidos por las Agencias de Aduanas por cuenta de los comitentes no forman parte de la base imponible del servicio prestado por tales agencias.
RTF N.° 4589-1-2003 **Art 13 [inciso b)]**	El prestador del servicio debe incluir dentro de la base imponible los gastos en que incurra por cuenta del usuario, siempre que los comprobantes de pago por tales gastos se encuentren a su nombre, teniendo derecho a utilizar el crédito fiscal trasladado por dichas operaciones.
RTF N.° 1200-3-1999 **Art 13 [inciso b)]**	No forma parte de la base imponible del IGV el reembolso de gastos de servicios pagados por el comisionista por cuenta del comitente.
RTF N.° 12385-A-2007 **Art 13 [inciso e)]**	El inciso b) del artículo 6° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, aprobado por

	D.S. N.° 186-99-EF, vigente antes de la modificación dispuesta por el artículo 2 del D.S. N.° 098-2002-EF, excede los alcances del artículo 1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo 9 de la Decisión N.° 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en la medida que para determinar el valor de aduana limita la acreditación de los descuentos que afectan el valor de transacción de las mercancías importadas a la información consignada en la factura comercial.
RTF N.° 3746-2-2004 **Art 13 [inciso e)]**	La entrega de concentrado de mineral en cumplimiento de un contrato de permuta, en la que se intercambian los referidos bienes por el servicio de cesión temporal de concesión minera, se encuentra gravada con el IGV, siendo su base imponible el valor de venta de los referidos bienes.
RTF N.° 10550-1-2017 **Art 13**	Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra los valores girados por omisión en el débito fiscal del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2007, omisión en la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario vinculada a dichas omisiones, en cuanto al reparo por la emisión de una nota de crédito no sustentada. Se indica que dicha nota de crédito fue emitida por la recurrente a un usuario de su servicio de ejecución de una obra de infraestructura, vinculada a la factura emitida a dicho usuario por la referida obra y, por la penalidad prevista en el contrato celebrado entre la recurrente y el indicado usuario por la aludida obra por retraso en su ejecución. Se menciona que la

	Administración repara la citada nota de crédito por no cumplir con los numerales 1.1 a 1.3 y 1.6 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago y porque a su entender la documentación presentada por la recurrente no sustenta el motivo de su emisión, precisando que la penalidad no sustenta la disminución del valor de la operación respaldada con la factura vinculada a dicha nota de crédito, al tratarse de una erogación que no se deriva directamente de la operación gravada con el impuesto. Se señala que contrariamente a lo afirmado por la Administración se verifica que la referida nota de crédito cumple con los requisitos previstos en el numerales 1.1 a 1.3 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, y que lo dispuesto en numeral 1.6 de la norma en mención no es un requisito de validez de las operaciones que tienen por objeto anular, reducir o aumentar parcial o totalmente su valor, por lo que la Administración no se puede sustentar únicamente en este cuestionamiento para desconocer los efectos de dicha nota de crédito. Se indica que en autos se encuentra acreditada que la penalidad fue por la entrega de la obra con posterioridad a lo pactado, la cual se encontraba prevista por las partes en el contrato de obra, siendo que su monto fue el pactado en dicho contrato, por lo que se encuentra sustentada la emisión de la nota de crédito reparada. Se revoca la apelada en el extremo referido a otros valores girados por otras deudas al encontrase extinguidas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo N.° 1257. Se confirma la apelada en lo demás que contiene. Se menciona en relación a los alegatos cuestionando las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 177 del citado código, que si bien de los

	actuados se advierte que la Administración habría detectado la comisión de dichas infracciones, ésta no emitió valores porque la recurrente subsanó voluntariamente, por lo que tales alegatos no resultan atendibles al no haberse emitido valores, no estando dirigido el cuestionamiento contra un acto reclamable.
RTF´s	
ARTÍCULO 14	**SUMILLA**
RTF N.° 08265-2-2019 **Art 14**	Se confirma la apelada respecto del servicio de almacenaje prestado en el proceso de importación de mercancía transportada en contenedores en los que ésta se mantuvo en los almacenes de la recurrente menos de cinco días, a los que otorgó días libres de pago, por lo que los descuentos aplicados, fueran o no otorgados a través de la emisión de las notas de crédito, no cumplen con el criterio de generalidad en su otorgamiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el numeral 13 del artículo 5 de su reglamento, por lo que los reparos a la base imponible considerando las sumas originalmente consignadas en las facturas, antes de aplicarse los descuentos analizados, calculados en base a los días de estadía, número de bultos, tipo y tamaño de contendedor, en función a las tarifas fijadas, facturadas, montos que se ajustan al valor de mercado, están arreglados a ley. En este mismo sentido, se confirma el extremo de la comisión de la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.
RTF N.° 08337-4-2007 **Art 14** ***JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA***	En el caso de ventas al crédito, el nacimiento de la obligación tributaria de los intereses de financiamiento y de los gastos administrativos formarán parte de la base imponible de la obligación principal, siempre que

	estos sean determinados en dicho momento, caso contrario, integrarán la base imponible del impuesto en el mes en que sean determinables o se paguen, lo que ocurra primero.
RTF N.° 2000-1-2006 **Art 14**	En caso de realizarse un descuento con posterioridad a la fecha de emisión de la boleta de venta, el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes no impide que se emita la nota de crédito.
RTF N.° 214-4-2000 **Art 14** ***JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA***	No se incluye expresamente dentro del concepto valor de venta del IGV al interés moratorio, diferenciándolo del interés compensatorio; por tal razón, es resguardo del principio de legalidad en materia tributaria, los intereses moratorios se encuentran inafectos al IGV.
RTF N.° 1770-1-2005 **Art 14** ***JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA***	Cuando la LIGV hace referencia a "intereses devengados por el precio no pagado", utiliza el término "devengados" como sinónimo de "originados", de modo que si los intereses por financiamiento (originados por facilidades otorgadas para el pago del precio de la mercadería) se establezcan mediante un cronograma, habiéndose registrado en cuentas del Balance y en el Libro Diario, ellos significa que los ingresos por tales intereses sí estaban determinados a la fecha de la operación principal, esto es, la venta de la mercadería, de modo que deben integrar la bese imponible del IGV en la fecha e nacimiento de la obligación tributaria de las ventas.
RTF N.° 9601-5-2004 **Art 14** ***JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA***	Los intereses por renovación de letras de cambio no tienen carácter de moratorios, por lo que se encuentran gravados con el IGV.
RTF N.° 00002-5-2004 **Art 14**	En la venta a plazos, el artículo 14 de Ley del Impuesto General a las Ventas cuando hace referencia a "intereses devengados por el precio no pagado", se refiere a los que surgen

	como consecuencia de la estructura acordada por las partes para el pago del precio, es decir, de los llamados compensatorios que se originan en el financiamiento del precio.
RTF N.° 00002-5-2004 **Art 14**	Los intereses forman parte de la base imponible en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria por la venta del bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley del IGV, siendo que en el supuesto del servicio de financiamiento, éste estaría vinculado con la venta, y se habría originado sólo para poder concretarse esta operación, por lo que en virtud del citado artículo 14, los ingresos obtenidos por el servicio brindado (intereses compensatorio por el mutuo) deberían formar parte de la base imponible de la venta del bien sólo en el caso que los ingresos por los cargos no sean determinables a la fecha de nacimiento de la obligación principal, éstos integrarán la base imponible en el mes que sean determinables o se paguen, lo que ocurra primero.
RTF N.° 214-4-2000 **Art 14**	No se incluye expresamente dentro del concepto valor de venta del IGV al interés moratorio, diferenciándolo del interés compensatorio, por tal razón, en resguardo del principio de legalidad en materia tributaria, los intereses moratorios se encuentran inafectos al IGV.
RTF N.° 7898-3-2008 **Art 14 [párrafo 2]**	Para determinar la condición de accesoriedad o complementariedad de los bienes y servicios contenidos en las notas de débito, se debe verificar el tipo de servicios que efectivamente preste el contribuyente a sus clientes, para lo que no es suficiente la evaluación de los contratos celebrados o la valoración de los servicios que en general se encuentra facultado a prestar, sino que se tomará en cuenta cualquier otro documento presentado por el contribuyente que permita acreditar dicha condición como cotizaciones,

	comunicaciones enviadas por sus clientes, entre otros.
RTF N.° 977-1-2007 **Art 14 [párrafo 2]**	Según la teoría de la unicidad, los actos o manifestaciones son inseparables, siendo que a excepción de que la ley disponga algún tratamiento especial debe tenerse en cuenta el tratamiento que se ha previsto para la operación principal, pues la obligación accesoria no tiene sustantividad por sí misma, sino que, en las circunstancias concretas, solamente sirve para dar total cumplimiento a la obligación principal, sin que su única realización satisfaga objetivo alguno independiente.
RTF N.° 977-1-2007 **Art 14 [párrafo 2]**	No puede entenderse que la transferencia de líneas telefónicas, suministros de electricidad y agua, así como maquinaria y equipos, sean accesorios al inmueble transferido toda vez que dichas transferencias no se encuentra subordinadas, vinculadas o sirven para dar cumplimiento a la venta de inmueble, tan es así que han sido identificadas y valorizados independientemente, resultando totalmente irrelevante que el conjunto de bienes transferidos extinga una sola deuda.
RTF N.° 6447-5-2005 **Art 14 [párrafo 2]**	En base a la teoría de la unicidad, el monto del IGV sujeto a reintegro tributario es el que resulta de aplicar la alícuota al valor de venta considerado en la factura, de modo que no procede desagregarlo para excluir la parte que corresponde al flete.
RTF N.° 2-5-2004 **Art 14 [párrafo 2]**	El fin común de dos prestaciones distintas sirve para delimitar cuándo son autónomas y cuándo se tratan de una obligación principal y otra accesoria, caso este en el que la ulterior actividad (accesoria) debe ser añadida para poder alcanzar el objetivo perseguido con la primera obligación (principal). La obligación

	accesoria no tiene sustantividad por sí, sino que, en las circunstancias concretas, solamente sirve para dar total cumplimiento a la obligación principal, sin que su única realización satisfaga objetivo alguno independiente.
RTF N.° 12457-2-2007 **Art 14 [inciso b)]**	No es suficiente, a efectos de cumplir con el requisito de la generalidad para que un descuento no esté afecto al IGV, que se acredite que el cliente es un consumidor final o intermedio, mediante su inscripción en el RUC o forme parte del RUS, por cuanto tal condición dependerá de la posición especifica que ocupe al momento de realizar la operación de venta.
RTF N.° 3643-2-2005 **Art 14 [inciso b)]**	No es argumento suficiente para sustentar debidamente las diferencias en precio de venta el señalar que la venta a menores precios a los clientes se debe a que- a su vez- el proveedor otorgaba un mayor margen de ganancia por unidad vendida, puesto que aunque en principio ello podría permitir una reducción del precio normal, debe aplicarse algún criterio o lineamiento para otorgar el descuento bajo determinadas condiciones, tales como volumen de venta, clientela especial por frecuencia de compra, o por razones financieras en un momento dado, entre otras.
RTF N.° 373-3-1999 **Art 14 [inciso b)]**	El descuento debe ser un acto normal en el comercio y corresponder a circunstancias o hechos determinados. No se cumple con dichas condiciones cuando el descuento se origina en una transacción extrajudicial por la que se condona parcialmente una deuda.
RTF N.° 762-3-1998 **Art 14 [inciso b)]**	Para determinar si el contribuyente otorgó o no bonificaciones, al Administración Tributaria debe comprar los valores de venta de bienes iguales y unidades iguales en

	la misma fecha o, en su defecto en el mes anterior.
RTF N.° 01770-1-2005 **Art 14 [párrafo 4 inciso c)]**	Cuando el artículo 14 de la Ley del IGV hace referencia a "intereses devengados por el precio no pagado", se refiere a los intereses compensatorios.
RTF N.° 8317-3-2004 **Art 14 [párrafo 4 inciso c)]**	Resulta válido que el deudor tributario aplique el tipo de cambio publicado en la página web de la SBS disponible el día de nacimiento de la obligación tributaria.
RTF N.° 4267-3-2003 **Art 14 [párrafo 4 inciso c)]**	Conforme a la LIGV y su Reglamento, la conversión en moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la SBS en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria del IGV.
RTF N.° 176-1-2000 **Art 14 [párrafo 4 inciso c)]**	En el ajuste de operaciones pactadas en moneda extranjera, el tipo de cambio a utilizarse es el de la fecha de emisión de la factura rectificada y no el de la fecha de emisión de la nota de crédito, pues de lo contrario no se estaría modificando las sumas originalmente contenidas en la operación, gozando en consecuencia indebidamente de un ajuste mayor.
RTF N.° 105-2-1998 **Art 14 [párrafo 4 inciso c)]**	El tipo de cambio vigente en determinada fecha es el que la SBS ha determinado y publicado para iniciar las operaciones cambiarias a esa fecha y que responde a las operaciones realizadas con antelación.
RTF N.° 08265-2-2019 **Art 14**	Se confirma la apelada respecto del servicio de almacenaje prestado en el proceso de importación de mercancía transportada en contenedores en los que ésta se mantuvo en los almacenes de la recurrente menos de cinco días, a los que otorgó días libres de pago, por lo que los descuentos aplicados, fueran o no otorgados a través de la emisión de las notas de crédito, no cumplen

	con el criterio de generalidad en su otorgamiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el numeral 13 del artículo 5 de su reglamento, por lo que los reparos a la base imponible considerando las sumas originalmente consignadas en las facturas, antes de aplicarse los descuentos analizados, calculados en base a los días de estadía, número de bultos, tipo y tamaño de contendedor, en función a las tarifas fijadas, facturadas, montos que se ajustan al valor de mercado, están arreglados a ley. En este mismo sentido, se confirma el extremo de la comisión de la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.
RTF´s	
ARTÍCULO 15	**SUMILLA**
RTF N.° 1215-5-2002 **Art 15**	Lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 5 del Reglamento de la LIGV respecto a la forma de determinar el valor de mercado en el retiro de bienes cuando no sea posible aplicar el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 15 de la LIGV no excede sino que desarrolla lo dispuesto en la indicada Ley.
RTF´s	
ARTÍCULO 16°	**SUMILLA**
RTF N.° 3721-2-2004 **Art 16°**	El IGV que grava el retiro de bienes (obsequiados a clientes) no puede utilizarse como costo o gasto de la empresa que efectúa el retiro. EL IGV que grava la adquisición de los bienes a retirarse puede ser utilizado como crédito fiscal conforme al artículo 69 de LIGV y, cuando ello ocurra, no podrá utilizarse como costo o gasto.
RTF´s	
ARTÍCULO 18°	**SUMILLA**

RTF N.° 00525-8-2022 **Art 18°**	Se confirma la apelada en el extremo que reparó la renta neta para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, por no haberse acreditado el uso de medios de pago en la cancelación de determinadas operaciones de compra, toda vez que se verificó que la adquisición materia de observación fue pactada por un importe que supera el límite establecido por la Ley N° 28194, por lo que la recurrente se encontraba obligada a efectuar su cancelación mediante cualquiera de los medios de pago establecidos en dicha ley. Asimismo, se confirma los valores emitidos por el reparo a la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, por el desconocimiento de notas de crédito que ajustaron el valor de la fruta exportada por la recurrente, debido a que la emisión de las notas de crédito no ha sido debidamente sustentada por la recurrente, por lo que el reparo se encuentra arreglado a ley. De igual manera se confirma la resolución de determinación emitida por el reparo al Impuesto General a las Ventas de abril a diciembre de 2008, en virtud a que la Administración reparó dicho tributo y períodos por costo y gastos pagados sin utilizar medios de pago, respecto de facturas por las que se ha emitido pronunciamiento previamente. Asimismo, se confirma la apelada respecto de la resolución de multa emitida sobre la base de los citados reparos, al haber sido mantenidos por esta instancia, por lo que se ha configurado el tipo infractor del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, advirtiéndose que la sanción establecida en dicha resolución de multa se encuentra arreglada a ley.
	Se declara la nulidad de la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de

RTF N.° 0406-1-2022 **Art 18°**	compensación presentada por la recurrente, dado que al resolver la Administración no analizó la resolución de determinación emitida por el Impuesto General a las Ventas de enero de 2016, en la que la Administración reconoció un crédito arrastrable, lo cual era necesario para que la recurrente ejerciera su derecho de defensa; y toda vez que no obran en autos los elementos suficientes para un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Colegiado, y a efecto de salvaguardar el derecho de defensa de la recurrente, la Administración deberá emitir un nuevo pronunciamiento conforme a ley.
RTF N.° 00155-1-2019 **Art 18° [inciso b)]**	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por el Impuesto General a las Ventas de julio de 2012, por el reparo al crédito fiscal de abril y julio de 2012, en virtud a lo establecido en el inciso b) del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y desconocimiento del saldo a favor arrastrable al período de abril de 2012, y contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario vinculada a dicho impuesto y periodo, al verificarse que el reparo en mención y el desconocimiento del saldo a favor arrastrable al período de abril de 2012 se encuentran conformes a ley.
RTF N.° 1226-2-2009 **Art 18°**	Al no haberse sustentado la causalidad el gasto, no corresponde la aplicación del crédito fiscal por dichas adquisiciones.
RTF N.° 1515-4-2008 **Art 18°**	Para tener el derecho a utilizar el crédito discal en la determinación del IGV, no sólo se debe acreditar que se cuenta con el comprobante de pago que respalde las operaciones realizadas, ni con el registro contable de las mismas, sino que se debe

	demostrar que, en efecto, éstas se hayan realizado, siendo que para ello es necesario que los contribuyentes acrediten la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que especifique la recepción de los bienes, tratándose de operaciones de compra de bienes, o en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios y con la documentación que evidencia el pago de los mismos.
RTF N.° 11745-2-2007 **Art 18°**	Para que un comprobante pueda sustentar válidamente el crédito fiscal a fin de determinar el IGV debe corresponder a una operación real. Asimismo, para establecer la fehaciencia de las operaciones realizadas es necesario que, por un lado, el contribuyente acredite la realidad de las transacciones efectuadas directamente con sus proveedores, con documentación e indicios razonables, y por otro lado, que la Administración Tributaria lleve a cabo acciones destinadas a evaluar la efectiva realización de tales operaciones, sobre la base de la documentación proporcionada por el propio contribuyente, cruces de información con los supuestos proveedores y cualquier otra medida destinada a lograr dicho objetivo.
RTF N.° 11745-2-2007 **Art 18°**	En caso que los gastos efectuados se hayan destinado tanto para la realización de operaciones gravadas con el IGV por parte del contribuyente como de un tercero, se permite la aplicación proporcional como crédito fiscal del IGV que corresponde a las adquisiciones a cada ino de ellos, proporcionalidad que se encuentra acorde con la estructura del IGV y que no puede equipararse al procedimiento de prorrata regulado en la LIGV y su reglamento.

RTF N.° 8659-3-2007 **Art 18°**	El IGV e3s un impuesto que grava las distintas etapas o fases del proceso productivo, la comercialización y venta del bien o servicio, y que utiliza el método de sustracción sobre base financiera para la determinación del valor agregado. Su radio de incidencia es el valor agregado que varía entre una fase u otra, el que es el resultado de la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal, que pertenecen al mismo periodo.
RTF N.° 907-4-2006 **Art 18°**	Para sustentar el crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, el adquirente no sólo debe cumplir con tener comprobantes de pago por adquisiciones que observen los requisitos sustanciales y formales establecidos en la LIGV sino que, fundamentalmente, es necesario que dicho comprobantes correspondan a operaciones reales, las que pueden no serlo porque son inexistentes o porque las personas que figuran como contratantes formalmente en los documentos no lo sean en realidad.
RTF N.° 4597-3-2008 **Art 18°**	Para aplicar el crédito fiscal el impuesto que gravó las adquisiciones de bienes o servicios, debe existir una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, lo que otorga el carácter de necesario al gasto incurrido.
RTF N.° 4597-3-2008 **Art 18°**	Si un bien es afectado a la producción de rentas gravadas de la empresa y constituye un activo de la misma, otorga el derecho a utilizar como crédito fiscal el IGV que gravó la adquisición correspondiente.
RTF N.° 4597-3-2008 **Art 18°**	Es válido el uso del crédito fiscal correspondiente al IGV de los comprobantes de pago que respalden gastos de refrigerio, cuando dichos gastos se justifiquen en la necesidad de generar ahorro de tiempo a los servidores que gocen de este beneficio para dedicarlo a actividades laborales; empero, ello

	no ocurrirá si los consumos se realizan de manera variable y en lugares distantes a las oficinas y/o plantas del contribuyente.
RTF N.° 592-4-2008 **Art 18°**	Uno de los requisitos para tener derecho al crédito fiscal es que las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción sean permitidos como costo o gasto de la empresa, de acuerdo a la legislación del IR, esto es, que se cumpla con el principio de causalidad del gasto, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.
RTF N.° 11915-3-2007 **Art 18°**	El principal elemento diferenciador entre los gastos de representación y los gastos a que se refiere el segundo párrafo del inciso m) del artículo 21 del Reglamento de la LIR (entre los cuales se encuentra los gastos de publicidad), constituye el hecho que éstos últimos son erogaciones dirigidas a "la masa de consumidores reales o potenciales", es decir, son aquellas erogaciones dirigidas a un conjunto o reunión de consumidores reales o potenciales, que tengan por objeto la promoción de un producto sea o pueda ser adquirido, utilizado o disfrutado por éstos en su condición de destinatarios finales.
RTF N.° 422-3-2005 **Art 18°**	Debe existir una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada para tener el derecho al crédito fiscal, lo que otorga al gasto incurrido el carácter de necesario.
RTF N.° 10151-3-2007 **Art 18°**	El requisito referido a que las adquisiciones se destinen a operaciones gravadas resulta de aplicación en los casos en que los sujetos del impuesto realizan tanto operaciones gravadas como no gravadas con el mismo. Es decir, para reparar el incumplimiento del requisito

	debe identificarse operaciones que indiquen que tales adquisiciones habrían sido destinadas a operaciones no gravadas con el Lgv.
RTF N.° 1226-2-2009 **Art 18°**	Al no haberse efectuado la causalidad del gasto, no corresponde la aplicación del crédito fiscal por dichas adquisiciones.
RTF N.° 11745-2-2007 **Art 18°**	Para que un comprobante pueda sustentar válidamente el crédito fiscal a fin de determinar el IGV debe corresponder a una operación real. Asimismo, para establecer la fehaciencia de las operaciones realizadas es necesario que, por un lado, el contribuyente acredite la realidad de las transacciones efectuadas directamente con sus proveedores, con documentación e indicios razonables, y por otro lado, que la Administración Tributaria lleve a cabo acciones destinadas a evaluar la efectiva realización de tales operaciones, sobre la base de la documentación proporcionada por el propio contribuyente, cruces de información con los supuestos proveedores y cualquier otra medida destinada a lograr dicho objetivo.
RTF N.° 1913-1-2004 **Art 18°** **JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**	Los usuarios de los CETICOS no tienen derecho a utilizar como crédito fiscal el IGV que hubiera gravado sus adquisiciones del resto del país, siempre que hubiesen sido ingresadas a los CETICOS observando los procedimientos establecidos por ley para ser calificado como exportación.
RTF N.° 11715-4-2007 **Art 18°** **JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**	En caso que los gastos efectuados se hayan destinado tanto para la realización de operaciones gravadas con el IGV por parte del contribuyente como de un tercero, e permite la aplicación proporcional como crédito fiscal del IGV que corresponde a las adquisiciones a cada uno de ellos, proporcionalidad que se encuentra acorde con la estructura del IGV y que no se puede

	equipararse al procedimiento de prorrata regulado en la LIGV y su Reglamento.
RTF N.° 11378-4-2007 **Art 18°** **JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**	No corresponde reparar el crédito discal que se refiere al IGV de las erogaciones efectuadas para el arrendamiento de bienes que resultan razonables y necesarios para atender el giro del negocio y están vinculados a la realización de operaciones gravadas con el IGV, cuando dichos bienes no sean utilizados, en tanto son susceptibles potencialmente de originar operaciones gravadas con el IGV.
RTF N.° 10151-3-2007 **Art 18°** **JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**	El requisito del inciso b) del artículo 18° de la LIGV referido a que las adquisiciones se detinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto resulta de aplicación en los casos en los que los sujetos del IGV realizan tanto operaciones gravadas como no gravadas con el mismo. En tal sentido, para que la Administración Tributaria fundamente su reparo en la falta de cumplimiento del referido requisito, debe identificarse algún elemento que acredite que tales adquisiciones habrían sido destinadas a operaciones no gravadas con el IGV, siendo además que de los actuados se ha verificado que el deudor tributario sólo efectúa operaciones gravadas con el IGV.
RTF N.° 10151-3-2007 **Art 18°** **JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**	El énfasis de la LIGV en el destino de las adquisiciones hacia operaciones gravadas con el impuesto guarda coherencia con la técnica del valor agregado en función a la cual está diseñado el citado impuesto, correspondiendo que en cada etapa del proceso de producción y comercialización de bienes y servicios se recupere el impuesto que afectó la etapa anterior a través del crédito fiscal, siendo el objeto de la imposición de cada una de las etapas, no el valor total del bien o

	servicio sino el mayor valor que adquieren en cada una de ellas, evitándose un sucesiva imposición que grave impuesto sobre impuesto, o que se reitere la imposición sobre la materia imponible gravada en la etapa anterior.
RTF N.° 10151-3-2007 **Art 18°** **JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**	Lo relevante a efecto de determinar el crédito fiscal aplicable en el caso de sujetos que realizan operaciones gravadas y no gravadas, es verificar si las adquisiciones que otorgarían dicho crédito fiscal se destinan, esto es, se utilizan en operaciones por las que se deba pagar el impuesto, siendo éstas las señaladas en el artículo 1 de la LIGV.
RTF N.° 4940-2-2006 **Art 18°** **JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**	Si bien la legislación del IGV establece como requisito adicional a la deducción de las adquisiciones como gasto o costo, que se destinen a operaciones gravadas, también es cierto que el citado impuesto considera un sistema de deducciones amplias en el que incluye todas las adquisiciones, sea que se integren físicamente al bien, se consuman en el proceso o que sean gasto de la actividad.
RTF N.° 00843-5-2017 **Art. 18°**	Se revoca la apelada emitida en cumplimiento de la Resolución N.° 11202-1-2011, en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por adquisiciones de bienes ingresados a CETICOS y servicios prestados en CETICOS destinados a operaciones no gravadas y las infracciones tipificadas por los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario relacionadas. Se indica que en la Resolución N.° 01913-1-2004, de observancia obligatoria, se ha señalado que los usuarios de los CETICOS no tienen derecho a utilizar como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas que hubiere gravado sus adquisiciones del resto del país, siempre que hubiesen sido ingresadas a 15 los CETICOS observando los procedimientos

	establecidos por la ley para ser calificadas como exportación. Se menciona que la recurrente adquiere vehículos usados en el exterior, los que son reparados y/o reacondicionados en los CETICOS al amparo del régimen legal que regula estos últimos, adquiriendo bienes y servicios para ello en el territorio nacional, procediendo luego a la venta de tales bienes, no pudiéndose determinar en autos si dichas ventas son efectuadas íntegramente en CETICOS o si se efectuaron parcial o totalmente en el resto del territorio nacional, siendo que en este último caso dichos bienes participarían en el ciclo de producción y comercialización, por lo que los reparos al crédito fiscal efectuados por la Administración, solamente en razón a que la recurrente es usuaria de CETICOS, no se encuentran arreglados a ley. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por gastos ajenos al giro del negocio, al verificarse que es conforme a ley.
RTF N.° 00679-1-2018 **Art 18°**	Se confirma la apelada, en vista que el valor de venta y el precio de una camioneta rural y de un automóvil de las categorías B1.4 y A3, respectivamente, fueron superiores al límite de 30 UIT's señaladas en las normas reglamentarias de la Ley de Impuesto a la Renta para efecto de su deducción, por lo que no corresponde la deducción del gasto de acuerdo a lo regulado en el inciso w) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y de acuerdo al citado límite contenido en el inciso r) del artículo 21 del Reglamento de dicha ley, por lo que se encuentra arreglado a ley que la Administración haya reparado la deducción del crédito fiscal, al no cumplirse con uno de los requisitos sustanciales para su nacimiento. Se agrega que no ha quedado acreditado en autos que el vehículo clasificado en la categoría A3 sea estrictamente indispensable

	para la obtención de renta y aplicado en forma permanente para las actividades propias del negocio, y el vehículo de la categoría B1.4 solo podía ser considerado como vehículo asignado a actividades de dirección, representación y administración de la empresa.
RTF N.° 00913-1-2019 **Art 18°**	Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre así. Se confirman las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2010 y 2011 y la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se indica que el reparo al crédito fiscal por DUAS cuyo IGV fue pagado por la empresa con quien firmó contrato por operaciones de importación de bienes realizadas en virtud del contrato de exploración y explotación de hidrocarburos suscrito por dicha empresa y la recurrente se encuentra arreglado a ley, dado que el numeral 7.8 del Decreto Ley N.° 22774 -disposición recogida en el contrato de exploración y explotación de hidrocarburos y, por tanto, de obligatorio cumplimiento para las partes contratantes- contempla que en las importaciones de bienes e insumos efectuadas por la recurrente en el marco del contrato de exploración y explotación de hidrocarburos, la empresa con quien firmó contrato se encuentra obligada a pagar el IGV que grava tales importaciones y tiene derecho de considerar dicho egreso como un gasto deducible para la determinación de su renta neta del Impuesto a la Renta y, en atención a ello, la recurrente no se encontraba en posibilidad de tomar ese mismo egreso como crédito fiscal.
RTF N.° 11921-8-2019 **Art 18°**	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada

	contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de los periodos enero a diciembre de 2005 y las resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que se mantiene el reparo por diferencias entre lo registrado y anotado debido a que la recurrente no desvirtuó tal reparo y de su revisión se aprecia que se encuentra arreglado a ley. Se mantiene el reparo por presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencia en cuentas abiertas en empresas del sistema financiero, debido a que el procedimiento seguido para la determinación sobre base presunta del Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2005, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 65°-A y 71° del Código Tributario, no habiendo el recurrente desvirtuado dicho aspecto. Se mantiene el reparo por adquisiciones destinadas a operaciones exoneradas, dado que el recurrente al efectuar la venta de animales vivos, se encontraba realizando una actividad exonerada del Impuesto General a las Ventas, por tal motivo, no tenía derecho al crédito fiscal por sus adquisiciones consignadas en las facturas acotadas, ya que no estaban destinadas a operaciones por las que debía pagar dicho impuesto, según el inciso b) del artículo 18° de la mencionada ley. Se mantiene un extremo referido al reparo por gastos por causalidad respecto a las facturas referidas a las adquisiciones de alojamiento, consumos, trámites judiciales, pasajes aéreos y transferencia de dinero, debido a que el recurrente no acreditó que los citados gastos estuvieran vinculados con el desarrollo de sus actividades, mientras que otro extremo de dicho reparo se levanta porque los gastos 29

	incurridos guardan relación con la renta gravada. Se dispone reliquidar los valores impugnados.
RTF´s	
ARTÍCULO 19	**SUMILLA**
RTF N.° 00526-8-2022 **Art 19**	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a octubre de 2019, y las Resoluciones de Multa, asociadas a las mismas, giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, toda vez que las resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de los períodos enero, febrero, setiembre y octubre de 2019, se sustentan en la determinación efectuada por la recurrente en sus declaraciones juradas presentadas por el referido tributo y períodos; asimismo, se mantiene el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de marzo a agosto de 2019 dado que las Constancias de Recepción de la Información del Registro de Compras Electrónico de los períodos de marzo a agosto de 2019, fueron emitidas luego de la notificación del Requerimiento mediante el cual la Administración solicitó a la recurrente la exhibición del aludido registro; por lo que la recurrente perdió el derecho a utilizar el crédito fiscal de tales periodos.
RTF N.° 00749-8-2022 **Art 19**	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a mayo de 2020, y las resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se indica que la recurrente se

	encontraba en la obligación de efectuar el depósito de las detracciones a efecto de poder hacer uso del crédito fiscal; no obstante, de autos se advierte que no cumplió con acreditar el referido depósito de la detracción respecto de los comprobantes de pago observados, por lo que el reparo acotado se encuentra conforme a ley. Se confirma la apelada en el extremo de las resoluciones de multa impugnadas, toda vez que estas se sustentan en el reparo contenido en las resoluciones de determinación, el cual ha sido mantenido por la presente instancia.
RTF N.° 04428-5-2020 **Art 19**	Se revoca la apelada, en el extremo de los reparos: i) Declarar como costo la restitución de tributos derivados de drawback. No resulta correcto interpretar que la obtención de la restitución de derechos arancelarios, deba excluirse del importe restituido del costo de ventas, conforme el criterio de la RTF 11777-2-2014. Ii) Gastos comunes inherentes a la renta inafecta. La revocatoria anterior, repercute en la determinación del porcentaje de gastos comunes de la Administración. Iii) Al crédito fiscal por incluir comprobantes de pago cuyo proveedor tenía la condición de "no habido". Conforme el criterio de la RTF 01120-8-2016, sobre el inciso b) del artículo 19 de la Ley de Impuesto General a las Ventas, de modo que la Administración no puede sustentar el reparo sobre la base que, a la fecha de emisión del comprobante, el emisor tenía condición de "no habido", puesto que con la modificación introducida mediante Ley N.° 29214 y la del Reglamento de la Ley de Impuesto General a las Ventas, conforme el Decreto Supremo N.° 130-2005-EF, este supuesto quedó fuera. Al revocarse estos reparos, la Administración debe proceder de acuerdo con lo

	expuesto y efectuar la reliquidación. Se revoca en el extremo de la Multa por la infracción del numeral 2 del artículo 175 del Código Tributario, y se deja sin efecto el valor, dado que en los libros contables se había anotado operaciones realizadas con anterioridad a su legalización, es decir, con un atraso mayor al permitido, cuestión relacionada con la infracción del numeral 5 y no el numeral 2. Se confirma en los demás extremos impugnados, dado que la recurrente únicamente cuestiona el pago realizado por el reparo por intereses por préstamos de dinero entre partes vinculadas, desestimado en la presente instancia, y los pagos a cuenta, siendo correcta la aplicación del saldo a favor efectuado por la Administración. Voto discrepante en parte: En el sentido que los comprobantes fueron emitidos por el proveedor cuando su condición era de no habido, en consecuencia, estos no cumplían con los requisitos mínimos establecidos, situación regulada en el inciso b) del artículo 19 de la Ley de Impuesto General a las Ventas.
RTF N.° 1580-5-2009 **Art 19** **JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**	Excepcionalmente, en el caso que por los períodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N.° 29215 se hubiera ejercido el derecho al crédito fiscal en base a un comprobante de pago o documento que sustente dicho derecho no anotado, anotado defectuosamente en el registro de compras o emitido en sustitución otro anulado, el derecho al crédito fiscal se entenderá válidamente ejercido siempre que se cumplan los requisitos previstos por su Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final, así como los previstos por los artículo 18° y 19 de la LIGV, modificado por las Leyes N.° 29214 y 29215, y la Primera Disposición Final del Dec. Leg. N.° 940 que regula el SPOT.

RTF N.° 790-5-2007 **Art 19**	Para obtener el derecho al crédito fiscal es obligación del contribuyente consignar los comprobantes de pago en su Registro de Compras, incluso si fueron anotados en su Libro Caja.
RTF N.° 1502-1-2006 **Art 19**	Se pierde el derecho a utilizar el crédito fiscal cuando las facturas se anotan en el Registro de Compras con el rubro genérico de "varios", es decir, no realizando el registro de manera discriminada.
RTF N.° 6515-1-2006 **Art 19**	La obligación de que los comprobantes reúnan las características y requisitos mínimos no se incumple cuando figura información distinta a la registrada por la Administración.
RTF N.° 3270-5-2006 **Art 19**	No procede el desconocimiento del crédito fiscal por comprobante que presentan número de autorización de impresión de facturas distinto al otorgado por la Sunat, pues ello no implica automáticamente su invalidez, dado que tal situación no se encuentre prevista como supuesto de pérdida de dicho beneficio.
RTF N.° 1239-4-2006 **Art 19**	El crédito sustentado en comprobantes en los cuales el RUC del proveedor es inexistente, no lleva automáticamente a desconocer dichos comprobantes.
RTF N.° 1166-5-2005 **Art 19**	La Sunat no debe reparar el crédito fiscal sustentando con facturas falsas, sin acreditar que la condición de no habido y el número de RUC dado de baja del recurrente se han verificado a la fecha de emisión del documento.
RTF N.° 01580-5-2009 **Art 19**	Las Leyes N.° 29214 y N.° 29215 son aplicables a los periodos anteriores a su entrada en vigencia en los supuestos previstos por la Disp. Final Única de la Ley N.° 29214 y las Disp. De la Ley N.° 29215.
RTF N.° 05631-2-2003 **Art 19**	En el caso de la importación de bienes y la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, para la aplicación del

	crédito fiscal se exige el pago del impuesto correspondiente, por lo que el pago es un elemento esencial para el uso del crédito fiscal, debiendo entenderse las referencias al término del pago, en el sentido de entrega o desembolso de una cantidad de dinero debida, de modo tal que la cancelación del tributo por un medio distinto, como es la compensación, no implica que esta haya sido "pagada".
RTF N.° 825-4-1997 **Art 19**	El uso del crédito fiscal no es otra cosa que la forma de llegar al valor agregado (valor de la diferencia entre bienes adquiridos y transferidos), de manera que el desconocimiento de este concepto por causa no considerada expresamente en la Ley, significa una modificación en la naturaleza del IGV a uno de tipo acumulativo.
RTF N.° 2084-4-1996 **Art 19 [inciso a)]**	No existe norma que obligue a los contribuyentes a discriminar en el Registro de Ventas, el IGV que corresponde a cada uno de los productos o línea de productos que se comercializa.
RTF N.° 2029-4-1996 **Art 19 [inciso a)]**	Tratándose de liquidaciones de compras, el derecho a utilizar el crédito fiscal depende de que el comprador acredite el pago del IGV.
RTF N.° 09846-4-2007 **Art 19 [inciso a)]**	Se establece que es necesario mantener elementos de prueba que acrediten, en caso sea necesario, que los comprobantes de pago que sustentan el crédito fiscal correspondan a operaciones reales, lo que puede concretarse a través de los medios probatorios generados a lo largo de su realización.
RTF N.° 1580-5-2009 **Art 19 [inciso b)]** **JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**	Los comprobantes de pago o documentos que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal deben contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19 de la LIGV, modificado por la Ley N.° 29214, la información prevista por el artículo 1 de la Ley N.° 29215 y los requisitos y

	características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión.
RTF N.° 11745-2-2007 **Art 19 [inciso b)]**	Para tener el derecho a la utilización del crédito no basta con acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respaldan las operaciones realizadas y se cumplen con los requisitos sustanciales y formales previstos en la ley, sino que fundamentalmente es necesario acreditar que dichos comprobantes en efecto corresponden a operaciones reales o existentes, es decir, que se produjeron en la realidad.
RTF N.° 6515-1-2006 **Art 19 [inciso b)]**	La obligación de que los comprobantes de pago reúnan Administración Tributaria.
RTF N.° 3270-5-2006 **Art 19 [inciso b)]**	No procede el desconocimiento del crédito fiscal por comprobantes que no reúnen requisitos por la observación al número de autorización de las facturas, pues ellos no implican automáticamente su invalidez, dado que tal situación no se encuentra prevista como supuesto de pérdida de dicho crédito.
RTF N.° 1239-4-2006 **Art 19 [inciso b)]**	El crédito fiscal sustentado en comprobantes de pago cuyo RUC del proveedor es inexistente no lleva automáticamente a desconocer dicho comprobante.
RTF N.° 1166-5-2005 **Art 19 [inciso b)]**	No cabe que la SUNAT repare el crédito fiscal sustentándolo en la condición de no habido en que el número de RUC haya sido dado de baja, sin que acredite que tales circunstancias se hayan verificado a la fecha de la emisión del documento.
RTF N.° 1590-3-2003 **Art 19 [inciso b)]**	Procede el uso del crédito fiscal del IGV consignado en una factura por reembolso de gastos de avisaje publicitario emitida por una empresa a otra siempre que se demuestre la materialización de la publicación del

	aviso en el periódico correspondiente y se verifique que guarda relación con la actividad generadora de renta de ésta.
RTF N.° 1580-5-2009 **Art 19 [inciso c)]** **JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**	La legislación del registro de compras no constituye un requisito formal para ejercer el derecho al uso del crédito fiscal. La anotación de operaciones en el registro de compras debe realizarse dentro de los plazos establecidos por el artículo 2 de la Ley N.° 29215. Asimismo, el derecho al crédito fiscal debe ser ejercido en el periodo al que corresponda la hoja del citado registro en la que se hubiese anotado el comprobante de pago, la nota de débito, la copia autenticada por el agente de aduanas o por el fedatario de la aduana de los documentos emitidos por la Administración Tributaria o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, es decir, en el período en que se efectuó la anotación.
RTF N.° 01580-5-2009 **Art 19 [inciso c)]**	De acuerdo con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N.° 29215, para los periodos anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes N.° 29214 y N.° 29215, la anotación tardía en el registro de compras de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N.° 055-99-EF, no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal.
RTF N.° 11592-3-2007 **Art 19 [inciso c)]**	La Administración Tributaria deberá merituar las copias legalizadas de los comprobantes de pago presentados por la recurrente y efectuar el cruce de información correspondiente a fin de verificar en crédito fiscal.

RTF N.° 10257-4-2007 **Art 19 [inciso c)]** **JURIS. DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**	No se puede entender que el ingreso de información a un sistema o *software* contable, que es llevado en forma computarizada, constituya la anotación de las operaciones, siendo que por el contrario, dado que el registro contable es llevado de esa manera, dicha anotación se verifica al momento en que la información es impresa en las hojas legalizadas.
RTF N.° 4211-1-2007 **Art 19 [inciso c)]** **JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**	El aspecto cuantitativo del impuesto y el parámetro de lo que constituye crédito fiscal ha sido establecido por la Ley, habiéndose delegado al Reglamento el establecimiento de un plazo para el cumplimiento de un requisito formal para el uso del crédito fiscal, que si bien podrá tener incidencia en la determinación del impuesto o del saldo a favor, no supone que se haya delegado a norma reglamentaria la regulación de un aspecto esencial del tributo.
RTF N.° 790-5-2007 **Art 19 [inciso c)]** **JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**	Para obtener el derecho al crédito fiscal es obligación del contribuyente anotar en u registro de compras los gastos anotados en su libro caja.
RTF N.° 1502-1-2006 **Art 19 [inciso c)]** **JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**	Se pierde el derecho a utilizar crédito fiscal del IGV cuando las facturas se anotan en el Registro de Compras con el rubro genérico de varios, es decir, omitiéndose el registro en forma discriminada.
RTF N.° 331-1-1999 **Art 19 [inciso c)]** **JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**	De acuerdo con el criterio establecido en diversas resoluciones, tales como las N.°s 2106-4-96, 2717-4-96, 669-4-97 y 119-4-99, si bien la norma reglamentaria sobre el registro de las operaciones regula la forma en que deben ser anotadas las adquisiciones y en plazo de atraso permitido para la anotación e los comprobantes de pago, su inobservancia no puede originar la pérdida del derecho a utilizar el crédito fiscal por cuanto ello

	vulneraría lo dispuesto en los artículos 18° y 19 de la LIGV.
RTF N.° 2388-4-1996 **Art 19 [inciso c)]** **JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**	El derecho a utilizar el crédito fiscal surge desde la anotación de la factura en el Registro de Compras, por lo que un retraso en ello no genera la pérdida de dicho crédito.
RTF N.° 2106-4-1996 **Art 19 [inciso c)]** **JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**	El registro extemporáneo de los comprobantes de pago no determina la pérdida del crédito fiscal.
RTF N.° 3201-2-2004 **Art 19**	No enerva la existencia de la prestación de servicio el hecho de que los proveedores no hayan cumplido con normas de carácter general (laboral o municipal), tales como el registro oportuno de sus trabajadores en el libro de planillas, la obtención de licencia de funcionamiento, o la autorización del Ministerio de trabajo para operar como empresa de servicios especiales, o que no hayan estado presentes para atender la visita inspectora de la Autoridad de Trabajo, o que hayan incumplido con las normas de seguridad social.
RTF N.° 3025-5-2004 **Art 19**	Para sustentar el crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, el adquiriente no sólo debe cumplir con tener comprobantes de pago por adquisiciones que en apariencia cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos en la LIGV, sino que es necesario que dichos comprobantes correspondan a operaciones reales, para lo que la Administración Tributaria tiene expedita su facultad para efectuar la inspección, investigación, y control de las obligaciones tributarias, con el objeto de determinar la certeza de las operaciones.
RTF N.° 535-1-2001 **Art 19**	La inconsistencia de la información impresa en la factura, con los datos del sistema de información, no acredita la falsedad del documento ni mucho menos la inexistencia de la

	información, por lo que no se puede desconocer el crédito fiscal utilizado por el contribuyente en estos casos.
RTF N.° 572-1-1998 **Art 19**	Procede aceptar el crédito fiscal aunque las facturas presenten borraduras y correcciones en el número de RUC cuando consta en la carta del proveedor en la que manifiesta que las facturas reparadas han sido emitidas a nombre del recurrente, figura anotadas en su Registro de Ventas y se ha efectuado el pago respectivo del IGV.
RTF N.° 5753-2-2003 **Art 19**	Para sustentar el crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, no sólo se debe contar con comprobantes de pago por adquisiciones que cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos en la LIGV, sino que además, es necesario que dichos comprobantes sustenten operaciones reales. En ese sentido, corresponde a la Administración Tributaria evaluar la efectiva realización de las operaciones, fundamentalmente en base a la documentación proporcionada por el mismo recurrente, siendo para ello necesario que los contribuyentes mantengan, al menos, un mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten, en caso sea necesario que los comprobantes de pago que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales.
RTF N.° 1858-3-2004 **Art 19**	El hecho que al momento que se realice la verificación por parte de la Administración Tributaria no se encuentre a los sujetos emisores de los comprobantes de pago, no implica automáticamente que el domicilio fiscal haya sido falso en el momento en que se realizó la operación y por tanto tampoco el comprobante, no pudiendo dicha circunstancia afectar al comprador.

RTF N.° 2369-4-2002 **Art 19**	Si en el momento de la fiscalización los proveedores se encuentran en situación de no habidos, ello no necesariamente significa que en el momento de la compra efectuada por la recurrente tuvieran domicilio falso, para desconocer el crédito fiscal aduciendo omisiones de requisitos formales.
RTF N.° 6795-4-2003 **Art 19**	Si Bien la realización de pago mediante cheque no es una obligación para los contribuyentes, ello no enerva que se haya verificado que las operaciones no corresponden a operaciones reales y por tanto no otorgan derecho a crédito fiscal, siendo que el pago mediante cheque es un elemento adicional que permite a los contribuyentes sustentar la realización de una o9peracion, al existir certeza del pago efectuado.
RTF N.° 5631-2-2003 **Art 19**	En la utilización de servicios prestados por no domiciliados, a diferencia de otras operaciones gravadas con IGV, el contribuyente tiene derecho a utilizar como crédito fiscal el impuesto que ha sido de su cargo, mientras que en las demás, son sus clientes quienes podrán utilizar el crédito fiscal, siendo por tanto dos tratamientos distintos.
RTF N.° 5631-2-2003 **Art 19**	En cuanto al requisito especial del "pago", este término debe entenderse en el sentido estricto de entrega o desembolso de una cantidad de dinero debida, de modo tal que la cancelación del impuesto por un medio distinto, como es la compensación, no involucra que realmente se haya pagado. Así, la aplicación del crédito fiscal contra el impuesto bruto (débito fiscal) no constituye un medio de pago del impuesto, sino un mecanismo diseñado para determinar el que en definitiva resulta por pagar en cada período.
RTF N.° 5631-2-2003 **Art 19**	Tratándose de la utilización de servicios prestados por no domiciliados, no corresponde la

	utilización del crédito fiscal derivado de las adquisiciones internas contra el impuesto bruto por este concepto, elo mismo que debe ser pagado en términos estrictos.
RTF N.° 2150-7-2009 **Art 19**	Al no haberse acreditado con las constancias respectivas que se ha efectuado al depósito de la detracción, el reparo al crédito fiscal se encuentra arreglado a Ley.
RTF N.° 9870-1-2008 **Art 19**	El requisito referido al pago de las detracciones para las operaciones sujetas al sistema de detracciones ha sido establecido por la Segunda Disposición Final de la ley N.° 27877 y la Primera Disposición Final del Dec. Leg. N.°940, las que establecen que para utilizar el crédito fiscal, además de los requisitos formales y sustanciales, debe cumplirse con el pago de las detracciones; sin embargo, en caso se incumpla el requisito no se pierde el crédito fiscal, sino que se difiere la utilización hasta el periodo en el que se acredite el pago.
RTF N.° 4231-4-2006 **Art 19**	El hecho de que el adquiriente de bienes realice el pago de la totalidad de la operación, pero no cumpla con efectuar la detracción a la que está obligado, si bien origina la obligación del proveedor de abonar el depósito, ello no exime al primero de su obligación de acreditar el depósito con el fin de ejercer el derecho al crédito fiscal, para lo cual deberá solicitar al proveedor la entrega del original o la copia de la respectiva constancia de depósito.
RTF N.° 4231-4-2006 **Art 19**	Resulta válido el reparo al crédito fiscal cuando no se acredita el depósito al que se refiere el sistema de detracciones, incluso cuando se hubiera realizado el pago de la totalidad de la operación del proveedor pues en ese caso debe solicitarse al proveedor la entrega del original o copia de la respectiva constancia de depósito.

RTF N.° 04366-5-2017 **Art 19**	Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación y resoluciones de multa giradas por el Impuesto General a las Ventas de mayo a diciembre de 2010 y enero a abril de 2011, y por las infracciones tipificadas en los numerales 5) del artículo 175, 1) y 5) del artículo 177 y 1) del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que la recurrente no cumplió con sustentar el crédito fiscal reparado con su respectiva anotación en el Registro de Compras, no obstante haber sido requerida expresamente para ello, por lo que el reparo se encuentra conforme a ley, al igual que la emisión de las resoluciones de determinación y de multa vinculadas a dicho reparo. Se señala que mediante el resultado del requerimiento, la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con presentar los documentos solicitados, así como no cumplió con presentar un análisis que le fuera requerido, por lo que se encuentran acreditadas las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 5) del artículo 177 del Código Tributario. Se menciona que puesto que se acreditó que el Registro de Compras era llevado con mayor atraso al permitido, se encuentra acreditada la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 175. Se revoca la apelada en lo demás que contiene.
RTF N.° 07654-4-2017 **Art 19**	Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra diversas resoluciones de determinación giradas por IGV sustentadas en el reparo por

	desconocimiento del crédito fiscal vinculado con adquisiciones relacionadas con comprobantes de pago no anotados en el Registro de Compras antes que la Administración requiriera la presentación de dicho registro, lo que ha sido verificado en autos. En tal sentido se acreditó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario.
RTF N.° 09906-3-2017 **Art 19**	Se confirma la resolución apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal del Impuesto General de enero a diciembre de 2014, toda vez que la anotación de los comprobantes de pago observados en el Registro de Compras electrónico se efectuó con posterioridad a la notificación del requerimiento en el cual se solicitó su presentación, ello conforme con el artículo 2 de la Ley N.° 29215, modificado por Decreto Legislativo N.° 1113, correspondiendo precisar que dicho Registro de Compras electrónico fue generado con posterioridad a la notificación del aludido requerimiento ya que la constancia de recepción del referido registro fue presentada con posterioridad. Se confirma en cuanto a las resoluciones de multa emitidas por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario al sustentarse en el mencionado reparo. Se confirma respecto de la resolución de multa emitida por el numeral 1 del artículo 177 del citado código al verificarse que la recurrente no cumplió con exhibir la documentación solicitada por la Administración.
RTF´s	
ARTÍCULO 21	**SUMILLA**
RTF N.° 8145-2-2007 **Art 21**	El impuesto bruto generado por la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados debe ser pagado y no compensado con el

	crédito fiscal derivado de las adquisiciones internas, esto es, debe hacer una entrega o desembolso de dinero por parte del contribuyente a favor del fisco.
RTF N.° 4973-1-2006 **Art 21**	Si bien el artículo 21 de3 la LIGV señala que tratándose de la utilización de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal podrá aplicarse únicamente cuando el impuesto correspondiente hubiera sido pagado, ello no significa que la obligación de pago del impuesto está condicionada a que se vaya a utilizar éste como crédito fiscal, toda vez que aquella constituye una operación gravada con el referido impuesto, siendo que el sentido del referido artículo 21 es el de establecer el momento a partir del cual se podrá aplicar como crédito el referido impuesto, no bastando su sola anotación en el Registro de Compras.
RTF N.° 5504-1-2003 **Art 21**	En caso que quede acreditado, con la existencia de guías de remisión emitidas por la recurrente y con su propio dicho, que entregó mercadería a sus clientes, ello configura venta gravada por retiro de bienes. En tal sentido, dada tal detección de entrega de mercancías clientes, le correspondía a la recurrente demostrar lo dicho en cuanto a que la mercadería no había sido recibida en su totalidad por los clientes o había sido devuelta.
RTF N.° 102-2-2004 **Art 21**	Un sujeto del IGV se encuentra obligado a aplicar el procedimiento de prorrata siempre que realice algunas de las operaciones previstas en el artículo 1 de la LIGV, aunque se encuentren exoneradas o inafectas del impuesto. En el caso de la

	transferencia de bienes no producidos en el país antes de solicitar su despacho a consumo, al no estar comprendidas en el campo de aplicación del IGV, no pueden ser consideradas como no gravadas a efectos de la prorrata.
RTF N.° 5631-2-2003 **Art 21**	En la utilización de servicios prestados por no domiciliados, a diferencia de otras operaciones gravadas con IGV, el contribuyente tiene derecho a utilizar como crédito fiscal por el impuesto que ha sido de su cargo, mientras que en las demás, son sus clientes quienes podrán utilizar el crédito fiscal, siendo por tanto dos tratamientos distintos.
RTF N.° 5631-2-2003 **Art 21**	En la utilización de servicios prestados por no domiciliados, a diferencia de otras operaciones gravadas con IGV, el contribuyente tiene derecho a utilizar como crédito fiscal por el impuesto que ha sido de su cargo, mientras que en las demás, son sus clientes quienes podrán utilizar el crédito fiscal, siendo por tanto dos tratamientos distintos.
RTF´s	
ARTÍCULO 22	**SUMILLA**
RTF N.° 01706-5-2005 **Art 22 (Jurisprudencia de Observancia Obligatoria)**	De acuerdo a los artículos 18° y 22 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Legislativo N.° 821, no debe reintegrarse al crédito fiscal por la pérdida de bienes ocurrida por robo, aun cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el reglamento aprobado por los Decretos Supremos N.° 029-94-EF y 136-96-EF.

RTF N.° 00417-3-2004 **Art 22 (Jurisprudencia de Observancia Obligatoria)**	Se revoca la apelada respecto al reparo del Impuesto General a las Ventas por reintegro del crédito fiscal por la pérdida o destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor. Se señala que de acuerdo a los artículos 18° y 22 de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Legislativo N.° 821 no debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados, aun cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señalaba el reglamento, aprobado por los Decretos Supremos N.°S 029-94-EF. En tal sentido, tal como se indica en el resultado del requerimiento de fiscalización y se advierte de la copia certificada de la denuncia policial, la pérdida de bienes cuya adquisición generó crédito fiscal, ocurrió como consecuencia de las inundaciones producidas por el Fenómeno del Niño, las cuales califican como fuerza mayor, por lo que la recurrente no se encontraba obligada a efectuar dicho reintegro. Se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano.
RTF N.° 588-2-2001 **Art 22 [Primer párrafo]**	Venta es todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

RTF N.° 588-2-2001 **Art 22 [Primer párrafo]**	La venta de un bien con reserva de propiedad, realizado antes e los dos años de haber sido puesto en funcionamiento, origina la obligación de devolver el crédito fiscal aplicado en su adquisición.
RTF N.° 881-2-2001 **Art 22 [Tercer párrafo]**	No procede el reintegro del crédito fiscal por mercadería deteriorada, rota o descontinuada, pues forma parte del inventario, y por ende, aún puede ser destinada a operaciones gravadas.
RTF N.° 1706-5-2005 **Art 22 [inciso b)]**	No debe reintegrarse el crédito fiscal por la pérdida de bienes ocurrida por robo, aun cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señalaba el Reglamento aprobado por D.S. N.°s. 029-94-EF y 136-96-EF.
RTF N.° 7164-2-2002 **Art 22 [inciso d)]**	No debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción de bienes por desmedro debidamente acreditada de conformidad con las normas de Lr, aun cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el Reglamento aprobado por el D.S. N.° 029-94-EF.
RTF N.° 7015-2-2007 **Art 22 [Quinto párrafo]**	Con la finalidad de no reparar el crédito fiscal generado por la pérdida de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente, se debe señalar que no es necesario que tales bienes hayan sido incorporados efectivamente al proceso de comercialización, ya que basta que al momento de su adquisición estos bienes fueran razonable y potencialmente utilizables en el desarrollo de las actividades gravadas, para que pudieran ser

	considerados como adquiridos con dicho fin.
RTF N.° 4721-4-2007 **Art 22 [Quinto párrafo]**	En el caso de desaparición de bienes por desmedro no hay obligación de reintegrar el IGV que gravó su adquisición y fue utilizado como crédito fiscal, siempre que se cumpla con realizar la destrucción ante Notario Público, o Juez de Paz a falta de aquél, y se comunique previamente a la Administración Tributaria en un plazo no menor de 6 días hábiles, anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la destrucción.
RTF N.° 2684-4-2003 **Art 22 [Quinto párrafo]**	La destrucción de bienes que no califican como desmedro al no acreditarse con el Acta expedida por Notario Público o Juez de Paz, constituye retiro de bienes gravados con el IGV.
RTF N.° 1154-5-2003 **Art 22 [Quinto párrafo]**	Procede el reintegro del crédito fiscal por la pérdida de bienes en un accidente de tránsito debido a que no califica como merma ni desmedro.
RTF N.° 3979-1-2004 **Art 22 [Sexto párrafo]**	Procede el reintegro del crédito fiscal en el caso de pérdidas de energía, salvo que se acredite que constituyen mermas.
RTF N.° 504-1-1999 **Art 22 [Sexto párrafo]**	Para que proceda el reintegro del crédito fiscal por pérdida de mercadería, la Administración Tributaria debe probar que los bienes adquiridos (comprados o importados) por los cuales se generó el crédito fiscal se perdieron.
RTF N.° 4550-1-2007 **Art 22 [Sexto párrafo]**	En vista que los equipos importados fueron vendidos luego de trece meses de haber sido adquiridos, existe la obligación de reintegrar el crédito discal utilizado, en la proporción

	correspondiente a la diferencia de precios, en el caso se hayan vendido por un monto menor que el de su adquisición, obligación que no se ve afectada por el hecho que la transferencia de propiedad se produzca a través de la exportación de dichos bienes, ya que por expresa remisión del artículo 34 de la LLIGV, para determinar el saldo a favor del exportador también resultan aplicables las reglas del reintegro del crédito fiscal.
RTF N.° 5251-5-2005 **Art 22 [Sexto párrafo]**	No resulta aplicable el reintegro del crédito fiscal en los casos de reorganización simple, ya que se debe ser coherente con el artículo 24 de la LIGV, el cual prevé para los casos de reorganización societaria la posibilidad de transferir el crédito fiscal existente al adquiriente o permanecer en poder del transferente para su aplicación, por lo que la finalidad de la norma es que no se pierda el crédito discal en este tipo de operaciones.
RTF N.° 588-2-2001 **Art 22 [Sexto párrafo]**	La venta de un bien con reserva de propiedad, realizada antes de los dos años de haber sido puesto en funcionamiento, origina la obligación de devolver el crédito fiscal derivado de su adquisición.
RTF N.° 753-3-1999 **Art 22 [Sexto párrafo]**	Dentro de las normas del IGV no se contempla el supuesto legal de su reintegro en el caso de un descuento efectuado por un proveedor del exterior en fecha posterior a la de su nacionalización y que disminuya el costo de los bienes nacionalizados y pagado el impuesto, por cuanto, en sí, contradice la teoría del Valor

	Agregado sobre la base de deducciones financieras, recogido en nuestra legislación.
RTF´s	
ARTÍCULO 23	**SUMILLA**
RTF N.° 10917-3-2007 **Art 23**	Si no se acredita en la contabilidad del recurrente el destino de las adquisiciones, corresponde aplicar prorrata a fin de determinar el crédito fiscal correspondiente. No procede incluir en el cálculo de la prorrata los montos por operaciones de importación de bienes y utilización de servicios.
RTF N.° 0102-2-2004 **Art 23**	Para la aplicación del procedimiento de prorrata del crédito fiscal, el sujeto debe realizar operaciones gravadas, que sin embargo se encuentren inafectas o exoneradas del impuesto, lo que no ocurre con la transferencia de bienes no producidos en el país antes de haber solicitado su despacho a consumo, ya que se trata de ventas realizadas fuera del país no comprendidas en el campo de aplicación del impuesto, no pudiendo considerarse gravada a efecto de prorrata.
RTF N.° 622-5-2004 **Art 23**	Corresponde aplicar el procedimiento de prorrata para determinar el crédito fiscal cuando se trata de adquisiciones en las que no puede determinar si han sido destinadas a operaciones gravadas o no con dicho impuesto, debiendo la Administración verificar en los libros principales de la recurrente, como el libro diario, si ésta ha cumplido con discriminar tales adquisiciones y, de ser el caso, deberá calcular

	nuevamente el crédito fiscal de la recurrente por el período acotado.
RTF N.° 10685-2-2008 **Art 23 [Segundo párrafo]**	A fin de establecer que las adquisiciones de bienes y servicios no están debidamente discriminadas en la contabilidad del contribuyente como destinadas exclusivamente a operaciones gravadas y no gravadas, no resultan suficientes los resultados de las verificaciones efectuadas en el Registro de Compras. Por tal razón, es necesaria la verificación de otros libros, como el Diario y Mayor, y documentación sustentatoria adicional que permita una determinación clara respecto de la omisión señalada.
RTF N.° 7447-3-2008 **Art 23 [Segundo párrafo]**	Para que un sujeto del IGV se encuentre obligado a aplicar el procedimiento previsto por el numeral 6 del artículo 6° del Reglamento de la LIGV, deberá realizar alguna de las operaciones previstas por el artículo 1 de dicha Ley, como es el caso de la venta de bienes en el país, que sin embargo se encuentran exoneradas o inafectas al impuesto, lo que no ocurre en el caso de la transferencia de bienes no producidos en el país antes de haber solicitado su despacho al consumo.
RTF N.° 11715-4-2007 **Art 23 [Segundo párrafo]**	En caso que los gastos efectuados se hayan destinado tanto para la realización de operaciones grabadas con el IGV por parte del contribuyente como de un tercero, se permite la aplicación proporcional como crédito fiscal del IGV que corresponde a las adquisiciones a casa uno de ellos, proporcionalidad que se encuentra acorde con la

	estructura del IGV y que no puede equiparse al procedimiento de prorrata regulado en la LIGV y su Reglamento.
RTF N.° 11715-4-2007 **Art 23 [Segundo párrafo]**	Para efectos de la prorrata del crédito fiscal del IGV, no corresponde incluir como ingreso no gravado el valor de los boletos aéreos entregados por el contribuyente como premio o "upgrade" a los clientes cuando estos han acumulado un número de millas de vuelo, dado que existe una contraprestación a favor del contribuyente (la compra de una cantidad mínima de boletos), que de no cumplirse supone que no se obtenga premio alguno. En ese sentido, el servicio prestado resulta ser oneroso y no gratuito.
RTF N.° 10917-3-2007 **Art 23 [Segundo párrafo]**	La contabilización por separado de las operaciones gravadas y de exportación de las no gravadas no implica que deba realizarse sólo en el Registro de Compras, lo que faculta a la Administración Tributaria a inspeccionar otros Libros como el Diario y Mayor, y documentación sustentatoria adicional que le ayude a constatar si efectivamente se realizó la contabilización discriminada de las operaciones, sin dejar de considerar que el derecho a utilizar el crédito fiscal surde desde la anotación de la factura en el Registro de Compras.
RTF N.° 10685-2-2007 **Art 23 [Segundo párrafo]**	La utilización del método de prorrata al que hace referencia el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la LIGV, resulta de aplicación subsidiaria –y no al principal-, dado que requiere como condición previa que el contribuyente no haya cumplido con

	realizar una contabilización separada de las operaciones gravadas y no gravadas con el impuesto.
RTF N.° 10685-2-2007 **Art 23 [Segundo párrafo]**	Por las adquisiciones destinadas a ser utilizadas en forma conjunta a operaciones gravadas u no gravadas, cuando no pueda determinarse su destino como normalmente sucede con los gastos por adquisición de combustible, lavado u engase de vehículos, consumos de teléfono, luz, agua, servicio de vigilancia y otros, procede la aplicación del procedimiento de prorrata.
RTF N.° 5577-5-2006 **Art 23 [Segundo párrafo]**	No resulta procedente la aplicación de procedimiento de prorrata cuando en el período acotado sólo se han efectuado operaciones gravadas, o cuando el contribuyente ha identificado la naturaleza de sus operaciones (gravadas o no gravadas) y ha realizado la distinción del destino de sus adquisiciones, lo que en buena cuenta le significa la utilización del 100 por ciento del impuesto que afecta sus adquisiciones destinadas a operaciones gravadas.
RTF N.° 03873-3-2017 **Art 23**	Se revoca la apelada en cuanto al reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas (IGV). Se señala que los contratos celebrados por la recurrente son de fletamento, en los que ésta tiene la calidad de fletante y conserva su carácter de explotadora de las aeronaves, las que son operadas por la recurrente en los vuelos establecidos y en los itinerarios determinados por ella. Se indica que

	en virtud de dichos contratos, la recurrente se obliga a transportar la carga del fletador, esto es, realiza una actividad aeronáutica en beneficio de este último, para lo cual pone a su disposición la capacidad parcial de sus aeronaves (espacio en sus bodegas, luego de cargar el equipaje de los pasajeros y catering) y en atención a ello, el fletador se obliga a pagar una contraprestación. Se menciona que en cumplimiento de dichos contratos, la recurrente transportó en sus aeronaves, a una serie de destinos internacionales, la carga que le fue entregada por la contraparte, actuando como transportista de hecho. En tal sentido, la recurrente prestó servicios de transporte aéreo de carga desde el país hasta el exterior, los que conforme con el numeral 3) del Apéndice II de la Ley del IGV están exonerados del impuesto, contrariamente a lo determinado por la Administración. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal de uso exclusiva en operaciones gravadas, dado que la recurrente no acreditó ni detalló qué importe del crédito fiscal declarado correspondía a uso exclusivo en operaciones gravadas y cuál a uso común en operaciones gravadas y no gravadas. Se revoca la apelada en el extremo del reparo al crédito fiscal respecto al procedimiento de prorrata del IGV. Se indica que la Administración incluyó en el cálculo de la prorrata a las operaciones interlineales de transporte internacional, al considerarlas fuera del ámbito de aplicación del

	impuesto, por lo que concluyó que no correspondía que la recurrente utilizara el crédito fiscal de las adquisiciones que se encontraban vinculadas con dichos ingresos. Se menciona que mediante Resolución N.° 11831-1-2015, este Tribunal ha considerado que los servicios de transporte internacional de pasajeros prestados a través de operaciones interlineales, en los que el sujeto acotado no ha emitido el boleto, pero realiza todo o parte del transporte, estaban fuera del ámbito de aplicación del IGV, y por tanto no correspondía que se consideraran como operaciones no gravadas para efecto de la prorrata del crédito fiscal, y menos aún facultaban a la Administración a aplicar un procedimiento de prorrateo del crédito fiscal no previsto en las normas que regulan el citado impuesto, por lo que dicho reparo fue indebidamente efectuado.
RTF´s	
ARTÍCULO 24	**SUMILLA**
RTF N.° 5251-5-2005 **Art 24**	No resulta aplicable el reintegro del crédito fiscal en los casos de reorganización simple, ya que se debe ser coherente con el artículo 24 de la LIGV, el cual ha previsto para los casos de reorganización societaria la posibilidad de transferir el crédito fiscal existente al adquiriente o permanecer en poder de la transferente para su aplicación, por lo que la finalidad de la norma es que no se pierda el crédito fiscal en este tipo de operaciones.

RTF N.° 9146-5-2004 **Art 24**	El artículo 24 de la LIGV sólo admite la transferencia de crédito fiscal como consecuencia de una reorganización de sociedades. No hay reorganización simple si se ha transferido únicamente crédito fiscal con un pasivo, y no así cualquier otro activo, teniendo en cuenta además que el valor neto del bloque patrimonial transferido resultó negativo, y en ese sentido el mismo no podía constituir un aporte a favor del contribuyente.
RTF N.° 11901-2-2019 **Art 24**	Se confirma la apelada respecto de la transferencia a favor de la recurrente en una sola operación, el total de activos y pasivos de su empresa unipersonal, hecho que no ha sido cuestionado por la Administración, por tanto dicha operación califica como una reorganización de empresas, conforme con lo señalado en el inciso b) del numeral 7) del artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Se revoca respecto de la transferencia de retenciones y percepciones por cuanto el artículo 24 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el último párrafo del numeral 12 del artículo 6° de su reglamento, establecen la posibilidad que en la reorganización de empresas, que incluye al traspaso en una sola operación a un único adquirente del total de activos y pasivos de empresas unipersonales, las que califican como personas naturales, se transfiera el crédito fiscal existente a la fecha de la reorganización, no obstante, ello no incluye las retenciones y

	percepciones acumuladas hasta la citada fecha. Y si bien el artículo 25° del Código Tributario establece que la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal, lo que podría involucrar el traslado de las retenciones y percepciones efectuadas a un contribuyente del IGV, el aporte de los activos y pasivos de una empresa unipersonal por parte de su titular a una persona jurídica no califica como una transmisión a título universal, sino solo una forma de reorganización de empresas en forma excepcional por las normas del Impuesto a la Renta e IGV, por lo que las pérdidas, créditos, derechos u obligaciones que podrían ser transmisibles por mérito a dicho aporte, están limitados a los que las leyes respectivas establezcan, habiéndose determinado que la Ley del Impuesto General a las Ventas y su reglamento solo permiten la transmisión del crédito fiscal, no las retenciones y/o percepciones realizadas a un contribuyente.
RTF´s	
ARTÍCULO 25	**SUMILLA**
RTF N.° 1099-6-2006 **Art 25**	El saldo a favor del sujeto del impuesto, originado de la diferencia entre el crédito fiscal y el monto del impuesto bruto, se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes, lo que significa privar al contribuyente de la decisión respecto de los fines en dicho saldo.
RTF N.° 5207-1-2005 **Art 25**	Únicamente el crédito fiscal que excede el monto del impuesto bruto

	de un determinado periodo constituye saldo a favor, el cual podrá deducirse del o de los periodos siguientes hasta agotarlo. Por su parte, los pagos indebidos o en exceso son objeto de devolución y excepcionalmente de compensación automática en los casos expresamente previstos por la norma, supuesto que no se aplica en el caso delo IGV al no haber sido contemplada esta posibilidad automática, tales pagos indebidos o en exceso no podrían ser considerados como saldo a favor al tener una naturaleza distinta a estos.
RTF N.° 576-1-1998 **Art 25**	Sólo está permitido aplicar el saldo del crédito del mes anterior en los meses siguientes, no siendo posible aplicarse contra obligaciones de meses anteriores a aquel en que se generó.
RTF N.° 221-2-1998 **Art 25**	Al pago en exceso realizado como consecuencia de no consignar el saldo a favor del mes anterior, no se le puede dar el tratamiento de saldo para el mes siguiente.
RTF N.° 112-3-1996 **Art 25**	El crédito fiscal se aplica a partir del mes siguiente a aquel en el cual se genere, sin que el contribuyente pueda determinar discrecionalmente en qué mes lo utiliza.
RTF N.° 06636-5-2017 **Art 25**	Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia, que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución de pago indebido del Impuesto General a las Ventas – Servicios prestados no domiciliados de setiembre y octubre de 2015, debido a que no se aprecia

	la existencia de pago indebido y/o en exceso por concepto de Impuesto General a las Ventas – Utilización de Servicios Prestados por Sujetos No Domiciliados que fuera susceptible de devolución. Si bien el impuesto pagado por la recurrente constituye crédito fiscal éste solo puede aplicarse cuando el impuesto hubiere sido pagado, esto es, en el caso de autos a partir del 13 de noviembre de 2015, sin embargo, la recurrente pretende sostener que se habría producido los pagos en exceso o indebidos en los meses de setiembre y octubre de 2015 cuando aún no podía considerar tales pagos como crédito fiscal a lo que se debe agregar que si en un mes determinado el monto del crédito fiscal fuese mayor que el monto del impuesto bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del impuesto, siendo que este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, no habiendo previsto en dicha norma la devolución del mismo.
RTF´s	
ARTÍCULO 26°	**SUMILLA**
RTF N.° 2000-1-2006 **Art 26° [inciso a)]**	Si el descuento fue otorgado con posterioridad a la emisión de la Boleta de Venta, y con ocasión de un pago oportuno, corresponde la emisión de la Nota de Crédito (Cf. RTF N.° 4785-5-2003).

RTF N.° 4721-4-2007 **Art 26° [inciso b)]**	Los ajustes al Impuesto Bruto efectuados con ocasión de la devolución de mercaderías no pueden encontrarse sustentados con notas de crédito que sólo consignen el número de solicitud de devolución, ya que corresponde lo que se haga referencia a la serie y número de las facturas que modifican, porque de lo contrario no se podría corroborar si se trata de devolución de mercaderías vendidas por el contribuyente.
RTF N.° 4211-1-2007 **Art 26° [inciso b)]**	No procede la anulación del comprobante de pago cuando haya sido recibido en forma oportuna y sin ser registrado en el respectivo mes, correspondiendo que el Impuesto Bruto sea utilizado como gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta.
RTF N.° 5954-5-2003 **Art 26° [inciso b)]**	Pueden existir razones para modificar los términos de un contrato en cuanto a la contraprestación, lo cual sustentaría la existencia de un error en el importe consignado en los comprobantes de pago, y ello justificaría la emisión de notas de crédito conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 26° de la LIGV.
RTF N.° 2962-5-2002 **Art 26° [inciso b)]**	Es procedente la anulación parcial de servicios de intermediación en la colocación de pólizas de seguro como consecuencia de la anulación de estas últimas debido al incumplimiento de pago de los asegurados.
RTF N.° 2778-A-2007 **Art 26° [inciso c)]**	El mero incumplimiento del requisito del numeral 1.6 del artículo 10 del RCP no es causal para desconocer la anulación efectuada, teniendo como finalidad la verificación de tal

	información (constancia de recepción de la nota de crédito, esto es, la identificación de quien la recibe, su documento de identidad, la fecha de recepción, y, de ser el caso, el sello de la empresa), el permitir sin necesidad de recurrir el cruce de información con el tercero, confirmar que efectivamente se está ante una operación que ha sido anulada de común acuerdo común acuerdo y de reconocerle a dicha operación efectos tributarios.
RTF N.° 9513-5-2004 **Art 26° [inciso c)]**	Si bien la nota de crédito pudo haberse expedido porque la factura original fue emitida consignando incorrectamente el nombre del cliente, no obstante, es preciso presentar la nueva factura con el fin de que de la comparación entre las dos facturas pueda concluirse que efectivamente resulta cierto lo alegado, y quede sustentada la anulación realizada.
RTF N.° 5998-3-2003 **Art 26° [inciso c)]**	En el caso de las boletas de venta es innecesario el ajuste del Impuesto Bruto y uso de notas de crédito, a que se refiere el literal c) del artículo 26° de la LIGV, ya que estas no sustentan crédito fiscal para efectos tributarios, por tanto, en estos supuestos no existe obligación de pagar el impuesto cobrado por operaciones no gravadas.
RTF N.° 5954-5-2003 **Art 26° [inciso c)]**	Pueden existir razones para modificar los términos de un contrato en cuanto a la contraprestación, lo cual sustentaría la existencia de un error en el importe consignado en los comprobantes de pago, y ello justificaría la emisión de notas de

	crédito conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 26° de la LIGV.
RTF N.° 11715-4-2007 **Art 26° [ultimo párrafo)]**	En aplicación del artículo 16° del RCP, en las notas de crédito vinculadas a documentos autorizados, como los boletos de transporte aéreo, no se requiere que el adquiriente o usuario o quien reciba dicho documento consigne en ella su nombre y apellido, documento de identidad, fecha de recepción, y de ser el caso, el sello de la empresa, obligación establecida en el numeral 1.6 del artículo 10 de dicho Reglamento. Ello no enerva que con el fin que se efectúe el ajuste al Impuesto Bruto se verifique que en verdad se procedió a realizar la devolución de los importes a que corresponden dichas notas de crédito.
RTF N.° 2000-1-2006 **Art 26° [ultimo párrafo)]**	Si el descuento fue otorgado con posterioridad a la emisión de la boleta de venta, corresponde la emisión de una nota de crédito.
RTF N.° 2000-1-2006 **Art 26° [ultimo párrafo)]**	El incumplimiento de la constancia de recepción del a nota de crédito por parte de los clientes, conforme al numeral 1.6 del artículo 10 del RCP, no ocasiona el desconocimiento de las operaciones y ajustes efectuados.
RTF N.° 2000-1-2006 **Art 26° [ultimo párrafo)]**	En el supuesto que el descuento sea otorgado a consumidores diales, al momento de emitir la bolera de venta no es necesario emitir una nota de crédito, más bien debe incluirse en el mismo documento, en ese sentido no resulta de aplicación lo indicado en el último párrafo del numeral 1.4 del artículo 10 del RCP cuando el descuento al consumidor final fue otorgado con posterioridad en

	función a un derecho ganado como consecuencia del pago puntual de determinadas letras.
RTF N.° 9513-5-2004 **Art 26° [ultimo párrafo)]**	Podría admitirse las notas de crédito en los supuestos relacionado con errores o fallas en la emisión de las facturas, siempre que involucrasen ajustes al Impuesto Bruto. En cualquier caso debe acreditarse la justificación de la emisión de las notas de crédito o en su caso que no tuvo ningún efecto en la determinación del impuesto.
RTF´s	
ARTÍCULO 27	**SUMILLA**
RTF N.° 3722-2-2004 **Art 27 [inciso a)]**	En el caso de importaciones, el descuento otorgado con posterioridad a la fecha de la importación no origina que el adquiriente o usuario importador a la fecha devuelva el crédito fiscal utilizado, toda vez que es él quien en calidad de contribuyente realiza el pago del IGV y utiliza el crédito fiscal.
RTF N.° 2150-7-2009 **Art 27 [inciso a)]**	Las notas de crédito no pueden disminuir el Impuesto Bruto correspondiente a un mes anterior a las fechas en que fueron emitidas.
RTF N.° 4211-1-2007 **Art 27 [inciso a)]**	No corresponde reemplazar los comprobantes de pago que no fueron oportunamente registrados con otros nuevos, previa emisión de notas de crédito en razón a que dicha situación no se encuentra comprendida en los artículos 19 y 27 de la LIGV, en concordancia con el artículo 10 del RCP.
RTF N.° 213-4-2000 **Art 27 [inciso a)]**	El ajuste al débito fiscal por el vendedor y el correspondiente ajuste

	al crédito fiscal por el adquiriente deben realizarse en el mismo mes, debiendo el vendedor remitir oportunamente las copias de las notas de crédito al cliente. Si ello no se hace, el vendedor no puede realizar el ajuste al débito fiscal pues el comprador no pudo efectuar el ajuste al crédito fiscal.
RTF´s	
ARTÍCULO 28°	**SUMILLA**
RTF N.° 591-1-1998 **Art 28°**	No procede el reparo al crédito fiscal proveniente de notas de débito emitidas por intereses derivados de una operación sustentada en una factura, aun cuando el ejercicio del derecho al crédito fiscal contenido en dicha factura se encuentre suspendido, por no haberse anotado en el Registro de Compras respectivo.
RTF N.° 588-3-1998 **Art 28°**	No es correcto considerar que la emisión de notas de débito o crédito solo procede para efectos de la anulación de ventas por devolución de bienes, desde que existen otras hipótesis de hecho en las que ello procede, tales como la anulación de una factura para rectificar un error contable, anular, reducir, o aumentar parcial o totalmente el valor de las operaciones.
RTF N.° 93-1-1998 **Art 28°**	A fin de que proceda el ajuste del Impuesto Bruto, el emisor de la factura debe anular la misma, acreditando que la operación a que se refiere ha sido anulada y sustentando los motivos de dicha anulación.
RTF N.° 82-3-1998 **Art 28°**	El hecho de que el contribuyente haya omitido anotar en el Registro de Ventas las notas de abono emitidas como consecuencia de la anulación de operaciones, no puede acarrear

	el desconocimiento del ajuste al Impuesto Bruto efectuado en el período.
RTF´s	
ARTÍCULO 29	**SUMILLA**
RTF N.° 2625-3-2008 **Art 29**	Aun cuando una ley especial otorgue el beneficio de exoneración del IGV de determinada actividad, ello no genera que el contribuyente se encuentre exceptuado de presentar las declaraciones juradas mensuales correspondientes.
RTF N.° 3770-2-2008 **Art 29**	El hecho que el contribuyente se encuentre exonerado del IR, no lo releva de cumplir con la obligación de presentar las declaraciones referidas al IGV.
RTF N.° 3703-3-2008 **Art 29**	No es suficiente a efectos de perder la condición de contribuyente y, en consecuencia, cesar la obligación de presentar la declaración jurada, el que no se haya tenido movimiento económico en algunos periodos.
RTF N.° 4191-3-2008 **Art 29**	A efectos de determinar la fecha a partir de la cual se adquiere la calidad de contribuyente, y se efectuó operaciones gravadas con el IGV, no es suficiente la fecha de inscripción en el RUC y de inicio de operaciones que figura consignada en el Comprobante de Información Registrada, pues se tiene entendido que las mismas comportan datos referenciales.
RTF N.° 2688-1-2005 **Art 29**	La aplicación del saldo a favor en el mes siguiente al generado es de carácter imperativo, lo que imposibilitaría cualquier actuación discrecional por parte de los

	contribuyentes, debiendo utilizar el crédito fiscal en los meses siguientes a su generación hasta agotarlo.
RTF´s	
ARTÍCULO 30°	**SUMILLA**
RTF N.° 10656-2-2008 **Art 30°**	El contribuyente se encontraría obligado a presentar las declaraciones juradas mensuales de la LIGV, aunque en un período no hubiese determinado impuesto a pagar, saldo que previamente hubiese comunicado loas suspensión de sus actividades o solicitado la baja de inscripción del RUC, a través de los formularios correspondientes.
RTF N.° 3703-3-2008 **Art 30°**	La obligación a la que alude el numeral 2 del artículo 8° del Reglamento de la LIGV, está prevista para el sujeto del impuesto que por cualquier causa no resulte obligado al pago de uno o más meses. Sin embargo, no es de aplicación para quienes no tengan la condición de contribuyente.
RTF N.° 8734-5-2008 **Art 30°**	Si la Administración Tributaria ha reconocido la existencia de un crédito fiscal a través de la fiscalización, éste no puede ser desconocido porque la recurrente no presentó la rectificatoria correspondiente.
RTF´s	
ARTÍCULO 31	**SUMILLA**
RTF N.° 8199-4-2001 **Art 31**	Es el vendedor de un bien puesto en remate judicial quien tiene derecho a pedir la devolución respectiva en caso de haber sufrido una retención

	en exceso, más no el comprador al ser sujeto incidido del impuesto.
RTF N.° 011538-1-2021 **Art. 31** **JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**	La fecha de nacimiento del crédito por percepciones y/o retenciones del Impuesto General a las Ventas, a efectos del inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para solicitar su devolución, corresponde al tercer mes computado desde el período tributario en el que se produjo la percepción y/o retención no aplicada.
RTF´s	
ARTÍCULO 32	**SUMILLA**
RTF N.° 8145-2-2007 **Art 32**	Tratándose de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados el impuesto debe ser pagado y no compensado con el crédito fiscal derivado de las adquisiciones internas, esto es, debe haber una entrega o desembolso de dinero por parte del contribuyente al fisco.
RTF N.° 03007-2-2005 **Art 32**	El impuesto bruto por utilización de servicios prestados por no domiciliados no puede ser materia de compensación con el crédito fiscal originado en adquisiciones internas, por lo que debe extinguirse el pago.
RTF N.° 8914-4-2001 **Art 32**	Dado que en la utilización de servicios prestados por no domiciliados –a diferencia de otras operaciones gravadas con el impuesto el contribuyente paga el IGV y asimismo utiliza el crédito fiscal, la cancelación del tributo debe hacerse a través del pago en efectivo y no procede la compensación del impuesto con el

	saldo a favor de generado por sus operaciones internas.
RTF´s	
ARTÍCULO 33	**SUMILLA**
RTF N.° 4017-2-2006 **Art 33 [inciso b)]**	El procedimiento de exportación definitiva comprende varias etapas sucesivas entre sí, conforme a la legislación correspondiente.
RTF N.° 266-A-2006 **Art 33 [inciso b)]**	La exportación como operación de tráfico internacional de mercancías, constituye un régimen aduanero en la medida que se encuentre regulado por la legislación aduanera nacional como supranacional. Además, la exportación definitiva se configura cuando coexisten las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico, es decir, que consista en la extracción de mercancías de libre circulación, desde un territorio aduanero hacia otro, y con la finalidad de ser consumido en el exterior, de manera que las acciones de "uso y consumo" no son requisitos inherentes para que se verifique, sino que constituye el objeto o propósito de su realización,
RTF N.° 6451-A-2005 **Art 33 [inciso b)]**	Existe una exportación de mercancías cuando estas, siendo de libre circulación dentro del territorio aduanero, salen de dicho territorio para su uso o consumo en el exterior. El "uso o consumo en el exterior" se refiere al "propósito o fin" con el que el exportador solicita la salida de las mercancías, y como tal debe considerarse verificado al culminarse el despacho aduanero del régimen de exportación definitiva según la legislación aduanera.

RTF N.° 1273-A-2004 **Art 33 [inciso b)]**	De un análisis de los tramites, procedimientos y formalidades que deben realizarse en el despacho aduanero del régimen de exportación definitiva puede entenderse que la mercancía objeto de dicho régimen se considera exportada en el momento que es embarcada en el medio de transporte utilizado para su retiro del territorio aduanero.
RTF N.° 5825-2-2003 **Art 33 [numeral 1 del inciso b)]**	Las operaciones de expendio de comida efectuadas en la zona internacional de aeropuertos están libres de impuestos (duty free), no porque se considere que stán ubicadas fuera de territorio nacional, sino porque son operaciones de exportación.
RTF N.° 705-4-1997 **Art 33 [numeral 2 del inciso b)]**	En las operaciones SWAP, tanto el productor de oro como el industrial joyero se convierten, al momento en que la joya sale del país, en exportadores de manera proporcional, el primero por la materia prima y el segundo por el valor agregado.
RTF N.° 1418-1-1996 **Art 33 [numeral 2 del inciso b)]**	La remisión de bienes muebles al exterior bajo la modalidad SWAP constituye una operación de exportación inafecta al IGV.
RTF N.° 857-3-1996 **Art 33 [numeral 3 del inciso b)]**	La remisión al exterior de bienes muebles como consecuencia de la fabricación por encargo de clientes del exterior constituye exportación, aun cuando estos últimos hubieran proporcionado, en todo o en parte, los insumos utilizados en la fabricación del bien encargado.

RTF N.° 422-3-2004 **Art 33 [numeral 4 del inciso b)]**	Conforme al Dec. Leg. N.° 919, se considera exportación de servicios a la prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico cedido al exterior; en consecuencia, los demás servicios que conforman estos últimos, como es el caso del transporte, se encuentran gravados con el IGV.
RTF N.° 6599-4-2003 **Art 33 [numeral 8 del inciso b)]**	Cuando por error un sujeto del impuesto facture una operación de exportación de servicios con IGV y realice el pago correspondiente del tributo al fisco, la devolución del monto abonado se hará sin que exista la necesidad de que el referido sujeto acredite la entrega de notas de crédito a su cliente del exterior por las que se efectuó el ajuste del IGV gravado indebidamente.
RTF N.° 7224-2-2004 **Art 33 [Quinto párrafo numeral 8 del inciso b)]**	Los términos "uso", "explotación" o "aprovechamiento" tienen cierta similitud y su realización debe examinarse individualmente según la naturaleza de los servicios, bastando que se cumpla uno de ellos para que el servicio se considere exportado.
RTF N.° 7224-2-2004 **Art 33 [Quinto párrafo numeral 8 del inciso b)]**	En un servicio que por su naturaleza concluye en un informe u otra documentación remitidos al exterior, el "uso" de la información contenida en dichos documentos beneficia y es utilizado fuera del país, en cuanto sirva para la toma de decisiones de la empresa extranjera con relación a su política de inversión en el sector financiero peruano, y en el supuesto que dicha inversión se concretara,

	éste acto sería una consecuencia de la información brindada.
RTF N.° 1651-5-2004 **Art 33 [Quinto párrafo numeral 8 del inciso b)]**	Los contratos onerosos son aquellos en los que casa una de las partes sufre un sacrificio que se compensa con una ventaja. Así, la onerosidad de un contrato a que se refiere el artículo 9 del Reglamento de la LIGV, no se encuentra vinculada a la ganancia (renta o utilidad) que obtenga una de las partes, sino a las prestaciones y contraprestaciones de cada una de las mismas.
RTF N.° 1721-1-2003 **Art 33 [Quinto párrafo numeral 8 del inciso b)]**	La prestación de un servicio de teleproceso de reservas (utilizado por agencias de viaje) es explotada en el extranjero por una empresa no domiciliada, lo que debe diferenciarse cuando ésta (quien sobre la base de la prestación recibida) puede ofrecer sus servicios a terceros (que podrían ser usados en el país).
RTF N.° 1913-1-2004 **Art 33** **JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**	Los usuarios de los CETICOS no tienen derecho a utilizar como crédito fiscal el IGV que hubiese gravado sus adquisiciones del resto del país, siempre que hubiesen sido ingresadas a los CETICOS observando los procedimientos establecidos por la ley para ser calificadas como exportación.
RTF N.° 4725-1-2003 **Art 33**	De conformidad con las normas sobre los CETICOS el ingreso de mercancías nacionales y la prestación de servicios provenientes del resto del país hacia los referidos CETICOS se considera como exportación, en tal sentido, estas operaciones no generan crédito fiscal para el adquiriente en tanto

	constituyen operaciones inafectas al IGV.
RTF N.° 07432-1-2017 **Art 33**	Se confirma la apelada en el extremo del reparo por no sustentar los servicios de hospedaje, toda vez que no se demostró que la permanencia en el país, de las personas a las que se brindó los servicios, no hubiera excedido de 60 días calendario en el año en curso, por tanto, no se probó que se realizó exportación de servicios. Se declara nula la apelada y nulo los valores vinculados a los reparos al crédito fiscal por no sustentar la causalidad y por no sustentar la fehaciencia de las operaciones, toda vez que la Administración no emitió pronunciamiento respecto de una parte de la documentación presentada en etapa de fiscalización. Se revoca en otro extremo de la apelada, respecto de las deudas contenidas en algunos valores, al encontrarse extinguidas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo N.° 1257.
RTF´s	
ARTÍCULO 34	**SUMILLA**
RTF N.° 00115-4-2022 **Art 34**	Se revoca la apelada, emitida en cumplimiento de una resolución del Tribunal Fiscal, en el extremo referido al importe del saldo a favor del período anterior en la reliquidación del saldo a favor del exportador del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2004 y en su incidencia en la reliquidación de los saldos a favor

	del exportador de setiembre a diciembre de 2004, debiendo la Administración realizar una nueva reliquidación, para lo cual deberá tener en cuenta la correcta determinación que en definitiva se efectúe del saldo a favor del Impuesto General a las Ventas de julio de 2004 en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal en una anterior resolución. Se confirma la apelada en los demás extremos impugnados, referidos a la exclusión de la base imponible del Impuesto General a las Ventas de agosto a diciembre de 2004, de los reparos por fletes y seguros deducidos indebidamente y ventas gravadas en el país consideradas exportaciones, manteniendo los vinculados a las operaciones relacionadas a dos contratos; a la exclusión del reparo a la prorrata del crédito fiscal; así como respecto de la reliquidación de las resoluciones de multa vinculadas a tales reparos, en la medida que se encuentran ajustados a lo dispuesto por este Tribunal.
RTF N.° 04084-4-2020 **Art 34**	Se revoca la apelada. Se indica que de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, la compensación o devolución del saldo a favor materia de beneficio tendrá como límite el 18% de las exportaciones realizadas en el período, por lo que a fin de determinar el monto de estas exportaciones, el artículo 5 del mencionado reglamento prevé que del monto de las exportaciones realizadas en el período se deducirá el monto correspondiente a los ajustes

	efectuados mediante notas de crédito emitidas en el período a que corresponde la declaración - pago; por lo tanto, conforme se aprecia en el presente caso, la recurrente obtuvo saldos negativos por concepto de exportaciones realizadas en los períodos de noviembre y diciembre de 2008, aspecto que no es discutido por las partes, de modo tal que al no existir saldos positivos por las exportaciones realizadas en dichos períodos, no resulta posible calcular con relación a estos períodos el mencionado límite del 18% y menos considerar límites negativos, toda vez que este límite tiene por finalidad establecer topes a los importes de compensación o devolución del saldo a favor materia del beneficio que pretenda realizar u obtener el exportador, no estando referido en modo alguno a la determinación de este.Asimismo, conforme con el artículo 4 del mencionado reglamento, el saldo a favor materia del beneficio cuya compensación o devolución no hubiere sido aplicada o solicitada, pese a encontrarse incluido en el límite del 18% de las exportaciones realizadas en el período, podrá arrastrarse a los meses siguientes como saldo a favor por exportación, siendo que el monto del referido saldo a favor materia del beneficio incrementará el límite del 18% de las exportaciones realizadas en el período siguiente.

RTF N.° 258-3-2005 **Art 34**	La transferencia de bienes con motivo de una escisión no implica que éstos se hayan destinado a operaciones por las que no se deba pagar el impuesto. En este sentido, el reintegro al crédito fiscal no es aplicable a la transferencia de activos, en el caso de reorganización de reorganización de empresas, por lo que no cabe el reintegro del saldo a favor del exportador.
RTF N.° 3492-5-2002 **Art 34**	Los requisitos formales para la utilización del IGV como crédito fiscal son extensivos a los saldos a favor del exportador. .
RTF N.° 478-2-2000 **Art 34**	No procede que la Administración Tributaria compense automáticamente el saldo a favor del exportador si dicho saldo ha sido arrastrado a los periodos tributarios siguientes.
RTF N.° 02223-2-2017 **Art 34**	Se confirma la apelada. Se indica que la recurrente adquirió maquinarias vía arrendamiento financiero, las que luego remitió al exterior y entregó en comodato a empresas no domiciliadas, siendo que entre el 9 de setiembre de 2005 y el 21 de enero de 2006, éstas no se utilizaron en operaciones por las que se debía pagar el Impuesto General a las Ventas (IGV) ni fueron objeto de una exportación de servicios, lo que no es cuestionado por la recurrente. En tal sentido, durante dicho tiempo ésta no tenía derecho al saldo a favor del exportador, por lo que el monto del IGV que se le trasladó en las cuotas de arrendamiento financiero por el uso de las referidas maquinarias no podía otorgar derecho al referido

	saldo. En cuanto al IGV que se trasladó a la recurrente desde el 22 de enero de 2006 hasta octubre de 2006, se indica que dos meses después de suscribir el mencionado contrato de comodato, la recurrente celebró con otra empresa no domiciliada un contrato de arrendamiento por las mismas máquinarias, contrato en el que además se pactó la cesión de posición contractual de la recurrente como comodante. Se menciona que quedó en evidencia que dicho contrato de arrendamiento no tuvo por finalidad que 18 la empresa no domiciliada utilizara efectivamente los bienes arrendados, ya que ésta inmediatamente se obligó a entregarlos en comodato a terceros, esto es, no sólo no utilizaría en forma directa los bienes objeto del contrato sino que tampoco obtendría provecho económico de su posesión mediata a través de la cesión de uso a terceros, ya que ésta era gratuita, en tal sentido, se advierte que se está ante una simulación absoluta puesto que las partes intervinientes tratando de aparentar haber celebrado un acto jurídico, no tuvieron realmente la voluntad de hacerlo. En efecto, en virtud del aludido contrato, la empresa arrendataria pagaría una merced conductiva por dichos bienes sin usarlos, los que cedería gratuitamente a terceros, a lo que cabe añadir que la mencionada merced conductiva no fue pagada y que el hecho de que se hayan hecho algunos pagos durante la fiscalización no puede ser tomado en cuenta como un reflejo de realidad. Por tanto, no se aprecia el motivo por el

	que la empresa no domiciliada habría celebrado el contrato de arrendamiento y se observa que dicho contrato corregiría el camino elegido inicialmente por la recurrente a fin de no perder el saldo a favor del exportador que reclama, siendo que la real voluntad de las partes no fue ceder temporalmente a la arrendataria el uso de bienes a cambio del pago de una renta, ya que ésta no usó dichos bienes ni cumplió con pagar la referida renta, siendo que tampoco se aprecia intento alguno de la recurrente por cobrar lo que le correspondería o para que la arrendataria cumpla sus obligaciones. Se concluye que en aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario vigente en el período de autos, que permite corregir la simulación absoluta, la Administración debe tomar en cuenta únicamente las relaciones establecidas en el contrato de comodato.
RTF´s	
ARTÍCULO 35	**SUMILLA**
RTF N.° 1574-3-2009 **Art 35**	Las notas de crédito negociables constituyen medios de pago de la deuda tributaria, a los que por norma expresa únicamente le son aplicables las normas de la Ley de Títulos Valores referidas al endoso a efectos de propiciar su posibilidad de transferencia a terceros.
RTF N.° 8743-7-2008 **Art 35**	La garantía del monto cuya devolución se solicita es la que permite que la SUNAT entregue anticipadamente las notas de crédito

	negociables, teniendo a esta entidad la facultad de requerir la extensión de dicha garantía por 12 meses si se detectasen, entre otros, indicios de evasión tributaria por parte del solicitante o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien materia de exportación, resultando irrelevante que para efecto de dicha extensión se "sustituya" o "renueve" la carta fianza, siempre que mediante el anotado documento se garantice la devolución realizada anticipadamente, hasta por el mencionado plazo.
RTF N.° 8743-7-2008 **Art 35**	Si bien el artículo 17 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables señala que toda verificación que realiza la SUNAT se hará sin perjuicio del derecho de practicar una fiscalización posterior, ello no restringe a que la Administración Tributaria inicie un procedimiento de fiscalización antes después o paralelamente a la tramitación de una solicitud de devolución del saldo a favor, siendo que la intención del referido artículo es facultar a esta entidad tributaria a realizar posteriormente un procedimiento de fiscalización a pesar de efectuar incialmente solo una verificación con motivo de la presentación de la solicitud de devolución..
RTF N.° 8743-7-2008 **Art 35**	Si el contribuyente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables para solicitar la devolución del saldo a favor del exportador, y presenta las garantías suficientes, la Administración Tributaria debe proceder a la emisión inmediata de las notas de crédito negociables correspondientes, sin perjuicio de la resolución definitiva de la solicitud de devolución.

RTF N.° 03294-2-2002 **Art 35** **Jurisprudencia de Observancia Obligatoria**	Para efecto de reconocer el derecho al saldo del exportador y proceder a su devolución, no constituye un requisito previsto en los artículos 18°, 19, 34 y 35 del Nuevo Texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Legislativo N.° 821, la exigencia que cualquier eslabón o empresa que haya intervenido en la cadena de producción y comercialización del bien materia de exportación, no le sean atribuibles indicios de evasión tributaria o no se le haya abierto instrucción. En tal sentido, la denegatoria del saldo a favor prevista en el último párrafo del artículo 11 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N.° 126-94-EF, y que ha sido incorporada por el Decreto Supremo N.° 014-99-EF, excede los alcances de los artículos del Nuevo Texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas antes referidos.
RTF N.° 01991-2-2005 **Art 35**	La comprensión automática del saldo a favor del exportador contra el impuesto a la renta opera desde que el contribuyente unilateralmente manifiesta su voluntad de dar por extinguidas sus obligaciones tributarias.
RTF´s	
ARTÍCULO 36°	**SUMILLA**
RTF N.° 5105-1-2008 **Art 36°**	La devolución del saldo a favor materia de beneficio a favor del exportador, no se constituye en un pago indebido o en exceso por lo que

	su devolución no genera intereses moratorios.
RTF´s	
ARTÍCULO 37	**SUMILLA**
RTF N.° 11359-2-2007 **Art 37**	El registro de Ventas tiene como finalidad controlar las operaciones que se encuentran directamente vinculadas con la determinación de la obligación tributaria correspondientes al IGV u no la correspondiente al IR, además, contiene un detalle de los comprobantes de pago emitidos, en casa período gravable, mientras que el Libro Mayor y el Libro Diario son elaborados siguiendo los principios de contabilidad generalmente aceptados, entre los que se encuentra el lineamiento establecido por la NIC 18 que regula los aspectos relacionados con el reconocimiento de los ingresos en el caso de venta de bienes y prestación de servicios; es decir, reflejando las operaciones en virtud de su naturaleza contable financiera, más allá de las obligaciones originadas y exigidas para un determinado impuesto.
RTF N.° 9846-4-2007 **Art 37**	No es válido concluir sin una constatación adicional que las diferencias existentes entre los ingresos anotados en los libros contables, tales como el Libro Mayor (que se encuentra estrechamente vinculado al Libro Diario) y el Registro de Ventas correspondan a operaciones que debían estar gravadas con IGV, pues podrían corresponder a ventas exoneradas o inafectas.
RTF N.° 5018-4-2007 **Art 37**	En los Registros de Ventas y Compras resulta determinante la oportunidad en la que se emite el comprobante de pago, momento que no necesariamente resulta relevante para efectos de la contabilización de la operación en los libros contables

	(ingreso, gasto y/o costo, según corresponda). Así, mientras que para el IGV los anticipos recibidos de clientes dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria y por lo tanto a la obligación de consignar dicha operación en el Registro de Ventas, para efectos contables los cobros que se realizan antes de que exista la obligación de entregar el bien o prestar el servicio se registran en el libro Diario y en el libro Mayor, como una obligación por cobrar, y solo una vez producida la entrega del bien o la prestación del servicio contratado se reviere dicha anotación abonándola contra una cuenta de ingresos.
RTF N.° 5643-2-2006 **Art 37**	El libro Mayor refleja las cuentas que han tenido movimiento en un ejercicio (pues se le trasladan por orden riguroso de fecha los asientos del Libro Diario referentes a cada una de las cuentas del balance) y es elaborado siguiendo los principios de contabilidad generalmente aceptados, entre los que se encuentran los lineamientos de la NIC 18 que regula aspectos relacionados con el reconocimiento de ingresos en el caso de venta de bienes y prestación de servicios, que no necesariamente coinciden con las reglas del IGV, que entre otras cosas indican que hay que tomar en cuenta la fecha del nacimiento de la obligación tributaria. En tal sentido, para identificar si un ingreso de las cuentas de la clase 7 se encuentra gravado con IGV debe comprobarse que se encuentre afecto a dicho tributo y que la obligación surgió en la oportunidad atribuida.
RTF N.° 1226-1-2006 **Art 37**	Se puede desconocer el crédito fiscal en cuanto se omite especificar, en la comunicación a la Administración, los libros y documentos extraviados así como los períodos a los cuales corresponden en caso de que se hayan extraviado y se haya

	denunciado la pérdida de libros y comprobantes de pago.
RTF N.° 731-5-2001 **Art 37**	El registro de una operación en el Libro Mayor o Diario tiene naturaleza diferente a su anotación en los Registros de Ventas o de Compras. La primera es relevante para efectos contables mas no necesariamente para el nacimiento de la obligación tributaria del IGV.
RTF N.° 2000-1-2006 **Art 37 [Primer párrafo]**	El hecho de que el adquiriente o usuario, o quien reciba la nota de crédito a nombre de estos, no consigne en ella su nombre y apellido, su documento de identidad, la fecha de recepción, y de ser el caso, el sello de la empresa- numeral 1.6 del artículo 10 del RCP- no es una causal para desconocer las reducciones de valor de las operaciones efectuadas, toda vez que la constancia de recepción solo permite confirmar que efectivamente se está ante una operación de venta que ha sido modificada, sin necesidad de efectuar el cruce de información, y que da lugar a la devolución de parte del precio de los bienes vendidos o a su no pago en caso de no haberse cancelado el precio, lo que resulta relevante para efectos de reconocerle a dicha operación efectos tributarios.
RTF N.° 2800-5-2006 **Art 37**	El hecho de que el contribuyente no haya llevado un idóneo control de sus operaciones en el Registro de Consignaciones, al no haber establecido los saldos de los bienes consignados y las devoluciones de dichos bienes, no desvirtúa la naturaleza de tales operaciones.
RTF N.° 3304-5-2003 **Art 37**	No resulta válido registrar las notas de crédito de acuerdo con el principio de lo devengado, ya que este es un criterio que rige el reconocimiento de ingresos para ciertas rentas en el caso del IR pero no en el caso del IGV.
RTF N.° 1006-2-2001	Si un contribuyente exonerado del IGV consideró "por error" gravada

Art 37	una operación y trasladó el IGV correspondiente, debía pagar al fisco dicho impuesto. La nota de crédito emitida en mes posterior da lugar a la disminución del débito fiscal a partir de dicho período.
RTF N.° 2106-4-1996 **Art 37**	La anotación extemporánea de los comprobantes de pago en el Registro de Compras no determina la pérdida del crédito fiscal.
RTF´s	
ARTÍCULO 38°	**SUMILLA**
RTF N.° 5105-1-2008 **Art 38°**	Al ser el IGV un impuesto indirecto, el deudor tributario traslada la carga económica a un tercero, quien está obligado a soportarla conforme con el artículo 38° de la LIGV por lo que este último resulta ajeno a la relación jurídica tributaria, no siendo su facultad el cobro de la devolución de los impuestos indebidos o pagados en exceso.
RTF N.° 854-5-1997 **Art 38°**	De acuerdo con lo establecido en los artículos 32 a 34 de la R. ed3 S. N.° 067-93-EF/SUNAT los titulares de comprobantes de pago eran responsables por la circulación de éstos mientras los tuvieran en su poder, debiendo comunicar a la Administración Tributaria el robo, pérdida o inutilización de los mismos, por lo que al no haber acreditado la recurrente ninguna de estas situaciones no se exime de responsabilidad por el no pago del IGV respectivo.
RTF´s	
ARTÍCULO 41	**SUMILLA**
RTF N.° 4038-A-2006 **Art 41** **JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**	Para el cómputo del plazo de prescripción del IGV,I PM, e ISC que gravan la importación de mercaderías, son aplicables las reglas contenidas en el artículo 21 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Dec. Leg. N.° 809, y el artículo 22 de su

	Reglamento, aprobado por D.S. N.° 121-96-EF, que señalan que la acción de ADUANAS para determinar y cobrar la deuda tributaria aduanera prescribe a los 4 años, plazo computado desde el día siguiente de la numeración de la DUA.
RTF N.° 8970-2-2008 **Art 41**	Es reparable el crédito fiscal basado en comprobantes de pago que han sido perdidos y no rehechos dentro del plazo establecido, a pesar de que la pérdida se haya producido por hechos de terceros, toda vez que la obligación de conservar los libros y demás documentos sustentarios es de cargo del contribuyente.
RTF N.° 1126-1-2006 **Art 41**	Procede desconocer el crédito fiscal no obstante haber denunciado la pérdida de libros y comprobantes de pago, dado que en dicha denuncia se omite especificar los libros y documentos extraviados así como los periodos de los cuales corresponden. .
RTF´s	
ARTÍCULO 42	**SUMILLA**
RTF N.° 7445-3-2008 **Art 42**	En el caso de contribuyentes que realizan actividad empresarial referida a la producción de bebidas gaseosas, las jabas metalizas, las maquinas lavadoras de botellas y las máquinas para hacer hielo, son calificadas como activos fijos fado que no son objeto de transacciones frecuentes, por ellos su valor de mercado estará determinado por el valor de tasación.
RTF N.° 7445-3-2008 **Art 42**	Los bienes de naturaleza permanente que posee la empresa, y que son utilizados en las operaciones y/o actividades regulares o productivas de la misma, sin ser susceptibles de transacciones frecuentes, por ello su valor de mercado estará determinado por el valor de tasación.
RTF N.° 7445-3-2008	Para efectos de dilucidar el sentido y alcances del concepto "valor usual

Art 42	de mercado" establecido en el artículo 42 de la LIGV podrá recurrirse al artículo 32 de la LIR, en aplicación del método sistemático de interpretación conforme a la Norma VIII del Título Preliminar del CT.
RTF N.° 1112-4-2008 **Art 42**	Las normas sobre operaciones no fehacientes establecen un orden de prelación a efecto de determinar el valor de las operaciones consideradas como no fehacientes o no determinadas, señalando que, en primer lugar, se tomará en cuenta el valor de mercado establecido conforme a las reglas de la LIR, y que, en caso contrario, esto es, cuando dicho valor no pueda ser establecido conforme a éstas, se determinará de acuerdo con los antecedentes que obren en poder de la SUNAT.
RTF N.° 51-3-2008 **Art 42**	No puede concluirse que los servicios de personal no fueron efectivamente prestados, y por ende que no son fehacientes, en base a: (i) que el usuario se encuentra relacionado con los proveedores y a la vez éstos se encuentran relacionados entre sí, (ii) que el usuario cuenta con el personal necesario a efectos de realizar las labores propias de la empresa, y, (iii) que no se haya ubicado a uno de los proveedores, o que éstos no hayan presentado las declaraciones juradas correspondientes.
RTF N.° 5352-2-2006 **Art 42**	En los casos de dudas sobre el valor asignado a una operación se aplican las normas referidas al valor de mercado, no siendo aplicable ellas para determinar si se han realizado o no las operaciones de venta.
RTF N.° 1359-5-2006 **Art 42**	El débito por subvaluación en la venta por debajo del costo con relación a mercadería deteriorada por aniego ocurrido en el establecimiento del contribuyente no procede en cuanto a su reparo, ya que se probó el hecho con denuncia policial.
RTF N.° 05440-2-2007	El valor de mercado de cada operación no sólo es aquel que

Art 42	permite al vendedor obtener un margen de ganancia, pues se considera valor de mercado para las existencias, el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros.
RTF N.° 09846-4-2007 **Art 42**	Se establece que es necesario mantener elementos de prueba que acrediten, en caso sea necesario, que los comprobantes de pago que sustentan el crédito fiscal correspondan a operaciones reales, lo que puede concretarse a través de los medios probatorios generados a lo largo de su realización.
RTF N.° 11059-2-2007 **Art 42**	Se considera que la operación no es fehaciente toda vez que a pesar de haber sido requerida expresamente por la Administración, la recurrente no cumplió con presentar un mínimo de elementos de prueba de que manera razonable y suficiente hubieran permitido acreditar de forma fehaciente que los comprobantes de pago reparados sustentaban.
RTF N.° 0548-1-2004 **Art 42**	"El procedimiento para la determinación de deuda sobre la base presunta no supone la aplicación del artículo 42 de la Ley de Impuesto General a las Ventas que regula la determinación del valor de una operación cuando este no es fehaciente".
RTF´s	
ARTÍCULO 43	**SUMILLA**
RTF N.° 1867-1-2002 **Art 43**	La doble utilización del crédito fiscal como consecuencia de la doble emisión de comprobantes de pago debe ser probada por la Administración Tributaria.
RTF N.° 9866-1-2001 **Art 43**	El que un bien no figure en los activos de la recurrente no constituye razón suficiente para sostener que dicha operación no ha sido real.
RTF N.° 300-5-1999 **Art 43**	La no anotación en el Registro de Compras de la adquisición de

	combustible no es un hecho que permita por sí solo y en forma directa la aplicación de la determinación sobre base presunta o el reconocimiento del hecho generador y la cuantía de la obligación tributaria.
RTF N.° 272-2-1999 **Art 43**	Al determinar sobre base presunta el IGV utilizando el supuesto de compras omitidas, la Administración Tributaria debe aplicar debidamente los ratios para hallar el valor de venta, excluyendo el IGV trasladado por los proveedores a la recurrente del monto considerado como tal, para efectos de evitar que se determine impuesto sobre impuesto.
RTF´s	
ARTÍCULO 44	**SUMILLA**
RTF N.° 00066-1-2022 **Art 44**	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de julio a setiembre de 2018 y las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se indica respecto del reparo al crédito fiscal de julio a setiembre de 2018 por operaciones no reales, que el recurrente no cumplió con aportar elementos mínimos de prueba que de manera razonable y suficiente permitieran acreditar la efectiva adquisición de los bienes observados, en virtud a lo dispuesto en el inciso a) del articulo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, verificándose que dicho reparo se ajusta a ley. Se menciona respecto del reparo por no haber sustentado la causalidad - destino de la operación de compra observada en setiembre de 2018, que el recurrente no acreditó el destino del bien adquirido, lo que no permite sustentar su vinculación con la generación de renta y/o

	mantenimiento de la fuente productora, por lo que el reparo al amparo del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas se encuentra arreglado a ley. Se señala que las multas aplicadas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, se sustentaron en los reparos al crédito fiscal que han sido mantenidos en esta instancia.
RTF N.° 00452-4-2022 **Art 44**	De conformidad con lo dispuesto por el Poder Judicial, se declara nula la notificación de requerimientos de pruebas emitidos a los proveedores de la recurrente, con relación a reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por operaciones no reales, y en consecuencia nula la apelada, debiendo la Administración volver a notificar dichos requerimientos conforme a ley. Asimismo, se confirma la apelada en el extremo de los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por operaciones no reales respecto de otro grupo de proveedores y sanciones de multa vinculadas por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178 del Código Tributario. Se revoca la apelada en el extremo de sanciones de multa por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178 del Código Tributario y resoluciones de intendencia que denegaron solicitudes de devolución del saldo a favor materia de beneficio, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento en función a lo que determine con relación a los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por operaciones no reales respecto de los proveedores que no fueron notificados de acuerdo a ley.
RTF N.° 07230-3-2020 **Art 44**	Se confirma la apelada en el extremo impugnado dado que se ha verificado que el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las

	Ventas de los períodos enero a diciembre de 2013, por operaciones no reales, al determinarse que no procede la convalidación del crédito fiscal pues aunque la recurrente haya cancelado la totalidad de las adquisiciones con los medios de pago a los que se hace referencia en el numeral 2.3 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, tenía conocimiento que los emisores de los comprobantes de pago no participaron en las operaciones comerciales en calidad de proveedores de bienes.
RTF N.° 00155-1-2019 **Art 44 [inciso b)]**	Se confirma la apelada respecto del reparo por operaciones no reales, al considerar que, de la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento, no se encontraba acreditado que hubieran acaecido relaciones comerciales entre los proveedores observados y la recurrente, siendo además que en el caso de las operaciones reparadas en virtud al inciso b) del artículo 44 de la LIGV, la recurrente tenía conocimiento que el emisor del comprobante no efectuó verdaderamente la operación. Se confirma la apelada asimismo en cuanto a la determinación del costo de ventas según análisis de libros contables y documentación exhibida por la recurrente, en tanto que ésta no cumplió con sustentar lo solicitado. En cuanto a los reparos por la Tasa Adicional de 4.1%, se señala que el único reparo que tuvo incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta fue el correspondiente al inciso a) del artículo 44 de la LIGV, y no el del inciso b) del referido artículo 44, lo que deberá considerar la Administración. Voto Discrepante.- Se confirme en cuanto a la Tasa Adicional del 4.1%, respecto de los reparos por el inciso b) del artículo 44 de la LIGV, en tanto no es necesario

	que exista implicancia en la determinación del Impuesto a la Renta a tales efectos.
RTF N.° 00155-1-2019 **Art 44 [inciso b)]**	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012 y una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que el reparo al crédito fiscal por operaciones no reales se encuentra conforme a ley, ya que en autos se verificó que la recurrente no cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitieran acreditar o respaldar la fehaciencia de las operaciones registradas. Se confirma la apelada respecto del reparo al crédito fiscal por no utilización de medios de pago, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3 de la Ley N.° 28194, al haberse establecido que se tratan de operaciones no reales. Se confirma la apelada respecto de la resolución de multa, pues al haberse dispuesto que deben mantenerse los reparos contenidos en las resoluciones de determinación impugnadas, corresponde también mantener la multa vinculada. Voto discrepante en parte: diversas resoluciones de determinación fueron emitidas considerando lo declarado por la recurrente, por lo que estas no han sido cuestionadas, pues no tiene sentido cuestionar valores que no contienen reparos, en consecuencia, debe declararse nula la apelada en cuanto emite pronunciamiento respecto de aquellos, y esta instancia debe abstenerse de emitir pronunciamiento en torno a ellos.
RTF N.° 00155-1-2019 **Art 44 [inciso b)]**	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación y resoluciones de multa giradas por el

	Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012 y la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, debido a que el reparo al crédito fiscal por operaciones no reales que se sustenta bajo los términos del inciso b) del artículo 44° de la Ley del impuesto General a las Ventas no se encuentra arreglado a ley en un extremo, por cuanto la recurrente acreditó, en ciertos casos, el cumplimiento del requisito previsto por el inciso b) del punto ii del apartado 2.3.2, del numeral 2.3 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas (cheques con la cláusula no negociable); y en otros casos sí se encuentra arreglado a ley debido a que la recurrente no acreditó el cumplimiento del requisito antes mencionado. Se dispone reliquidar los valores impugnados. Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de determinación girada por Impuesto General a las Ventas de julio del 2012 dado que no existe controversia al respecto. Se confirma la apelada en cuanto al extremo referido a la extinción de deudas por aplicación del Decreto Legislativo N.° 1257.
RTF N.° 1224-2-2009 **Art 44**	Puede entenderse que una operación es no real si se llega a establecer que alguna de las partes (vendedor o comprador) o el objeto de la transacción no existen o son distintos a los que aparecen consignados en el comprobante de pago.
RTF N.° 987-2-2009 **Art 44**	Es posible que la Administración Tributaria demuestre que las operaciones sustentadas en facturas de compras no son reales, actuando una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión, siempre y cuando dichos elementos probatorios

	no se basen exclusivamente en incumplimientos de los proveedores.
RTF N.° 987-2-2009 **Art 44**	Los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan se derecho corresponden a operaciones reales.
RTF N.° 986-2-2009 **Art 44**	Para establecer la fehaciencia de las operaciones realizadas es necesario que, por un lado, el contribuyente acredite la realidad de las transacciones efectuadas directamente con sus proveedores, con documentación e indicios razonables, y por otro lado, que la Administración Tributaria lleve a cabo acciones destinadas a evaluar la efectiva realización de tales operaciones, sobre la base de la documentación proporcionada por el propio contribuyente, cruces de información con los supuestos proveedores y cualquier otra medida destinada a lograr dicho objetivo.
RTF N.° 738-1-2009 **Art 44**	Debe suspenderse el procedimiento de apelación si se requiere contar con el fallo del proceso penal a efecto de dilucidar la realidad de las operaciones.
RTF N.° 639-1-2009 **Art 44**	La aplicación de las normas tributarias no implica la declaración de nulidad de los contratos que se hubiesen celebrado entre el contribuyente y sus proveedores, lo que deberá discutirse en la vía correspondiente. Así, el TF se limita a verificar que, por la efectiva ejecución de las prestaciones pactadas por las partes contratantes que figuran en los comprobantes de pago.
RTF N.° 6975-2-2008 **Art 44**	Los contratos de prestación de servicios en los cuales se consignen como dato el número de RUC del proveedor, otorgado con posterioridad a la prestación de servicios e incluso a la fecha de suscripción de tales contratos, no

	constituyen pruebas que sustenten loa realidad de las operaciones.
RTF N.° 5451-1-2008 **Art 44**	Para tener derecho al crédito fiscal, no es suficiente acreditar que se cuenta con el comprobante de pago que respalda las operaciones realizadas, ni con el registro contable de las mismas, sino que se debe demostrar que, en efecto, estas se hayan realizado.
RTF N.° 5451-1-2008 **Art 44**	No es reparable el crédito fiscal del IGV, cuando los proveedores no cumpliesen con sus obligaciones o si de la verificación o cruce de información se concluya que incumplieron con presentar alguna información o no demostraron la fehaciencia de una o9peracion, en tanto tales hechos no son imputables al usuario o adquiriente; salvo que la Administración Tributaria haya evaluado conjuntamente un serie de hechos comprobados en la fiscalización para concluir que las adquisiciones no son reales.
RTF N.° 5451-1-2008 **Art 44**	Cuando se desconozca el derecho al crédito fiscal, debido a la emisión de un comprobante que no corresponda a una operación real; ello no implica la declaración de nulidad de los contratos que se hubiesen celebrado entre el contribuyente y sus proveedores, lo que deberá discutirse en la vía correspondiente.
RTF N.° 4355-3-2008 **Art 44**	Respecto a la existencia de una operación alegada, el contribuyente deberá conservar un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acredite la realidad de las operaciones consignadas en el comprobante de pago. Del mismo modo, la Administración Tributaria deberá investigar las circunstancias del caso, valorando los medios probatorios o los sucedáneos idóneos, de forma conjunta y razonable.
RTF N.° 4355-3-2008 **Art 44**	A efectos del crédito fiscal, la Administración Tributaria deberá acreditar la inexistencia de una

	operación por medio de la inspección, investigación y control de las obligación tributarias.
RTF N.° 4355-3-2008 **Art 44**	Para acreditar la fehaciencia de operaciones con los proveedores, no basta la exhibición y/o presentación de comprobantes de pago o el registro contable de los mismos. En tal sentido, a efectos de acreditar la existencia de las operaciones alegadas, resulta necesario que el contribuyente presente la documentación que, entre otras, sustente la recepción de los bienes, para el caso de las operaciones de compra, o en caso de prestación de servicios, los indicios razonables de la efectiva prestación.
RTF N.° 4355-3-2008 **Art 44**	A efectos de revertir el reparto por operaciones no reales a través de la presentación de documentos internos como presupuestos, resulta necesario que aunque no cumplan con las formalidades rigurosas en cuanto a la forma de emisión o contenido, deban contener mínimos de datos que permitan identificar la operación realizada, por ejemplo, la descripción de la operación, la fecha en que son emitidos u en que se realizaría la operación, objetos y materiales a utilizarse, y sujetos de la operación precitada.
RTF N.° 4355-3-2008 **Art 44**	Los recibos de egresos de caja, al ser documentos internos no están obligados a sujetarse a formalidades preestablecidas, sin embargo, para ser considerados elementos de prueba que acrediten la fehaciencia de las operaciones, deben consignar información mínima que permita colegir o identificar el pago, las operaciones correspondientes, la fecha y el concepto por el que se está pagando. Para tal efecto, no resulta suficiente que el documento señalado consigne "a cuenta de factura" y "pago a cuenta de trabajos (préstamos)".

RTF N.° 4355-3-2008 **Art 44**	No es suficiente el comprobante de pago para acreditar la existencia de una operación, ya que, además, se tiene que certificar la coincidencia entre la persona que efectuó la venta o prestó el servicio yt la persona que emite el comprobante de pago.
RTF N.° 1515-4-2008 **Art 44**	Se entenderá que se trata de una operación inexistente cuando una de las partes no exista, cuando ambas no participen de la operación, cuando la venta no sea el objeto de la operación y las combinaciones entre la primera o segunda con la tercera de las situaciones indicadas.
RTF N.° 11745-2-2007 **Art 44**	Para tener el derecho a la utilización del crédito fiscal no basta con acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respaldan las operaciones realizadas y se cumplen con los requisitos sustanciales y formales previstos en la ley, sino que fundamentalmente es necesario acreditar que dichos comprobantes en efecto corresponde a operaciones reales o existentes, es decir, que se produjeron en la realidad.
RTF N.° 3758-1-2006 **Art 44**	La Administración puede observar la fehaciencia de las operaciones, pero también debe contar con las pruebas suficientes que así lo demuestren, para lo cual deberán investigar todas las circunstancias del caso, actuando medios probatorios.
RTF N.° 3618-1-2007 **Art 44**	Si un comprobante no corresponde a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en ella por el responsable y, asimismo, el que recibe el comprobante no tendrá derecho al crédito fiscal.
RTF N.° 1759-5-2003 ***(Precedente de observancia obligatoria)*** **Art 44**	Una operación será considerada inexistente, cuando se aprecie de manera conjunta la inconsistencia, entre otros, de identidad entre el emisor de la factura de compra y quien efectuó realmente esta operación, cuando ninguno de los

	que aparecen en la factura como comprador o vendedor participó en la operación, cuando no existe el objeto materia de la operación o es distinto al señalado, o por combinación de tales supuestos.
RTF N.° 3618-1-2007 **Art 44**	La SUNAT, puede demostrar que las operaciones sustentadas en facturas de compras de los contribuyentes del IGV no son reales, actuando una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión, siempre que los elementos probatorios no se basen exclusivamente en incumplimientos de sus proveedores.
RTF N.° 3618-1-2007 **Art 44**	Se puede acreditar la realidad de las operaciones presentando "Recibos de Egreso de Caja", esto es así, debido a que las únicas pruebas que no se admiten para acreditar una operación no real, según el artículo 44 de la Ley del IGV son: 1) La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por e[emisor del documento; y, 2) La retención efectuada o percepción soportada; según sea el caso.
RTF N.° 4355-3-2008 *(Precedente de Observancia Obligatoria)* **Art 44**	Constituyen operaciones no reales aquellas cuya realización no ha sido acreditada.
RTF N.° 08999-2-2007 **Art 44**	Una operación no es real si se llega a establecer que alguna de las partes o el objeto de la transacción no existen o son distintos a los que aparecen consignados en los comprobantes de pago reparados.
RTF N.° 03243-5-2005 **Art 44**	El hecho que los comprobantes de pago hayan sido emitidos en dos oportunidades o que la emisora tenga la condición de no habida, no evidencia que la operación no sea real. Asimismo los comprobantes impresos sin autorización válida no producen automáticamente la pérdida del crédito fiscal, pues esta

	situación no se encuentra prevista como supuesto de desconocimiento.
RTF N.° 3152-1-2005 **Art 44**	Se confirma el reparo por operaciones no reales en tanto que estas se sustentan en facturas emitidas sin la existencia de la operación de venta ni la transferencia física de la propiedad del otro que se consigna en las mismas, utilizándose para el efecto un doble juego de facturas.
RTF N.° 05132-1-2017 **Art 44**	Se confirma la apelada respecto de las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que las referidas resoluciones de multa se sustentan en el reparo al crédito fiscal por operaciones no reales, conforme al inciso b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, no habiendo la recurrente impugnado las resoluciones de determinación que contienen dicho reparo. Se menciona que en aplicación del criterio establecido en la Resolución N.° 04170-1-2011, procede analizar y emitir pronunciamiento. Al respecto, se aprecia que el reparo al crédito fiscal por operaciones no reales, fundamentado en el inciso b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, se encuentra arreglado a ley, puesto que la recurrente no presentó un mínimo de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitan acreditar que las personas que figuran como emisores de los comprobantes de pago objeto de reparo fueron quienes realizaron las operaciones de venta, lo que tampoco se acredita de los cruces de información con los supuestos proveedores efectuados por la Administración; por lo que las resoluciones de multa impugnadas han sido emitidas con arreglo a ley.
RTF N.° 05429-5-2017	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada

Art 44	contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario y se deja sin efecto dicho valor. Se indica que la resolución de multa impugnada se encuentra sustentada en el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por operaciones no reales, que sustenta le emisión de una resolución de determinación, la que no ha sido impugnada por la recurrente. Se menciona que este Tribunal en la Resolución N° 04170-1-2011, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha señalado que procede el análisis y pronunciamiento respecto de los reparos que sustentan la emisión de resoluciones de multa giradas por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, cuando las resoluciones de determinación que se emitieron por los mismos reparos no han sido impugnadas. Se señala que la recurrente presentó diversos documentos, de los que la Administración dejó constancia en el resultado de un requerimiento emitido en la fiscalización que originó la emisión del valor impugnado, consistentes en copia de contrato de proveeduría suscrito con la proveedora, copia del contrato suscrito con clientes del exterior, vouchers de depósito en cuenta corriente a nombre de dicha proveedora, guías de remisión remitente y guías de remisión transportista, pero no se verifica en autos que la Administración haya analizado dicha documentación, siendo que ésta sustenta el reparo por operaciones no reales únicamente en el cruce de información realizado al proveedor de la recurrente y en el incumplimiento de éste, por lo que el referido reparo no está debidamente sustentado. Se indica que al no encontrarse el reparo efectuado por la Administración debidamente

	sustentado, no corresponde la aplicación de la infracción imputada contenida en la resolución de multa impugnada y en tal sentido, corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto el mencionado valor.
RTF N.° 06547-10-2017 **Art 44**	Se revoca la resolución apelada en el extremo referido a la deuda que conforme con lo informado por la Administración, ha quedado extinguida en aplicación del artículo 11 del Decreto Legislativo N.° 1257. Se confirma cuanto a: 1. Reparo a la base imponible por comprobantes de ventas no anotados en el Registro de Ventas: Se encuentra acreditado que la recurrente no anotó en su Registro de Ventas de noviembre y diciembre de 2011 las Boletas de Venta ni las Facturas observadas, y por ende no incluyó en la base imponible del citado impuesto los ingresos consignados en dichos comprobantes, siendo que la recurrente no ha desvirtuado dicho reparo. 2. Reparos al crédito fiscal por comprobantes que corresponden a operaciones no reales: La recurrente no sustentó la realización de las operaciones contenidas en las facturas materia de reparo, por lo que éste se encuentra arreglado a ley. 3. Reparos a las retenciones declaradas por no exhibir los comprobantes de retención ni los libros contables en los que se hubiesen anotado en una sub-cuenta denominada "IGV retenido: En la fiscalización la recurrente no presentó los documentos que acreditan las retenciones declaradas en el periodo mayo de 2012, ni su registro en la subcuenta "IGV retenido", pese que le fue solicitado mediante el requerimiento respectivo, lo que contraviene lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N.° 037-2002/SUNAT, y en tal sentido, el reparo bajo análisis se encuentra arreglado a ley.

RTF N.° 07065-3-2017 **Art 44**	Se confirma la resolución apelada toda vez que se ha configurado el supuesto de operaciones no reales previsto en el inciso b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Se concluye que los sujetos que aparecen como proveedores de bienes en los comprobantes de pago observados, no tenían la capacidad operativa ni económica para vender mercaderías en los volúmenes y/o cantidades declarados por la recurrente; por consiguiente, las operaciones de compra bajo examen fueron 31 realizadas por sujetos distintos a los que emitieron los comprobantes de pago. El crédito fiscal reparado no ha sido convalidado o subsanado debido a que los comprobantes de pago no se pagaron en su totalidad utilizando medios de pago y/o porque el monto total del comprobante de pago no fue cancelado con un solo cheque, entre otras observaciones.
RTF N.° 04655-9-2019 **Art 44**	Se revoca la apelada en cuanto al reparo por ingresos omitidos por comprobantes de pago que no incluían el total de las valorizaciones en cuanto a determinadas compañías, toda vez que se advierte que el monto por el cual se emitieron los comprobantes de pago observados se realizaron en virtud de lo pactado contractualmente por las partes, siendo que las citadas compañías mineras se obligaron abastecer a la recurrente de los materiales explosivos necesarios para la ejecución de la labor encomendada, cuyo costo sería descontado de la valorización respectiva, no encontrándose acreditado en autos que los explosivos y accesorios de voladuras fueran transferidos en propiedad, a título oneroso, en los términos alegados por la Administración, por lo que no correspondía que el valor de dichas operaciones fuera

	considerado para establecer el valor de los servicios a efecto del cálculo del Impuesto General a las Ventas. Se mantiene el reparo por operaciones no reales debido a que la recurrente no presentó elementos de prueba para acreditar la efectiva realización de las operaciones con una empresa al que le arrendó maquinarias que inmediatamente le fueron también arrendadas, dado que en el presente caso solo presentó las facturas emitidas, los contratos de arrendamiento y propuestas de alquiler de otras empresas. Se confirma la apelada en el extremo de las resoluciones de multa giradas por el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto Legislativo N.° 940.
RTF N.° 06461-4-2019 **Art 44**	Se revoca la apelada. Se señala que la Administración fundamenta su observación a ciertas facturas en las inconsistencias en la documentación del proveedor de la recurrente relacionada con operaciones con su propio proveedor, y no en la documentación presentada por la recurrente, sin embargo, ésta no se encuentra obligada a sustentar las operaciones o actividades comerciales de sus proveedores con terceros para acreditar su fehaciencia. En cuanto a la observación respecto de otra factura, se indica que del análisis conjunto de la documentación y los hechos descritos, contrariamente a lo alegado por la Administración, se concluye que la recurrente presentó un nivel de elementos de prueba que acreditan razonablemente que la factura observada corresponde a una operación fehaciente, pues presentó documentación que evidencia indicios razonables de la efectiva realización de la compra. Se deja sin efecto la resolución de determinación y la multa vinculada.

RTF´s

ARTÍCULO 46°	SUMILLA
RTF N.° 4128-5-2007 **Art 46°**	Para efecto del reintegro tributario es válido considerar que las ventas se realizaron en los puntos de emisión a los que correspondía el número de serie indicado en el comprobante de pago, salvo que su emisor acredite que estas se realizaron en un lugar distinto.
RTF N.° 11848-4-2007 **Art 46°**	Para efectos de gozar el Reintregro Tributario y la exoneración del IGV en la venta de bienes en la Amazonía, los contribuyentes deben cumplir, entre otros, con tener su administración en la zona de beneficio, lo cual ocurrirá siempre que la SUNAT pueda verificar fehacientemente que el centro de operaciones y labores permanentes de quien dirige la empresa está ubicado en ella, así como la información que permita efectuar la referida labor de dirección.
RTF N.° 11848-4-2007 **Art 46°**	Para efectos tributarios, la administración es un proceso que compromete la realización de cuatro funciones: planificación o planeación, organización, dirección y control, correspondiéndole a todo administrador desarrollar estas cuatro funciones, priorizando la ejecución de alguna de ellas de acuerdo con el nivel que ocupe dentro de la organización. Así, dentro de una organización los administradores o gerentes se califican en niveles: primera línea, nivel medio, y superior o alta gerencia, siendo este último nivel el responsable de la administración general de la organización, cuyos miembros se encuentran encargados de establecer las políticas de operaciones y de dirección de la organización así como dirigir la interacción de esta con su entorno, en esta línea, para efectos de gozar del Reintegro Tributario y la exoneración del IGV en la venta de bienes en la Amazonía, deberá

	contarse con un administrador de nivel superior en la zona de beneficio.
RTF N.° 11848-4-2007 **Art 46°**	Para efectos de gozar Reintegro Tributario y la exoneración del IGV en la venta de bienes en la Amazonía, no cumple con el requisito de contarse con un administrador de nivel superior en la zona de beneficio, cuando se otorga poder a un gerente de nivel distinto para que cumpla las labores específicas ante la SUNAT, dado que tal circunstancia no le otorga la calidad de administrador de nivel superior.
RTF N.° 1217-4-1997 **Art 46°**	El término "realización" de operaciones contenido en el artículo 46° de la LIGV como requisito para que opere el goce del beneficio tributario otorgado a la Región Selva, no está vinculado al concepto "prestación de servicios" establecido en el artículo 3, inc. c) de la mencionado Ley, pues si bien el sujeto debe encontrarse establecido en la Región de Selva, el referido beneficio no exige que el servicio se efectúe en su totalidad en la Zona. En el caso específico de servicios de transporte se considerarán como servicios prestados en la Región Selva los que se realicen desde o hacia la Zona de Selva.
RTF N.° 569-5-1997 **Art 46°**	Pueden gozar del reintegro tributario aquellas empresas que habiéndose constituido fuera de la Región Selva se trasladan posteriormente a ella, inscribiendo la respectiva variación de domicilio social en el Registro Mercantil de la Región.
RTF N.° 05136-2-2019 **Art 46°**	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra resolución que declaró improcedentes las solicitudes de reintegro del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal de enero a abril de 2008, dado que provenían de operaciones simuladas, pues en realidad los adquirentes eran contribuyentes

	domiciliados fuera de la Región Selva, determinándose que la recurrente no cumplió con realizar no menos del 75% de operaciones en dicha región durante los ejercicios 2007 y 2008, habiendo aplicado la Administración a tales efectos, lo dispuesto por la Norma VIII del Código Tributario, por lo que la recurrente no ha cumplido con el requisito establecido en el inciso c) del artículo 46° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.
RTF´s	
ARTÍCULO 48°	**SUMILLA**
RTF N.° 1224-2-2009 **Art 48°**	La Administración Tributaria debe acreditar que las facturas de los proveedores corresponden a adquisiciones que no dan derecho a solicitar el reintegro tributario.
RTF N.° 4202-2-2008 **Art 48°**	El plazo referido en la Segunda Disposición Transitoria del De. Leg. N.° 942, a efectos de gozar del derecho al reintegro tributario previsto en el artículo 48° de la LIGV, es un plazo de caducidad que no contempla una situación que lo suspenda o interrumpa.
RTF N.° 12070-1-2008 **Art 48°**	Para tener derecho al reintegro tributario, los comerciantes de la Región Selva deben cumplir con las siguientes condiciones: a) Los bienes adquiridos deben estar contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N.° 21503 o encontrarse especificados y totalmente librados en el Arancel Común anexo al Protocolo Modificatorio del citado convenio, b) las adquisiciones se deben efectuar a sujetos afectos con el IGV e IPM del resto del país y, c) las adquisiciones materia de beneficio de reintegro tributario deben estar sustentadas con el correspondiente comprobante de pago.
RTF N.° 12070-1-2008 **Art 48°**	Los requisitos establecidos en la R.S. N.° 073-97/SUNAT, relacionados a la

	comunicación previa del ingreso de los bienes a la Región Selva y a los requisitos de las guías de remisión, responden a la necesidad de establecer un control, a fin de que la mercadería procedente del resto del país efectivamente ingrese a la Región Selva, constituyendo la presentación de los Formularios N.° 4701 y 4702, de las facturas y de las guías de remisión, requisitos para ejecutar dicha verificación; por lo que estas formalidades tendrán como fin facilitar las verificaciones que debe realizar la Administración Tributaria.
RTF N.° 2625-3-2008 **Art 48°**	La exoneración a efectos del IGV que la Ley N.° 27037, Ley de la Amazonía, prevé respecto de operaciones de venta de bienes y servicios, no exime al contribuyente de presentar sus declaraciones tributarias, puesto que no se configura como un supuesto de excepción de los que se encuentran contenidos en el inciso a) del artículo 4 de la R. de S. N.° 060-99- SUNAT.
RTF N.° 5528-1-2006 **Art 48°**	Se encuentra dentro de los alcances del numeral 6 del Apéndice del Decreto Ley N.° 21503, que refiere textualmente a "especiería" , salsas, condimentos y sazonadores compuestos preparados para sopas, levaduras, vinagres comestibles y sal de mesa refinada", el producto cuyo nombre comercial es "ajinomoto" (que es un compuesto químico del ácido glutámico y del sodio denominado glutamato de sodio) que se utiliza como sazonador en la preparación de alimentos, procediendo en su caso el reintegro tributario establecido en el artículo 48° de la LIGV.
RTF N.° 5451-2-2006 **Art 48°**	El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 48 no se enerva cuando la inspección de los documentos sustentatorios y la mercadería se realiza por parte de una autoridad política distinta a la del lugar de destino de la mercadería.

RTF N.° 5214-1-2006 **Art 48°**	Para gozar del derecho al reintegro no se requiere el visado de las guías de remisión.
RTF N.° 3777-5-2002 **Art 48°**	Sólo los bienes cuyas partidas arancelarias figuran en el Arancel Común Anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Peruano Colombiano de 1938 o en el Apéndice del Decreto Ley N.° 21503, dan derecho a reintegro tributario por IGV.
RTF N.° 373-3-2002 **Art 48°**	Como ni la LILGV ni su Reglamento establecen requisitos formales para el reintegro del IGV, no resulta procedente supeditar dicho reintegro al cumplimiento de un requisito formal como es que en los comprobantes de pago no se consigne la alícuota del IGV.
RTF N.° 920-2-2001 **Art 48°**	No procede denegar el derecho a reintegro tributario por el incumplimiento de requisitos formales que no son exigidos por la LIGV.
RTF N.° 782-1-1997 **Art 48°**	Dado que el artículo 48° de la LIGV no establece la forma como debe determinarse el monto del impuesto materia de reintegro tributario es necesario remitirse a las demás normas que regulan el IGV. El hecho de que los comprobantes de pago que sustentan el reintegro tributario no cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento sobre la materia no puede determinar la pérdida de este derecho.
RTF´s	
ARTÍCULO 52	**SUMILLA**
RTF N.° 2033-1-2002 **Art 52**	En la importación, la obligación tributaria nace en la fecha de nacionalización del bien importado.
RTF N.° 266-1-2001 **Art 52**	La tasa aplicable para la importación de bienes es la vigente a la fecha de numeración de las Declaraciones Únicas de importación y no la vigente

	a la fecha de celebración del contrato de compraventa internacional.
RTF´s	
ARTÍCULO 57	**SUMILLA**
RTF N.° 3736-2-2003 **Art 57**	En el ISC, la importación de bienes y su posterior venta son dos hechos económicos distintos que se originaron en hechos imponibles independientes; sin embargo, para determinar la base imponible de dicho impuesto en la venta interna se permita la deducción del impuesto pagado en la importación como crédito fiscal, lo cual se justifica precisamente porque al haberse establecido como operaciones gravadas distintas la importación de determinados bienes y su posterior venta en el país, existe la necesidad de evitar gravar el bien con el mismo tributo dos veces.
RTF´s	
ARTÍCULO 63	**SUMILLA**
RTF N.° 11628-4-2007 **Art 63**	Los pagos a cuenta semanales del ISC (que existieron hasta el 31 de diciembre de 2008) constituían una obligación tributaria distinta pero vinculada a la obligación tributaria original y sustantiva que se devenga al final del período denominado como "pago de regularización".
RTF´s	
ARTÍCULO 65	**SUMILLA**
RTF N.° 3736-2-2003 **Art 65**	El ISC pagado en la importación de bienes es crédito contra el pago de dicho impuesto por la venta interna de tales bienes, pero no puede ser

	considerado como pago indebido o en exceso al devenir de una operación gravada por la LIGV por lo que no procede su devolución.
RTF´s	
ARTÍCULO 66°	**SUMILLA**
RTF N.° 615-4-1996 **Art 66°**	El ISC pagado en la importación de bienes es crédito contra el pago de dicho impuesto por la venta interna de tales bienes, pero no puede ser considerado como pago indebido o en exceso al devenir de una operación gravada por la LIGV por lo que no procede su devolución.
RTF N.° 305-4-1996 **Art 66°**	No es aplicable al IGV e ISC, la exoneración dispuesta en la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Ley N.° 26117, Ley de Servicio Diplomático, toda vez que tal exoneración no ha sido incluida en forma expresa en los Apéndices I y II del Decreto Ley N.° 25748.
RTF´s	
ARTÍCULO 67	**SUMILLA**
RTF N.° 157-2-1996 **Art 67**	Para ejercer el derecho al crédito discal se requiere que las facturas o pólizas de importación hayan sido anotadas por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras, lo que se fundamenta en la necesidad de fiscalizar en forma ordenada dicho crédito, situación que no se presenta en el ISC, excepto cuando el importador afecto a este impuesto efectúa la venta en el país, caso en el que tiene que determinar el crédito fiscal por la importación.
RTF´s	
ARTÍCULO 69	**SUMILLA**
RTF N.° 00409-1-2022 **Art 69**	Se revoca la apelada que, en cumplimiento de la RTF N.° 04776-10-2021, declaró infundada la

	reclamación formulada contra la resolución de intendencia que dio por rechazada la declaración jurada rectificatoria presentada por el Impuesto General a las Ventas de julio de 2019, y se deja sin efecto dicha resolución de intendencia. Se indica que del análisis conjunto de los hechos y la documentación analizada se concluye que la anulación de la Factura Electrónica mediante la Nota de Crédito Electrónica emitida el 27 de junio de 2019, encaja dentro del supuesto "otros", dado que, la mencionada Factura Electrónica se anuló por un error generado por el usuario, por circunstancias posteriores que hicieron improcedente su emisión, y que fuera reemplazada por la recurrente con otra Factura Electrónica por el mismo concepto y monto; en tal sentido, corresponde revocar la apelada por la consideraciones antes expuestas, sin perjuicio del derecho de la Administración de efectuar la verificación o fiscalización posterior que corresponda en ejercicio de sus facultad de fiscalización establecido por los artículos 61 y 62 del Código Tributario.
RTF N.° 4211-1-2007 **Art 69**	No procede la anulación del comprobante de pago cuando fue recibido en forma oportuna u sin ser registrado en el respectivo mes, correspondiendo que el Impuesto Bruto sea utilizado como gasto o costo para efectos del IR.
RTF N.° 1860-5-2005 **Art 69**	El IGV pagado por utilización de servicios que no pueda ser deducido como crédito fiscal, podrá ser deducido como costo o gasto para efectos del IR en el momento en que la empresa cancele el referido impuesto,
RTF N.° 3721-2-2004 **Art 69**	El IGV que grava el retiro de bienes (obsequiados a clientes) no puede utilizarse como costo o gasto de la empresa que efectúa el retiro. El IGV

	que grava la adquisición de los bienes a retirarse puede ser utilizado como crédito fiscal conforme al artículo 69 de la LIGV y, cuando ello ocurra, no podrá utilizarse como costo o gasto.
RTF N.° 2434-2-2004 **Art 69**	Es deducible como gasto para efectos del IR, el IGV de las adquisiciones sustentadas en comprobantes de pago que no fueron anotados en el Registro de Compras por haber sido recibidos fuera del plazo establecido en el Reglamento de la LIGV.
RTF N.° 4425-2-2003 **Art 69**	El derecho a utilizar el impuesto generado en las adquisiciones de bienes o servicios como crédito fiscal prima sobre la deducción como gasto o costo del IR, hecho que sólo se produce cuando no exista tal derecho. En ese sentido, la Administración Tributaria debe recalcular la renta neta imponible adicionando el IGV utilizado como gasto o costo para efecto del IR.
RTF N.° 5678-1-2002 **Art 69**	Los sujetos que se encuentran exonerados del IGV pueden deducir como costo para efectos del IR, el IGV que gravó sus adquisiciones de bienes y servicios.
RTF´s	
ARTÍCULO 70°	**SUMILLA**
RTF N.° 217-3-1997 **Art 70°**	Los contribuyentes deben remitirse al contenido de las partidas arancelarias comprendidas en el Apéndice I de la LIGV a fin de establecer si sus operaciones de venta o importación de bienes están o no exoneradas del impuesto, ya

	que el texto contenido en dicho Apéndice es meramente referencial.
RTF´s	
ARTÍCULO 74	**SUMILLA**
RTF N.° 5464-5-2006 **Art 74**	En el caso de los "Documentos Cancelatorios- Tesoro Público" entregados al amparo del artículo 75 del Dec. Leg. N.° 775, el artículo 1 del D.S. N.° 033-96-EF estableció como fecha límite para su uso el 30 de abril de 1996, concediendo 15 días calendarios para que sean canjeados por notas de crédito negociables, caso en el cual se producía la sustitución de un medio de extinción de la obligación tributaria (pago) por otro, que no originaba la adición de intereses dado que los documentos cancelatorios no tenían su orígen en pagos en exceso o indebidos sino en un beneficio otorgado al contribuyente.
RTF´s	
ARTÍCULO 75	**SUMILLA**
RTF N.° 1092-2-2008 **Art 75**	La cesión de créditos no está gravada con el IGV pues no califica como venta ni como prestación de servicios. Distinto es el caso de la cesión de créditos cuando no hay asunción de riesgos por incobrabilidad del cesionario, y este devuelve al cedente los créditos no pagados.
RTF´s	
ARTÍCULO 78	**SUMILLA**
RTF N.° 10191-1-2001 **Art 78°**	El efectuar ventas de bienes que no provienen de su actividad productiva, no determina que la recurrente pierda el derecho a acogerse al Régimen de Recuperación Anticipada.
RTF N.° 10911-4-2017	Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación

Art 78°	formulada contra la resolución de oficina zonal en el extremo que declaró improcedente la solicitud de devolución del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2011 y aplicó parcialmente el monto devuelto a las deudas contenidas en los valores girados por Impuesto a la Renta de 1999 y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en cuanto omitió pronunciarse sobre la prescripción invocada por la recurrente respecto de las mencionadas deudas y sobre la imputación de pagos parciales previos contra las mismas, precisándose que al no existir elementos suficientes para emitir pronunciamiento al respecto corresponde la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento. Se revoca la apelada en cuanto declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de oficina zonal en el extremo que declaró improcedente la solicitud de devolución del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2011, en el extremo de algunas de las facturas observadas por las que se declaró improcedente la referida solicitud, que fueron giradas en diferentes días de octubre de 2010. Se indica que el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.° 973, modificado por Ley N.° 30056, aplicable al caso de autos, establece que los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al Régimen Especial de Recuperación Anticipada son aquellos adquiridos a partir de la fecha de la solicitud de suscripción del contrato de inversión, en el caso de que a dicha fecha la etapa

	preproductiva del proyecto ya se hubiere iniciado; o a partir de la fecha de inicio de la etapa preproductiva contenida en el cronograma de inversión del proyecto, en el caso de que ésta se inicie con posterioridad a la fecha de la solicitud. Se menciona que el contrato de inversión entre el Estado Peruano y la recurrente se celebró el 21 de mayo de 2010, indicándose en éste que la solicitud de suscripción del citado contrato de inversión fue en la misma fecha y que la etapa preproductiva se inició en octubre de 2010. En tal sentido, los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición otorgaba a la recurrente el beneficio del Régimen Especial de Recuperación Anticipada, son aquellos adquiridos a partir de la fecha de inicio de la etapa preproductiva contenida en el cronograma de inversión del proyecto, esto es octubre de 2010, como es el caso de las facturas observadas, por lo que la improcedencia de la solicitud en cuanto a dichas facturas no es conforme a ley. Se confirma la apelada en lo demás que contiene.

Bibliografía

Alva Matteucci, M. (2013, 28 de junio). ¿Cuándo opera la figura del reintegro del crédito fiscal del IGV? *Blog de Mario Alva Matteucci*. http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2013/06/28/cu-ndo-opera-la-figura-del-reintegro-del-cr-dito-fiscal-del-igv/

Araoz Villena, L. A., & Ramírez-Gastón Seminario, A. (2007). Los contratos de Colaboración Empresarial y de Asociación en Participación celebrados entre Partes Domiciliadas en el País: su tratamiento tributario en la Ley del Impuesto a la Renta y en la Ley del Impuesto General a las Ventas. *Derecho & Sociedad*, (28), 244-254. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17223

Cabanellas, G. (1996). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (T. 3, 26.ª Ed.) Editorial Heliasta.

Cachay Castañeda, A. (2013). *Reglas para utilizar el crédito fiscal.* Contadores & Empresas.

Chávez Gonzales, M. (2012). Análisis económico del IGV y su incidencia en el mercado. Revista de Economía y Derecho, 9 (34), 83-95.

Código Civil. (1984, 24 de julio [Actualizado al 2022]). Lima.

Córdova Arce, A. (2001). Requisitos sustanciales del crédito fiscal. *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, (41), 235-269.

Córdova Arce, A. (2004). El régimen del Impuesto General a las Ventas a los intangibles en el Perú y su implicancia en transacciones internacionales. *IUS ET VERITAS*, 14(29), 132-141. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11731

Decreto Supremo n.º 29-94-EF, Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. (1994, 29 de marzo). Lima.

Diccionario de Contabilidad y Finanzas (1999). Coordinador: Fernando Martín Amez. Editorial Madrid: Cultural.

Emilfork Soto, E. (1995). *Impuesto al valor agregado*. Editorial Jurídica Congreso.

Floreano Sanchez, Y. V., & Gamonal Coronel, C. Y. (2021). Determinación de las operaciones no reales y su vulneración a los principios constitucionales tributarios de seguridad jurídica y no confiscatoriedad. *IUS: Revista de investigación de la Facultad de Derecho*, (10), 269-293. http://www.usat.edu.pe/files/revista/ius/2015-II/paper13.pdf

Innocent M. (23 de mayo de 2018). Value Added Tax – How does it work? *Classyright*. http://classyright.com/value-added-tax-how-it-works/

Ley del Impuesto General a las Ventas. (1999, 15 de abril). Lima.

León Olórtegui, A. M. (2009). Inadecuada interpretaciòn del Tribunal Fiscal, respecto del requisito de único predio, contemplado en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo nº 776. Revista Caballero Bustamante, (4).

Martel Veramendi, M. A. (2005). *El impuesto general a las ventas en el sistema tributario peruano: situación actual y perspectivas* [Monografía]. https://www.ciat.org/Biblioteca/ConcursosdeMonografia/XVIII-2004/xviii_2do_premio_martel_peru.pdf

Sánchez Román, J. A. (2012). Taxation and Society in Twentieth-Century Argentina, Mc. Millan.

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2001, 20 de febrero). Informe n.° 022-2001/SUNAT. Lima.

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2002, 2 de agosto). Informe n.° 216-2002-SUNAT/K00000. Lima.

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2004, 2 de noviembre). Informe n.° 205-2004-SUNAT/2B0000. Lima.

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2009, 6 de mayo). Informe n.° 064-2009-SUNAT/2B0000. Lima.

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.). Importa Fácil. *Emprender SUNAT*. https://emprender.sunat.gob.pe/emprendiendo/mi-empresa-crece/importa-facil

Ponce, G. (2018). Operaciones no reales. [PDF]

Velásquez Vargas, g. (2015, 19 de septiembre). Estrategias de distribución - plaza - en la mezcla de mercadeo. Marketing Puro. https://puromarketing-germanvelasquez.blogspot.com/2015/09/estrategias-de-distribucion-plaza-en-la.html

Villanueva Gutierrez, W. (2009). *Estudio del impuesto al valor agregado en el Perú*. Tax Editor.

Villanueva Gutierrez, W. (2014). *Tratado del IGV. Regímenes General y especiales*. Instituto Pacifico.

Villanueva Gutiérrez, W. (2015). Los gastos de representación y promoción conforme a la jurisprudencia del Tribunal Fiscal. *Advocatus*, (031), 363-373. https://doi.org/10.26439/advocatus2015.n031.4372

Tribunal Constitucional. (2005, 13 de abril). Expediente n.° 0042-2004-AI/TC. Lima.

Tribunal Fiscal. (1999, 23 de abril). Resolución n.° 0256-3-1999. Lima.

Tribunal Fiscal. (2000, 20 de diciembre). Resolución n.° 1374-3-2000. Lima.

Tribunal Fiscal. (2003, 12 de agosto). Resolución n.° 4531-1-2003. Lima.

Tribunal Fiscal. (2005, 13 de abril). Resolución n.° 02285-5-2005. Lima.

Tribunal Fiscal. (2009, 3 de marzo). Resolución n.° 2009-5-01580. Lima.

Tribunal Fiscal. (2015, 7 de mayo). Resolución n.° 4488-3-2015. Lima.

Tribunal Fiscal. (2017, 17 de enero). Resolución n.° 478-1-2017. Lima.

Tribunal Fiscal. (2017, 22 de febrero). Resolución n.° 1537-4-2017. Lima.

Zolezzi Moller, A. (1983). *El impuesto a las ventas: su evolución en el Perú*. https://ipdt.org/uploads/docs/02_Rev05_AZM.pdf

[FALTA REFERENCIAS DE ORIENTACIÓN SUNAT]

SUNAT | IAT | INSTITUTO ADUANERO Y TRIBUTARIO

Saber para contribuir